

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXIX

Núm. 2.174

Enero de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXIX • ENERO 2015 • NÚM. 2.174

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—*Buenas prácticas para la protección y asistencia a las víctimas en el Sistema de Justicia Penal*

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

—*Mayo 2014*

Buenas prácticas para la protección y asistencia a las víctimas en el Sistema de Justicia Penal*

MANUEL JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ

Letrado del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía. Consejería de Justicia e Interior. Junta de Andalucía

Resumen

El presente trabajo aborda un estudio de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI que regulaba su estatuto procesal, para mejorar la respuesta a sus necesidades ante el sistema judicial. Y analiza cómo el Estado español ha previsto incorporar sus disposiciones a nuestro ordenamiento jurídico a través de una iniciativa pionera en Europa, mediante la elaboración de un nuevo estatuto de las víctimas del delito, que sistematiza en un único texto legal el catálogo de todos sus derechos y las buenas prácticas que habrán de guiar la intervención de los profesionales que puedan tener cualquier tipo de contacto con ellas, para garantizar su protección y asistencia en el marco del derecho y proceso penal.

Abstract

This paper consists of a study of European Parliament and Council Directive 2012/29/EU, which establishes minimum standards on the rights, support and protection of crime victims, and replaces Framework Decision 2001/220/JHA, which regulated their procedural standing, in order to improve the response to their needs within the legal system. It analyzes how the Spanish government has planned to incorporate its provisions into our legal system through a pioneering initiative in Europe, which creates a new statute for crime victims. This statute gathers in a single legal document a list of all their rights and the best practices to guide the action of the legal professionals who have any dealings with them, in order to guarantee their protection and assistance within the framework of criminal law and procedure.

Palabras clave

Buenas prácticas; Proceso penal; estatuto de las víctimas; derechos; protección; asistencia; normas mínimas

Key words

Good practices; Criminal proceedings; standing of victims; rights; protection; assistance; minimum standards.

SUMARIO

I. Introducción.

II. Los problemas de las víctimas del delito en la Unión Europea.

2.1. Razones para mejorar la situación jurídica de las víctimas en el Derecho comunitario.

2.2. Respuesta a las necesidades de las víctimas en el sistema de justicia penal.

III. Las víctimas en el espacio común de libertad, seguridad y justicia.

IV. El reto de reforzar los derechos y protección de las víctimas en Europa.

V. Análisis de la nueva Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas.

5.1. Información y apoyo a las víctimas

5.2. Participación en el proceso penal

5.3. Protección y reconocimiento de su vulnerabilidad

5.4. Formación y cooperación

VI. Transposición de la Directiva 2012/29/UE al ordenamiento jurídico español: Hacia un nuevo estatuto jurídico para las víctimas del delito

6.1. Concepto de víctima

6.2. Información de derechos a las víctimas

6.3. Participación de las víctimas en las actuaciones judiciales

6.3.1. Participación activa en el proceso penal

6.3.2. Revisión del sobreseimiento de la causa

6.3.3. Participación de la víctima en la ejecución

6.3.4. Reparación e indemnización de daños y perjuicios

6.3.5. Acceso a los servicios de justicia restaurativa

6.4. Protección de las víctimas. Víctimas con especiales necesidades de protección

6.5. Oficinas de Asistencia a las Víctimas

6.6. Formación de los profesionales en contacto con las víctimas

6.7. Protocolos de actuación y cooperación

VII. A modo de conclusión: Decálogo de buenas prácticas para la protección y asistencia a las víctimas en el sistema de justicia penal

VIII. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

La Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal¹, abordó ampliamente la cuestión del papel de las víctimas en los procedimientos penales a escala de la Unión Europea (en adelante UE), significando una mejora sustancial para el reconocimiento de sus derechos, protección y asistencia en el Derecho comunitario². Sin embargo, el tiempo transcurrido desde su aprobación y los avances conseguidos en la creación del espacio de libertad, seguridad y justicia, así como la necesidad de abordar nuevas cuestiones en el ámbito de los derechos de las víctimas, determinaron que la UE se planteara la necesidad de revisar y ampliar su contenido, tomando en consideración las conclusiones de la Comisión sobre su puesta en práctica y aplicación en cada uno de los Estados miembros³. Una empresa que ha culminado con éxito mediante la aprobación de la nueva Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos, y se sustituye la anterior Decisión marco 2001/220/JA⁴, a cuyo estudio dedicaremos la primera parte del presente trabajo.

Esta nueva norma, aprobada con el objetivo de ofrecer una mejor respuesta a las necesidades de las víctimas en el sistema penal, valora con muy buen criterio los importantes progresos registrados en este ámbito de la justicia por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, asumiendo sus recomendaciones y directrices. Entre las que constituyen un referente obligado, la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, aprobada por la Resolución 40/34, de su Asamblea General el 29 de noviembre de 1985⁵, y la Recomendación N° R (2006) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas de delitos⁶. Y para conseguir ese objetivo, la propia Directiva obliga a todos los Estados miembros a poner en vigor en sus respectivas legislaciones nacionales las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a todas y cada una de sus previsiones a más tardar el 16 de noviembre de 2015.

¹ DO L 82, de 22 de marzo de 2001, pp. 1-4.

² Para un estudio detallado de todos los antecedentes normativos de este instrumento en el Derecho Comunitario y su significado para la mejora de los derechos de las víctimas del delito en el espacio judicial europeo, Vid. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Las víctimas del delito en el espacio judicial europeo», en *La Ley*, Núm. 5342, de 2 de julio de 2001, pp. 1-6; y «Una aproximación a las políticas de protección y asistencia a las víctimas de delitos en el contexto europeo», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (Coord.): *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso Español de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 129-136.

³ A tenor de los Informes de la Comisión basados en el artículo 18 de la Decisión Marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal [COM (2004) 54 final, de 16 de febrero de 2004] y [COM (2009) 166 final, de 20 de abril de 2009], ésta consideró que la aplicación de la Decisión Marco en los Estados miembros no había sido satisfactoria, ya que ninguno la había transpuesto en un único acto legislativo nacional, basándose tan sólo en disposiciones existentes o recientemente adoptadas en sus ordenamientos jurídicos, códigos de carácter no vinculante, cartas o recomendaciones sin ninguna base legal. Y en el mismo sentido se pronuncia la Evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de la Comisión de Directiva por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos [SEC (2011) 780 final, de 18 de mayo de 2011].

⁴ DO L 315, de 14 de noviembre de 2012, pp. 57-73.

⁵ Vid. Texto completo de esta Declaración, en *Recomendaciones y Decisiones aprobadas por la Asamblea General. Documentos Oficiales: Cuadragésimo período de sesiones*. Suplemento núm. 53 (A/40/53). Naciones Unidas, Nueva York, 1986, pp. 230-231, y en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas* (2ª Ed.), Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2007, pp. 37-42.

⁶ Vid. Texto completo de esta Recomendación traducida al español, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de...*, op. cit., pp. 235-244.

Razón por la cual en la segunda parte del presente estudio, nos centraremos en analizar y comentar la forma en que el Estado español, ha previsto incorporar sus disposiciones a nuestro ordenamiento jurídico a través de una iniciativa pionera en Europa, mediante la aprobación de un nuevo estatuto de las víctimas del delito, que sistematiza en un único texto legal el catálogo de todos los derechos que tienen reconocidos y las buenas prácticas que habrán de guiar la intervención de los profesionales que puedan tener cualquier tipo de contacto con ellas, para garantizar su protección y asistencia integral en el marco del derecho y proceso penal.

II. LOS PROBLEMAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA UNIÓN EUROPEA

Aunque en la actualidad la mayoría de los Estados miembros ya cuentan con algún tipo de normativa para proteger y ofrecer apoyo a las víctimas del delito, su participación en el proceso penal no suele estar suficientemente definida en sus respectivos sistemas penales. De forma que pese a los avances registrados en la normativa comunitaria durante los últimos años, no puede garantizarse de forma efectiva que las víctimas, sean tratadas en todos los Estados miembros con el respeto que merecen y lleguen a recibir la información, el apoyo y protección necesaria durante su intervención en las actuaciones judiciales.

Ante esta situación y con el fin de resolver estos problemas, la Unión consideró necesario abordar con urgencia la elaboración de unas normas mínimas en este ámbito de la justicia penal, para tratar de armonizar la respuesta a las necesidades de las víctimas en todos los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, ampliando el contenido de los derechos que tenían reconocidos en sus respectivas legislaciones nacionales, al constatar que las iniciativas legislativas puestas en vigor hasta la fecha no habían dado el resultado que se esperaba de ellas.

2.1. Razones para mejorar la situación jurídica de las víctimas en el Derecho comunitario

Como ya expusimos al principio de este trabajo, la Unión Europea adoptó la Decisión Marco 2001/220/JAI, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que significó un notable avance para el reconocimiento de los derechos de las víctimas en el marco del Derecho comunitario. Sin embargo, su grado de aplicación por parte de los Estados miembros ha sido irregular e insatisfactorio, llegándose a la conclusión de que dicha disposición debía ser mejorada y sustituida por otra nueva legislación, por no haber llegado a ser lo suficientemente efectiva a la hora de alcanzar los objetivos de satisfacer de forma eficaz las necesidades de las víctimas y facilitar unas normas mínimas para ellas en todo el territorio de la Unión.

En particular, en relación con la Decisión Marco, su ineficacia se debió en gran medida a la ambigüedad de la redacción de muchas de sus disposiciones, y a la no previsión de mecanismos que permitieran incoar procedimientos de infracción contra aquellos Estados miembros que no las cumplieran en los plazos previstos, de manera que ninguno de ellos puede alegar haberlas ejecutado plenamente en sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales. Razón por la cual, la Unión Europea partiendo de esta experiencia, consideró proponer la elaboración de un nuevo marco legal para establecer unas normas mínimas que permitieran garantizar la mejora de la situación de las víctimas en términos jurídicos y políticos en todo su territorio, con el objetivo de que éstas pudieran tener las mismas facilidades de acceso a la justicia, derechos y servicios básicos de apoyo en todos los Estados miembros, sin ninguna discriminación entre ellas.

Y lo mismo podemos afirmar, en relación a los mecanismos existentes para que las víctimas puedan llegar a recibir una indemnización justa y adecuada de los daños y perjuicios sufridos por el delito con independencia del territorio de la Unión donde éste se haya cometido. Una posibilidad prevista en la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos⁷, que perseguía complementar en el ámbito de la reparación económica las disposiciones de la Decisión Marco en aquellos casos en que el responsable penal fuera insolvente o desconocido. Y que al igual que ella debería a nuestro juicio, ser revisada con el fin de mejorar el sistema previsto para que las víctimas puedan acceder a una indemnización estatal en situaciones transfronterizas⁸, y regular unas normas mínimas sobre determinados aspectos (ámbito territorial y personal, tipo de daños cubiertos, criterios para determinar su importe, previsión de anticipos, procedimientos y requisitos para su solicitud, o la posibilidad de introducir ciertos criterios restrictivos para su concesión), imprescindibles para corregir las grandes diferencias aun existentes entre los sistemas indemnizatorios de los Estados miembros y asegurar la igualdad de trato para todas las víctimas en la UE⁹.

2.2. Respuesta a las necesidades de las víctimas en el sistema de justicia penal

Las víctimas tienen diversas necesidades que deben ser satisfechas antes, durante y después del proceso penal, para conseguir recuperarse de forma integral frente a todos daños sufridos como consecuencia del delito: la necesidad de reconocimiento y de ser tratadas con respeto y dignidad, necesidad de ser protegidas y apoyadas, a tener acceso a la justicia, y a obtener una indemnización y reparación¹⁰. Y dado que la Unión tenía la certeza de que muchas de estas necesidades no estaban suficientemente satisfechas en los sistemas judiciales de sus Estados miembros, esta situación llevó a la Comisión Europea a considerar la oportunidad de presentar un nuevo paquete legislativo con disposiciones jurídicas de carácter mínimo que permitiera darles una respuesta adecuada en las legislaciones nacionales de todos sus Estados:

1ª) Reconocimiento y trato respetuoso. Las víctimas necesitan ser reconocidas como tales y que se las trate de manera sensible y profesional en todos sus contactos con las personas que intervienen en la tramitación de los procesos judiciales, ponderándose en cada caso los sufrimientos padecidos como consecuencia del delito. Debiéndose prestar una especial atención a las necesidades de las víctimas más vulnerables, como los menores de edad, los discapacitados, víctimas de la violencia sexual o de género y del terrorismo, entre otras. Sin olvidar reconocer a las víctimas indirectas, familiares y otras personas dependientes de las víctimas directas, a las que también afectan las consecuencias del delito.

⁷ DO L 261, de 6 de agosto de 2004, pp. 15-18.

⁸ Por lo que se refiere a nuestro país, el RD 199/2006, de 17 de febrero, a través del cual se incorporan al derecho español las disposiciones de la Directiva 2004/80/CE (BOE núm. 43, de 20 de febrero), introdujo un nuevo Título V «Normas para facilitar a las víctimas del delito en situaciones transfronterizas el acceso a las ayudas públicas» (artículos 89 a 93) en el RD 738/1997, de 23 de mayo, por el que aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 126, de 27 de mayo), cuya regulación sí nos parece satisfactoria.

⁹ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Marco jurídico y nuevos instrumentos para un sistema europeo de indemnización a las víctimas de delitos», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, Núm. 1980-81, de 15 de enero de 2005, p. 25.

¹⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el refuerzo de los derechos de las víctimas en la UE [COM (2011) 274 final] Bruselas, 18 de mayo de 2011, p. 4; DE JORGE MESAS, L. F., «La eficacia del sistema penal», en GARCÍA PABLOS, A. (Dir.): *Criminología, Cuadernos de Derecho Judicial*, XXIX, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, pp. 68-71.

2ª) Protección. Para las víctimas la seguridad no solo es una necesidad primordial al denunciar el delito, sino también su principal preocupación durante todo el desarrollo del proceso penal. Asimismo se ha de proteger a las víctimas del riesgo de sufrir una doble victimización con ocasión de su participación en las investigaciones penales y procedimientos judiciales, como consecuencia de un trato inadecuado o poco sensible a sus necesidades.

3ª) Apoyo. Después de la comisión del delito, las víctimas también necesitan apoyo, especialmente a través de asistencia de emergencia o de primeros auxilios psicológicos. Pero igualmente, necesitan también ayuda durante el posterior proceso judicial, ya sea de orden jurídico, emocional o práctico para estar puntualmente informadas sobre el desarrollo de las diferentes actuaciones judiciales. Este apoyo es fundamental para todas las víctimas, pero en particular lo es para las más vulnerables por razón de sus circunstancias personales o bien por las características del delito que hayan sufrido.

4ª) Acceso a la justicia. Las víctimas necesitan acceder fácilmente a la justicia, de manera que la Administración de Justicia debe poner en marcha todos aquellos mecanismos destinados a que puedan tener una participación activa en los procedimientos judiciales mediante una representación jurídica adecuada, facilitándole que puedan comprender en todo momento la información recibida y el significado de las diferentes actuaciones que puedan afectarles durante el proceso penal.

5ª) Compensación y reparación. Por último las víctimas deben tener la posibilidad de acceder a una indemnización y reparación efectiva para compensar los daños y perjuicios sufridos por el delito. No obstante, esta reparación no ha de ser entendida en términos exclusivamente económicos, sino que debe incluir también los diferentes mecanismos de justicia restaurativa que permiten confrontar a víctimas y a infractores con el objetivo de poder resolver el conflicto penal surgido entre ambos tras la comisión del delito, convirtiéndose en una alternativa al sistema de justicia penal tradicional capaz de ofrecer notables ventajas no solo para las partes implicadas en el proceso, sino también para la sociedad en general.

III.- LAS VÍCTIMAS EN EL ESPACIO COMÚN DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

El Consejo Europeo, a través del *Programa de Estocolmo – Una Europa a abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (2010-2014)*¹¹, volvió a recordar una vez más la importancia de dispensar desde las instancias comunitarias una atención integral a las víctimas del delito¹², expresando la necesidad de prestar protección jurídica y un apoyo especial a las más vulnerables o que se pudieran encontrar en situaciones particularmente expuestas, como las sometidas a una violencia repetida en el ámbito de las relaciones personales, las víctimas de la violencia de género o las de otro tipo de delitos en un Estado miembro del cual no fueran nacionales o residentes. De manera que tomando conciencia de esta prioridad, y conforme

¹¹ DO C 115, de 4 de mayo de 2010, p. 10.

¹² El Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, aprobado el 11 de diciembre de 1998 en el Consejo Europeo de Viena (DO C 19, de 23 de enero de 1999, pp. 1-15), incluyó entre sus disposiciones sobre cooperación policial y judicial en materia penal diversas medidas tendentes a mejorar la situación y derechos de las víctimas. Y en concreto su punto 51.c) expresó la necesidad de «abordar la cuestión del apoyo a las víctimas mediante un estudio comparativo de los sistemas de compensación, evaluando la viabilidad de una actuación a escala de la Unión». Más información sobre el significado y alcance de este Plan en el tratamiento de la cuestión en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Las víctimas del delito...» op. cit., p. 3.

a las *Conclusiones del Consejo sobre una Estrategia de la Unión Europea para garantizar el ejercicio de los derechos y un mayor apoyo a las personas víctimas de un delito*¹³, el Consejo Europeo apremió para que se pudiera aplicar un planteamiento integrado y coordinado con el fin de dar respuesta a todas sus necesidades en el sistema de justicia penal, adoptando un planteamiento similar al propuesto en su Resolución de 30 de noviembre de 2009, sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en el marco del proceso penal (2009/C 295/01)¹⁴. A través del cual se fijó la hoja de ruta a seguir para la posterior aprobación de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2010/64/UE, de 20 de octubre, sobre el derecho a interpretación y a traducción¹⁵ y 2012/13/UE, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales¹⁶, o la más reciente 2013/48/UE, de 22 de octubre, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea¹⁷, estableciendo las normas mínimas comunes de aplicación en lo que se refiere a la información sobre los derechos y la acusación que se habrá de proporcionar a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal¹⁸, como contrapeso a los derechos reconocidos a las víctimas en la Directiva 2012/29/UE¹⁹.

Y en este contexto, hemos de reconocer que las nuevas disposiciones en materia penal del Tratado de Lisboa, ofrecen un marco jurídico claro para la adopción de esta nueva normativa dirigida a establecer unas normas mínimas sobre los derechos de las víctimas en el territorio de la Unión, con objeto de facilitar la confianza y el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales por todos los Estados miembros²⁰, y contribuir a la creación de un auténtico espacio de libertad, seguridad y justicia en Europa.

¹³ Adoptadas en la sesión núm. 2969 del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior celebrada en Luxemburgo el 23 de octubre de 2009.

¹⁴ DO C 295, de 4 de diciembre de 2009, pp.1-3.

¹⁵ DO L 280, de 26 de octubre de 2010, pp. 1-7.

¹⁶ DO L 142, de 1 de junio de 2012, pp. 1-10.

¹⁷ DO L 294, de 6 de noviembre de 2013, pp. 1-12.

¹⁸ MOLINA MANSILLA, M. C., «El derecho a la información de los detenidos y acusados versus el derecho de información de la víctima en procesos penales: análisis de las Directivas 2012/13/UE, de 22 de mayo y 2012/29/UE, de 25 de octubre», en *La Ley Penal*, núm. 103, Julio-Agosto 2013, p. 78.

¹⁹ Con arreglo a su considerando 12 «Los derechos establecidos en la presente Directiva se han de entender sin perjuicio de los derechos del infractor. El término infractor se refiere a la persona condenada por un delito. Sin embargo, a los efectos de la presente Directiva, también hace referencia a los sospechosos y a los inculpados, antes de que se haya reconocido la culpabilidad o se haya pronunciado la condena, y se entiende sin perjuicio de la presunción de inocencia».

²⁰ Según el artículo 82.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 83, de 30 de marzo de 2010), pp. 79-80:

«En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Estas normas se referirán a:

- a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros
- b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;
- c) los derechos de las víctimas de los delitos;
- d) otros elementos específicos del procedimiento penal, que el Consejo habrá determinado previamente mediante una decisión. Para la adopción de esta decisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

De manera que con la propuesta de esta nueva normativa, la Unión Europea persigue la búsqueda de respuestas más eficaces a las necesidades de las víctimas en el sistema penal, al haber tomado conciencia de que la legislación en vigor era inadecuada para mejorar su situación debido a su imprecisión, por no incluir obligaciones concretas y ser de difícil aplicación en la práctica, de forma que como hemos venido comentando su grado de incorporación a las legislaciones de los Estados miembros ha sido insuficiente. Un problema que además se agravaba, por el escaso reconocimiento que estas víctimas tenían en muchos de esos ordenamientos jurídicos nacionales, al no gozar del respeto, protección y apoyo que merecen, sin tener tampoco garantizado su acceso a la justicia o una efectiva reparación e indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del delito.

Por ello, las ventajas que ofrece el planteamiento de estas nuevas medidas a escala de la UE para dar respuesta a esas necesidades de las víctimas son indudables, pudiéndolas valorar desde diferentes perspectivas. En primer lugar, es posible que las víctimas no disfruten de los mismos derechos en su país de residencia que en su país de origen o en cualquier otro en el que se puedan encontrar por motivos de viaje o trabajo, creándose en estos casos una discriminación por esa diferencia de trato que puede constituir un obstáculo al derecho a la libre circulación de personas y servicios que es una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento del mercado interior. En segundo lugar, la ausencia de normas mínimas sobre los derechos de las víctimas a escala de la Unión hace que la calidad de la justicia en el ámbito de su territorio sea inferior a los parámetros que vienen exigidos por las normas internacionales y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que resulta difícil de aceptar en el actual espacio común de libertad, seguridad y justicia. Y por último, esa ausencia de normas mínimas también contribuye a que los ciudadanos pierdan la confianza en los sistemas judiciales de los diferentes Estados miembros, impidiendo el funcionamiento y aplicación efectiva de los instrumentos de la UE basados en el principio del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y, en consecuencia, el reforzamiento del espacio judicial europeo.

IV. EL RETO DE REFORZAR LOS DERECHOS Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EUROPA

Considerando todos estos antecedentes sobre la situación de las víctimas en Europa, era evidente que cada vez se hacía más necesario desarrollar una actuación a escala de la UE en este concreto ámbito de la justicia penal que permitiera realizar nuevos progresos para mejorarla²¹. Y para cumplir este objetivo, el Consejo aprobó el 10 de junio de 2011 una Resolución sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales (2011/C-187/01)²², con el propósito de introducir disposiciones mínimas comunes en todos los Estados miembros, que permitieran alcanzar los siguientes objetivos generales:

1º) Establecer procedimientos y estructuras adecuados para que se respete la dignidad, la integridad personal y psicológica y la intimidad de las víctimas en el proceso penal.

La adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas».

²¹ Vid. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Nuevos progresos para garantizar la protección de las víctimas de delitos y sus derechos en el espacio judicial europeo», en *La Ley Unión Europea*, núm. 14, abril 2014, pp. 47 y ss.

²² DO C 187, de 28 de junio de 2011, pp. 1-5.

2º) Promover el acceso de las víctimas de delitos a la justicia, fomentando asimismo el papel de los servicios de apoyo a las víctimas.

3º) Concebir los procedimientos y estructuras adecuadas encaminadas a prevenir la victimización secundaria.

4º) Contemplar la provisión de intérpretes y traducción para las víctimas en el marco del procedimiento penal.

5º) Animar a las víctimas, cuando proceda, a participar activamente en los procesos penales, y reforzar sus derechos a recibir información puntual sobre los mismos y su resultado.

6º) Fomentar el recurso a la justicia reparadora y las modalidades alternativas de solución de conflictos, tomando siempre en consideración los intereses de las víctimas.

7º) Prestar una atención especial a los niños, como el colectivo más vulnerable de víctimas, teniendo siempre presente sus intereses.

8º) Velar para que los Estados miembros proporcionen y estimulen la formación de todos los profesionales que puedan entrar en contacto con las víctimas.

9º) Velar por que las víctimas reciban una indemnización adecuada.

Y para conseguir estos objetivos, el Consejo propuso una serie de medidas, entre las que consideró en primer lugar la elaboración de una Directiva que sustituyera a la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, con la finalidad principal de aumentar el nivel de protección y apoyo que tenía reconocido con arreglo a sus disposiciones. Razón por la cual el Consejo acogió muy favorablemente la iniciativa presentada por la Comisión el 18 de mayo de 2011 sobre una propuesta de Directiva para establecer normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos²³, dando prioridad a su estudio. Y además, invitó a la Comisión para que tan pronto fuese aprobada dicha Directiva, la completase con una recomendación que pudiera servir de guía y modelo a los Estados miembros para facilitar su aplicación. Esta recomendación debería recoger las mejores prácticas vigentes en los Estados miembros en materia de apoyo y protección a las víctimas de delitos y basarse en ellas dentro del marco de los instrumentos legales aplicables.

A continuación y como un elemento más de ese Plan de trabajo, tras valorar las conclusiones de la propuesta elaborada por la Comisión²⁴, el Parlamento Europeo y el Consejo también aprobaron el nuevo Reglamento (UE) Núm. 606/2013, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil²⁵. Cuyas disposiciones consideramos que pueden ser muy eficaces en un espacio común de justicia sin fronteras interiores, para garantizar de manera rápida y sencilla, el reconocimiento y, en su caso, la ejecución en otro Estado miembro de las medidas de protección dictadas en un Estado miembro diferente, indispensables para que esa protección ofrecida a las víctimas pueda mantenerse y continuar sin obstáculos cualquiera que sea el Estado de la UE al que vayan a viajar o desplazarse. De manera que con esta nueva normativa que debemos entender incluida dentro del ámbito de la cooperación judicial civil

²³ [2011/0129 (COD)] – COM (2011) 275 final, Bruselas, 18 de mayo de 2011, pp. 14-31.

²⁴ [2011/1030 (COD)] – COM (2011) 276 final, Bruselas, 18 de mayo de 2011, pp. 10-22.

²⁵ DO L 181, de 29 de junio de 2013, pp. 4-12.

conforme al artículo 81. 1 y 2 del TFUE²⁶, se viene a completar el mecanismo de reconocimiento mutuo ya previsto en la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Orden Europea de Protección aprobada el 13 de diciembre de 2011²⁷, con el objetivo de que también pudieran ser reconocidas mutuamente entre los Estados miembros las decisiones adoptadas en materia penal por una autoridad judicial o equivalente para proteger a las víctimas frente a nuevos peligros generados por el presunto autor de la infracción.

Asimismo y para cerrar el conjunto de medidas que debían integrar este plan de acción, valoramos también como un acierto la decisión del Consejo de haber incluido en él, la propuesta de revisar la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos, a partir de las conclusiones extraídas del ya referido informe elaborado sobre su aplicación en los diferentes Estados miembros, invitando a la Comisión a que proceda a su examen con el objetivo de simplificar los procedimientos en vigor para la solicitud de estas indemnizaciones.

V. ANÁLISIS DE LA NUEVA DIRECTIVA 2012/29/UE, DE 25 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS MÍNIMAS SOBRE LOS DERECHOS, APOYO Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Como resultado final de todas las propuestas y antecedentes legislativos que hemos ido comentando en los apartados anteriores, el 25 de octubre de 2012 fue aprobada la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. La nueva norma parte de un concepto de víctima (artículo 2.1.a)) más amplio que el contemplado en la anterior DM (artículo 1.a))²⁸, abarcando no solo a la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio –en especial lesiones físicas o

²⁶ Según el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 78-79):

²⁷ La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

2. A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar:

- a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución;
- b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales;
- c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos legales y de jurisdicción;
- d) la cooperación en la obtención de pruebas;
- e) una tutela judicial efectiva;
- f) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros;
- g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios;
- h) el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia (...)

²⁷ DO L 338, de 21 de diciembre de 2011, pp. 2-18.

²⁸ Según el artículo 1. a) de la Decisión marco, se entenderá por víctima «la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro».

mentales, daños emocionales o un perjuicio económico-, sino también a los familiares²⁹ de la persona cuya muerte fuera causada directamente por un delito y haya sufrido un daño y perjuicio como consecuencia de esa muerte, siguiendo el criterio establecido en otros textos europeos³⁰. Pero en cualquier caso más restrictivo que el previsto en el Derecho Internacional, por la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder aprobada por la Resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas³¹, que incluye en dicho concepto no solo a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, sino también a las personas que hayan podido sufrir daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Sin embargo al igual que ya hiciera la DM, la nueva Directiva que ahora la sustituye también excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas que hayan podido sufrir un perjuicio directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro. Un criterio sobre el que ha tenido oportunidad de pronunciarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con ocasión de la interpretación del artículo 1.a) de la DM (Asuntos C-467/05 – Dell’Orto³² y C-205/09 – Eredics y Sápi³³), con argumentos que entendemos perfectamente trasladables al nuevo ámbito de aplicación de la Directiva. Cuyas disposiciones vamos a analizar en cuatro grandes apartados, a través de las cuales se persigue

²⁹ Con arreglo al artículo 1.b) de la Directiva se entenderá por familiares: «El cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima».

³⁰ Esta definición coincide con la ofrecida en su apartado 1.1 por la Recomendación Nº R (2006) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas de delitos, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Código de...*, op. cit., p. 236, según la cual: «Víctima se refiere a la persona natural que ha sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o pérdida económica, causados por actos u omisiones que violen la Ley penal de un Estado miembro. El término víctima también incluye, cuando proceda, a los familiares más cercanos o dependientes de la víctima directa»

³¹ Con arreglo a los apartados 1 y 2 de dicha Declaración, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de...*, op. cit., p. 39:

«1. Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros (...).

2. (...) En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización».

³² Según declara la STJUE de 28 de junio de 2007 (Sala Tercera), Dell’Orto, C-467/05, Rec. p. I-05557, apartados 54 y 55:

«54. Interpretar la Decisión marco en el sentido de que también contempla a las personas jurídicas que, al igual que la parte civil en el litigio principal, alegan haber sufrido un perjuicio directamente causado por una infracción penal sería contrario al propio tenor del artículo 1, letra a), de dicha Decisión marco.

55. A ello se añade que ninguna otra disposición de la Decisión marco indica que el legislador de la Unión Europea tuviera intención de ampliar el concepto de víctima a las personas jurídicas a efectos de la aplicación de dicha Decisión marco. Todo lo contrario, varias de sus disposiciones confirman que el objetivo del legislador era referirse exclusivamente a las personas físicas víctimas de un perjuicio derivado de una infracción penal».

³³ En mismo sentido se pronuncia la STJUE de 21 de octubre de 2010 (Sala Segunda), Eredics y Sápi, C-205/09, Rec. p. I-10231, apartado 30:

«Interpretar la Decisión marco en el sentido de que solamente se refiere a las personas físicas no es tampoco constitutivo de una discriminación contra las personas jurídicas. Efectivamente, el legislador a la Unión ha podido establecer de manera legítima un régimen protector a favor únicamente de las personas físicas porque estas últimas se hallan en una situación objetivamente diferente a la de las personas jurídicas debido a su mayor vulnerabilidad y a la naturaleza de los intereses que sólo pueden lesionarse en el caso de las personas físicas, como la vida y la integridad física de la víctima».

dar una mejor respuesta a las necesidades de las víctimas ante el sistema de justicia penal: información y apoyo, participación en el proceso y protección, junto a la imprescindible formación y cooperación de todos los profesionales llamados a intervenir en el proceso y que puedan tener cualquier tipo de contacto con ellas, capacitándolos en las mejores prácticas para ofrecerles un trato adecuado y respetuoso durante su intervención en las actuaciones judiciales.

5.1. Información y apoyo a las víctimas

En este primer apartado de la Directiva se incluyen un conjunto de disposiciones que pretenden garantizar que las víctimas puedan recibir la información suficiente sobre los derechos que les corresponden para ejercerlos de forma efectiva en el proceso penal, facilitándoles también el acceso a los servicios de apoyo para ofrecerles una respuesta integral a sus necesidades. Razón por la cual se considera imprescindible que todas las víctimas puedan acceder a esta información desde su primer contacto con las autoridades policiales o judiciales, configurándola con un contenido de carácter mínimo que deberá incluir en todo caso: tipo de apoyo que puedan obtener y de quién obtenerlo; procedimientos para interponer su denuncia y su papel en relación a ellos; modo y condiciones para obtener protección, recibir asesoramiento jurídico, asistencia jurídica o cualquier otro asesoramiento; requisitos para acceder a indemnizaciones y tener derecho a interpretación y traducción; procedimientos o mecanismos especiales para la defensa de sus intereses cuando resida en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya cometido la infracción penal; servicios de justicia reparadora existentes; procedimientos de reclamación existentes cuando las autoridades que intervengan en el marco del proceso penal no respeten sus derechos; y por último, información sobre el modo y condiciones para obtener el reembolso de los gastos en los que haya incurrido como resultado de su participación en el proceso penal.

Y para hacer efectivo el acceso a esa información, consideramos fundamental el reconocimiento expreso que hace la Directiva sobre el derecho que tienen las víctimas, cuando no entiendan o no hablen la lengua empleada en el proceso penal, a solicitar si así lo desean, una interpretación y traducción gratuitas durante su participación en las actuaciones policiales y judiciales (artículo 7). Con el cual se persigue garantizar que la víctima pueda al menos comprender, la información relativa a su denuncia por la infracción penal sufrida, cualquier decisión que ponga término al procedimiento penal incoado como consecuencia de esa denuncia, u otra información esencial para ejercer sus derechos en el proceso penal.

Estrechamente ligado a este derecho de información de las víctimas, el artículo 8 de la Directiva también reconoce su derecho de acceder de forma gratuita y confidencial a los servicios de apoyo que habrán de ser creados en todos los Estados miembros, y cuya intervención es decisiva a la hora de hacer valer en la práctica esa información y asesoramiento desde el comienzo mismo de las actuaciones judiciales. Se trata en definitiva, de garantizar que cualquier persona que haya sido víctima de una infracción penal pueda acudir a estos servicios, para recibir la orientación jurídica, asistencia psicológica y apoyo social que necesiten para superar las posibles secuelas del delito y prevenir una segunda victimización con ocasión de su participación en el proceso penal. Un extremo en el cual la Directiva con un criterio muy acertado a nuestro juicio ha seguido las recomendaciones realizadas por el Consejo de Europa a los Gobiernos de los Estados miembros sobre los estándares mínimos que deberían reunir estos servicios de apoyo para incorporarlos a su texto³⁴.

³⁴ Según el apartado 5.2 de la Recomendación Nº R (2006) 8, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre asistencia a las víctimas de delitos, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de...*, op. cit., p. 238, tales servicios de apoyo deberían «ser fácilmente accesibles; facilitar a las víctimas apoyo emocional, social y material, de forma gratuita antes,

No obstante es importante destacar, que aunque la prestación de este apoyo no se supedita en la Directiva al hecho de que las víctimas hayan interpuesto una denuncia previa ante la Policía o cualquier otra autoridad que pueda ser competente, sí reconoce que estas autoridades están en una posición privilegiada para informar a las víctimas sobre la posibilidad de recibir ese apoyo, facilitando y promoviendo el acceso a estos servicios asistenciales. Unos servicios, que a tenor de las previsiones de la propia Directiva (artículo 9), habrán de facilitar como mínimo a todas las víctimas información sobre sus derechos, en particular sobre la forma de acceder a los sistemas estatales de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el delito y sobre su papel en el proceso penal, preparándolas para su asistencia al juicio, brindándoles apoyo emocional y psicológico, así como orientación sobre cualquier cuestión de tipo práctico que puedan necesitar tras haber sufrido el delito³⁵.

5.2. Participación en el proceso penal

Con el fin de facilitar y promover esta participación, todos los Estados miembros habrán de reservar a las víctimas un papel efectivo y adecuado en su sistema de justicia penal. Y para lograrlo, la Directiva advierte sobre la necesidad que los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales, reconozcan a las víctimas un conjunto de derechos mínimos en este ámbito: a) A ser oídas y facilitar elementos de prueba durante las actuaciones judiciales (artículo 10); b) A solicitar que se revise cualquier decisión de no proceder al procesamiento (artículo 11); c) Acceder a la asistencia jurídica gratuita, cuando sean parte en el procedimiento penal (artículo 13); d) A solicitar el reembolso de todos los gastos en que hayan incurrido como consecuencia de esa participación (artículo 14); y e) A obtener una indemnización por parte del infractor en un plazo razonable y a la restitución de los bienes que le hayan sido incautados, en el transcurso del proceso penal (artículos 15 y 16).

Además para superar las dificultades de comunicación, que se pudieran derivar del hecho de residir la víctima en un Estado miembro distinto de aquel en que se hubiera cometido la infracción penal, la Directiva también prevé una serie de medidas alternativas dirigidas a facilitar el desarrollo de las actuaciones judiciales. Ofreciéndole en estos casos la posibilidad de prestar declaración inmediatamente después de haber interpuesto su denuncia, o de recurrir para su audición a las disposiciones sobre videoconferencia y conferencia telefónica previstas en los artículos 10 y 11 del *Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal ente los Estados miembros de la Unión Europea*, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000³⁶ que entró en vigor para España el 23 de agosto de 2005³⁷. Reconociéndole asimismo el derecho a presentar

durante y tras la investigación o el proceso penal; ser totalmente competentes para tratar los problemas a los que se enfrentan las víctimas a las que ayudan; facilitar a las víctimas información sobre sus derechos y sobre los servicios disponibles; derivar a las víctimas a otros servicios cuando fuera necesario; y respetar la confidencialidad mientras se proporcione el servicio».

³⁵ En el mismo sentido se pronuncia el apartado 6.4 de la Recomendación Nº R (2006) 8, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de...*, op. cit., p. 239, con arreglo al cual la información facilitada a la víctima debería incluir como mínimo: «i) los procedimientos a seguir y el papel de las víctimas en estos procedimientos; ii) cómo y en qué circunstancias puede la víctima obtener protección; iii) cómo y en qué circunstancias puede la víctima obtener compensación económica por parte del delincuente; iv) la disponibilidad y, cuando fuera pertinente los costes de asesoramiento legal, asistencia jurídica o cualquier otro tipo de asesoramiento; v) cómo solicitar ayuda económica del Estado, si se reúnen los requisitos necesarios; y vi) si la víctima reside en otro Estado, cualquier acuerdo existente que ayude a proteger sus intereses».

³⁶ DO C 197, de 12 de junio de 2000, pp. 8 y 9.

³⁷ Vid. Entrada en vigor para nuestro país del citado Convenio celebrado por el Consejo, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2005) p. 35347, y declaración sobre su aplicación provisional (BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2003) p. 36894.

la denuncia ante las autoridades de su Estado de residencia en el supuesto de que no haya podido hacerlo en el Estado donde se haya cometido el delito, favoreciendo de este modo la coordinación entre las distintas autoridades que puedan intervenir en su tramitación (artículo 17).

Otro apartado fundamental que incluye la Directiva entre sus disposiciones para garantizar la participación de las víctimas en el proceso, es la previsión de normas para proteger sus intereses cuando vayan a intervenir en un procedimiento de justicia reparadora a los que define como «cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial» (artículo 1.1.d)), con el fin de promover un diálogo restaurativo entre todas las partes implicadas que supone una concepción radicalmente distinta del modo de entender la participación en el proceso, no sólo de la víctima, sino también del infractor y la comunidad³⁸.

De forma que aunque debemos reconocer que estos procedimientos de justicia reparadora, entre los que se incluye la mediación penal, puedan ser de gran ayuda para satisfacer los intereses de las víctimas, también requieren la adopción de ciertas garantías para protegerlas contra cualquier riesgo de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias que pudieran sufrir con ocasión de su participación en ellos. Y por eso es fundamental que los servicios que vayan a desarrollar estas funciones, establezcan entre sus prioridades la de satisfacer los intereses y necesidades de las víctimas, reparar los daños que se le puedan haber ocasionado a consecuencia del delito e impedir cualquier otro tipo de perjuicios añadidos para ellas.

Así pues a la hora de remitir cualquier asunto penal a los servicios de justicia reparadora o de llevar a cabo un proceso de este tipo, es aconsejable que se tomen en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito cometido, el grado de los daños y perjuicios causados, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de la víctima, así como los desequilibrios de poder, su edad, madurez o capacidad intelectual, que pueden limitar o reducir su libertad para llegar a un acuerdo con pleno conocimiento de causa y llegar a producirle graves perjuicios en sus intereses, justificando la prohibición de acudir a la justicia reparadora en estos casos.

Unas circunstancias, sobre algunas de las cuales ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación a la aplicación del artículo 10 de la anterior Decisión Marco 2001/220/JAI³⁹, manifestando que debe ser interpretado en el sentido de permitir a los Estados miembros, en atención a la tipología específica de determinadas infracciones como las cometidas en el ámbito familiar a poder excluir la mediación en los procesos penales relativos a estas infracciones, tal como se prevé en la legislación española con los delitos relacionados con la violencia de género (Asunto C-483/09 y C-1/10 – Gueye y Salmerón

³⁸ TAMARIT SUMALLA, J. M., «¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?», en TAMARIT SUMALLA, J. M (Coord.): *Estudios de Victimología...*, op. cit., p. 38.

³⁹ Según el artículo 10 de la Decisión marco, relativo a la mediación penal en el marco del proceso penal:

«1. Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida.

2. Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales».

Sánchez)⁴⁰. O bien restringir la aplicación de la mediación, como hace el Derecho húngaro, a los procesos penales incoados por infracciones contra las personas, contra la seguridad del tráfico o contra la propiedad para las que esté prevista una pena no superior a la privación de libertad de cinco años (Asunto C-205/09 – Eredics y Sápi)⁴¹, considerando a nuestro juicio que esta jurisprudencia sigue siendo plenamente aplicable en el marco regulador de la nueva Directiva.

Unas restricciones que por lo demás, en lo relativo al uso de la mediación en el ámbito de la delincuencia relacionada con la violencia de género, también se han recogido en el texto del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2001 y recientemente ratificado por el Estado español⁴², al establecer en su artículo 48.1 que las partes «adoptaran las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio», lo que obligará a las personas mediadoras a prestar una especial atención a la cuestión de saber si ha tenido lugar este tipo de violencia entre las partes, antes de comenzar este tipo de procesos con el fin de evitar cualquier tipo de efecto perjudicial para las víctimas.

Por esta razón, valoramos muy positivamente que a la hora de abordar esta cuestión la Directiva haya tenido presente los principios generales enumerados en la Recomendación N° R (99) 19, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la mediación en

⁴⁰ Conforme a lo manifestado en la STJUE de 15 de septiembre de 2011 (Sala Cuarta), Gueye y Salmerón Sánchez, C-483/09 y C-1/10, R. p. I-08263, apartados 73, 75 y 76:

«73. Por lo tanto, el artículo 10, apartado 1, de la Decisión marco permite a los Estados miembros excluir la mediación en todos los supuestos de infracciones cometidas en el ámbito familiar, como establece el artículo 87 TER, apartado 5, de la LOPJ.

74. Ha de añadirse que la apreciación de los Estados miembros puede verse limitada por la obligación de utilizar criterios objetivos a la hora de determinar los tipos de infracción para los que consideren inadecuada la mediación. Ahora bien, no hay indicio alguno de que la exclusión de la mediación prevista por la LOPJ se base en criterios carentes de objetividad. (...)

76. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el artículo 10, apartado 1, de la Decisión marco debe interpretarse en el sentido de que permite a los Estados miembros, en atención a la tipología específica de las infracciones cometidas en el ámbito familiar, excluir la mediación en todos los procesos penales relativos a tales infracciones».

⁴¹ En el mismo sentido se pronuncia la STJUE de 21 de octubre de 2010 (Sala Segunda), Eredics y Sápi, C-205/09, R. p. I-10231, apartados 37, 38 y 40:

«37. A este respecto es preciso señalar que, aparte de que el artículo 34 TUE deja en manos de las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios necesarios para alcanzar el resultado querido por las Decisiones marco, el artículo 10 de la Decisión marco se limita a imponer a los Estados miembros que procuren impulsar la mediación para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida, de manera que corresponde a los Estados miembros la elección de las infracciones para las que se permite la mediación.

38. Del propio tenor literal del artículo 10 y del amplio margen de apreciación que la Decisión marco confiere a las autoridades nacionales respecto a los mecanismos concretos para alcanzar sus objetivos se deriva que, al decidir permitir la aplicación del procedimiento de mediación únicamente en el caso de infracciones contra las personas, la seguridad del tráfico o la propiedad, elección que obedece esencialmente a razones de política jurídica, el legislador húngaro no se ha excedido de la facultad de apreciación de que dispone. (...)

40. A la luz de las consideraciones anteriores, el artículo 10 de la Decisión marco debe interpretarse en el sentido de que no obliga a los Estados miembros a permitir la mediación para todas las infracciones cuya conducta típica, definida por la normativa nacional, coincida en lo esencial con la de las infracciones para las que esta normativa sí prevé expresamente la mediación».

⁴² Vid. Texto del citado Convenio e instrumento de ratificación del Estado español en BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014, p. 42946, con fecha de entrada en vigor el 1 de agosto de 2014 de conformidad a lo dispuesto en su artículo 75.3.

materia penal, para garantizar que las partes implicadas antes de aceptar intervenir en ella, puedan comprender su significado y estar plenamente informadas de sus derechos, naturaleza de este tipo de procesos y las posibles consecuencias de su decisión⁴³. Y que de forma más explícita y detallada también prevé la Recomendación N° R (2006) 8, sobre asistencia a las víctimas de delitos, al establecer que la tutela de sus intereses sean especialmente tenidos en cuenta a la hora de decidir sobre cualquier proceso de mediación⁴⁴.

Estos estándares mínimos que ahora se han incorporado al texto de la nueva Directiva (artículo 12), pretenden garantizar que las víctimas que opten por participar en cualquier proceso de justicia reparadora tengan acceso a unos servicios seguros y competentes, estableciéndose de manera expresa que únicamente pueda recurrirse a ellos si redundan en su interés y con la concurrencia de una serie de requisitos con los que se trata de dar respuesta a sus necesidades: a) Consentimiento libre e informado de la víctima, que podrá retirar en cualquier momento; b) Información exhaustiva e imparcial sobre el proceso y sus posibles resultados; c) Reconocimiento previo de su responsabilidad por parte del infractor; d) Confidencialidad de los debates y voluntariedad en los acuerdos que pudieran alcanzarse.

Confiamos en que las nuevas disposiciones de la Directiva, puedan constituir un nuevo impulso para el fomento y apoyo de los diversos aspectos de la justicia reparadora tanto en los Estados miembros como también a escala de la Unión Europea, para lo cual creemos que podrían retomarse algunas iniciativas surgidas en este ámbito para contribuir al intercambio mutuo de información, buenas prácticas y contactos entre las autoridades europeas y nacionales, las instituciones, organismos y grupos, redes y profesionales involucrados en la justicia reparadora⁴⁵. No obstante pensamos que la mejor opción para promover el desarrollo de estos procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos en el ámbito penal y garantizar que las partes que

⁴³ Con arreglo a esos principios generales recogidos en el apartado IV de la citada Recomendación, cuya versión en castellano puede ser consultada en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de...*, op. cit., p. 282: «1º) La mediación penal deberá tener lugar sólo cuando las partes la consientan libremente, teniendo la facultad de retractarse de ese consentimiento en cualquier momento de la mediación; 2º) Las discusiones durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán ser utilizadas posteriormente, excepto con el consentimiento de las partes; 3º) La mediación penal debería ser un servicio disponible generalmente; 4º) La mediación debería estar disponible en todas las fases del proceso penal; y 5º) Los servicios de mediación deberían gozar de suficiente autonomía dentro del sistema de justicia penal»

⁴⁴ Según se establece en el apartado XIII del Anexo de esa Recomendación, cuya versión en castellano puede ser consultada en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de...*, op. cit., p. 243:

«13.1 Durante el trato con la víctima, y teniendo en cuenta los beneficios potenciales de la mediación a favor de las víctimas, las agencias creadas por la Ley deberían considerar, si fuera apropiado y estuviera disponible, las posibilidades ofrecidas para la mediación entre la víctima y el delincuente, de conformidad con la Recomendación N° R (99) 19 del Comité de Ministros sobre la mediación en asuntos penales.

13.2. Los intereses de las víctimas deberán ser completa y cuidadosamente tenidos en cuenta cuando se esté decidiendo acerca de un proceso de mediación. Se debería dar la importancia debida no sólo a los beneficios potenciales, sino también a los riesgos potenciales para las víctimas.

13.3. Cuando se prevea una mediación, los Estados deberían apoyar la adopción de estándares claros para proteger los intereses de las víctimas, que deberían incluir la capacidad de las partes para prestar consentimiento libre, cuestiones de confidencialidad, acceso a un asesoramiento independiente, posibilidad de retirarse del proceso en cualquier momento y la competencia de los mediadores».

⁴⁵ Vid. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Una aproximación a las políticas de protección...», op. cit., p. 135, que para conseguir ese impulso de la justicia reparadora a escala comunitaria cita y pone en valor la iniciativa del Reino de Bélgica con vista a la adopción de una Decisión del Consejo para crear una red europea de puntos de contacto nacionales para la justicia reparadora (2002/C242/09), en DO C 242, de 8 de octubre de 2002, pp. 20-23, así como la Resolución legislativa que sobre dicha propuesta fue aprobada por el Parlamento Europeo el 8 de abril de 2003 [11621/2002-C5.0467/2002-2002/0821 (CNS)], en DO C 64 E, de 12 de marzo de 2004, pp. 182-194.

recurran a ellos puedan contar con un marco jurídico adecuado, sería establecer una legislación de mínimos que abordara todos sus aspectos fundamentales. Pudiéndose tomar como modelo la regulación llevada a cabo para otros ámbitos del Derecho en la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles⁴⁶, que ha demostrado sobradamente su eficacia a la hora de impulsar la regulación jurídica de esta institución en las legislaciones nacionales de los Estados miembros, muchos de los cuales como España⁴⁷, carecían de una normativa de carácter estatal sobre ella en el momento de publicación de esta norma.

5.3. Protección y reconocimiento de su vulnerabilidad

Para garantizar de manera efectiva este derecho, la Directiva establece el deber que tienen todos los Estados de adoptar las medidas necesarias para proteger la seguridad de las víctimas y sus familiares del riesgo de sufrir cualquier tipo de represalias, intimidación o victimización secundaria con ocasión de su participación en el proceso penal (artículo 18). Que incluirán en todo caso las dirigidas a brindarles protección física, a evitar su contacto con el infractor en las dependencias donde se celebre el proceso penal, y aquellas otras orientadas a minimizar el riesgo de que puedan sufrir daños psicológicos o emocionales con ocasión de su interrogatorio. Y para conseguir este último objetivo, prevé que sean interrogadas sin demora alguna tan pronto hayan presentado su denuncia ante las autoridades competentes, que el número de declaraciones sea el mínimo posible y que sólo se celebren cuando sean estrictamente necesarios a los fines del proceso penal, así como la posibilidad de que puedan ser acompañadas por su representante legal o cualquier otra persona de su elección, salvo que se haya adoptado una resolución motivada en contrario.

En este ámbito de la protección de las víctimas, es importante destacar que la Directiva muestra una especial preocupación para salvaguardar los derechos de las más vulnerables. Y con esta finalidad, prevé en su propio texto que las víctimas puedan ser objeto de una evaluación puntual e individual para determinar sus necesidades especiales de protección (artículo 22) y las medidas de las que puedan beneficiarse durante el curso del proceso penal, teniendo en cuenta sus características personales, el tipo o naturaleza del delito, y sus circunstancias⁴⁸.

De manera que en estos supuestos, las víctimas habrán de ser interrogadas en dependencias concebidas o adaptadas para tal fin, y todos esos interrogatorios deberán ser realizados por las mismas personas, salvo que ello sea contrario a la buena administración de justicia, garantizándose que en el caso de víctimas de violencia sexual sean practicados por una persona

⁴⁶ DO L 136, de 24 de mayo de 2008, pp. 3-8.

⁴⁷ La incorporación de la Directiva 2008/52/CE al Derecho español se ha llevado a cabo a través de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012; Rect. BOE núm. 178, de 26 de julio), cuyo artículo 2.2.a) excluye a la mediación penal de su ámbito de aplicación, habiendo sido objeto de posterior desarrollo por el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre (BOE núm. 310, de 27 de diciembre).

⁴⁸ En el contexto de esa evaluación individual para determinar las víctimas que puedan beneficiarse de las medidas especiales de protección en el curso del proceso penal según lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Directiva, se prestará una especial atención a las víctimas que hayan sufrido un daño considerable debido a la gravedad del delito; las víctimas afectadas por un delito motivado por prejuicios o por motivos de discriminación, relacionado en particular con sus características personales, y las víctimas cuya relación con el infractor o su dependencia del mismo las haga especialmente vulnerables. Y a este respecto, serán objeto de debida consideración las víctimas del terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas, violencia de género, violencia en las relaciones personales, violencia o explotación sexual y delitos por motivos de odio, así como las víctimas con discapacidad, y las que sean menores de edad, por razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias.

del mismo sexo. Además de esas medidas, los Estados miembros también habrán de poner en práctica a través de su legislación nacional otras dirigidas a: a) Evitar el contacto visual entre la víctima y el acusado, incluso durante la práctica de la prueba, permitiendo que pueda ser oída sin estar presente en la sala de audiencia, a través de medios adecuados, incluido el uso de tecnologías de la comunicación; b) Evitar que se le formulen preguntas innecesarias sobre su vida privada y sin relación con la infracción penal, o permitir que la audiencia pueda celebrarse sin la presencia de público.

Y dado que entre las víctimas con especiales necesidades de protección, se encuentran los menores de edad, también para ellos se contemplan una serie de medidas específicas durante su participación en las actuaciones judiciales (artículo 24), que reproducen las previstas en otros instrumentos normativos suscritos en el marco regional europeo⁴⁹. Resultando particularmente novedosa la previsión legal de que en estos casos, sus interrogatorios puedan ser grabados en vídeo y utilizados como elementos de prueba en el proceso penal, para evitarles los graves perjuicios que podría acarrearles su declaración en el acto del juicio oral, permitiendo en todo caso el debido ejercicio de la defensa contradictoria por parte de quien se encuentre sometido al enjuiciamiento penal. Una posibilidad sobre la que se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)⁵⁰, reconociendo que la utilización como prueba de estas declaraciones obtenidas en la fase sumarial no es en sí misma incompatible con los apartados 1 y 3.d) del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, siempre que exista una causa legítima que impida esa declaración en el juicio oral y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado⁵¹. De forma que tales derechos exigen, como norma, que el acusado tenga una oportunidad adecuada y suficiente de contestar e interrogar al testigo que declare en su contra, bien en el mismo momento de prestar declaración o con posterioridad⁵².

Asimismo, sobre la necesidad de brindar una tutela específica a los menores de edad como víctimas especialmente vulnerables en el marco del proceso penal, reconociéndoles que puedan declarar con un adecuado nivel de protección, fuera de la audiencia pública y antes

⁴⁹ Vid. Las medidas protectoras previstas en el Capítulo VII «Investigación, enjuiciamiento y derecho procesal» (artículos. 30 a 36) del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 y ratificado por Estado español el 22 de julio de 2010 (BOE núm. 274, de 12 de noviembre; Rect. BOE núm. 56, de 7 de marzo de 2011), que entró en vigor en nuestro país el 1 de diciembre de 2010 con arreglo a lo previsto en su artículo 45.3.

⁵⁰ Como acertadamente señalan HERNÁNDEZ GARCÍA, J. y MIRANDA ENTRAMPES, M «¿Deben declarar los menores victimizados en el acto del juicio oral? (A propósito de la STEDH caso *S. N.* contra Suecia, de 2 de julio de 2002)», en *La Ley*, Núm. 6335, de 7 de octubre de 2005, p. 4: «La sentencia *S. N.* ofrece estándares de compatibilidad que deben explorarse. El acceso a la información que posea el menor, presunta víctima, en las fases previas del proceso, en un marco razonable de contradicción procesal, es posible. La utilización, a tal fin, de la prueba pericial técnica, practicada por peritos expertos e imparciales, durante el desarrollo del procedimiento preliminar bajo control judicial, con la necesaria intervención de las partes, y en condiciones documentales, mediante grabaciones digitalizadas o videográficas, que permitan acceder, de forma sensorial, al tribunal juzgador a dicha información, ofrece un espacio adecuado que permite tener por cumplida la garantía de contradicción, sin merma alguna de las exigencias dimanantes del proceso justo y equitativo».

⁵¹ STEDH de 20 de noviembre de 1989, caso *Kostovski c.* Holanda, §41; STEDH de 23 de abril de 1997, caso *Van Mechelen y otros c.* Holanda, §51 y STEDH de 19 de julio de 2012, caso *Hümmer c.* Alemania, §38.

⁵² En la delimitación de cuales han de ser las cautelas mínimas que habrán de ser observadas a favor de la defensa, para dar protección a la víctima y a su vez asegurar al acusado un juicio con todas las garantías, resulta especialmente esclarecedora la STEDH de 28 de septiembre de 2010, caso *A. S.* contra Finlandia, §56, según la cual «...quien sea sospechoso de haber cometido el delito debe ser informado de que se va a oír al menor, y debe tener una oportunidad de observar dicha exploración, bien en el momento en que se produce o después, a través de su grabación audiovisual; asimismo debe tener la posibilidad de dirigir preguntas al menor, de forma directa o indirecta, bien durante el desarrollo de la primera exploración o en una ocasión posterior».

de su celebración, también se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-105/03 – Pupino)⁵³, manifestando que «Los artículos 2, 3 y 8, apartado 4, de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, deben interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que, como en el asunto principal, alegan haber sido víctimas de malos tratos presten declaración según unas formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de ésta. El órgano jurisdiccional nacional está obligado a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Decisión marco». Entendiendo que estos estándares mínimos sobre las condiciones en que las víctimas y testigos menores de edad deben declarar en el proceso penal con arreglo a las disposiciones de la anterior Decisión marco 2001/220/JAI, conservan su plena vigencia y son perfectamente aplicables ahora en el contexto de la nueva Directiva que la ha sustituido.

5.4. Formación y cooperación

Es evidente que para lograr en la práctica judicial la aplicación efectiva del ambicioso catálogo de derechos previsto en la Directiva, es imprescindible contar con la implicación activa de todas las personas que intervienen en el proceso penal y puedan tener cualquier tipo de contacto con las víctimas. Facilitándoles que puedan adquirir las competencias y habilidades para ofrecerles una respuesta adecuada a sus necesidades y tratarlas con respeto, profesionalidad y empatía, y darles a conocer todos los servicios asistenciales existentes en su ámbito de actuación a los que puedan acudir para recibir ayuda. Y para conseguir este objetivo, la propia Directiva establece la obligación que tienen todos los Estados miembros de garantizar la formación de las fuerzas de policía y personal judicial, abogados, fiscales y jueces, así como de los profesionales encargados de proporcionar apoyo a las víctimas y de los servicios de justicia reparadora (artículo 25), que consideramos un pilar fundamental para mejorar su sensibilización y capacitación en este ámbito de la justicia, fomentando entre todos ellos la aplicación de unas buenas prácticas que garanticen una adecuada protección y asistencia a las víctimas en el curso del proceso penal.

Asimismo, y estrechamente ligada a la formación, la Directiva obliga también a todos los Estados a desarrollar campañas de información y sensibilización sobre los derechos que en ella tienen reconocidos, programas de investigación y educación, así como acciones de seguimiento para evaluar el impacto de las medidas de apoyo y protección de las víctimas que hayan sido puestas en práctica (artículo 26). Regulándose también la necesaria cooperación entre los Estados miembros para mejorar el acceso de las víctimas a todos sus derechos, que comprenderá al menos el intercambio de las mejores prácticas entre ellos, la consulta de casos individuales, y la posible asistencia de redes europeas que trabajen sobre aspectos relacionados directamente

⁵³ Según declara la STJUE de 16 de junio de 2005 (Gran Sala), Pupino, C-105/03, R. p. I-05285, apartado 53:

«La Decisión marco no define el concepto de vulnerabilidad de la víctima a efectos de sus artículos 2, apartado 2, y 8, apartado 4. Sin embargo, con independencia de la cuestión de si el hecho de que la víctima de una infracción penal sea un menor basta en general, para calificarla de especialmente vulnerable en el sentido de la Decisión marco, no cabe negar que cuando, como en el asunto principal, niños de corta edad alegan haber sufrido malos tratos, por parte, además, de una maestra, dicho niños pueden ser objeto de tal calificación habida cuenta, en particular, de su edad, así como de la naturaleza y consecuencias de las infracciones de las que consideran haber sido víctimas, a fin de disfrutar de la protección específica exigida en las disposiciones anteriormente citadas de la Decisión marco».

con los derechos de las víctimas (artículo 26), permitiéndoles ofrecer en cada momento la mejor respuesta a sus necesidades gracias a esa coordinación.

Y siendo conscientes de la importancia que tiene la formación de todos los profesionales que puedan tener cualquier tipo de contacto con las víctimas y la cooperación entre los distintos Estados para conseguir una defensa eficaz de sus intereses en el marco del proceso penal, hacemos una valoración muy positiva de los proyectos desarrollados durante la vigencia de la Decisión Marco 2001/220/JAI al amparo de la Decisión del Consejo de 22 de julio de 2002, por la cual se estableció el programa marco sobre cooperación policial y judicial en materia penal (AGIS)⁵⁴, que entre sus ámbitos de acción y temas de trabajo específicos contemplaba la asistencia y protección de los derechos de las víctimas⁵⁵. Lo que ha contribuido en gran medida a mejorar la capacitación del personal de los servicios policiales, de asistencia y de la Administración de Justicia, y ha permitido reforzar también la confianza y comprensión mutua entre ellos con el objetivo de ofrecer la mejor respuesta a sus necesidades en el sistema penal.

Razón por la cual consideramos todo un acierto que estos proyectos hayan podido tener continuidad durante la vigencia de la nueva Directiva 2012/29/UE, tras la aprobación de la Decisión del Consejo, de 12 de febrero de 2007, por la que se creaba el programa específico «Prevención y lucha contra la delincuencia», integrado en el programa general «Seguridad y defensa de las libertades» (2007/125/JAI)⁵⁶ para sustituir al AGIS con vigencia entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013. El cual entre sus objetivos específicos incluye la necesidad de promover y desarrollar las mejores prácticas en materia de protección y apoyo para los testigos y las víctimas del delito. Contemplando entre las diferentes acciones susceptibles de beneficiarse de apoyo financiero dentro del programa para alcanzar esos objetivos: a) Las medidas para mejorar la cooperación y coordinación (refuerzo de redes o de la confianza y comprensión mutuas, intercambio y difusión de información, experiencias y mejores prácticas); b) Las actividades de evaluación, control y análisis; c) El desarrollo y transferencia de técnicas y métodos de trabajo; d) Las actividades de formación e intercambio de personal y expertos; y e) Las actividades de sensibilización y difusión.

Una posibilidad que asimismo ha sido acogida entre las disposiciones de la Decisión del Consejo, que para ese mismo periodo temporal, estableció un programa específico de «Justicia Penal» integrado en el programa general «Derechos fundamentales y justicia» (2007/126/JAI)⁵⁷, que también contemplaba entre sus objetivos el fomento de la cooperación judicial en materia penal con el fin de promover la asistencia social y jurídica a las víctimas, mejorar el conocimiento recíproco de los sistemas jurídicos y judiciales de todos los Estados miembros y favorecer la constitución de redes, la mutua cooperación y el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre todos sus destinatarios⁵⁸.

⁵⁴ DO L 203, de 1 de agosto de 2002, pp. 5-8.

⁵⁵ Según establece su artículo 4 «El programa comprenderá los tipos de proyectos siguientes: a) formación; b) creación y puesta en marcha de programas de intercambios y prácticas; c) estudios e investigación; d) difusión de los resultados obtenidos en el marco del programa; e) fomento de la cooperación entre las autoridades policiales y judiciales u otros organismos privados o públicos de los Estados miembros, por ejemplo, prestando ayuda a la creación de redes; y f) conferencias y seminarios».

⁵⁶ DO L 58, de 24 de febrero de 2007, pp. 7-12.

⁵⁷ DO L 58, de 24 de febrero de 2007, pp. 13-18.

⁵⁸ Con arreglo a su artículo 5 «Serán destinatarios del programa, entre otros, los profesionales del Derecho, los representantes de los servicios de asistencia a las víctimas, y otros profesionales que participen en la Administración de Justicia, las autoridades nacionales y los ciudadanos de la Unión en general».

Sin que tampoco podamos olvidar en el contexto de la formación, la importancia que ha tenido durante este periodo de tiempo 2007-2013, la aplicación de la Decisión Nº 779/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, por la que se establece el programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, jóvenes y mujeres, y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (Programa DAPHNE III) integrado también en el programa general «Derechos fundamentales y justicia»⁵⁹. Pues partiendo de la buena experiencia cosechada a través de los programas DAPHNE⁶⁰ y DAPHNE II⁶¹ que le precedieron, ha permitido elevar sustancialmente el nivel de protección de aquellos colectivos de víctimas más vulnerables y necesitados de una especial protección en el sistema de justicia penal de todos los Estados miembros, al contemplar como uno de los ejes centrales para hacerlo realidad las acciones destinadas a la formación y sensibilización de los profesionales, autoridades competentes y personal de las organizaciones que trabajan en este ámbito.

VI. TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2012/29/UE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: HACIA UN NUEVO ESTATUTO JURÍDICO PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Para garantizar su aplicación, la propia Directiva establece la obligación que tienen todos los Estados miembros de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que sean necesarias, para dar cumplimiento a todas y cada una de sus previsiones a más tardar el 16 de noviembre de 2015 (artículo 27). Imponiéndoles asimismo la obligación de comunicar el texto de todas las disposiciones de Derecho interno que vayan adoptando con este fin a la Comisión Europea, que deberá presentar un informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 16 de noviembre de 2017 (artículos 28 y 29), con las propuestas legislativas que considere necesarias.

Por lo que se refiere a España, y pese a que nuestra legislación ha sido objeto de numerosas reformas durante las últimas décadas con el fin de reforzar la posición de las víctimas en el sistema de justicia penal⁶², la obligada incorporación de las disposiciones de la Directiva a nuestro Derecho, nos va a brindar la oportunidad de dar un salto de gigante en la consolidación de sus derechos en nuestro ordenamiento jurídico a través de la elaboración de un nuevo Estatuto

Estableciéndose en el artículo 6.1 que «El programa estará abierto a la participación de instituciones y organizaciones públicas o privadas, incluidas las organizaciones profesionales, las universidades, los centros de investigación, los centros de formación o especialización en cuestiones jurídicas y judiciales para profesionales del Derecho y las organizaciones no gubernamentales de los Estados miembros (...). Por profesionales del Derecho se entenderá, entre otros, los jueces, fiscales, abogados, procuradores, secretarios, auxiliares de la justicia, agentes judiciales, intérpretes judiciales y demás profesionales que ejercen actividades relacionadas con la justicia en el ámbito del Derecho penal».

⁵⁹ DO L 173, de 3 de julio de 2007, pp. 19-26.

⁶⁰ Decisión Nº 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se aprueba un programa de acción comunitario -Programa DAPHNE- (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, en DO L 34 de 9 de febrero de 2000, pp. 1.

⁶¹ Decisión Nº 803/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (Programa DAPHNE II) en DO L 143, de 30 de abril de 2004, pp. 1.

⁶² La segunda parte de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada el 16 de abril de 2002, «Una justicia que protege a los más débiles» -apartados 22 a 32- (BOCG Congreso de los Diputados, serie D, núm. 324 de 15 de marzo y núm. 340, de 22 de abril de 2002), destaca la importancia de prestar una especial atención y cuidado en la relación con la Administración de Justicia a aquellos ciudadanos que se encuentren más desprotegidos, como las víctimas del delito, los menores y personas con discapacidad.

de las Víctimas del Delito. Cuyo Anteproyecto de Ley Orgánica fue publicado en 2013 por el Ministerio de Justicia⁶³ con el objeto de aglutinar en un único texto legal todos sus derechos y las buenas prácticas que habrán de ser aplicadas por todos los profesionales en contacto con ellas para hacerlos efectivos en el marco del proceso penal. Habiendo ya recibido los informes favorables del Consejo General del Poder Judicial⁶⁴ y del Consejo Fiscal⁶⁵, aunque con numerosas e interesantes aportaciones que sin duda alguna lo han enriquecido. Las cuales junto a las recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado en su reciente dictamen emitido sobre él mismo⁶⁶ han hecho posible su aprobación en Consejo de Ministros como Proyecto de Ley que ha sido remitido a las Cortes Generales para iniciar su tramitación parlamentaria⁶⁷.

Con este nuevo Estatuto, que constituye una iniciativa pionera en la Unión Europea, nuestro legislador en consonancia con la normativa comunitaria, pretende dar una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, que va más allá de la reparación de los daños y perjuicios en el marco del proceso penal, persiguiendo también minimizar cualquier efecto traumático que puedan llegar a padecer como consecuencia del delito sufrido y con independencia de cual sea su situación procesal.

Y para conseguirlo, estructura su contenido en una exposición de motivos, un título preliminar relativo a las disposiciones generales, seguido de otros cuatro títulos que se ocupan respectivamente de regular sus derechos básicos, participación y protección en el proceso penal, reservando el último de ellos a las disposiciones para ordenar las oficinas de asistencia a las víctimas, la formación, cooperación y buenas prácticas que habrán de guiar la actuación de todos los profesionales que puedan tener cualquier contacto con ellas. Que se completa con una disposición adicional, una transitoria y otra derogatoria, junto a siete disposiciones finales, de las que reviste un especial interés la segunda, ya que a través de ella se modifican y se introducen nuevos artículos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁶⁸ a efectos de la transposición de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29/UE. De manera que la transposición del resto de Directivas Europeas (Directiva 2010/64/UE y 2012/13/UE), previstas inicialmente llevarlas

⁶³ El Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito informado en Consejo de Ministros de 25 de octubre de 2013 a propuesta del Ministerio de Justicia, se encuentra disponible en: <http://www.otrosi.net/article/aprobaci%C3%B3n-del-anteproyecto-de-ley-org%C3%A1nica-del-estatuto-de-la-v%C3%ADctima-del-delito> (Fechas de consulta: 02-06-14).

⁶⁴ El Informe del Consejo General del Poder sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito emitido el 31 de enero de 2014 y voto particular sobre el mismo, se encuentra disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_del_Estatuto_de_las_Victimas_del_delito (Fecha de consulta: 04-06-14).

⁶⁵ El Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima emitido el 14 de noviembre de 2013, se encuentra disponible en: http://www.fiscal.es/Documentos/Documentos-del-Consejo-Fiscal.html?buscador=1&c=Page&cid=1242052647004&ckConsultas=1&codigo=FGE_&newPagina=1&numeempag=20&pagename=PFiscal%2FPPage%2FFGE_pintarDocumentos (Fecha de consulta: 05-06-2014)

⁶⁶ El Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito (Exp. 360/2014) emitido el 29 de mayo de 2014, se encuentra disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-360> (Fecha de consulta: 07-08-14).

⁶⁷ El Proyecto de Ley del Estatuto de la Víctima del Delito aprobado en Consejo de Ministros de 1 de agosto de 2014, disponible en: www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa_P/1288777620918/Detalle.html (Fecha de consulta: 1 de agosto de 2014).

⁶⁸ A través de la Disposición Final 2ª del nuevo Estatuto se modifican los artículos 109, 110, 261, 281, 282 párrafo 1º, 284, 301, 433, 448, 544 ter. 7, 636, 680, 681, 682, 707, 709, 730, 773.2 779.1.1ª, 785.3, 791.2 LECR y se introducen nuevos artículos 109 bis, 301 bis, nuevos párrafos 3º y 4º al 334, y 544 quáter, pasando el actual 544 quáter a numerarse 544 quinquies.

a cabo en el nuevo Estatuto, tras las recomendaciones del Consejo de Estado se ha decidido realizarla en otro Proyecto de Ley Orgánica independiente del primero⁶⁹.

6.1. Concepto de víctima

Por lo que se refiere al título preliminar, dedicado a las disposiciones generales, establece un concepto de víctima (artículo 2) que con arreglo a las previsiones de la Directiva europea, se extiende más allá de la persona que sufre el perjuicio físico, moral o económico como consecuencia directa de un delito. Reconociendo también la condición de víctima indirecta, para el cónyuge o persona en situación de análoga afectividad, sus hijos, parientes directos y otras personas a cargo de la víctima cuya muerte o desaparición⁷⁰ haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos. Y que también es empleado por la Psicología, para tratar de explicar muy gráficamente las consecuencias que para las víctimas puede acarrear el acontecimiento traumático que representa el delito, comparándolo con una piedra arrojada a un estanque, originando «una onda expansiva que actúa en círculos concéntricos, en el primero de los cuales se encontrarían las víctimas directas, y en el segundo los familiares que tienen que afrontar el dolor de sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación»⁷¹ tras haber sufrido el delito.

Esta definición nos recuerda a la ofrecida en nuestro Derecho positivo por la Ley 35/95, 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (artículo 2), que considera como víctimas tanto a quien sufre las lesiones corporales o daños en su salud física o mental como consecuencia directa de un delito, como a las personas que convivieran con el fallecido o dependieran de él en los supuestos con resultado de muerte⁷². Y ha sido cuestionada, al considerar que la limitación de la víctima indirecta a dichas personas deja

⁶⁹ El Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales, aprobado en Consejo de Ministros de 1 de agosto de 2014, se encuentra disponible en: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa_P/1288777620918/Detalle.html Fecha de consulta: 07-08-14).

⁷⁰ Entendemos que el artículo 2 del nuevo Estatuto al incluir la desaparición a la hora de delimitar el concepto de víctimas indirectas, excediéndose de lo previsto en el artículo 2.1 de la Directiva, persigue dar respuesta a los compromisos internacionales del Estado español tras haber ratificado en 2009 la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 2006 (BOE núm. 42, 18 de febrero de 2011), con arreglo a su artículo 2:

«A los efectos de la presente Convención, se entenderá por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley».

⁷¹ ECHEBURUA ODRIOZOLA, E. Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos, Pirámide, Madrid, 2004, p. 36.

⁷² Según el artículo 2.3 Ley 35/1995, 11 de diciembre (BOE núm. 296, 12 de diciembre), en caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, se consideran víctimas indirectas, las personas que se indican a continuación:

«a) El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia

b) Los hijos del fallecido, siempre que dependieran económicamente de él, con independencia de su filiación y edad, o de su condición de póstumos.

c) Los hijos que, no siéndolo del fallecido, lo fueran de las personas contempladas en el párrafo a) anterior, siempre que dependieran económicamente de ella.

fuera del concepto a los «perjudicados» que, no siendo víctimas directas como sujetos pasivos del delito, tampoco se incluyan en esos supuestos de víctimas indirectas⁷³.

Desde nuestro punto de vista, y pese a que la definición de la víctima que realiza el nuevo Estatuto respeta plenamente los términos de la ofrecida en el texto de la Directiva, pensamos que podría haber sido más amplia siguiendo en este extremo el patrón de Naciones Unidas, habiéndose podido incluir en ella no solo a los familiares o personas a cargo de la víctima directa, sino también a aquellas personas que pudieran haber sufrido cualquier tipo de daños al intervenir para auxiliarla o tratar de evitar el delito. Una opción que con muy buen criterio ha sido la adoptada en el articulado del borrador del Anteproyecto de Código Procesal Penal (artículo 59), definiéndola como «todo ofendido o perjudicado por el hecho punible objeto de la causa, incluida la persona que haya sufrido daño personal o patrimonial por tratar de prevenir el delito o auxiliar a la víctima en el momento de la comisión del hecho punible o inmediatamente después», configurando para ella un auténtico estatuto procesal⁷⁴. Y que siguiendo el mismo referente del Derecho internacional, también ha sido la elegida en el ámbito del Derecho autonómico, por el Decreto 375/2011, 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía⁷⁵ (artículo 2.2.a), que para delimitar su ámbito de actuación incluye muy acertadamente en dicho concepto:

1º Las personas físicas que, individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de una infracción penal.

2º Los familiares o personas físicas que tengan relación afectiva con las personas que hayan sufrido directamente el delito y que se vean perjudicados a consecuencia de ello.

3º Y las personas físicas que hayan sufrido daños al asistir a las personas del párrafo 1º en el momento de la comisión de la infracción penal o para prevenir la victimización.

6.2. Información de derechos a las víctimas

El nuevo Estatuto recoge en su título preliminar un catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas, que posteriormente son objeto de desarrollo a lo largo de su articulado, que comprende entre otros, el derecho a la información, a su protección y apoyo, a participar activamente en el proceso penal, así como a su reconocimiento como víctima y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio con ocasión de su intervención en las actuaciones judiciales.

De entre ellos, queremos destacar su derecho a recibir información en un lenguaje sencillo y accesible desde su primer contacto con las autoridades (artículos 4 y 5), sobre las medidas de

d) En defecto de las personas contempladas por los párrafos a), b) y c) anteriores, serán beneficiarios los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella».

⁷³ MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal», en *La Ley*, núm. 8351, de 10 de julio de 2014, p. 9.

⁷⁴ Vid. Capítulo IV «Estatuto procesal de la víctima» (arts. 59 a 68), Título II Libro I Anteproyecto de Código Procesal Penal en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197775106/Medios/1288778173060/Detalle.html> (Fecha de consulta: 02-07-2014).

⁷⁵ Vid. Decreto 375/2011, 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (BOJA núm. 8, 13 de enero de 2012).

asistencia y apoyo disponibles, derecho a denunciar, modo y condiciones para solicitar medidas de protección, procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, indemnizaciones que pueden reclamar, servicios de interpretación y traducción, medidas para asegurar la tutela de sus intereses cuando residan fuera de España, datos de contacto para comunicaciones, servicios de justicia restaurativa disponibles, así como sobre la forma de obtener el reembolso de los gastos judiciales.

Y para garantizar este derecho a la información, nuestro ordenamiento procesal regula en el artículo 109 LECR con carácter general el ofrecimiento de acciones para todos los ofendidos por el delito, contemplándose también en otros procedimientos, como el abreviado (art. 771. 1ª LECR en sede policial y 776.1 LECR por el secretario judicial con ocasión de la primera comparecencia que realicen las víctimas ante el Juzgado); los juicios rápidos (art. 797.1.5ª LECR), los juicios de faltas (art. 962.1 y 964.1 LECR); el procedimiento ante el jurado (art. 25.2 LOTJ) o el de menores (art. 4 LORPM). Una regulación procesal, que se completa con las previsiones de la Ley 35/95, 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que en su artículo 15 también contempla los deberes de información a las víctimas de jueces, magistrados, fiscales, autoridades y funcionarios públicos.

Un trámite procesal que tiene una dimensión constitucional (artículo 24.1 CE)⁷⁶ y consideramos que reviste una especial trascendencia en la práctica forense, en la medida que permitirá conocer a las víctimas todos los derechos que le asisten en el proceso penal, facilitándoles una información completa y comprensible sobre las acciones y pretensiones que pueden ejercitar, así como las ayudas y medidas de asistencia previstas para ellas en la legislación vigente. Y que a la hora de hacerlo efectivo, entendemos que debe ir más allá de la entrega de una mera referencia escrita sobre esos derechos a través de la denominada «acta de información de derechos al ofendido/perjudicado», debiendo ir acompañada de una clara y sencilla explicación verbal sobre el alcance y contenido de cada uno de ellos:

- Derecho a la asistencia de intérprete si no comprende o habla la lengua oficial.
- Derecho a mostrarse parte en la causa, sin necesidad de formular querrela, antes del trámite de calificación del delito. Y una vez personados en la causa, a tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.
- Derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de Abogado de oficio, en el caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- Derecho a ser informado de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente, y a la notificación personal de la resolución que recaiga, aunque no sea parte en el proceso (artículos 785.3, 789.4, 791.2, 792.4, 973.2 y 976.3 LECR)
- Derecho cuando exista un peligro grave para su persona, libertad o bienes, su cónyuge o persona a quien se halle unida por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos, a obtener las medidas legales de protección previstas en la LO 19/1994, 23 de diciembre, de protección de testigos.
- Derecho, en los procesos que se sigan por alguno de los delitos comprendidos en el artículo 57 CP (homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral,

⁷⁶ Sobre esta dimensión constitucional y las consecuencias de la falta de ese ofrecimiento de acciones, GUTIERREZ GIL, A. J., «La dimensión constitucional del ofrecimiento de acciones», en *Revista del Ministerio Fiscal*, núm. 5, 1998, pp. 19-22.

la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico), a que el Juez le asegure la comunicación de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

- Derecho a la restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios causados por el delito. Y a ser informada del sistema de ayudas económicas regulado en la Ley 35/95, 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, así como de los derechos, prestaciones y ayudas sociales previstos en la LO 1/2004, 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, facilitándole el acceso a la Oficina de Asistencia a las Víctimas más próxima.

Y si bien a la hora de hacer efectiva esta información sobre cada uno de estos derechos en el curso del proceso, queremos poner en valor el papel de las oficinas de asistencia a las víctimas, cuya intervención desde el mismo inicio de las actuaciones judiciales, ha demostrado sobradamente su eficacia en la práctica forense⁷⁷. Tampoco podemos olvidar la insustituible labor que en estrecha coordinación con los primeros, viene siendo desarrollada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que dentro de su deber genérico de protección y auxilio a los ciudadanos, presta especial atención entre sus actuaciones a las que se refieren al trato personal con las víctimas de los delitos y ha motivado la adopción de diversas medidas con el fin mejorarla⁷⁸, como las previstas por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior en su Instrucción 6/1997, de 10 de abril, sobre la atención e información a las víctimas de determinados delitos y de las gestiones e investigaciones realizadas para su esclarecimiento⁷⁹, que con el este mismo fin también aprobó nuevos modelos de acta de información de derechos al perjudicado u ofendido por el delito⁸⁰.

Y a la que se suma la importantísima función que en este contexto, también tiene encomendada el Ministerio Fiscal con arreglo a su Estatuto Orgánico, que le impone «velar por la protección

⁷⁷ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «La importancia de los Servicios de Asistencia a las Víctimas en la Administración de Justicia para minimizar el riesgo de su doble victimización en el proceso de violencia de género», en *III Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres. Justicia y Seguridad: Nuevos Retos*, Granada, 26 y 27 de noviembre de 2012, <http://www.congresoestudioviolencia.com/2012/articulo17.php> (Fecha consulta: 25-06-2014), p. 3.

⁷⁸ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Curso de Victimología y Asistencia a las Víctimas en el Proceso Penal*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2006, pp. 200-201.

⁷⁹ Vid. Instrucción 6/1997, de 10 de abril, sobre atención e información a las víctimas de determinados delitos y de las gestiones e investigaciones realizadas para su esclarecimiento, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de...*, op. cit., pp. 1459-1461, en particular su apartado 4:

«Los funcionarios que reciban la denuncia, proporcionarán la información de carácter general que les solicite el ciudadano, además de darle a conocer los derechos que le corresponden y las posibilidades asistenciales que tiene a su disposición. Por parte de los responsables policiales competentes, se promoverán las iniciativas de coordinación con otras instituciones, con la finalidad de establecer Procedimientos consensuados que favorezcan la simplificación de trámites, la reducción de las molestias y la racionalización de la gestión.

En los supuestos de posibles víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, se informará a las mismas de que pueden acogerse a la asistencia, ayudas y beneficios previstos en la Ley 35/95, de 11 de diciembre, para lo cual deberán dirigir la oportuna solicitud en el plazo de un año, desde la comisión del hecho, al Ministerio de Economía y Hacienda.

Para facilitar la información a las víctimas de cualquier acto ilícito, se les hará entrega en las dependencias policiales a las que hubieran acudido de un acta de instrucción de sus derechos, cuyo modelo ha sido objeto de aprobación por parte de la Comisión Nacional de Policía Judicial».

⁸⁰ Vid. Anexos con los nuevos modelos de acta de información de derechos aprobada por la Comisión Nacional de Policía Judicial, el 2 de abril de 2003, para la práctica de diligencias en aplicación de la Ley 38/2002, de 4 de octubre, de modificación parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de...*, op. cit., pp. 1470-1472.

procesal de las víctimas y por la protección de los testigos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas» (artículos 3.10 y 4.6) y nuestro sistema procesal (artículo 773.1 LECR). La cual se ha visto reforzada por las numerosas Circulares e Instrucciones promulgadas durante estos últimos años por la Fiscalía General del Estado para guiar su actuación, entre las que merece ser destacada la Instrucción 8/2005, de 26 de julio, sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal⁸¹, cuya trascendencia ha llegado incluso a justificar la creación de una Fiscalía de Sala Delegada del Fiscal General del Estado para la tutela y protección de los intereses de las víctimas⁸².

Asimismo, pensamos que otra forma eficaz para facilitar a las víctimas el acceso a la información sobre sus derechos, puede ser incorporarla a los sitios Web de las entidades, organismos, asociaciones y Administraciones Públicas que deban asumir su protección y asistencia. Por ello valoramos como una buena práctica, las iniciativas llevadas a cabo por Junta de Andalucía, a través de su Consejería de Justicia e Interior, con la edición de folletos informativos⁸³ y una Guía divulgativa procesal⁸⁴ en diferentes idiomas y disponibles a través de Internet, con la finalidad de proporcionar a la ciudadanía en general y a las víctimas en particular, en un lenguaje claro y asequible, toda la información básica y esencial sobre sus derechos y los diferentes trámites del procedimiento judicial, permitiéndoles tomar las decisiones que más se ajusten a sus necesidades y expectativas en cada momento procesal.

6.3. Participación de las víctimas en las actuaciones judiciales

El título II del Estatuto procede a sistematizar los derechos de las víctimas en cuanto a su participación en el proceso penal, donde se introducen varias novedades destinadas a reforzar su contenido. Entre las que se incluye la posibilidad de impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de la condena en delitos de especial gravedad, legitimándolas para facilitar cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, la responsabilidad civil o el comiso que hubiera sido acordado, o solicitar medidas de control sobre los liberados condicionales condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de riesgo o peligro para ellas. Resultando asimismo especialmente destacable en este título, la referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa orientada a la reparación material y moral de la víctima.

6.3.1. Participación activa en el proceso penal

El artículo 11 del Estatuto reconoce a las víctimas el derecho a ejercer la acción penal conforme a lo dispuesto en la LECR y a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación –

⁸¹ Vid. Instrucción 8/2005, de 26 de junio, sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 2008, Suplemento, de 1 de marzo de 2006, pp. 231-235, y también en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Código de...*, op. cit., pp. 1365-1371.

⁸² Sobre los criterios para la designación y funciones encomendadas al Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado para la tutela y protección de los intereses de las víctimas, ver apartado IV.B.2 de la Instrucción 11/2005, de 10 de noviembre, sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el artículo 124 de la CE, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 2008, Suplemento, de 1 de marzo de 2006, pp. 278-279, y también en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Código de...*, op. cit., pp. 1366-1367.

⁸³ El acceso a esa información y folletos editados en árabe, español, francés, inglés y rumano, está disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/justiciaeinterior/areas/asistencia-victimas/servicio.html> (Fecha de consulta: 08-07-14).

⁸⁴ El acceso a la Guía divulgativa procesal dirigida a las víctimas de violencia de género, está disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/justiciaeinterior/areas/violencia-genero/guias.html> (Fecha de consulta: 08-07-14).

policía, Juez de Instrucción o Fiscal en el supuesto de diligencias de investigación o procedimiento de menores- para aportar las fuentes de prueba e información que estimen relevantes para su esclarecimiento.

Por lo que refiere al derecho de las víctimas a participar en el proceso penal como acusación particular, regulado en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 109, 110, 761.2 LECR y en el ámbito de la jurisdicción de menores por el artículo 25 LORPM, lo consideramos esencial en la medida que les permitirá intervenir de forma activa en el procedimiento judicial que se pueda tramitar y ejercitar las acciones penales y civiles que le correspondan, a través de su personación en las actuaciones, debiendo nombrar para ello un abogado/a que les asista y un procurador/a para que las represente.

Y teniendo en cuenta, que el desconocimiento sobre el significado y alcance de los diferentes trámites que configuran el proceso penal y la falta de información sobre su desarrollo, es una de las causas que pueden originar la doble victimización de las víctimas, desde los Servicios de Asistencia se habrá de promover su personación como parte en el procedimiento penal, explicándoles con un lenguaje sencillo y comprensible las ventajas y derechos que lleva aparejada: a) tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento, salvo que hayan sido declaradas secretas; b) proponer al Juez la práctica de todas aquellas diligencias de prueba que sean de su interés; c) ser notificadas de todas las resoluciones que se dicten durante la tramitación del proceso, e interponer los oportunos recursos contra ellas; d) formular escrito de acusación, solicitando la condena del acusado y una indemnización por las lesiones, daños y perjuicios sufridos, que podrán ser diferentes a las solicitadas por el Ministerio Fiscal; y e) intervenir activamente en el juicio oral, asesorada con defensa técnica a través de abogado y procurador que represente sus intereses.

Pudiéndose proceder a realizar la designación de estos profesionales, por libre elección de la víctima o bien mediante su nombramiento a través del turno de oficio, mereciendo ser destacada la importante reforma que con una clara perspectiva victimológica ha sido introducida en la Ley 1/1996, 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, a través del Real Decreto Ley 3/2013, 22 de febrero. De manera que ahora, según lo establecido en su nuevo artículo 2.g), con independencia de la existencia de recursos económicos para litigar «se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato», que también se extenderá a sus causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera el agresor⁸⁵. Debiendo ser reseñadas en estos casos con arreglo a las previsiones del nuevo Estatuto (artículo 16), las facilidades que pueden ofrecer los Servicios de Asistencia a las Víctimas, para tramitar y presentar estas solicitudes de asistencia jurídica gratuita coordinándose con los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados de su ámbito territorial.

⁸⁵ Vid. Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 47, de 23 de febrero), que para facilitar el acceso a este derecho a las víctimas más graves de accidentes, también añade al artículo 2 de la Ley 1/1996, 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, una nueva letra h):

«Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos».

6.3.2. Revisión del sobreseimiento de la causa

El artículo 12 del Estatuto establece la obligación de notificar la resolución de sobreseimiento de la causa penal, tanto a las víctimas directas, denunciadas y no denunciadas de cuya identidad y domicilio se tenga conocimiento, como a las víctimas indirectas en los casos de fallecimiento o desaparición de una persona causada directamente por el delito, brindándoles la oportunidad de poderla recurrir con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 636 LECR)⁸⁶ pese a no estar personadas anteriormente en el proceso.

Y aunque esta obligación del Juez de Instrucción de notificar el auto de sobreseimiento de las diligencias previas a los ofendidos y perjudicados, ya se encuentra prevista en el artículo 779.1.1ª LECR para las resoluciones que en él se refieren «Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa», consideramos oportuno haberla incluido ahora con carácter general en el nuevo estatuto para transponer a nuestro ordenamiento el artículo 11 de la Directiva⁸⁷, brindándoles en todo caso a las víctimas la posibilidad de personarse en la causa y poder impugnarla en el caso de no estar de acuerdo con su contenido, ampliando a veinte días el plazo para hacerlo.

Una previsión que también se incluye en los artículos 782.2.a) y 642 LECR, al disponer que cuando el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento de la causa y no se hubiere personado en la misma acusador particular dispuesto a sostener la acusación, antes de acordar el sobreseimiento el Juez de Instrucción «Podrá acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio Fiscal a los directamente ofendidos o perjudicados conocidos, no personados, para que dentro del plazo máximo de quince días comparezcan a defender su acción si lo consideran oportuno». Contemplándose asimismo en el ámbito de los juicios rápidos por el artículo 800.5 LECR, estableciendo que cuando el Ministerio Fiscal no presente escrito de acusación en el momento y plazo legalmente previsto, el Juez Instructor emplazará en todo caso a los directamente ofendidos y perjudicados conocidos, en los términos establecidos en el artículo 782.2.a) LECR.

6.3.3. Participación de la víctima en la ejecución

Una de las novedades más destacables del nuevo estatuto, es la posibilidad que reconoce a las víctimas de participar en la ejecución del cumplimiento de la condena, permitiéndoles recurrir determinados autos del Juez de Vigilancia penitenciaria (artículo 13) aunque no se hubieran mostrado parte en la causa, a saber:

1º) El auto por el que se posibilita la clasificación del penado en tercer grado antes de la extinción de la mitad de la condena del artículo 36.2 CP, cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del artículo 114 CP, de lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación.

2º) El auto por el que se acuerde que los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de

⁸⁶ El artículo 12 del Estatuto y la nueva redacción que éste da al artículo 636 LECR (DF 2ª, apartado 15) extiende a todas las víctimas el derecho a recurrir en casación el sobreseimiento, aun cuando no se hubiesen personado en el proceso penal, entendiéndose que deben ser aplicadas las normas generales de postulación para la interposición de este recurso.

⁸⁷ Por el apartado 23 de la Disposición Final 2ª del nuevo Estatuto se procede a dar nueva redacción al artículo 779.1.1ª LECR.

condena, y no a la suma de las penas impuestas, si se trata de los delitos citados anteriormente o de terrorismo, o cometido en el seno de un grupo u organización criminal, en el supuesto de acumulación jurídica de penas del artículo 78.3 CP.

3º) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional cuando se trate de cualquiera de los delitos a los que se refiere el artículo 36.2 CP o de los mencionados en el primer apartado, cuando se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Además de estas facultades, el nuevo estatuto también legitima a las víctimas durante la ejecución, con independencia de su personación o no en la causa, para que puedan solicitar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la Ley y que se consideren necesarias para garantizar su seguridad cuando razonablemente pueda haber una situación de peligro para ellas, o la posibilidad de facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que pueda resultar relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

Esta ampliación de las facultades de participación de la víctima en la fase de ejecución ha sido criticada, al considerar que puede interferir en el ejercicio del monopolio estatal para la ejecución de las penas y en el objetivo resocializador de las mismas⁸⁸. Sin embargo a nuestro juicio, compartiendo el criterio expresado en la exposición de motivos del Proyecto (VI), ese monopolio del Estado, no es incompatible con que se facilite a las víctimas ciertos cauces de participación en la ejecución de la condena, cuando se trate de delitos especialmente graves y pueda afectar a su seguridad, contribuyendo a garantizar «la confianza y colaboración de las víctimas en la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado».

No obstante, no entendemos por qué en el nuevo estatuto esa participación de la víctima en la ejecución ha quedado circunscrita a su actuación ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y no se ha previsto también su intervención en la tramitación de la ejecutoria ante el órgano judicial sentenciador, careciendo de sentido que a la víctima no se le notifiquen los autos de suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad (artículos 80, 88 y 89 CP) para que pueda impugnarlos. Al igual que también consideramos criticable el hecho de que el estatuto tampoco exija a la víctima para formular cualesquiera de esos posibles recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, la asistencia técnica de abogado por ser una opción que va en contra de la tutela judicial efectiva de la víctima.

6.3.4. Reparación e indemnización de daños y perjuicios

Estrechamente relacionada con la participación de la víctima en el marco del proceso penal, se encuentra la necesidad de arbitrar en él todos aquellos instrumentos que le permitan hacer efectivo su derecho a la restitución, reparación del daño e indemnización de los perjuicios causados por el delito a cargo del infractor, así como el reembolso de todos los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas que se le hayan causado al haberse personado como parte⁸⁹, con preferencia a los gastos del Estado, siempre que se cumplan los requisitos

⁸⁸ Vid. Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto..., cit., p. 17.

⁸⁹ Cuando la víctima no se haya personado como parte en el proceso, interviniendo tan sólo en calidad de testigo, será de aplicación el artículo 722 LECR que les reconoce una indemnización cuando la solicite:

«Los testigos que comparezcan a declarar ante el Tribunal tendrán derecho a una indemnización, si la reclamaren.

previstos en el artículo 14 del nuevo Estatuto: a) que se imponga en la sentencia de condena su pago; y b) que se haya condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación, o se hubiera procedido tras haberse revocado la resolución de archivo del Ministerio Fiscal por recurso interpuesto por la víctima⁹⁰.

Siendo importante destacar que nuestro sistema procesal, a diferencia de otros, permite a la víctima el ejercicio simultáneo de la acción penal y la acción civil, ya que como dispone el artículo 100 LECR «De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible»⁹¹. De manera que esta acción civil podrá acumularse al proceso penal, o bien ser ejercitada de forma separada una vez concluido aquel (artículo 111 LECR), pero si la víctima ejercita la acción penal se entenderá utilizada también la civil, a no ser que renuncie a ella o se la reserve de forma expresa para ejercitarla después de concluido el proceso penal. Estableciéndose asimismo la obligación del Ministerio Fiscal de entablar dicha acción civil junto a la penal, haya o no acusación particular en el proceso, salvo que los perjudicados renuncien expresamente a ella (artículo 108 LECR).

No obstante, y dada la frecuencia en que resulta imposible hacer efectiva la responsabilidad civil derivada del delito, como consecuencia de la declaración de insolvencia del responsable penal, es conveniente que esa información a las víctimas sobre su derecho a la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, se complete en su caso con la información sobre las ayudas económicas previstas en la Ley 35/95, 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual, que en su artículo 15.1 impone a los Jueces y Magistrados, miembros de la Carrera Fiscal, autoridades y funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual, la obligación de informar a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y el procedimiento para solicitar estas ayudas.

6.3.5. Acceso a los servicios de justicia restaurativa

La regulación de la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa (artículo 15) es otra de las grandes novedades que incorpora el Estatuto, cuya intervención dentro del marco del proceso penal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva, habrá de estar orientada a la reparación material y moral de la víctima, debiendo contar en todo caso con su consentimiento libre e informado y el previo reconocimiento de los hechos por parte del infractor. Excluyéndose su intervención con muy buen criterio a nuestro juicio, cuando la misma pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima, exista peligro de poder originarle un perjuicio, o esté prohibida por la Ley para el delito cometido.

El Tribunal la fijará, teniendo en cuenta únicamente los gastos de viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.»

⁹⁰ En concordancia con el artículo 14 del Estatuto, su Disposición Final 3ª modifica el artículo 126.2 CP relativo al orden de prelación entre las distintas responsabilidades pecuniarias, que queda redactado como sigue:

«Cuando el delito hubiera sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Tendrá la misma preferencia el pago de las costas procesales causadas a la víctima en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito».

⁹¹ En sentido análogo se pronuncia el artículo 109 CP:

- «1. La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por el causados.
2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil»

Tal como hemos comentado que ocurre en nuestro derecho con las infracciones penales relacionadas con la violencia de género, donde está vedada la mediación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5º del artículo 87 ter LOPJ redactado por el artículo 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, o en el ámbito de la justicia de menores donde únicamente se contempla la aplicación de estos mecanismos de justicia restaurativa cuando el hecho imputado al menor constituya un delito menos grave o una falta, según prevé el artículo 19.1 LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM)⁹².

Disponiéndose muy acertadamente, en consonancia con lo previsto en la propia Directiva transpuesta y las recomendaciones de los organismos internacionales y europeos, que todos los debates desarrollados en el seno de estos procedimientos de justicia restaurativa habrán de ser confidenciales y que en ningún caso podrán ser difundidos sin el consentimiento de las partes, de manera que los mediadores o cualquier otro profesional que participe en ellos quedarán sujetos al secreto profesional durante el desarrollo de su labor.

Y dado que en nuestro ordenamiento jurídico, la regulación legal de estas alternativas para la resolución de conflictos a la vía judicial, únicamente se contemplan actualmente en la jurisdicción penal de menores, donde según expresa la propia exposición de motivos de la LORPM, los temas de la reparación del daño y conciliación del delincuente con la víctima revisten un particular interés, como situaciones que en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador de los equipos técnicos pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, y a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta⁹³, creemos que la transposición de las disposiciones de la Directiva a nuestro Derecho a través del nuevo Estatuto hubiera sido el momento oportuno para proceder a la regulación de estas alternativas en el ámbito de la jurisdicción penal de adultos.

Considerando que una buena opción podría haber sido la de haber incluido en el texto del Estatuto una remisión expresa a las normas establecidas en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, pues pese a que su artículo 2.2.a) excluye a la mediación penal de su ámbito de aplicación, entendemos que muchas de sus disposiciones relativas a sus principios informadores –voluntariedad, igualdad de partes e imparcialidad de los mediadores, gratuidad, neutralidad o confidencialidad-, sobre el estatuto del mediador o el desarrollo de las distintas fases del procedimiento, serían con arreglo a los estándares europeos perfectamente aplicables

⁹² Según establece el artículo 19.1 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000):

«También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta»

⁹³ En el ámbito de la jurisdicción de menores, el modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales entre el menor infractor y la víctima se encuentra regulado en los artículos 19, 27.3 y 51.2 LORPM, habiendo sido objeto de desarrollo por los artículos 5, 8.7 y 15 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba su Reglamento (BOE núm. 209, de 30 de agosto de 2004).

a la hora de regularla en el marco del proceso penal, pudiéndose haber seguido en este punto el criterio adoptado en el borrador del Anteproyecto de Código Procesal Penal⁹⁴.

No obstante más allá de la necesaria regulación legal de los mecanismos de justicia reparadora – en particular la mediación – en la jurisdicción penal de adultos, imprescindible para conseguir su unificación y extensión a todo el territorio nacional dentro del marco del proceso penal vigente y garantizar la tutela judicial efectiva de todas las partes que puedan participar en ellos, valoramos muy positivamente las exitosas experiencias piloto desarrolladas por el Consejo General del Poder Judicial, que recientemente para promoverla ha elaborado un Protocolo de Mediación Penal, cuya utilización en el ámbito de la justicia penal hemos de reconocer que va a suponer un cambio de cultura, tanto para la sociedad como para todos los profesionales que intervenimos en el sistema judicial, ofreciendo incuestionables ventajas o beneficios⁹⁵:

- Para la víctima, porque le permite participar activamente y de forma voluntaria en la resolución del conflicto que le afecta, permitiéndole ser reparada de los daños y perjuicios sufridos y recuperar su tranquilidad personal.

- Para el encausado, facilitándole que pueda tomar conciencia y se responsabilice de sus propias acciones y consecuencias de sus actos, así como la posibilidad de entender el delito y obtener en su caso los beneficios previstos en el Código Penal.

- Para la justicia, proporcionando una nueva concepción y una nueva forma de la respuesta penal con un sentido educativo, promoviendo actitudes hacia la responsabilización y la reparación.

⁹⁴ El texto del citado borrador en su Libro II bajo la rúbrica «Disposiciones generales sobre las actuaciones procesales y la mediación», le dedica a su regulación los artículos 143 a 146 incluidos en su Título VI «La mediación penal»:

«Artículo 143. Contenido de la mediación penal

Se entiende por mediación penal, a los efectos previstos en este título, al procedimiento de solución del conflicto entre el encausado y la víctima libre y voluntariamente asumido por ambos en el que un tercero interviene para facilitar que alcancen un acuerdo.

Artículo 144. Mediación institucionalizada o profesional

1. A la mediación penal realizada en instituciones de mediación o por profesionales de la mediación serán aplicables las normas establecidas en los artículos 6.1, 6.3, 7, 8, 10.1, 10.3, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2. La voluntad de someter el conflicto con la víctima a mediación por el infractor se comunicará a la víctima por el Ministerio Fiscal, cuando no lo considere inadecuado en razón a la naturaleza del hecho. La comunicación se realizará directamente o a través de la Oficina de Atención a las Víctimas.

3. La institución de mediación o el mediador comunicará el inicio y la finalización del procedimiento de mediación, con su resultado, al Ministerio Fiscal.

4. El mediador se encuentra sometido a secreto profesional y no podrá declarar sobre los hechos de los que tenga conocimiento con ocasión de su intervención en el procedimiento.

5. La mediación penal será siempre gratuita.

Artículo 145. Suspensión de las Diligencias de Investigación

Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento de mediación penal podrá suspender las Diligencias de Investigación mediante decreto si lo considera oportuno.

Artículo 146. Efectos de la mediación

Ni el Ministerio Fiscal ni los Tribunales ofrecerán ventajas al encausado por el hecho de someterse a un procedimiento de mediación, sin perjuicio de los efectos procesales o materiales que puedan derivarse conforme a la Ley del acuerdo con la víctima si se alcanza.»

⁹⁵ Protocolo de Mediación Penal incluido en su Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Madrid, 2013, p. 88, disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Mediacion/Que_es_la_mediacion/Protocolos (Fecha de consulta: 02-07-2014).

- Para la sociedad, dándole a conocer otras formas de reacción de la justicia, acercando la justicia a los ciudadanos y pudiendo facilitar una disminución de la conflictividad social.

6.4. Protección de las víctimas. Víctimas con necesidades especiales de protección

En el título tercero del nuevo Estatuto, se tratan todas aquellas cuestiones relacionadas con la protección de las víctimas, con una particular atención a determinados colectivos que debido a su vulnerabilidad pueden necesitar de especiales medidas protectoras durante su intervención en el proceso. Estableciendo que todas las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos habrán de adoptar las medidas necesarias, de acuerdo con la establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de las víctimas, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e integridad sexual, así como para proteger adecuadamente su intimidad y dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio. Y habilitando las dependencias judiciales para evitar cualquier tipo de contacto directo entre las víctimas y los infractores (art. 19 y 20)⁹⁶, con el fin de prevenir su victimización secundaria.

Este sistema de protección se completa con un conjunto de medidas específicas que también se podrán adoptar atendiendo a las características personales de la víctima, naturaleza y circunstancias del delito sufrido, así como a la gravedad de los perjuicios causados. De forma que junto a la remisión a la vigente normativa procesal, también se incluyen medidas concretas para determinados colectivos necesitados de una especial protección, como los menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico, que entendemos podría extenderse a otros tipos delictivos de semejante gravedad en el Código Penal.

La mayoría de estas medidas ya estaban previstas en nuestro derecho, que con el fin de dar respuesta a las necesidades de protección de las víctimas, establece con carácter general entre las primeras diligencias judiciales aquellas que tengan por objeto proteger a los ofendidos y perjudicados por el delito y a sus familiares (art. 13 LECR). Pudiéndose acordar a tal efecto, las medidas cautelares del artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 Ter LECR. Y estableciendo la obligación de comunicarle a la víctima cualquier resolución que pueda afectar a su seguridad (art. 109 y 506.3 LECR)⁹⁷.

⁹⁶ A través de la Resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial (BOE núm. 261, 1 de noviembre de 2005), apartado 5. Arquitectura judicial, el Ministerio de Justicia adquiere el compromiso de tener presente en la proyección y diseño de las sedes judiciales la necesaria relación entre los objetivos de transparencia y la arquitectura judicial mediante:

«- Habilitación de salas de espera para los testigos de modo tal que quienes ya hayan prestado declaración no puedan comunicarse con quienes aún no hayan sido llamados; de lugares de circulación o espera alternativos para evitar la coincidencia entre partes y/o testigos, particularmente en los procedimientos civiles de familia, en los penales de violencia doméstica y siempre en el supuesto de testigos protegidos y víctimas de violencia doméstica y otros delitos violentos.

-Previsión de espacios adecuados para la instalación en ellos de las Unidades u Oficinas de Atención al Ciudadano y de las Oficinas de Ayuda a las Víctimas, procurando que las primeras se encuentren en las entradas de los edificios judiciales».

⁹⁷ Estas medidas se completan con las previstas en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en su Capítulo IV «Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas» (artículos 61 a 69) del Título V «Tutela judicial», que son compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares que se puedan adoptar en los procesos penales y civiles.

Asimismo, cuando se aprecie un peligro grave para las víctimas o sus familiares, éstas también se podrán beneficiar de las medidas previstas en la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, y: a) evitar que consten en las diligencias que se practiquen su nombre y apellidos, domicilio o profesión, dotándoles de un número o clave, o fijar como domicilio de notificaciones el órgano judicial; b) comparecer utilizando cualquier medio o procedimiento que imposibilite su identificación visual normal, para preservar su imagen, y c) gozar de protección policial durante el proceso o una vez finalizado el mismo, si persistiera el peligro.

Y entre todas esas medidas, reviste particular interés el uso de la videoconferencia, al constituir un sistema muy útil para facilitar que las víctimas puedan declarar en el proceso con plena libertad cuando concurren circunstancias determinantes de una especial presión sobre ellas o sus familiares, coadyuvando en este sentido a evitar o paliar su victimización secundaria. De manera, que cuando «concurran razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como testigo u otra condición pueda resultar gravosa o perjudicial, el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia» (art. 325 y 731 bis LECR y 229.3º LOPJ), o acordar que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas (art. 680 LECR y 232.2 LOPJ), lo que también se reconoce de forma específica a favor de las víctimas en los procedimientos relacionados con la violencia de género (LO 1/2004, 28 de diciembre)⁹⁸ o el terrorismo (Ley 29/2011, 22 de septiembre)⁹⁹, con arreglo a su normativa reguladora.

Debiéndose ser valorada como una buena práctica, la aprobación del Protocolo de colaboración suscrito entre el Ministerio de Justicia, la Consejería de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía, para facilitar su utilización en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁰⁰. En el cual consideramos que los Servicios de Asistencia a las Víctimas pueden desarrollar un importante papel, en su función de proteger a la víctima a su paso por los distintos organismos

Y con las contempladas en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (artículos 28, 35.2 y 37.3), que permite adoptar diversas medidas cautelares, restringir la publicidad de las sesiones y aplicar la legislación sobre protección de testigos para garantizar los intereses de las víctimas en este tipo de procedimientos.

⁹⁸ Artículo 63. *De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.*

«1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.
2. Los jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas».

⁹⁹ Artículo 42. *De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.*

En las actuaciones y procedimientos relacionados con el terrorismo, se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda y custodia.

¹⁰⁰ Vid. Resolución de 21 de junio de 2010, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Protocolo general de colaboración con la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para establecer el procedimiento a seguir para la utilización de la videoconferencia en la Administración de Justicia (BOE núm. 186, 2 de agosto de 2010), que en su apartado séptimo establece las peculiaridades para ser usada en la declaración de las víctimas y testigos en el juicio oral:

«7.1. Se articula el presente sistema para facilitar que las declaraciones en el acto del juicio oral de testigos-víctimas de delitos de violencia doméstica o de género, agresiones sexuales, redes de prostitución, detenciones ilegales, tráfico de drogas y todos aquellos tipos penales en los que la autoridad judicial lo considere oportuno, se realicen por el sistema de videoconferencia.

7.2. La finalidad del sistema se dirige a preservar la intimidad en la declaración de la víctima o testigo para evitar una victimización secundaria que supondría la declaración ante la presencia física del acusado en el juicio oral.»

e instituciones con las que entre en contacto, de modo que la dinámica judicial no le genere un daño o perjuicio adicional al producido por el delito, informándolas sobre la posibilidad de utilizar este sistema, gestionando su solicitud y ofreciéndoles acompañamiento y apoyo durante las actuaciones en las que deba intervenir.

En cualquier caso, en el contexto del nuevo estatuto, es importante destacar que la adopción de esas medidas protectoras y el acceso a determinados servicios de apoyo, habrán de ir siempre precedidas de una evaluación individualizada de la víctima, para determinar sus necesidades de protección específica y las eventuales medidas especiales aplicables, que podrán ser actualizadas durante el transcurso del proceso y en función de las circunstancias sobrevenidas. Que otorga una especial atención a las necesidades de los menores de edad y personas con discapacidad (artículo 26), evitando su confrontación visual con el acusado cuando se les tome declaración, que podrá ser realizada a través de expertos y ser grabada por medios audiovisuales para ser reproducida en el acto del juicio en los casos y condiciones que se determinan por la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁰¹. Lo que valoramos muy positivamente por cuanto vienen a ratificar las reformas ya acometidas durante los últimos años en nuestra legislación procesal con el fin de dar respuesta a las necesidades de estas víctimas menores de edad durante su intervención en el proceso. Permitiendo la posibilidad de acudir en estos casos a la prueba preconstituida durante la fase de instrucción en los términos previstos en los artículos 433, 448, 777.2, 797.2 y 730 LECR -según se trate de un procedimiento ordinario, abreviado o urgente, respectivamente- con el fin de eximirles de prestar declaración en el acto del juicio oral. Tal como ha reconocido es sus más recientes pronunciamientos la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 96/2009, 10 de marzo; 743/2010, 17 de junio; 80/2012, 10 de febrero; 593/2012, 17 de julio; 925/2012, 8 de noviembre; 19/2013, 9 de enero; 470/2013, 5 de junio; 940/2013, 13 de diciembre, entre otras) y de nuestro Tribunal Constitucional (SSTC 174/2011, 7 de noviembre; 57/2013, 11 de marzo), que se han pronunciado sobre esta cuestión estableciendo unas directrices básicas de buena práctica jurídica y psicológica que cobran un particular interés en el tratamiento judicial de los menores abusados sexualmente con arreglo a las posibilidades ofrecidas en nuestro ordenamiento jurídico¹⁰².

Por tanto, con arreglo a estos antecedentes, consideramos que está fuera de toda duda, que la declaración prestada por un menor de edad o persona con discapacidad necesitada de una especial protección durante la fase de instrucción en un contexto de preconstitución probatoria, con intervención de expertos, bajo la directa dirección y supervisión judicial, con la presencia de todas las partes procesales, aunque sin confrontación visual con el acusado, pueda ser utilizada como prueba de cargo en el acto del juicio oral, evitándose en estas condiciones que la víctima tenga que declarar en el acto del plenario, pues la misma podrá ser sustituida por el visionado de la grabación de la entrevista realizada durante la fase de investigación complementándose con cualesquiera otras pruebas. De esta forma, y respetando todos estos requisitos se da una respuesta adecuada a las especiales necesidades de protección de colectivos especialmente

¹⁰¹ De particular interés en esta materia, son las modificaciones que introduce la Disposición Final 2ª del nuevo Estatuto en los artículos 433, 448, 707 y 730 LECR, el último de los cuales queda redactado como sigue:

«Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes:

- a) Las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral,
- b) Las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección»

¹⁰² ECHEBURUA, E., SUBIJANA, I. J., «Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente», en *Internacional Journal of Clinical and Health Psychology*, Vol. 8, núm. 3, 2008, pp. 733 y ss., disponible en: www.aepc.es/ijchp/articulos_pdf/ijchp-302.pdf (Fecha de consulta: 10-07-2014).

vulnerables de víctimas, sin desatender los derechos de defensa y contradicción del acusado con arreglo a las exigencias de la normativa internacional y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya referida en apartados anteriores de este trabajo.

Por último, también nos parece destacable en este apartado, la previsión que realiza el nuevo Estatuto, sobre la posibilidad que se concede a los Jueces para nombrar un defensor judicial a las víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de protección especial para que asuma la representación de sus intereses en el proceso penal, a instancia del Ministerio Fiscal, cuando valore que existe un conflicto de intereses con sus representantes legales, o cuando el conflicto exista solo con uno de sus progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia, o bien cuando la víctima no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan su patria potestad o cargos tutelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Directiva que se transpone.

6.5. Oficinas de Asistencia a las Víctimas

El capítulo primero (artículos 27 a 29) del título cuarto del nuevo estatuto se ocupa de regular la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, implantadas por el Ministerio de Justicia y algunas Comunidades Autónomas como un servicio público y gratuito en el ámbito de sus competencias de acuerdo a las previsiones de la Ley 35/95, 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual¹⁰³, para generalizar una atención integral -jurídica, psicológica y social- a las personas que hayan sido víctimas de cualquier hecho delictivo, sin perjuicio de otras oficinas o servicios más especializados que puedan ser creados para dar respuesta a las necesidades más específicas de determinados colectivos de víctimas, al amparo de las previsiones de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo¹⁰⁴ o de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que al regular el derecho a la asistencia social integral de estas víctimas¹⁰⁵, también contempla la creación de estos servicios especializados de atención, de emergencia, de apoyo

¹⁰³ Estas Oficinas han sido creadas al amparo del artículo 16 de la Ley 35/1995, 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 296, de 12 de diciembre):

«1. El Ministerio de Justicia procederá, de conformidad con las previsiones presupuestarias, a la implantación de Oficinas de asistencia a las víctimas en todas aquellas sedes de Juzgados y Tribunales o en todas aquellas Fiscalías en las que las necesidades lo exijan.

2. En relación con las actividades desarrolladas por estas Oficinas, el Ministerio de Justicia podrá establecer convenios para la encomienda de gestión con las Comunidades Autónomas y con las Corporaciones Locales».

¹⁰⁴ El Ministerio de Justicia al amparo del artículo 51 de la Ley 29/2011, 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 229, de 23 de septiembre), ha creado una Oficina Específica de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo en la Audiencia Nacional, atribuyéndole las siguientes funciones:

«- Facilitar información sobre el estado de los procedimientos que afecten a las víctimas del terrorismo.

- Asesorar a las víctimas del terrorismo en todo lo relacionado con los procesos penales y contencioso-administrativos que les afecten.

- Ofrecer acompañamiento personal a los juicios que se celebren en relación a los actos terroristas de los que traigan causa los afectados.

- Promover la salvaguarda de la seguridad e intimidad de las víctimas en su participación en los procesos judiciales, para protegerlas de injerencias ilegítimas o actos de intimidación y represalia y de cualquier otro acto de ofensa y denigración.

- Establecer cauces de información a la víctima acerca de todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria, hasta el momento del cumplimiento íntegro de las penas. Particularmente, en los supuestos que supongan concesión de beneficios o excarcelación de los penados».

¹⁰⁵ Según el artículo 19. 1 y 2 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005):

y acogida dirigidos a su recuperación integral a través de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

De manera que partiendo de este marco legal y la experiencia acumulada durante todos estos años por el trabajo llevado a cabo por estas oficinas en todo el territorio nacional, lo que ahora se persigue con esta nueva regulación adaptada a las exigencias de las disposiciones de la nueva Directiva Europea, es delimitar mejor su ámbito de actuación y dotarlas de un marco legislativo regulador del cual carecían, y que los profesionales que trabajamos en contacto con las víctimas veníamos demandando desde hace años. Sin embargo en este punto del Proyecto, creemos que se ha desaprovechado la ocasión que brindaba la elaboración del nuevo Estatuto, para regular en su texto de forma más exhaustiva y detallada las actuaciones y funciones de estas oficinas, considerando a nuestro juicio que en su redacción podría haberse seguido el ejemplo pionero que en el ámbito del Derecho autonómico representa la regulación normativa de estas oficinas en la Comunidad Autónoma de Andalucía con arreglo a su marco estatutario¹⁰⁶. En virtud del cual se promulga el Decreto 375/2011, 30 de diciembre, que regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (SAVA)¹⁰⁷ como un servicio de carácter público, universal y gratuito que bajo la dirección y coordinación de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, tiene como objetivo general prestar una atención integral y coordinada a los problemas padecidos por las víctimas como consecuencia de su victimización y dar respuesta a sus necesidades específicas en los ámbitos jurídico, psicológico y social, mediante la intervención interdisciplinar de su equipo técnico.

Asimismo, y teniendo en cuenta el importante papel desarrollado por estas oficinas a la hora de garantizar la tutela integral de las víctimas de la violencia doméstica y de género, echamos en falta en el nuevo Estatuto una regulación de sus funciones en relación a la aplicación de las órdenes de protección que puedan ser acordadas a su favor. Un aspecto que con muy buen criterio, si ha sido recogido entre las competencias de estas oficinas en el ámbito autonómico, constituyendo de nuevo una buena muestra de ello la normativa de la Junta de Andalucía reguladora del Servicio de Asistencia a las Víctimas, que entre sus funciones y actuaciones de carácter general para conseguir esa asistencia integral le atribuye la recepción de «las órdenes de protección que le sean notificadas desde la Consejería competente en materia de

«1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. La atención multidisciplinar implicará especialmente: a) Información a las víctimas; b) Atención psicológica; c) Apoyo social; d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer; e) Apoyo educativo a la unidad familiar; f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades den la resolución no violenta de conflictos; y g) Apoyo a la formación e inserción laboral».

¹⁰⁶ La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo), en su artículo 29 contempla la atención a las víctimas como un deber público, elevándolo el artículo 37.1.24ª a la categoría de uno de los principios rectores de las políticas públicas. Estableciéndose por su artículo 40.2 que «los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de esos principios rectores, mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas».

¹⁰⁷ La regulación que de estas oficinas ofrece el Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a las Víctimas en Andalucía (BOJA núm. 8, de 13 de enero de 2012), estableciendo su naturaleza, objetivos, ámbito territorial y niveles de actuación, funciones, estructura y funcionamiento, junto a la novedosa creación de un Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas cuyas competencias define de forma detallada, la consideramos más ambiciosa y avanzada que la realizada por el nuevo Estatuto a la hora de aplicar las disposiciones de la Directiva europea relativas a los servicios de apoyo a las víctimas.

violencia de género, así como contactar con la víctima, analizar la situación de ésta, y realizar las actuaciones pertinentes de acuerdo al Protocolo de actuaciones en materia de órdenes de protección por violencia doméstica y de género, según lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica».

Una labor en la que creemos imprescindible establecer un marco de colaboración entre todas las Administraciones implicadas, para favorecer el adecuado funcionamiento del Punto de Coordinación de esas órdenes de protección y asegurar la total coordinación en la aplicación de las medidas y actuaciones de carácter asistencial que de ellas se derivan. Mereciendo ser destacada como una buena práctica el Convenio firmado entre el Ministerio de Justicia, la Junta de Andalucía y el Consejo General del Poder Judicial con este fin¹⁰⁸, que incluye como anexo un Protocolo que establece el itinerario de coordinación de actuaciones necesarias para llevar a cabo por los órganos judiciales de Andalucía con competencia en la adopción de órdenes de protección, la Dirección General de Violencia de Género y Asistencia a las Víctimas, como centro directivo en el que se reside el Punto de Coordinación de las órdenes de protección, y los organismos que por razón de competencia realizan actuaciones de atención y asistencia social integral a las víctimas, como son los Centros Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer y los Servicios de Asistencia a las Víctimas en Andalucía (SAVA), encomendándole a estos últimos importantísimas funciones para dar respuesta de forma proactiva a las necesidades que puedan presentar las víctimas, tras haber contactado con ellas:

- Orientación, información y asesoramiento jurídico en el procedimiento judicial, así como en otras materias jurídicas derivadas de la situación de víctima.

- Información a la víctima sobre sus derechos.

- Información y preparación, en su caso, de la solicitud para el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, con arreglo a la Ley 1/1996, de 10 de enero y el Decreto 67/2008, de 26 de enero, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su artículo 26 regula las singularidades del procedimiento en materia de violencia de género¹⁰⁹.

- Valoración e intervención psicológica en crisis.

¹⁰⁸ Resolución de 19 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Junta de Andalucía y el Consejo General del Poder Judicial, para la actuación coordinada y la plena operatividad del punto de coordinación de las órdenes de protección en violencia doméstica y de género (BOE núm. 238, de 3 de octubre de 2011).

¹⁰⁹ Artículo 26. *Singularidades del proceso*.

1. Si la víctima de violencia de género desea solicitar el derecho al reconocimiento de asistencia jurídica gratuita, cumplimentará la solicitud y la presentará en el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados territorialmente competente en el plazo máximo de 48 horas a contar desde el momento en que hubiese recibido la primera atención, o bien en el registro correspondiente del juzgado de su domicilio dentro de ese mismo plazo máximo de 48 horas. En este último caso el juzgado remitirá la solicitud de forma inmediata al Colegio de Abogados territorialmente competente.

2. En los procesos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima en todos los procesos o procedimientos derivados del mismo acto de violencia.

3. En el supuesto de que se hayan adoptado medidas especiales de protección que le impidan a la persona víctima de violencia de género presentar personalmente la solicitud podrá efectuarse a través del Servicio de Asistencia a las Víctimas en Andalucía de su ámbito territorial respectivo, así como por el Instituto Andaluz de la Mujer.

- Apoyo psicológico a las víctimas durante el proceso judicial.
- Asesoramiento a los órganos judiciales en los interrogatorios y exploraciones de las víctimas especialmente vulnerables.
- Gestión y solicitud de medidas de protección para las víctimas en sede judicial.
- Colaboración con todos aquellos agentes implicados en la asistencia y atención a víctimas, con objeto de reducir los efectos de la victimización secundaria.
- Información sobre la solicitud de aquellas prestaciones y ayudas económicas a las mujeres víctimas de violencia de género de las que puedan ser beneficiarias.
- Derivación a los recursos especializados competentes en asistencia y atención social a las víctimas de violencia.
- Evitar la confrontación visual con la parte denunciada y/o familia de ésta en las dependencias judiciales.
- Y aquellas actuaciones en sede judicial con los hijos e hijas menores de las víctimas denunciadas que se ven en la necesidad de traerlos consigo, procurando mantenerlos apartados, en la medida de lo posible, de todas las incidencias y gestiones judiciales que la víctima precise realizar.

De otro lado, también consideramos que se ha desaprovechado la ocasión que brindaba el nuevo estatuto de la víctima, para regular los derechos de las personas usuarias de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas en su relación con ellas, pudiéndose haber seguido en este punto el ejemplo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que si lo ha previsto en el artículo 14 del Decreto 375/2011, regulador del Servicio de Asistencia a Víctimas (SAVA)¹¹⁰, lo que valoramos de forma muy positiva por contribuir eficazmente a garantizar unos estándares mínimos de

¹¹⁰ Artículo 14. *Derechos de los usuarios y usuarias.*

1. Las personas a las que se refiere el artículo 2.b) tendrán, en su relación con el SAVA, los siguientes derechos:

- a) Derecho a acceder directamente al Equipo Técnico del SAVA sin necesidad de derivación previa desde un órgano judicial, policial o administrativo.
- b) Derecho a recibir una asistencia integral y gratuita.
- c) Derecho a recibir una atención directa, respetuosa y personalizada.
- d) Derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los órganos judiciales y sobre las características específicas de los procedimientos judiciales que les afecten.
- e) Derecho a obtener la información necesaria de una manera eficaz, rápida, veraz y comprensible, dentro de la más estricta confidencialidad.
- f) Derecho a conocer la identidad y cualificación profesional del personal que le atiende.
- g) Derecho a recibir asistencia en los términos recogidos en el Capítulo II.
- h) Derecho a recibir una asistencia adecuada a la situación y problemática vivida teniendo siempre en cuenta la influencia del mandato de género en las personas usuarias y atendidas.

2. El Equipo Técnico del SAVA deberá informar expresamente a las personas que acudan a este recurso sobre los derechos que tienen como usuarias del servicio, así como de la forma de tramitar sus quejas, reclamaciones y sugerencias a través de los procedimientos establecidos para ello.

calidad en la atención ofrecida por sus equipos técnicos a todas las personas que puedan acudir a este recurso, ofreciéndoles además los procedimientos adecuados para que si fuera necesario puedan formular sus quejas, reclamaciones y sugerencias ante la Administración pública con relación a esa actuación.

Sin embargo y pese a las limitaciones que hemos apuntado en los párrafos anteriores que hubieran podido mejorar su texto, entendemos que el artículo 28 del nuevo Estatuto cumple con las exigencias de la Directiva Europea (artículo 9), al establecer al menos las competencias que con carácter mínimo habrán de ser asumidas por estas Oficinas de Asistencia en todo el territorio español, atribuyéndoles las siguientes funciones en su intervención con las víctimas:

a) Informarlas sobre sus derechos y en particular sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización¹¹¹.

b) Informarlas sobre los servicios especializados disponibles que les puedan prestar asistencia, a la vista de sus circunstancias personales y naturaleza del delito del que hayan sido objeto, que habrán de valorar en cada caso. Ofreciéndoles el apoyo emocional y asistencia psicológica que puedan necesitar.

c) Asesorarlas sobre sus derechos económicos en el marco del proceso penal, y en particular sobre el procedimiento para ser indemnizadas por los daños y perjuicios sufridos, de cómo acceder a la justicia gratuita, sobre el riesgo y forma de prevenir la victimización secundaria, o frente a posibles represalias o intimidación a las que puedan estar expuestas, acompañándolas a juicio cuando lo soliciten. Sin olvidar su nueva función de apoyo a las actuaciones de los servicios de justicia restaurativa y otros procedimientos de solución extra procesal de conflictos que en el ámbito de la justicia penal puedan establecerse legalmente en un futuro.

6.6. Formación de los profesionales en contacto con las víctimas

Reconociendo el papel fundamental que tiene la formación para fomentar el respeto y reconocimiento de las víctimas entre todos los profesionales que puedan tener cualquier tipo de contacto con ellas durante su intervención en el proceso penal, consideramos que cualquier iniciativa destinada a este fin debe contar con el apoyo incondicional de todas las Administraciones Públicas arbitrando los recursos personales y materiales necesarios para que la misma pueda cumplir con todos sus objetivos.

A esta finalidad responde el artículo 30 del nuevo Estatuto, cuando en aplicación del artículo 25 de la Directiva 2012/229/UE establece que «El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aseguran la formación general y específica, relativas a la protección de las víctimas en el proceso penal, en los cursos de formación de los Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Médicos Forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y, en su

¹¹¹ Según el artículo 90 del RD 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 126, de 27 de mayo), las Oficinas de asistencia a las víctimas previstas en el artículo 16 de la Ley, actuarán como autoridad de asistencia cuando el lugar en que se haya cometido el delito sea un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España y el solicitante de la ayuda tenga su residencia habitual en España, facilitando al solicitante: «a) Información sobre las posibilidades de solicitar una ayuda económica o indemnización, los trámites e impresos necesarios, incluido el modo en que éstos han de cumplimentarse, y la documentación acreditativa que pueda precisarse; b) orientación general sobre el modo de cumplimentar las peticiones de información suplementaria».

caso, funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas que desempeñen funciones en esta materia». Lo que igualmente se contempla para otros operadores jurídicos como los abogados y procuradores a cargo de sus respectivos Colegios Profesionales, llamados también a desempeñar un papel destacado en la representación de los intereses de las víctimas. Una labor docente en la que pensamos se debería reservar un papel protagonista al personal altamente cualificado que conforman los equipos técnicos de las Oficinas de Asistencia, al contar con una dilatada experiencia en sus respectivos ámbitos de actuación jurídica, psicológica o social y una acreditada especialización en la atención y asistencia a víctimas, debiéndose seguir las buenas prácticas desarrolladas en el marco autonómico¹¹².

Por todo ello, consideramos que la sensibilización y especialización de todos esos colectivos profesionales que desarrollan sus funciones en este ámbito del sistema de justicia penal, es una pieza clave e imprescindible para conseguir en la práctica forense una real y eficaz aplicación del ambicioso catálogo de derechos y buenas prácticas que representa el nuevo Estatuto, al estar convencidos que sin la cooperación activa de todos ellos estaría condenado al fracaso. Asimismo entendemos, que sin perjuicio de la capacitación más especializada que pudieran necesitar algunos grupos profesionales por su contacto directo con categorías específicas de víctimas más vulnerables, como los menores de edad, las víctimas de violencia de género o sexual, terrorismo o motivos raciales entre otras, esta formación debería comprender como mínimo los siguientes contenidos con arreglo a los estándares europeos: conocimiento de los efectos negativos del delito sobre las víctimas; técnicas y conocimientos para ofrecerles ayuda; conciencia acerca del riesgo de poder causarles una victimización secundaria y técnicas para prevenirla o evitarla; así como disponibilidad de todos los servicios existentes que puedan facilitarles información y apoyo específico a sus necesidades y los medios para acceder a estos servicios.

Consideraciones que a nuestro juicio se deberían tener muy presentes por todas las Administraciones Públicas competentes a la hora de organizar y diseñar las acciones de formación para los profesionales y empleados públicos a su servicio, como ha hecho con muy buen criterio la Administración de la Junta de Andalucía. Al incluir en el Plan de Formación del Instituto Andaluz de Administración Pública para el personal de la Administración de Justicia de los cuerpos de gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y administrativa, y de auxilio judicial al servicio de la Junta de la Junta de Andalucía este tipo de actividades

¹¹² Vid. Decreto 375/2011, 30 de diciembre, que regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (SAVA), asignándole importantes funciones en el ámbito de la formación:

- Artículo 3.2.f) que entre sus objetivos específicos le atribuye «Actuar en el campo de la formación y sensibilización en materia victimológica con diferentes colectivos sociales y profesionales, asegurando la capacitación en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y en materia de violencia de género y planificando, igualmente, las acciones de formación y sensibilización desde la perspectiva de género».

- Artículo 8.3 que en el área de la prevención establece «Asimismo, el SAVA deberá prestar particular atención a todas aquellas actuaciones encaminadas a paliar la denominada victimización secundaria que pudiera derivar de la relación de la víctima con todas aquellas instituciones destinadas a su protección. En concreto, fomentará la capacitación de las personas profesionales de dichas instituciones, mediante la formación y sensibilización, con el fin de hacerlas receptivas a las necesidades de las víctimas, que incluirá la capacitación en materia de igualdad de género y violencia de género, materias que además serán transversales al resto de acciones formativas y de sensibilización», y

- Artículo 11.2.k), que contempla entre las actuaciones y funciones de carácter general que podrán ser realizadas por cualquiera de los profesionales de su equipo técnico «Participar en la formación, capacitación y sensibilización de los diferentes colectivos sociales y profesionales que puedan estar relacionados con la asistencia a las víctimas. La formación incluirá preparación en materia de género y violencia de género».

formativas¹¹³, que cumpliendo con todos esos estándares mínimos exigidos por la normativa europea, han merecido el reconocimiento del Instituto Nacional de Administración Pública por contribuir a mejorar de forma sustancial la capacitación de su personal en este ámbito de la Administración de Justicia.

Por todo lo dicho, podemos afirmar que la formación constituye uno de los grandes retos de la Victimología en España, pues la calidad de la atención a las víctimas no puede depender del mero voluntarismo ni de una ciega aplicación de recursos económicos por parte de las Administraciones en un contexto social de crisis económica como el que vivimos, marcado por los ajustes presupuestarios, sino de la existencia de garantías respecto a la solidez y solvencia de la capacitación profesional de las personas que puedan tener cualquier tipo de contacto con ellas en el sistema judicial¹¹⁴, y de cuya intervención dependerá el éxito del cambio que en esta materia confiamos en hacer realidad con la entrada en vigor de las disposiciones del nuevo Estatuto, que a buen seguro en los próximos años significará un impulso decisivo para mejorarla.

6.7. Protocolos de actuación y cooperación

Para que las víctimas de delitos reciban atención, apoyo y protección en un grado adecuado, es imprescindible que todos los agentes del sistema de justicia penal, los servicios sociales y sanitarios y cualesquiera otras entidades u organismos en contacto con ellas trabajen unidos para dar una respuesta coordinada a sus necesidades en todos los niveles de intervención. Y con este objetivo el artículo 31 del nuevo Estatuto, prevé que tanto el Gobierno como las Comunidades Autónomas en el marco de sus respectivas competencias, así como los Colegios Profesionales, puedan elaborar aquellos protocolos de actuación que resulten necesarios para hacer más efectiva su protección y los derechos que tienen reconocidos en nuestro ordenamiento. Recordándonos asimismo el papel fundamental que deben desempeñar los poderes públicos a la hora de fomentar la cooperación entre todos los colectivos profesionales implicados en el trato, atención y protección a las víctimas, así como su necesaria participación en los sistemas de evaluación de las normas, medidas e instrumentos que puedan adoptarse con esta finalidad.

Y en este extremo, pensamos que se podrían tomar como modelo las buenas prácticas generadas a partir de los numerosos protocolos de coordinación implantados en la última década para regular la actuación de las distintas Administraciones Públicas, Organismos e Instituciones implicadas en la tutela integral de las víctimas frente a la violencia doméstica y/o de género, en cumplimiento de las previsiones de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección y

¹¹³ Vid. Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Dirección del Instituto Andaluz de Administración Pública, por la que se publica el Plan de Formación para 2014 y se convocan los cursos de los Programas de Formación General, de Especialización y de Justicia (BOJA núm. 2, de 3 de enero de 2014) que cumpliendo con los estándares mínimos que hemos comentado, incluye en el Programa de Justicia para el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Junta de Andalucía, las siguientes actividades formativas:

- «Victimología y Asistencia a las Víctimas de Delitos en el Proceso Penal», premiada en la modalidad on-line por Resolución de 23 de diciembre de 2009, del Instituto Nacional de Administración Pública del Ministerio de la Presidencia, por la que se conceden los Premios a la Calidad de los Materiales Didácticos en su séptima edición (BOE núm. 12, de 14 de enero de 2010).

- «Protección Integral contra la Violencia de Género: Aspectos Penales y Procesales», premio al mejor material didáctico en la Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas, en la primera edición de los Premios a la Calidad en la Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas, por Resolución de 5 de diciembre de 2011, del Instituto Nacional de Administración Pública del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública (BOE núm. 310, de 26 de diciembre).

¹¹⁴ TAMARIT SUMALLA, J. M., «¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?», op. cit., p. 45.

la LO 1/2004, 28 de diciembre, de medidas de protección integral¹¹⁵. Que hicieron posible la creación de una Comisión integrada por representantes del Consejo del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado, de las profesiones jurídicas y de los Ministerios de Justicia, Interior y Trabajo y Asuntos Sociales, así como por una representación de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales, a la que se le encomendó la elaboración de los diferentes protocolos para implantar la orden de protección y otros instrumentos de coordinación necesarios para garantizar la efectividad de las medidas de seguridad y asistenciales que debían ser adoptadas a favor de las víctimas.

Entre esos instrumentos, que han demostrado sobradamente su efectividad a la hora de mejorar la protección y asistencia a las víctimas, queremos destacar entre otros, el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género¹¹⁶, que posteriormente ha sido desarrollado por otros para tratar aspectos más concretos de esa protección, como el Protocolo para la Valoración policial del nivel del riesgo de violencia contra la mujer¹¹⁷ o el Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la violencia de género¹¹⁸, a los que se suman también otros muchos puestos en marcha con la misma finalidad por algunas Comunidades Autónomas con el objeto de planificar sus actuaciones en su respectivo ámbito territorial. Todos los cuales, aunque elaborados para dar respuesta a las necesidades de un grupo específico de víctimas necesitadas de una especial protección frente al fenómeno de la violencia doméstica y/o de género, creemos que podrían utilizarse como referente a la hora de plantear los nuevos protocolos de actuación y procedimientos de coordinación que propone el nuevo Estatuto, por cuanto todos comparten el mismo objetivo

¹¹⁵ La importancia de promover esta coordinación institucional y la elaboración de protocolos de actuación entre las distintas Administraciones y servicios implicados, se pone de manifiesto en su artículo 32, según el cual:

«1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales.

2. En desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas Administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

3. Las Administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (...)

¹¹⁶ Este Protocolo aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005, tras haberse adaptado el anterior Protocolo a las modificaciones de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, puede ser consultado en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Legislación contra la Violencia de Género: Normativa Internacional, Europea, Estatal y Autonómica de Andalucía para la protección integral de las víctimas de la violencia de género*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2008, pp. 813-828.

¹¹⁷ Al ser la seguridad una prioridad para las víctimas, este Protocolo aprobado por la Instrucción Nº 10/2007, de 10 de julio, de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, posteriormente modificada por la Instrucción 5/2008, de 18 de julio, y que puede ser consultado en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Legislación contra...*, op. cit., pp. 1035-1043, creemos que cumple una función fundamental a la hora de hacerla posible articulando un conjunto de acciones dirigidas a determinar la intensidad del riesgo en que puedan encontrarse y aquellas medidas policiales y judiciales más adecuadas para su protección, y facilitar la comunicación a los Órganos judiciales y Ministerio Fiscal,

¹¹⁸ Este Protocolo aprobado por el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, en su reunión de 3 de julio de 2007, que puede ser consultado en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. *Legislación contra...* op. cit., pp. 1045-1056, nos parece muy interesante porque complementa lo dispuesto en el «Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género», con la finalidad de garantizar y homogeneizar el servicio de asistencia letrada en la presentación de la denuncia y solicitud de la orden de protección, mejorar el servicio policial a las víctimas y formulación del atestado, y establecer pautas generales para la información y apoyo a las víctimas, tanto de los aspectos judiciales como asistenciales.

común de asegurar que la víctima pueda ser informada de forma clara y accesible de todos sus derechos y de las medidas de protección previstas en la Ley, así como de las oficinas de asistencia y servicios sociales que se encuentran a su disposición.

La importancia de esta coordinación y colaboración con otros organismos, también ha sido reconocida en el ámbito autonómico, con ocasión de la regulación de los Servicios de Asistencia a las Víctimas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la que se le dedica un capítulo específico con esa rúbrica. Y en virtud de la cual, se atribuye a la Consejería competente en materia de Asistencia a víctimas –Consejería de Justicia e Interior-, promover el establecimiento de los oportunos convenios de colaboración con aquellas Consejerías y organismos públicos que tengan competencia en los ámbitos social, sanitario, educativo y otros, relacionados con las víctimas, en aras de determinar líneas de actuación conjunta que redunden en una mejora en la asistencia integral a las víctimas. Una labor en la que con muy buen criterio, se le otorga un papel protagonista a los Servicios de Asistencia a las Víctimas, regulando entre sus objetivos y actuaciones, la de facilitar esa colaboración y coordinación entre todos los organismos, instituciones y servicios que puedan estar implicados en la asistencia a las víctimas¹¹⁹, poniendo en valor su función como interlocutor de las víctimas a la hora de formular y trasladar ante ellos sus peticiones para hacer valer sus intereses y tratar de dar respuesta a sus necesidades.

Pero esta cooperación entre las instituciones para mejorar el acceso de las víctimas al ejercicio de sus derechos no sólo se hace necesaria en el ámbito nacional, sino que excediendo los límites de nuestras fronteras creemos que es imprescindible potenciarla con otros Estados de nuestro entorno, debiéndose fomentar entre todos ellos el intercambio de las mejores prácticas y la creación de redes europeas para trabajar en común cualquier aspecto que pueda redundar en un interés para las víctimas. Razón por la cual valoramos muy positivamente, que el nuevo Estatuto en aplicación de las disposiciones de la Directiva la haya previsto, estableciendo de manera expresa que los poderes públicos habrán de promover esa cooperación internacional con otros Estados y muy especialmente con los Estados miembros de la Unión Europea en materia de derechos de las víctimas del delito «en particular mediante el intercambio de experiencias, fomento de información, remisión de información para facilitar la asistencia a las víctimas concretas por las autoridades de su lugar de residencia, concienciación, investigación y educación, cooperación con la sociedad civil, asistencia a redes sobre derecho de las víctimas y otras actividades relacionadas» (artículo 33).

Y para hacer posible esa cooperación internacional, creemos fundamental que se puedan seguir utilizando los instrumentos que el ordenamiento comunitario pone a disposición de los Estados miembros con este fin, mereciendo ser destacado entre todos ellos el programa

¹¹⁹ Esa importantísima función de colaboración y coordinación que deben desempeñar las Oficinas de Asistencia, es destacada en diversos apartados del Decreto 375/2011, 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía:

- Artículo 3.2.d) al establecer entre sus objetivos específicos «Facilitar la colaboración y coordinación entre todos los organismos, instituciones y servicios que puedan estar implicados en la asistencia a las víctimas: Judicatura, Fiscalía, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Servicios Sociales y Sanitarios, Asociaciones y cualesquiera otros que persigan el mismo interés».
- Artículo 11.2.h) atribuyéndole entre sus actuaciones de carácter general «Colaborar y trabajar de forma coordinada con todos aquellos agentes implicados en la asistencia y atención a víctimas, con objeto de facilitar la relación de éstas con las instancias policiales, judiciales, sanitarias y sociales»
- Artículo 11.3.e) encomendándole entre sus actuaciones jurídicas «Colaborar con los órganos judiciales, Fiscalía y representantes legales de las víctimas, con el fin de eliminar o reducir los efectos de la victimización secundaria sobre las mismas».

específico de Justicia Penal al que nos hemos referido en otro apartado de este trabajo, que ha dado unos excelentes resultados durante su aplicación en el periodo 2007-2013. Al haber permitido desarrollar numerosas acciones de colaboración transnacional en un grado bastante satisfactorio para mejorar los derechos de las víctimas en el sistema penal, ajustándose a los objetivos generales para el que fue creado: a) promover la cooperación judicial en materia penal; acercar los sistemas judiciales de los países de la UE entre sí y al sistema judicial de la UE; b) mejorar los contactos y el intercambio de información y buenas prácticas entre las autoridades judiciales, administrativas y los profesionales de la justicia para mejorar la protección de las víctimas; y c) incrementar la confianza entre todos los organismos tanto públicos como privados que han podido participar en él durante los años que ha desplegado su vigencia.

VII. A MODO DE CONCLUSIÓN: DECÁLOGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

En el presente trabajo hemos podido comprobar cómo a través de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI que regulaba su estatuto procesal, se ha creado un nuevo marco jurídico con el objetivo de mejorar la respuesta a sus necesidades e intereses legítimos en el sistema judicial. Y hemos analizado cómo el Estado español ha previsto incorporar sus disposiciones a nuestro ordenamiento jurídico, mediante la elaboración de un nuevo estatuto de las víctimas del delito, a través del cual se sistematiza en un único texto legal el catálogo de todos sus derechos y las buenas prácticas que habrán de guiar la intervención de los profesionales que puedan tener cualquier tipo de contacto con ellas, para fortalecer su protección y asistencia en el marco del derecho y proceso penal. Haciendo posible un nuevo proceso penal orientado a las víctimas, que tiene un claro fundamento constitucional en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE, y que va a permitir a nuestro legislador desarrollar todos los instrumentos jurídicos y asistenciales que para «proteger a los más débiles» ya fueron avanzados en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

Confiamos en que estas buenas prácticas, que a modo de directrices hemos querido presentar en forma de decálogo como la mejor forma de plasmar las conclusiones de nuestro trabajo, contribuyan a que todas las personas que hayan sido víctimas de un delito o falta puedan recibir una atención profesional adecuada, ejercitar de manera efectiva todos sus derechos y reducir su nivel de vulnerabilidad en las relaciones con el sistema de justicia penal, optimizando el uso de todos los recursos personales y materiales que integran el servicio público de la Administración de Justicia:

- 1. Garantizar que las víctimas puedan recibir información suficiente sobre sus derechos en un lenguaje claro, sencillo y asequible desde su primer contacto con las autoridades**, facilitándoles el acceso a los servicios de asistencia para ofrecerles una respuesta integral a sus necesidades. Esta información adaptada a sus circunstancias personales, a la naturaleza del delito y a los daños y perjuicios sufridos, deberá incluir las medidas de asistencia y apoyo disponibles, procedimiento para denunciar, modo y condiciones para solicitar medidas de protección, procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, indemnizaciones que puedan reclamar, servicios de interpretación y traducción, medidas para proteger sus intereses cuando residan fuera de España, datos de contacto para comunicaciones, servicios de justicia

restaurativa disponibles, así como sobre la forma de obtener el reembolso de los gastos judiciales.

2. **Reforzar la participación activa de las víctimas en el proceso penal**, no sólo para que se puedan personar como acusación particular en las actuaciones judiciales y ejercitar las acciones penales y civiles que les correspondan, sino para que lleguen a desempeñar un mayor protagonismo durante la ejecución penal o penitenciaria, permitiéndoles: a) impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de las condenas en delitos especialmente graves; b) facilitar información relevante antes de resolver sobre la ejecución de la pena o responsabilidad civil acordada, y c) solicitar la adopción de medidas de control con relación a los liberados condicionales cuando exista una situación de peligro para ellas.
3. **Facilitar a todas las víctimas que puedan hacer efectivo en el marco del proceso penal su derecho a la restitución, reparación del daño e indemnización de los perjuicios causados por el delito a cargo del infractor**, así como el reembolso de los gastos que les haya originado su participación en las actuaciones judiciales. Y cuando no sea posible, facilitarles toda la información necesaria para que puedan acceder al sistema de ayudas económicas regulado en la Ley 35/95, 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, Ley 29/2011, 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, y a los derechos, prestaciones y ayudas sociales previstas en el Título II de la LO 1/2004, 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, así como de los servicios de asistencia disponibles para su gestión y tramitación.
4. **Proceder en nuestro ordenamiento jurídico a la regulación legal de los mecanismos de justicia reparadora –en particular la mediación- en la jurisdicción penal de adultos**, para ordenar sus principios informadores –voluntariedad e igualdad de las partes, imparcialidad de los mediadores, gratuidad, neutralidad y confidencialidad-, definir el estatuto del mediador y el desarrollo de las distintas fases de su procedimiento. Lo que consideramos imprescindible para conseguir su aplicación en todo el territorio nacional dentro del proceso penal vigente y garantizar la tutela judicial efectiva de todas las partes que puedan participar en ellos. Valorando muy positivamente las exitosas experiencias desarrolladas por el Consejo General del Poder Judicial, que recientemente para promoverla y guiar la actuación de los profesionales ha elaborado un Protocolo de Mediación Penal. En cualquier caso, la actuación de los servicios de justicia restaurativa orientada a la reparación material y moral de la víctima, deberá tener como presupuesto su consentimiento libre e informado y el previo reconocimiento de los hechos por parte del autor, excluyéndose cuando pueda conllevar algún riesgo para ella o causarle algún perjuicio.
5. **Facilitar a cualquier persona que haya sido víctima de una infracción penal desde el primer contacto con las autoridades el acceso de forma gratuita y confidencial a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas**, para recibir la orientación jurídica, asistencia psicológica y apoyo social que pueda necesitar para superar las posibles secuelas derivadas del delito y prevenir una doble victimización con ocasión de su participación en el proceso penal. Las cuales habrán de ofrecer como mínimo: a) Información sobre todos sus derechos y servicios especializados para dar respuesta a sus necesidades, tras valorar sus circunstancias personales y naturaleza del delito de

que hayan sido objeto; b) Apoyo emocional y asistencia psicológica; b) Asesoramiento sobre el procedimiento para ser indemnizadas por los daños y perjuicios sufridos, de cómo acceder a la justicia gratuita, sobre el riesgo y forma de prevenir la victimización secundaria, o frente a posibles represalias o intimidación a las que puedan estar expuestas, acompañándolas a juicio cuando lo soliciten. Sin olvidar su nueva función de apoyo a las actuaciones de los servicios de justicia restaurativa y otros procedimientos de solución extra procesal de conflictos que en el ámbito de la justicia penal puedan establecerse legalmente en un futuro

6. **Adopción por las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento penal de las medidas protectoras que sean necesarias**, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de las víctimas, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e integridad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio para prevenir el riesgo de su victimización secundaria o reiterada. Debiéndose evitar asimismo cualquier contacto entre las víctimas y el infractor en las dependencias judiciales.
7. **Proceder a evaluar de forma individual las circunstancias particulares en que se encuentren las víctimas para determinar sus necesidades y medidas de protección que deban ser adoptadas en cada caso por los jueces y tribunales**, que habrá de valorar sus características personales –en particular si se trata de personas menores de edad o con alguna discapacidad-, así como la naturaleza del delito y gravedad de los daños y perjuicios que les haya podido causar, sobre todo cuando se trate de delitos violentos.
8. **Atender las especiales necesidades de protección que puedan presentar algunos colectivos de víctimas particularmente vulnerables, como los menores de edad y personas con discapacidad**, debiéndose acordar las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para ellos. Y con este fin sus declaraciones se podrán recibir a través de expertos y ser grabadas por medios audiovisuales durante la fase de investigación para ser reproducidas en el acto del juicio oral con respeto del principio de contradicción, tal como ha reconocido la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, que de acuerdo a los estándares mínimos de la justicia europea, ha fijado las condiciones que deben concurrir para otorgar validez como prueba preconstituida a la declaración testifical de los menores-víctimas en el proceso penal en estos casos.
9. **Asegurar la formación general y especializada sobre protección y asistencia a las víctimas de todas las personas que intervienen en el proceso penal o puedan tener cualquier tipo de contacto con las víctimas**, facilitándoles que adquieran las competencias y habilidades para ofrecerles una respuesta adecuada a sus necesidades, tratarlas con respeto, profesionalidad y empatía, y lleguen a conocer los servicios asistenciales disponibles en su ámbito territorial de actuación para derivarlas a estos recursos y puedan recibir la ayuda que precisen. Una labor docente en la que pensamos se debería reservar un papel protagonista al personal altamente cualificado que conforman los equipos técnicos de las Oficinas de Asistencia, al contar con una

dilatada experiencia en sus respectivos ámbitos de actuación jurídica, psicológica o social y una acreditada especialización en la atención y asistencia a víctimas.

- 10. Dar una respuesta coordinada a las necesidades de las víctimas en todos los niveles de intervención**, para lo cual es imprescindible que todos los agentes del sistema de justicia penal, los servicios sociales y sanitarios y cualesquiera otras entidades u organismos en contacto con ellas trabajemos unidos para ofrecerles atención, apoyo y protección en un grado adecuado. Razón por la cual es necesario que tanto el Gobierno como las Comunidades Autónomas en el marco de sus respectivas competencias, así como los Colegios Profesionales, procedan a elaborar aquellos protocolos de actuación y procedimientos de colaboración que resulten necesarios para hacer más efectivos en la práctica forense los derechos que ya tienen reconocidos en nuestro ordenamiento. Debiéndose reservar una importante función a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, a la hora de facilitar esa colaboración y coordinación entre todos esos organismos, instituciones y servicios implicados en ofrecer este apoyo.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO RIMO, A., VILLACAMPA ESTIARTE, C. «La víctima en el sistema de justicia penal I y II», en BACA BALDOMERO, E., ECHEBURUA ODRIÓZOLA, E., TAMARIT SUMALLA, J. M. (Coord.): *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, 305-406.

ARMENTA DEU, T., (Coord.): *Código de Buenas Prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables*, Colex, Madrid, 2011.

BERISTAIN, A., *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

DE JORGE MESAS, L. F., «La eficacia del sistema penal», en GARCÍA PABLOS, A. (Dir.): *Criminología, Cuadernos de Derecho Judicial*, XXIX, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, 57-90.

DELGADO MARTÍN, J., «El estatuto de la víctima en el proceso penal», en CHOCLAN MONTALVO, J. A., (Dir.): *Las reformas procesales. Estudios de Derecho Judicial*, núm. 58, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, 335-410.

DELGADO MARTÍN, J., «La víctima», en PORRES ORTIZ DE URBINA, E., (Dir.): *Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial, Manuales de Formación Continuada*, núm. 46, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, 221-244.

ECHEBURUA ODRIÓZOLA, E. *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*, Pirámide, Madrid, 2004.

ECHEBURUA, E., SUBIJANA, I. J., «Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente», en *Internacional Journal of Clinical and Health Psychology*, Vol. 8, núm. 3, 2008, www.aepc.es/ijchp/articulos_pdf/ijchp-302.pdf (Fecha de consulta: 10-07-2014), 733-749.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Curso de Victimología y Asistencia a las Víctimas en el Proceso Penal*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2006.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas* (2ª Edición), Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2007.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Legislación contra la Violencia de Género. Normativa Internacional, Europea, Estatal y Autonómica de Andalucía para la protección integral de las víctimas de la violencia de género*, COMAS D'ARGEMIR CENDRA, M. (Pról.), Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2008.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Las víctimas del delito en el espacio judicial europeo», en *La Ley*, núm. 5342, de 2 de julio de 2001, 1-6.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Marco jurídico y nuevos instrumentos para un sistema europeo de indemnización a las víctimas de delitos», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1980-81, de 15 de enero de 2005, 7-32.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Una aproximación a las políticas de protección y asistencia a las víctimas de delitos en el contexto europeo», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (Coord.): *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso Español de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, 121-144.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «La importancia de los Servicios de Asistencia a las Víctimas en la Administración de Justicia para minimizar el riesgo de su doble victimización en el proceso de violencia de género», en *III Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres. Justicia y Seguridad: Nuevos Retos*, Granada, 26 y 27 de noviembre de 2012, <http://www.congresoestudioviolencia.com/2012/articulo17.php> (Fecha consulta: 25-06-2014), 1-7.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Nuevos progresos para garantizar la protección de las víctimas de delitos y sus derechos en el espacio judicial europeo», en *La Ley Unión Europea*, núm. 14, abril de 2014, 47-58.

GUTIERREZ GIL, A. J., «La dimensión constitucional del ofrecimiento de acciones», en *Revista del Ministerio Fiscal*, núm. 5, 1998, 9-49.

HERNÁNDEZ GARCÍA, H., MIRANDA ENTRAMPES, M., «¿Deben declarar los menores victimizados en el acto del juicio oral? (a propósito de la STEDH caso S. N. contra Suecia, de 2 de julio de 2002)», en *La Ley*, núm. 6335, de 7 de octubre de 2005, 1-5.

HERRERA MORENO, M., «Rehabilitación y restablecimiento social. Valoración del potencial rehabilitador de la justicia restauradora desde planteamientos de teoría jurídica terapéutica», en ECHEVARRI GARCÍA, M. A. (Dir.): *Las penas y las medidas de seguridad, Cuadernos de Derecho Judicial*, XIV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, 167-223.

MAGRO SERVET, V. «El nuevo estatuto de la víctima en el proceso penal», en *La Ley*, núm. 7495, de 25 de octubre de 2010, D-324, 1446-1455.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal», en *La Ley*, núm. 8351, de 10 de julio de 2014, 1-15.

MARTÍNEZARRIETA, A., «La entrada en el proceso de la víctima», en *La Victimología, Cuadernos de Derecho Judicial*, XV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, 55-93.

MOLINA MANSILLA, M. C., «El derecho a la información de los detenidos y acusados versus el derecho de información de la víctima en procesos penales: análisis de las Directivas 2012/13/UE, de 22 de mayo y 2012/29/UE, de 25 de octubre», en *La Ley Penal*, núm. 103, Julio-Agosto 2013, 78-92.

SANZ-DÍEZ DE ULZURRUM LLUCH, M., «La posición de la víctima en el Derecho comparado y en la normativa de la Unión Europea», en GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. P., (Dir.): *Panorama actual y perspectivas de la victimología: la victimología y el sistema penal, Estudios de Derecho Judicial*, núm. 121, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, 139-201.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*, Comares, Granada, 2006.

TAMARIT SUMALLA, J. M., «¿Hasta que punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (Coord.): *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso Español de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, 27-45.

YLLANES SUÁREZ, J. P., «El estatuto de la víctima: aspectos esenciales», en CARMONA RUANO, M. (Dir.): *Hacia un nuevo proceso penal, Manuales de Formación Continuada*, núm. 32, Consejo General del Poder Judicial, 2005, 179-199.

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
(De 1 de mayo de 2014 a 31 de mayo de 2014)**

SUMARIO

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCION

I.1.- Nacimiento

I.1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	5
---	---

I.2.- Filiación

I.2.1.- Inscripción de filiación	22
--	----

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2.- Cambio nombre-justa causa	33
--	----

II.3.- Atribución apellidos

II.3.1.-Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	43
--	----

II.5.- Competencia

II.5.1.- Competencia cambio nombre propio	45
---	----

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria historica

<i>III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007</i>	<i>50</i>
---	-----------

<i>III.1.3.2.- Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II ley 52/2007</i>	<i>79</i>
---	-----------

III.3.- Adquisición nacionalidad española por Opción

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a cc.....	266
---	-----

III.5.- Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad

III.5.1.-Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española.....	282
--	-----

III.6.- Recuperación de la nacionalidad

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española	283
--	-----

III.8.- Competencia en exp nacionalidad

III.8.1.- Competencia exp. de nacionalidad por residencia	287
---	-----

III.8.2.- Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia	288
---	-----

III.8.3.- Exp. De nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 Irc.....	290
---	-----

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción matrimonio religioso

IV.1.1.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en España..... 295

IV.1.2.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero 302

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos 312

IV.2.2.- Expedición de certificado de capacidad matrimonial 440

IV.3.- Impedimento de ligamen

IV.3.1.- Impedimento de ligamen en expediente previo a la
celebración del matrimonio 457

IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio 459

IV.4.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero
natularizado 464

*IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento
matrimonial..... 470*

*IV.4.1.2.- Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento
matrimonial..... 580*

IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros..... 591

IV.5.- Matrimonio civil celebrado en España

IV.5.1.- Inscripción de matrimonio civil celebrado en España 622

IV.7.- Competencia

IV.7.1.- Competencia en expedientes de matrimonio..... 626

V. DEFUNCIÓN

V.1.- Inscripción de la defunción

V.1.1.- Inscripción de la defunción fuera de plazo..... 630

VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1.- Rectificación de errores

VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC..... 632

VII.2.- Cancelación

VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento..... 640

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1.- Cómputo de plazos

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo..... 644

VIII.3.- Caducidad del expediente

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 rrc..... 650

VIII.4.- Otras cuestiones

VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto 654

VIII.4.4.- Otras cuestiones..... 659

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCION

I.1.- Nacimiento

I.1.1- Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (22ª)

I.1.1- Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1991, practicado inicialmente solo con filiación materna, porque el reconocimiento paterno de la inscrita por parte de un ciudadano español ha sido otorgado en forma y con todos sus requisitos.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 4 de mayo de 2011, la Sra. K del V. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la nacionalidad española al amparo del apartado 1º de la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por ser hija de un ciudadano español nacido en Venezuela. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España, inscripción de nacimiento de la promotora en Venezuela el 4 de marzo de 1991 con marginal de reconocimiento paterno realizado el 24 de noviembre de 2010 por A-J. acta del reconocimiento realizado ante el Registro Civil venezolano, inscripción de nacimiento española de A-J. nacido en Venezuela el 13 de diciembre de 1954 con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 29 de septiembre de 2004, pasaporte español de este último y sentencia de divorcio el 3 de agosto de 1988 del matrimonio contraído en 1974 por la madre de la promotora con un ciudadano venezolano distinto del padre de la solicitante.

2.- El encargado del registro dictó auto el 26 de agosto de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la solicitante respecto del ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, a pesar de que el reconocimiento paterno fue tardío, la relación de filiación obedece a la realidad, al tiempo que expresa su disposición para someterse a las pruebas genéticas que se consideren necesarias.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España

en Venezuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 123 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de enero; 9 de octubre, 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial nacida en Venezuela en 1991 de madre venezolana, que fue inscrita en el Registro Civil inicialmente sólo con la filiación materna, si bien en 2010 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen nacido en Venezuela que perdió la nacionalidad española y la recuperó en 2004. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resulta acreditada la relación de filiación de la solicitante con el ciudadano español.

III.- La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC. y 49 LRC) y, si éste es mayor de edad, el reconocimiento no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito (art. 123 CC.).

IV.- Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y, si bien es cierto que, aun así, estos reconocimientos no serían inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimarlos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que sólo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. En el presente caso, a la vista de la documentación presentada, no se aprecian elementos objetivos que permitan excluir de manera absoluta la veracidad del reconocimiento efectuado. En consecuencia, procede inscribir el nacimiento en el Registro Civil porque afecta al estado civil de un español (art. 66 RRC), pero sin que ello suponga prejuzgar la procedencia o no de la declaración de la nacionalidad española de la interesada al amparo del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, cuestión sobre la que es preciso un pronunciamiento previo del encargado del registro consular.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de K del V. sin perjuicio de la declaración posterior de procedencia o no de la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (23ª)

I.1.1-Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1987, practicado inicialmente solo con filiación materna, porque el reconocimiento paterno del inscrito por parte de un ciudadano español ha sido otorgado en forma y con todos sus requisitos.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 29 de julio de 2010, el Sr. A-E. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España, inscripción de nacimiento del promotor en Venezuela el 26 de marzo de 1987 con marginal de reconocimiento paterno realizado el 11 de diciembre de 2009 por D-J. acta del reconocimiento realizado ante notario en Venezuela, inscripción de nacimiento española de D-J. nacido en T. (Las P. España) el 27 de septiembre de 1922, pasaporte español de este último, cédula de identidad venezolana, inscripción de matrimonio de D-J. con G. celebrado en España el 26 de noviembre de 1951 e inscripción de nacimiento de la madre del promotor, N. nacida en Venezuela el 10 de marzo de 1960.

2.- El encargado del registro dictó auto el 23 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del solicitante respecto del ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre se había casado en España y rehizo su vida en Venezuela, país al que llegó en fecha que el recurrente no determina y en el que permaneció indocumentado, razones por las cuales no pudo reconocer en su momento a sus dos hijos allí nacidos. La situación se regularizó, ya siendo los hijos adultos, en 2009 y es por ello que solicita ahora su inscripción en el Registro Civil español al tiempo que expresa su disposición para someterse a las pruebas que se consideren necesarias.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 123 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de enero; 9 de octubre, 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª

de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1987 de madre venezolana, que fue inscrito en el Registro Civil inicialmente sólo con la filiación materna, si bien en 2009 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resulta acreditada la relación de filiación del solicitante con el ciudadano español.

III.- La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC. y 49 LRC) y, si éste es mayor de edad, el reconocimiento no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito (art. 123 CC.).

IV.- Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y, si bien es cierto que, aun así, estos reconocimientos no serían inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimarlos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que sólo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. En el presente caso, a la vista de la documentación presentada, no se aprecian elementos objetivos que permitan excluir de manera absoluta la veracidad del reconocimiento efectuado. En consecuencia, procede inscribir el nacimiento en el Registro Civil porque afecta al estado civil de un español (art. 66 RRC), si bien deberá hacerse constar expresamente en el asiento practicado que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de A-E. haciendo constar expresamente que no está acreditada conforme a ley su nacionalidad española.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (24ª)

I.1.1-Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Bolivia en 1987 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación boliviana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 18 de marzo de 2011 en el Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), la Sra. S.C.R. mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por ser hija de español nacido en Bolivia. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad boliviana e inscripción de nacimiento de la promotora, nacida el 24 de enero de 1987 e inscrita originalmente como S. P. R. hija de E. P. Á. y de R. R. B. con marginal de rectificación practicada en noviembre de 2010 para hacer constar que el padre de la inscrita es J-M. C. V. y que, en consecuencia, su primer apellido es C y no P. inscripción de nacimiento practicada el 12 de marzo de 1990 en el registro civil consular de La P. (Bolivia) de J-M. C. V. nacido en Bolivia el 12 de febrero de 1967 e hijo de padre español.

2.- El encargado del registro consular solicitó la aportación de certificado de bautismo de la interesada. Incorporado dicho documento al expediente, se dictó resolución el 5 de julio de 2011 denegando la práctica del asiento por considerar que existen dudas respecto de la realidad de los hechos declarados, dado que la promotora fue inscrita en el registro el mismo año de su nacimiento con doble filiación, siendo modificados los datos de filiación paterna en 2010, cuando la inscrita contaba con 23 años, en virtud de sentencia dictada por un juez de la localidad de F. cuando, según la legislación boliviana, la competencia para resolver sobre el asunto correspondería al juzgado de Santa Cruz de la Sierra, lugar donde la solicitante nació y tiene su residencia.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que ha sido reconocida legalmente por su padre biológico, independientemente de las circunstancias inscritas anteriormente. Con el escrito de recurso aportó sentencia de rectificación de inscripción emitida por el juzgado de la localidad de Samaipata (provincia de F. Bolivia) el 29 de marzo de 2010, declaración realizada por el Sr. E. P. Á. de que no es el padre biológico de la recurrente y que solo la reconoció porque estaba casado con su madre y para afiliarla a la Caja Nacional de Salud y resolución de rectificación de la partida de bautismo emitida por un responsable eclesiástico de la diócesis de Santa Cruz de la Sierra.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1987 en Bolivia alegando que la interesada es hija de un ciudadano español. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna respecto del ciudadano español, en tanto que la rectificación de dicha filiación se practicó veintitrés años después de ocurrido el nacimiento mediante un procedimiento que no ofrece las garantías suficientes como para tener por acreditada esa nueva filiación. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso las certificaciones de nacimiento bolivianas aportadas carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en 1987, dos meses después de ocurrir el nacimiento, y la rectificación de la filiación paterna no se produjo hasta 2010, transcurridos pues veintitrés años desde que se produjo el hecho inscribible. El procedimiento de rectificación, por otra parte, se ha realizado sobre la única base de las declaraciones realizadas por la propia interesada y por quien hasta ese momento figuraba como su progenitor legal, sin apoyo de prueba material alguna y sin intervención en ningún momento del presunto padre biológico ni de las autoridades correspondientes al registro de nacimiento, que se limitaron a tomar nota en la inscripción de la sentencia de rectificación una vez emitida. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local de nacimiento aportada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (11ª)

I.1.1-Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Bolivia en 2006 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación boliviana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 9 de mayo de 2011 en el Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), la Sra. C. mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad en el Registro Civil español por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad boliviana y partida de nacimiento de E. nacido el de 2006 e inscrito el 2 de enero de 2009 como hijo de A. y C. inscripción de nacimiento en L. el 10 de abril de 1959 de A. pasaporte español e inscripción de defunción en el registro consular de Santa Cruz de la Sierra el 20 de marzo de 2011 y cédula de identidad boliviana de la promotora.

2.- El encargado del registro consular solicitó la aportación de certificado de bautismo del menor y documentación acreditativa de la filiación pretendida antes de 2009. La promotora declaró que su hijo no está bautizado y aportó un carné de vacunación infantil, un formulario de declaración de "nacido vivo" y un documento de reconocimiento de paternidad ante el Registro Civil boliviano por parte de A. fechado el 2 de enero de 2009.

3.- El encargado del registro dictó resolución el 6 de julio de 2011 denegando la práctica del asiento por considerar que existen dudas respecto de la realidad de los hechos declarados, dado que no se acredita la existencia de una relación paterno-filial antes de la inscripción de nacimiento, que se practicó tres años después de producirse el hecho inscribible.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que el reconocimiento paterno se realizó según el procedimiento establecido por la legislación boliviana y que no se ha podido presentar documentación anterior a 2009 porque en Bolivia no están reconocidas las uniones de hecho.

5.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 2006 en Bolivia, aunque no se inscribió hasta dos años después, alegando que el menor interesado es hijo de un ciudadano español ya fallecido. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna respecto del ciudadano español, en tanto que no existe documentación acreditativa de la existencia de una relación paterno-filial anterior a 2009. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso la certificación de nacimiento boliviana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en enero de 2009, dos años después de ocurrir el nacimiento (en diciembre de 2006), sin que consten documentos que justifiquen por qué la citada inscripción no se realizó antes ni el procedimiento seguido para practicarla ni la relación del supuesto padre con la progenitora y su hijo. Además, toda la documentación incorporada al expediente son fotocopias y el documento de reconocimiento paterno no está legalizado y ni siquiera firmado por el declarante. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local de nacimiento aportada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (12ª)

I.1.1-Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1949 alegando la nacionalidad española de los presuntos progenitores porque la certificación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 29 de agosto de 2007 en el Consulado General de España en Caracas, el Sr. J. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de padres españoles. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación venezolana de nacimiento practicada el 5 de febrero de 1960 de J. nacido el 15 de mayo de 1949 e hijo de J-M. y de B. inscripción de nacimiento española de J-M. nacido el 20 de enero de 1907 e inscripción venezolana de defunción el 5 de octubre de 1974; documento de constancia de concesión de la nacionalidad venezolana a J-M. el 30 de abril

de 1954; inscripción de nacimiento española de B. nacida en V. el 17 de marzo de 1912, pasaporte español, cédula de identidad venezolana e inscripción de defunción en Venezuela el 1 de agosto de 1998; acta venezolana de matrimonio celebrado el 4 de julio de 1953 entre J-M. y B. e inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil español.

2.- El encargado del registro consular dictó resolución el 4 de abril de 2011 denegando la práctica del asiento por considerar que existen dudas respecto de la realidad de los hechos inscritos dado el tiempo transcurrido entre el nacimiento y la presentación ante el registro del nacido, que no se produjo hasta 1960, siete años después, incluso, de la fecha del matrimonio entre los supuestos padres, que se celebró cuando el interesado ya contaba con cuatro años de edad.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la inscripción de nacimiento del recurrente se demoró tantos años porque no se realizó hasta que su padre adquirió la nacionalidad venezolana, procedimiento que en aquella época requería mucho tiempo.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1949 en Venezuela alegando que el interesado es hijo de españoles. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación, en tanto que la inscripción de nacimiento se practicó once años después de producirse el hecho inscrito y siete después de celebrado el matrimonio de los padres. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso, la certificación de nacimiento venezolana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en 1960, once años después de ocurrir el nacimiento e incluso siete años después de la fecha del matrimonio de los supuestos progenitores, celebrado cuando el recurrente contaba ya con cuatro años

de edad. Llama la atención pues, el hecho de que ni siquiera con ocasión del matrimonio procedieran los padres a inscribir al hijo nacido cuatro años antes. No considerándose suficientes las explicaciones del promotor en justificación de estas circunstancias y teniendo en cuenta que ambos progenitores han fallecido ya, subsisten fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción de nacimiento local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (5ª)

I.1.1-Inscripción fuera de plazo de nacimiento

1º.- Por el conjunto de pruebas presentadas se concluye que el nacimiento no acaeció en territorio español sino portugués.

2º.- Si el hecho fuera inscribible por afectar a un español y no hubiera sido inscrito en su momento en el Registro Civil Consular correspondiente, domiciliada ahora la promotora en España, la cuestión quedaría sujeta a la calificación del Registro Civil Central (cfr. arts. 16 LRC y 68, II RRC) cuyo Encargado es quien debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que han de permitir practicar la inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Verín (Ourense).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Verín en fecha 22 de febrero de 2010 la Sra. E-N. N. B, de nacionalidad portuguesa, nacida en C. (Portugal) el 11 de julio de 1964 y domiciliada en A., manifiesta que es la madre del menor R-N. N. B., nacido el 27 de septiembre de 1996 en el hospital de Verín, que el nacimiento fue registrado en C. (Portugal) por desconocimiento y porque sus otros tres hijos habían nacido en Portugal, que el padre es A. F. R., de nacionalidad española y con el mismo domicilio que ella, que no están casados y que ella era viuda en el momento del nacimiento y solicita que, por todo ello, se practique la inscripción de nacimiento de R. y se le impongan según la ley española los apellidos N. F. Acompaña la siguiente documentación: del menor, certificado de empadronamiento en A. desde el 2 de marzo de 1998, certificación plurilingüe de nacimiento, certificado de registro como residente comunitario en España desde el 24 de octubre de 2005 y carné de identidad y boletín de nacimiento portugueses; certificado de registro como residente comunitaria en España desde el 19 de diciembre de 1994 y certificación plurilingüe de nacimiento propios, parte del facultativo que asistió al nacimiento en la Fundación Hospital de Verín y boletín estadístico de parto.

2.- Por haberlo acordado así el Encargado, el 22 de marzo de 2010 compareció el padre del menor que, respondiendo a las preguntas que se le formularon, declaró que R. es hijo suyo

y nació en Verín y se mostró conforme con que sea inscrito con los apellidos N. F.; y el 7 de abril de 2010 se dispuso que se expida y una a las actuaciones certificación negativa de nacimiento y que, a idéntico fin, se libre exhorto al Registro Civil de A Gudiña, recibándose el documento procedente de este Registro, tras dos recordatorios, el 22 de junio de 2011.

3.- El ministerio fiscal informó que se opone a la inscripción de nacimiento fuera de plazo instada ya que el hecho consta inscrito en el Registro Civil portugués, los Registros de ambos países están en plano de igualdad y, en consecuencia, no hay motivo alguno para negar al asiento la misma fe que a los del Registro Civil español ni este puede rectificar una inscripción de aquel en el dato esencial, del que la inscripción hace fe, del lugar en el que acaeció el hecho y, por otra parte, el documento presentado para acreditar el nacimiento es España no figura debidamente sellado por el centro sanitario que, a mayor abundamiento, hubiera debido remitir en su momento al Registro Civil la solicitud de inscripción del menor; y el 5 de septiembre de 2011 la Juez Encargada, estimando probado con la documentación existente en el expediente, que el nacimiento tuvo lugar en la Fundación Hospital V. y razonando que la inscripción en un Registro extranjero conforme a sus propias normas de competencia no supone obstáculo legal para la inscripción en el Registro Civil español, dictó auto disponiendo estimar la solicitud y ordenar que se practique en el Registro Civil de Verín la inscripción de nacimiento fuera de plazo de R. B. F., nacido en V. el de 1996 e hijo de E-N. N. B. y de A. F. R., con los apellidos N. F.

4.- Notificada la resolución a la promotora y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que, siendo el Registro Civil portugués regular y auténtico, sus asientos hacen fe de lo que en ellos se contiene en la misma medida que los españoles y que la inscripción que da fe de que el menor nació en Portugal debe prevalecer sobre un documento privado que no expresa el año de nacimiento y que identifica a la madre, E-N. N. B., como E. N. B.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado a los padres del menor, que se dieron por notificados y manifestaron que no desean formular alegación alguna, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 179, 311 a 316, 342 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de marzo de 2001, 22-1ª de marzo y 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero de 2006, 19-2ª de febrero y 15-2ª de junio de 2007, 10-4ª de octubre de 2008 y 1-5ª de septiembre de 2010.

II.- Pretende la promotora, de nacionalidad portuguesa, la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hijo, acaecido el 27 de septiembre de 1996, exponiendo que fue registrado en C. (Portugal), por desconocimiento y porque sus otros tres hijos habían nacido en Portugal, pero que acaeció en el hospital de V. La Juez Encargada, estimando probado que el nacimiento tuvo lugar en la Fundación Hospital V. y razonando que la inscripción del hecho en un Registro extranjero conforme a sus propias normas de competencia no supone obstáculo legal para inscribirlo en el Registro Civil español, dispuso estimar la solicitud y ordenar que se practique la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Verín mediante auto de 5 de septiembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, formulado por el ministerio fiscal.

III.- Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5° de la Ley del Registro Civil y cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV.- A fin de acreditar el nacimiento en España de su hijo la promotora aporta un parte del facultativo que la habría asistido en la Fundación Hospital de V. que, sobre carecer de cuño o validación del centro sanitario, expresar que ha sido expedido en O., haberse omitido cumplimentar el espacio habilitado para el año de nacimiento e identificar a la madre con nombre y primer apellido no exactamente coincidentes con los que en el expediente constan, no puede en ningún caso prevalecer sobre la inscripción practicada en el Registro Civil luso, tan regular y auténtico como el español y que da fe de que el hecho acaeció en Portugal. Ciertamente la inscripción en un Registro extranjero no supone obstáculo para la inscripción en el español e incluso está legalmente previsto que constituya el título para practicar el asiento pero, dado que el documento aportado hace fe de que el nacimiento acaeció en C. (Portugal) y no en la limítrofe V., si la inscripción española se asienta por transcripción de la lusa ha de constar que el hecho tuvo lugar en el extranjero, sin que por el Registro Civil español pueda rectificarse ninguno de los datos que constan en el asiento y menos aún el lugar de nacimiento, que es uno de los datos de los que la inscripción hace fe. Por todo ello ha de concluirse que el nacimiento acaeció en el extranjero y que el Registro Civil de Verín no es competente para practicar la inscripción instada.

V.- Cosa distinta es que el nacimiento haya de inscribirse en el Registro Civil español por afectar a un español. Si se acredita que, como parece, el padre era español en el momento del nacimiento del hijo y que, pese a la obligación de promover sin demora la inscripción (cfr. arts. 24 y 43 LRC), el hecho no fue inscrito en el Registro Civil Consular correspondiente al lugar de nacimiento y teniendo en cuenta que en los expedientes de inscripción fuera de plazo la competencia corresponde al Juez Encargado del Registro donde deba practicarse la inscripción y que la promotora está domiciliada en España, la cuestión quedaría sujeta a la calificación del Registro Civil Central (cfr. arts. 16 LRC y 68, II RRC) cuyo Encargado es quien debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que han de permitir practicar la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de Verín

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (9ª)

I.1.1-Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1956, practicado inicialmente solo con filiación materna, porque el reconocimiento paterno de la inscrita por parte de un ciudadano español fue otorgado en forma y con todos sus requisitos.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 22 de julio de 2010, la Sra. M-M., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la nacionalidad española al amparo del apartado 1º de la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España, inscripción de nacimiento de la promotora en Venezuela el 6 de noviembre de 1956 con marginal de reconocimiento paterno realizado el 16 de julio de 2003 por M.-S., acta del reconocimiento realizado ante el Registro Civil venezolano, inscripción de nacimiento española de M.-S., nacido en G. (P.) el 21 de julio de 1932 con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 16 de febrero de 1999, copia de la Gaceta Oficial de Venezuela de 25 de noviembre de 1955 donde aparece publicada la adquisición de la nacionalidad venezolana del Sr. V.; inscripción de defunción venezolana del mismo el 13 de septiembre de 2006 e inscripción de nacimiento de la madre de la promotora.

2.- El encargado del registro dictó auto el 10 de mayo de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la solicitante respecto del ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, a pesar de que el reconocimiento paterno no se practicó legalmente hasta 2003, de hecho siempre fue reconocida como hija biológica de su padre tanto por este como por su esposa y el resto de sus hijos, y que los trámites legales para el reconocimiento se realizaron a iniciativa de su padre, una vez recuperada su nacionalidad española, para que todos sus hijos pudieran optar a su vez a dicha nacionalidad. Con el escrito de recurso se aportaron los testimonios de la viuda de su padre y de los tres hijos de la pareja declarando que todos ellos han reconocido siempre a la promotora como la hija mayor de su padre y esposo.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 123 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de enero; 9 de octubre, 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial de un ciudadano español, nacida en Venezuela en 1956 de madre venezolana, que fue inscrita en el Registro Civil inicialmente sólo con la filiación materna, si bien en 2003 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resulta acreditada la relación de filiación de la solicitante con el ciudadano

español, fallecido en Venezuela en 2006, que había adquirido la nacionalidad venezolana en 1955 y que recuperó la española en 1999.

III.- La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC. y 49 LRC) y, si éste es mayor de edad, el reconocimiento no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito (art. 123 CC.).

IV.- Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y, si bien es cierto que, aun así, estos reconocimientos no serían inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimarlos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que sólo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento o cuando la documentación presentada no ofrece garantías suficientes de la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la legislación española. En el presente caso, a la vista del contenido del expediente, no se aprecian elementos objetivos que permitan excluir de manera absoluta la veracidad del reconocimiento efectuado y, en consecuencia, procede inscribir el nacimiento en el Registro Civil porque afecta al estado civil de un español (art. 66 RRC), pero sin que ello suponga prejuzgar la procedencia o no de la declaración de la nacionalidad española de la interesada al amparo del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, cuestión sobre la que es preciso un pronunciamiento previo del encargado del registro consular.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de M.-M., sin perjuicio de la declaración posterior de procedencia o no de la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil de Caracas

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (10ª)

I.1.1-Inscripción de nacimiento en el extranjero

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 2007 al estar acreditada la filiación del nacido respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 2007 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas el 25 de enero de 2008, la Sra. I-V, mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo, nacido en Venezuela en de 2007, por ser hijo de un español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción de nacimiento venezolana de M-E., nacido el 3 de octubre de 2007 e hijo de la promotora y de E., de nacionalidad española y promotor de la inscripción local practicada el 12 de noviembre de 2007; certificado hospitalario del nacimiento donde constan identificados ambos progenitores; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de E., pasaporte e inscripción de matrimonio celebrado en España en 1982 con marginal de divorcio en 2007; inscripción de nacimiento venezolana de la promotora; autorización notarial otorgada por el Sr. C. para realizar gestiones relativas al hijo común menor de edad y pasaporte de la madre.

2.- Desde el registro consular se requirió la práctica de audiencia reservada en España al padre del menor interesado. Tras varias citaciones infructuosas, el Sr. E. compareció finalmente en el Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid) y manifestó que mantuvo relación en España con la madre del menor cuya inscripción se pretende y que ella abandonó España después, que cuando la Sra. I-V le comunicó que estaba a punto de dar a luz a un hijo suyo, se trasladó a Venezuela para conocer al niño y hacerse cargo de la factura hospitalaria y que es posible que el menor sea hijo suyo, aunque no tiene la certeza, razón por la cual desearía que se realizaran las correspondientes pruebas de paternidad.

3.- El encargado del registro civil consular dictó auto el 8 de julio de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación del menor respecto del ciudadano español.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se quedó embarazada en España, donde siguió controles médicos los primeros meses de gestación, trasladándose luego a Venezuela por razones familiares. Con el escrito de recurso aportó dirección y números de teléfono del progenitor, pasaportes de madre e hijo, mensajes de correo electrónico desde el momento en que se produjo el nacimiento, envíos de dinero del ciudadano español desde España, justificantes clínicos de seguimiento de embarazo de la recurrente en Madrid en febrero de 2007 y varias fotografías familiares.

5.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción

de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC).

III.- En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Venezuela el 3 de octubre de 2007 y se inscribió, por declaración del progenitor, con filiación materna y paterna, el 12 de noviembre siguiente. A la vista del contenido del expediente no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada. No consta otra filiación contradictoria y de la documentación incorporada al expediente no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado. No existen razones, por tanto, para dudar de la validez de los documentos del Registro Civil local, donde consta claramente la filiación del inscrito como hijo no matrimonial de un ciudadano español. Todo ello con independencia de la prueba biológica a la que la promotora alude en su escrito de recurso y que, fuera de un procedimiento judicial, no podría ser tenida en cuenta por este centro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de M-E. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento venezolana.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil de Caracas

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (36ª)

I.1.1.-Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No procede la inscripción del nacido en Marruecos en fecha sin determinar, ya fallecido, por no resultar acreditada su filiación respecto a un español.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Consular de Tetuán el Sr. Y. de nacionalidad marroquí, nacido el 1 de mayo de 1939 en T. y domiciliado en dicha localidad, solicita que se proceda a inscribir fuera de plazo el nacimiento de su padre Don H-L. nacido en T. el 11 de junio de 1915, según el declarante y en 1920 según documento aportado, haciendo constar expresamente la nacionalidad española de su abuelo paterno, Don A-B. en el momento del nacimiento de su padre. Acompaña certificado del Consulado General de España en

Tetuán que acredita que el padre del promotor estuvo inscrito en el registro de matrícula del Consulado, desde agosto de 1940, fue titular de un pasaporte expedido en 1954 con validez anual y sólo para España, plazas de soberanía española y Marruecos, que caducó definitivamente en 1957, certificación literal de inscripción de ciudadanía, asentada con fecha 30 de octubre de 1909 en el tomo correspondiente del Consulado de Tetuán, de Don A-B. abuelo del promotor, natural de T. sin que conste fecha de nacimiento.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable porque no se ha acreditado la nacionalidad española de la persona de la que se pretende su inscripción, padre del promotor, no siendo suficiente la inscripción en el libro de matrícula del Consulado español. Con fecha 23 de enero de 2007 el Encargado, considerando que no ha quedado probado que el hecho afecte a un español, dictó auto acordando denegar la inscripción de nacimiento interesada por no afectar la misma a ningún ciudadano español.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su abuelo paterno ostentaba la nacionalidad española desde 1909 y que la mantenía en 1949, fecha en la que el Consulado de España en Tetuán, según menciona en uno de los documentos, remite a través del Ministerio de Asuntos Exteriores copia de la inscripción de ciudadanía de 1909 para su constancia en la Dirección General de los Registros.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reitera en informe previo al auto apelado al igual que el Encargado, que dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución apelada interesando que se requiera al recurrente para que aporte los certificados de nacimiento propio, de su padre y de su abuelo paterno. Con fecha 19 de diciembre de 2012 el Sr. R'K. remite certificado de nacimiento propio expedido por las autoridades marroquíes, en el que su aparece su padre como nacido en 1920 y de nacionalidad marroquí, y también aporta certificado de nacimiento de su padre, Sr. L. nacido en 1920 e inscrito en 1968, por propia declaración, en el que se menciona que es hijo de A. de nacionalidad marroquí y ya fallecido. Añadiendo que no puede aportar certificación de nacimiento de su abuelo, sólo el documento consular relativo a la inscripción de su ciudadanía española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 15, 16, 23 y 24 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12 de junio de 1991, 30 de abril y 24 de junio de 1999, 11-2ª de marzo de 2002, 15-1ª de junio de 2005 y 11-4ª de marzo y 9-5ª de junio de 2008.

II.- Pretende el promotor que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su padre, acaecido en 1920 en Marruecos, según la documentación emitida por ese país y en 1915 según el promotor y según documento del Consulado español en Tetuán, fundamentando su petición en la nacionalidad española del padre, abuelo paterno del solicitante, al nacer el hijo.

III.- La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse

lógicamente referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC).

IV.- Por el contrario, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona ya fallecida la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar un interés legítimo en la incoación del expediente (cfr. arts. 97 LRC y 346 RRC), en este caso, aunque no lo manifieste expresamente, la inscripción de la nacionalidad española originaria de su padre le permitiría poder él mismo optar por la nacionalidad española. Procede, por tanto, examinar la pretensión deducida y resolver sobre la procedencia o no de la inscripción de nacimiento instada.

V.- Para que pudiera ser atendida la petición del promotor de que se inscriba el nacimiento de su padre en el Registro Civil español tendría que haberse acreditado la filiación del no inscrito, H-L. respecto de A-B. y que, en la fecha de nacimiento de aquel, este mantenía la nacionalidad española, obtenida en 1909 con renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, y se la transmitió *iure sanguinis*. Los documentos aportados no dan fe de ninguno de los dos hechos. El nacimiento, acaecido en T. el 11 de junio de 1915, según unos documentos y en 1920 según documentación marroquí, fue inscrito en el Registro local en 1968 por declaración del propio nacido, haciendo constar el fallecimiento de ambos progenitores y la nacionalidad marroquí de ambos. Estos datos son a todas luces insuficientes para acreditar de manera indubitada que el padre del no inscrito mantuviera la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, de cuya inscripción en el Registro local se desprende que el padre pudo perderla por asentimiento voluntario a la nacionalidad marroquí de origen (cfr. art. 20 CC. en su redacción originaria).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

I.2.- Filiación

I.2.1.- Inscripción de filiación

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (14ª)

I.2.1.-Inscripción de filiación paterna no matrimonial

En ausencia de reconocimiento formal puede inscribirse la filiación mediante el expediente de los artículos 120-2º del Código y 49 de la Ley del Registro Civil, pero debe tramitarse probando la posesión de estado y notificándolo personal y obligatoriamente a todos los posibles interesados y al ministerio fiscal, sin que haya oposición de éstos, lo que en el presente caso no sucede.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Madrid el 17 de mayo de 2013, Doña S-L. R.J. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de la filiación paterna de su hijo B-F. respecto de B-F. N.P. ciudadano ecuatoriano con quien la promotora convivía y que falleció en accidente de tráfico antes del nacimiento de su hijo, razón por la cual no pudo reconocerlo. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de B-F. R.J. nacido en M. el de 2013 e hijo de la promotora; DNI e inscripción de nacimiento de S-L. R.J. con marginal de nacionalidad española adquirida en 2008; inscripción de defunción el 15 de enero de 2013 de B-F. N.P.; partida de nacimiento ecuatoriana del anterior; DNI e inscripciones de nacimiento con marginales de nacionalidad española de B-M. (madre del fallecido), J-A. A-D. S-J. D-E. y B-P. y partida de nacimiento ecuatoriana y tarjeta de residencia de D-A. todos ellos hermanos de vínculo materno de B-F. N.P.

2.- La madre de B-F. manifestó, además, que el padre de este vive en Ecuador y sabe que está casado y tiene más hijos, pero que desconoce su paradero. El encargado del registro solicitó entonces a la promotora la aportación de la dirección y datos de identidad del padre del fallecido y de los hijos que tiene, respondiendo la interesada que desconoce los datos solicitados y que no sabe cómo conseguirlos.

3.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 3 de octubre de 2013 denegando la inscripción de filiación solicitada porque el artículo 49 del Reglamento del Registro Civil exige la notificación personal a todos los interesados y que no haya oposición de parte y en este caso ni el padre del supuesto progenitor ni sus hermanos por vía paterna han podido ser notificados.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la madre del fallecido, que reside en España y conocía la existencia de la relación y del embarazo, ha manifestado su consentimiento a la inscripción de la filiación, mientras que el padre, que se separó de la madre hace mucho tiempo y reside en Ecuador, no mantenía ninguna relación con su hijo, y lo mismo sucede con el resto de los hijos de este, también residentes en Ecuador.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 del Código Civil; 49 de la Ley del Registro Civil; 189 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 21-2ª de febrero de 2002, 5-3ª de enero de 2006, 23-3ª de diciembre de 2008, 30-2ª de marzo de 2009 y 15-5ª de septiembre de 2010.

II.- La promotora solicita la inscripción de filiación paterna no matrimonial de su hijo respecto a Don B-F. N.P. con quien convivía y que falleció antes del nacimiento del menor, por lo que no pudo reconocerlo como hijo suyo. Tanto la madre del fallecido como sus hijos residentes en España han expresado su conformidad con la pretensión, pero el padre, que reside en Ecuador, y los demás hijos de este no han podido ser localizados para que manifiesten su parecer. El encargado del registro, a pesar del informe favorable del ministerio fiscal, denegó

la práctica de la inscripción al amparo del artículo 49 LRC porque no se ha podido localizar y notificar personalmente la solicitud a todos los interesados.

III.- Respecto a la determinación de filiación hay que señalar que, en ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial, ésta puede inscribirse en el Registro Civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120-2º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial del padre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente, es necesario que se notifique personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguna de éstos ni el ministerio fiscal (art. 49 LRC). En este caso, fallecido el supuesto padre, aunque cabe considerar, a la vista de los testimonios favorables de la madre y hermanos residentes en España, que existía, en efecto, una relación de convivencia y que la posesión de estado se habría iniciado desde el momento del nacimiento de no haberse producido el fallecimiento, lo cierto es que concurre como causa optativa para el éxito del expediente la existencia de otros interesados (el padre y los hermanos residentes en Ecuador) que no han podido ser localizados para notificarles la existencia del procedimiento y darles audiencia. Teniendo en cuenta que el artículo 49 LRC prevé como condición necesaria para poder inscribir la filiación natural mediante expediente gubernativo la notificación obligatoria y personal a todas las partes interesadas, no cabe admitir en este momento la inscripción de la filiación por la vía registral intentada, sin perjuicio del posible ejercicio por parte de la interesada de las acciones tendentes a la reclamación en vía judicial de dicha filiación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (11ª)

I.2.1-Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el registro civil del consulado de España en La Habana el 28 de mayo de 2010, Doña M.-A. R. R., mayor de edad y con nacionalidad cubana y española,

suscribió acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M-A. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana de M-A., nacido en Cuba el de 2001, hijo de la promotora y de A.; inscripción de nacimiento española de M-A. con marginal de opción a la nacionalidad española fechada el 25 de abril de 2007, certificación cubana de nacimiento de A. y certificación de matrimonio celebrado el 13 de junio de 1983 entre M-A. y J-M.

2.- El encargado del registro consular dictó auto el 14 de octubre de 2010 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con los apellidos maternos, R. R., por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la atribución al menor del apellido paterno tal como figura en su documentación cubana y aportando inscripción en el Registro Civil español del matrimonio celebrado el 13 de diciembre de 2002 entre Alexander de la Cruz Ramos y Marta-Aurora Rodríguez Rey.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hijo menor de edad, nacido en septiembre de 2001, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante estuvo casada con otro ciudadano cubano desde 1983, según se acredita en la correspondiente certificación de matrimonio, sin que conste cuándo se disolvió dicha unión, si bien la interesada se casó nuevamente en diciembre de 2002 con quien declara que es el padre de su hijo. El encargado del registro ordenó la inscripción del menor únicamente con los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que, según sostiene en el informe posterior a la presentación del recurso, en la fecha del nacimiento la madre continuaba casada con su primer cónyuge. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento del hijo de la promotora cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto, presuntamente, después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el exmarido sino otro ciudadano que figura como tal progenitor en la certificación cubana de nacimiento del menor. La solución que deba adoptarse exige que,

previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del menor, lo cierto es que existía un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano y no se aporta prueba alguna que permita acreditar la existencia de disolución del vínculo o separación de hecho anterior al nacimiento, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge anterior. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil de La Habana

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (12ª)

1.2.1-Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en dos inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el registro civil del consulado de España en La Habana el 28 de mayo de 2010, Doña M-A, mayor de edad y con nacionalidad cubana y española, suscribió

sendas actas de opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de edad, Y. y Y.. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción, certificaciones de nacimiento cubanas de Y. y Y., nacidos ambos en Cuba el de 1996, hijos de la promotora y de V.; inscripción de nacimiento española de M-A con marginal de opción a la nacionalidad española fechada el 25 de abril de 2007, certificación cubana de nacimiento de V. y certificación de matrimonio celebrado el 13 de junio de 1983 entre M-A. y J-M..

2.- El encargado del registro consular dictó sendos autos el 14 de octubre de 2010 ordenando las inscripciones de nacimiento de los menores y su nacionalidad española pero exclusivamente con los apellidos maternos, Rodríguez Rey, por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la atribución a los menores del apellido paterno tal como figura en la documentación cubana.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de las resoluciones recurridas. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de sus hijos menores de edad, nacidos en agosto de 1996, respecto de quien consta como progenitor en las correspondientes certificaciones cubanas de nacimiento. La solicitante se casó en 1983 con otro ciudadano cubano, según se acredita en la correspondiente certificación de matrimonio, sin que conste la disolución de dicha unión. El encargado del registro ordenó la inscripción de los menores únicamente con los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que en la fecha en la que ocurrieron los nacimientos la madre continuaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien alega ser el padre de sus hijos. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en las inscripciones de nacimiento de los hijos de la promotora cuando, existiendo un matrimonio previo de la madre cuya disolución no consta, se declara que el padre de aquellos no es el marido sino otro ciudadano que figura como tal progenitor en las certificaciones cubanas de nacimiento de los menores. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en las certificaciones de nacimiento cubanas de los menores, lo cierto es que existía un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano y no se aporta prueba alguna que permita acreditar la existencia de disolución del vínculo o separación de hecho anterior a los nacimientos, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge anterior. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de los inscritos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de la La Habana .

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (14ª)

I.2.1-Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 19 de septiembre de 2008, Doña A. H. F. mayor de edad y con nacionalidad cubana y española, suscribió acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo, entonces todavía menor de edad, H. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción de nacimiento española

de la promotora con marginal de opción a la nacionalidad española fechada el 23 de marzo de 2007; inscripción de nacimiento cubana de la misma con marginales de matrimonio contraído el 11 de agosto de 1984 con Don A. P. R. y de divorcio por sentencia de 30 de septiembre de 1994; acta de consentimiento para la opción de su hijo suscrita por Don L-J. E. O'R. certificación cubana de nacimiento de H. E. H. nacido el 19 de diciembre de 1991, hijo del anterior y de Doña A. H. F. y certificación de nacimiento de Don L-J. E O'R.

2.- La encargada del registro consular dictó auto el 2 de febrero de 2009 ordenando la inscripción de nacimiento del interesado y su nacionalidad española pero exclusivamente con los apellidos maternos, H. F. por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando nació su hijo se encontraba casada con Don J-A. P. R. pero que estaban separados de hecho desde cinco años atrás y que el padre de su hijo es quien aparece como tal en la inscripción local de nacimiento de este.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hijo, menor de edad cuando se ejerció el derecho de opción, respecto de quien consta como progenitor en su certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado en 1984 con otro ciudadano cubano, según se acredita por nota marginal en la inscripción de nacimiento cubana, del que se divorció en 1994. La encargada del registro acordó la inscripción del interesado únicamente con los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que en la fecha del nacimiento la madre continuaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien alega ser el padre de su hijo. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento del hijo de la promotora cuando, existiendo un matrimonio previo de la madre disuelto con posterioridad al nacimiento del hijo, se declara que el padre de este no es el marido sino otro ciudadano que figura como tal progenitor en la certificación cubana de nacimiento del interesado. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del interesado, lo cierto es que existía un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano que se disolvió casi tres años después de ocurrido el nacimiento, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge anterior. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente pero siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (14ª)

I.2.1-Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el registro civil del consulado de España en La Habana el 19 de septiembre de 2008, Doña A. H. F., mayor de edad y con nacionalidad cubana y española, suscribió acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo, entonces todavía menor de edad, H.. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción de nacimiento española de la promotora con marginal de opción a la nacionalidad española fechada el 23 de marzo de

2007; inscripción de nacimiento cubana de la misma con marginales de matrimonio contraído el 11 de agosto de 1984 con A. y de divorcio por sentencia de 30 de septiembre de 1994; acta de consentimiento para la opción de su hijo suscrita por L-J; certificación cubana de nacimiento de H., nacido el 19 de diciembre de 1991, hijo del anterior y de A. y certificación de nacimiento de L-J..

2.- La encargada del registro consular dictó auto el 2 de febrero de 2009 ordenando la inscripción de nacimiento del interesado y su nacionalidad española pero exclusivamente con los apellidos maternos, H. F., por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando nació su hijo se encontraba casada con J-A, pero que estaban separados de hecho desde cinco años atrás y que el padre de su hijo es quien aparece como tal en la inscripción local de nacimiento de este.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hijo, menor de edad cuando se ejerció el derecho de opción, respecto de quien consta como progenitor en su certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado en 1984 con otro ciudadano cubano, según se acredita por nota marginal en la inscripción de nacimiento cubana, del que se divorció en 1994. La encargada del registro acordó la inscripción del interesado únicamente con los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que en la fecha del nacimiento la madre continuaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien alega ser el padre de su hijo. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento del hijo de la promotora cuando, existiendo un matrimonio previo de la madre disuelto con posterioridad al nacimiento del hijo, se declara que el padre de este no es el marido sino otro ciudadano que figura como tal progenitor en la certificación cubana de nacimiento del interesado. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho

de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del interesado, lo cierto es que existía un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano que se disolvió casi tres años después de ocurrido el nacimiento, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge anterior. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente pero siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del registro Civil Consular de la Habana.

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2.- Cambio nombre-justa causa

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (25ª)

II.2.2-Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "Noemi" por "Noemy", variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 22 de junio de 2011 Doña Noemí. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "Noemy", exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocida en su entorno familiar y social. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en S. con el nombre inscrito y documental de diversa índole a fin de acreditar el uso del solicitado. En el mismo día, 22 de junio de 2011, la promotora ratificó la solicitud, comparecieron como testigos sus padres, que manifestaron que cuando nació su deseo era inscribirla como "Noemy" y que por eso se la conoce por dicho nombre en el ámbito familiar, social y académico -también en sus respectivos trabajos-, y se dispuso la publicación de edictos.

2.- El ministerio fiscal informó que no tiene inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado y el 6 de septiembre de 2011 el Juez Encargado, razonando que el servicio público que debe prestar el Registro Civil se vería notoriamente perturbado si hubieran de satisfacerse todas las peticiones de sustitución de la "I" por la "Y" o viceversa, dictó auto disponiendo no acceder al cambio en la grafía del nombre.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que "Noemy", no el bíblico "Noemí", es el nombre que tenía que haber constado desde el principio y que, aun cuando el cambio en la grafía pueda ser mínimo, se produce una alteración fonética relevante ya que el acento pasa de la segunda a la primera sílaba; y aportando, como prueba documental, copia simple de certificación de partida de bautismo.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, razonando que de la partida de bautismo y de las alegaciones de los padres se desprende que se trata de un error del encargado del registro civil que no hay porqué prolongar en el tiempo, se adhirió al recurso y la Juez Encargada informó que estima que debe mantenerse el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 26-1ª de octubre de 1998; 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 30-2ª de julio, 6-3ª de septiembre, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 3 de enero, 2-2ª de marzo, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 24-4ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 17-1ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 11-5ª de junio y 4-6ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 25-2ª de junio y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero, 21-22ª de junio y 20-65ª de diciembre de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución de la vocal final del nombre por la consonante de igual fonética, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Noemi” por “Noemy”, y no cabe exceptuarla por razones de índole gramatical puesto que la grafía inscrita es correcta en lenguas de países de nuestro entorno y la pretendida ha de estimarse caprichosa e incorrecta, toda vez que la interesada no prueba la alegación de que “Noemi” y “Noemy” son nombres distintos, el segundo carente de las connotaciones religiosas del primero

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (27ª)

II.2.2-Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar “María del Rosario” por “Charo”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Cazalla de la Sierra (Sevilla).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Constantina (Sevilla) en fecha 17 de febrero de 2011 Doña María del Rosario, nacida en C. el 27 de marzo de 1955 y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente, exponiendo que es conocida por "Charo" y que incluso figura con este nombre en documentos tanto privados como oficiales. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y testimonio de DNI con el nombre inscrito, certificación de inscripción en el padrón de C. como "María Rosario" y, a fin de acreditar el uso habitual del nombre pretendido, tarjeta sanitaria y otra tarjeta.

2.- Recibida la anterior documentación en el Registro Civil de Cazalla de la Sierra, el ministerio fiscal se opuso a la solicitud ya que, con la escasa prueba practicada y sin perjuicio de que la promotora subsane este defecto antes de la resolución definitiva, en modo alguno puede considerarse acreditada la concurrencia de justa causa y el 31 de mayo de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Cazalla de la Sierra dictó auto disponiendo que no ha lugar al cambio de nombre instado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde muy joven ha utilizado el nombre de "Charo", que es más que un simple diminutivo y tiene sustantividad suficiente, y aportando, como prueba de uso, documentación laboral y de Seguridad Social y testimonio por escrito de dos vecinas.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y la Juez Encargada del Registro Civil de Cazalla de la Sierra dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012 y 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, "María del Rosario", que consta en su inscripción de nacimiento por "Charo", exponiendo que por este último es conocida y que incluso figura con él en documentos tanto privados como oficiales. La Juez Encargada del Registro Civil de Cazalla de la Sierra, razonando que falta justa causa cuando se pretenden cambios insignificantes, dispuso que no ha lugar al solicitado mediante auto de 31 de mayo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder

lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “María del Rosario” por “Charo”. Aunque de las actuaciones practicadas no resulta acreditado el uso habitual por la interesada del nombre que solicita, con la prueba aportada con el escrito de recurso se constata que con ese nombre es identificada en documentos oficiales desde hace más de treinta años; la reiterada doctrina de este Centro Directivo de que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial, no es de aplicación a este caso, ya que hay una ostensible diferencia fonética y ortográfica entre el nombre inscrito y el propuesto y este es el hipocorístico por antonomasia de aquel; y, por ambas razones, ha de apreciarse que concurre justa causa para el cambio de nombre y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos para autorizarlo (cfr. art. 206, III RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “María del Rosario”, por “Charo”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cazalla de la Sierra (Sevilla).

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (17ª)

II.2.2-Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar “María Jesús” por “Mariaje”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Amurrio (Araba).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Amurrio en fecha 2 de mayo de 2011 Doña María Jesús. nacida en B. (B) el 29 de agosto de 1974 y domiciliada en A. promueve expediente a fin de que se le autorice el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, exponiendo que es conocida e identificada en todos los órdenes de la vida como “Mariaje”. Acompaña certificación de empadronamiento en A. certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y prueba documental de uso del nombre interesado.

2.- En el mismo día, 2 de mayo de 2011, la promotora ratificó la solicitud y comparecieron como testigos dos compañeras de trabajo de la peticionaria, que manifestaron que la conocen desde hace bastantes años y que les consta que utiliza habitualmente el nombre de “Mariaje”.

3.- El ministerio fiscal, no apreciando la concurrencia de justa causa para cambiar el nombre inscrito por otro que no tiene autonomía ni sustantividad propia, se opuso a la aprobación del expediente y el 26 de julio de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre instado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por Ley 3/2007, de 15 de marzo, se derogó expresamente el contenido del artículo 54 de la Ley del Registro Civil en lo referente a la prohibición de inscribir como nombres propios los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que procede la ratificación de la resolución recurrida, y la Juez Encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estima que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012 y 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, “María Jesús”, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, exponiendo que es conocida e identificada en todos los órdenes de la vida como “Mariaje”. La Juez Encargada, no apreciando la existencia de justa causa en la pretensión, dispuso denegar el cambio de nombre instado mediante auto de 26 de julio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “María Jesús” por “Mariaje”. De la prueba testifical y documental practicada resulta acreditado el uso habitual por la interesada del nombre que solicita, la reiterada doctrina de este Centro Directivo de que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de

que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial, no es de aplicación a este caso ya que, habiendo una ostensible diferencia fonética y ortográfica entre uno y otro nombre, no puede mantenerse que sea cambio mínimo la sustitución del compuesto “María Jesús” por el simple “Mariaje”; y, por ambas razones, ha de apreciarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos para autorizarlo (cfr. art. 206, III RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “María Jesús”, por “Mariaje”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Amurrio (Araba).

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (1ª)

II.2.2-Cambio de nombre

Atendiendo a las circunstancias que concurren en este caso se aprecia justa causa para cambiar “Itxaso” por “Itsaso”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Beásain (Gipuzkoa) en fecha 18 de abril de 2011 doña Itxaso, nacida en Z. (Gipuzkoa) el 2 de septiembre de 1972 y domiciliada en Beásain, solicita el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, “Itsaso”, exponiendo que es así como siempre lo ha escrito y pronunciado y así le consta en sus documentos. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre interesado, DNI, certificado de empadronamiento en B., inscripción de nacimiento de un hijo, permiso de conducción, tarjeta sanitaria y documentación bancaria. El 19 de abril de 2011 comparecieron como testigos dos amigas de la promotora, que manifestaron que les consta que ella siempre escribe su nombre con “TS”, y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Beásain dispuso la remisión de lo actuado al de Tolosa.

2.- El ministerio fiscal, entendiendo que no hay justa causa para tan pequeña variación, informó desfavorablemente a lo solicitado y el 29 de junio de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa dictó auto disponiendo denegar el cambio.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que para Euskaltzaindia son válidas las dos formas, Itxaso e Itsaso, que ella siempre ha escrito el nombre de esta última y que quiere cambiar el inscrito para evitar posibles problemas.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la condena en costas de la parte recurrente, y la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa informó a favor de la confirmación del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 21-4ª de marzo, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 10-6ª de junio de 2011 y 17-59ª de abril de 2012 y 28-32ª de junio de 2013.

II.- Se pretende por la promotora cambiar el nombre, "Itxaso", que consta en su inscripción de nacimiento por "Itsaso" exponiendo que siempre lo ha escrito y pronunciado así y que así le consta en sus documentos. La Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa, razonando que no hay justa causa para modificación de tan escasa entidad que ni siquiera implica alteración fonética del vocablo, dispuso denegar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 17 de febrero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar, "Itxaso" por "Itsaso". Siendo, en efecto, doctrina consolidada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, en este caso no puede prescindirse del hecho de que en el expediente ha quedado acreditado que a la promotora le consta el nombre, en la forma en que lo solicita, en documentos oficiales como el DNI o el permiso de conducción y que, como mención de identidad suya, ha accedido al Registro Civil en la inscripción de nacimiento de un hijo, nacido en junio de 2003. De ahí que no quepa mantener que el cambio es objetivamente intrascendente, haya de apreciarse que la modificación tiende a hacer concordar el Registro con la realidad (cfr., art. 26 LRC) y, en definitiva, proceda apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, "Itxaso", por "Itsaso", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Tolosa.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (6ª)

II.2.2-Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "Débora" por "Deborah".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Cunit (Tarragona) en fecha 17 de mayo de 2011 doña Débora, nacida el 23 de diciembre de 1985 en C. y domiciliada en S. (T.), solicita la incoación de expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente, exponiendo que siempre ha utilizado y sido conocida por el nombre de "Deborah". Acompaña fotocopia compulsada de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento en la que consta practicada en fecha 13 de julio de 2006 marginal de rectificación del nombre propio de la inscrita [Devora] y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- Recibida la solicitud en el Registro Civil de El Vendrell el 23 de mayo de 2011, por el Juez Encargado se tuvo por promovido expediente y, a efectos de ratificación y presentación de testigos, se acordó librar exhorto al de Calafell, donde el 1 de junio de 2011 la interesada ratificó la solicitud y comparecieron su madre y una hermana, que declararon que conocen a la promotora y que esta usa el nombre de "Deborah".

3.- Devuelto el exhorto cumplimentado al Registro Civil de procedencia, el ministerio fiscal, a la vista de la documentación obrante en las actuaciones, no se opuso al cambio de nombre en los términos interesados y el 1 de agosto de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de El Vendrell, no apreciando justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo que no procede acceder al cambio de nombre solicitado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio de nombre que solicita trae causa en una mala transcripción del Registro al practicar su inscripción de

nacimiento, que su nombre procede de la lengua inglesa y que ella siempre ha firmado con la letra hache; y aportando más prueba documental de uso.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al cambio de nombre en el sentido interesado, y la Juez Encargada informó que hay que mantener el criterio expresado en los fundamentos jurídicos del auto impugnado y, por tanto, denegar la pretensión de la solicitante y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 17-3ª y 30-2ª de mayo de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero, 17-1ª de julio y 26-5ª de octubre de 1998; 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999; 15-4ª de junio, 18-3ª de julio y 11-2ª de septiembre de 2000; 19-1ª de enero y 19-5ª de junio de 2001, 23-3ª de febrero de 2002; 30-2ª de julio, 6-3ª de septiembre, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero, 4-3ª de abril, 21-3ª de marzo, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª y 17-5ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 1-4ª, 3-3ª, 7-1ª, 17-1ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero y 11-149ª de diciembre de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la adición de una hache final, muda en las lenguas españolas y que no implica alteración fonética apreciable, a un nombre correctamente escrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Débora por "Deborah", tal como expresan respecto a este mismo nombre algunas de las resoluciones de esta Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de El Vendrell

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (8ª)

II.2.2-Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "Seila" por "Sheila".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de León.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de León en fecha 24 de septiembre de 2010 Doña S., nacida en León el 8 de agosto de 1983 y domiciliada en S. (L.), solicita el cambio del nombre inscrito exponiendo que desea intercalar una hache entre la ese y la e, ya que esa es la grafía del nombre, proveniente de otro país y cuya traducción al castellano no es "Seila", y que en su círculo familiar, amistoso y social la conocen como "Sheila". Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en S., fotocopia de DNI y alguna documental reciente a fin de justificar el uso del nombre pretendido. En el mismo día, 24 de septiembre de 2010, la promotora ratificó la solicitud y se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre.

2.- El ministerio fiscal, estimando que se han acreditado suficientemente los hechos alegados, dijo que procede la aprobación del expediente y el 21 de diciembre de 2010 la Juez Encargada, no apreciando justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la fonética y la escritura de uno y otro nombre varían considerablemente y que le gustaría utilizar "Sheila", su nombre de origen extranjero.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que considera que procede la estimación del recurso, toda vez que se ha acreditado suficientemente el uso habitual del nombre extranjero pretendido, y el Juez Encargado informó que, a la vista de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 17-3ª y 30-2ª de mayo de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 26-5ª de octubre de 1998; 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999, 18-3ª de julio y 11-2ª de septiembre de 2000, 19-5ª de junio de 2001, 23-3ª de febrero de 2002; 30-2ª de julio, 6-3ª de septiembre, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 21-3ª de marzo, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006;

2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 17-1ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero y 11-149ª de diciembre de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la intercalación de una hache, muda en las lenguas españolas y que no implica alteración fonética apreciable, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar "Seila" por "Sheila", y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica, puesto que las dos variantes gráficas del nombre son admisibles y constan inscritas en el Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez encargado del Registro Civil de León.

II.3.- Atribución apellidos

II.3.1.-Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (34ª)

II.3.1-Apellidos del extranjero nacionalizado

1º.- En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC) según resulten de la certificación extranjera de nacimiento.

2º.- No beneficia a la interesada la excepción del artículo 199 del Reglamento porque, no siendo los apellidos solicitados los que ostentaba conforme a su anterior ley personal bosnia, no cabe la conservación.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de noviembre de 2010, la ciudadana bosnia T. K. comparece en fecha 9 de junio de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición y solicita en dicho acto ser inscrita con los apellidos K. T.

2.- El 19 de octubre de 2011 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento de T. K. T. y notificar a la interesada, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, que el apellido K. perteneciente a su marido, no es admisible y que, según la certificación de nacimiento aportada, los apellidos de las líneas paterna y materna que le corresponden conforme al artículo 194 del Reglamento del Registro Civil son T. V.

3.- Notificada la providencia al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se ha tenido en cuenta que, acogiéndose al artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, en el acto de juramento o promesa manifestó de manera clara y explícita su intención de mantener el apellido de casada que le consta tanto en la partida de nacimiento como en el certificado de matrimonio, que la conservación no vulnera el orden público internacional español y que con el apellido de su marido ha ejercitado todos los derechos y deberes inherentes a su personalidad jurídica desde que, en diciembre de 1992, estableció su residencia en España.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, razonando que la previsión del art. 199 RRC tiene como limitación la excepción de orden público, es decir, la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas y que en este caso ninguno de los apellidos solicitados es de la línea materna, interesó la confirmación de la providencia dictada y el Juez Encargado informó que cuando el extranjero tiene un solo apellido no cabe la conservación puesto que, no correspondiendo el segundo conforme a la ley personal anterior, debe entenderse que solo es posible la aplicación estricta de la legalidad española y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008, 8-6ª de julio de 2010, 29-24ª de octubre de 2012 y 5-50ª de junio de 2013.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada solicita que en la inscripción de nacimiento conste como primer apellido el tomado de su cónyuge, único que figura en la documentación aportada, y como segundo el paterno. El Juez Encargado acordó notificarle que el apellido K. perteneciente a su marido, no es admisible y que, conforme al artículo 194 del Reglamento del Registro Civil y la certificación de nacimiento aportada, los apellidos de las líneas paterna y materna que le corresponden son T. V. mediante providencia de 19 de octubre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, en el que se alega que la conservación prevista en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil no vulnera el orden público internacional español.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas (arts. 109 CC. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, en este caso, de la certificación de nacimiento del Registro local resulta que el apellido del padre es T. y el de la madre V.

IV.- Aun cuando consta que la recurrente ha venido usando el apellido K. tomado de su cónyuge, desde que, en octubre de 1983, contrajera matrimonio, que ha aportado extracto plurilingüe del acta de matrimonio que expresa que, a partir de ese momento, su apellido es K. que ese es el apellido que asimismo figura en el extracto de inscripción de nacimiento y que, por tanto, queda acreditado que es legalmente identificada con ese apellido según su estatuto personal anterior, no puede beneficiarse de la excepción contenida en el artículo 199 del Reglamento porque, de una parte, este permite al naturalizado español conservar “los apellidos” (en plural) que ostente en forma distinta de la legal y los que la interesada solicita no la identificaban según su estatuto personal anterior -conforme a la ley bosnia, tenía un solo apellido- y, de otra, los apellidos pretendidos vulneran el denominado principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna.

V.- No obstante, vista la documentación, tanto bosnia como española, contenida en el expediente de nacionalidad, conviene señalar que la recurrente puede solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1ª del Reglamento del Registro Civil, junto al nombre y apellidos conste el apellido usado habitualmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.5.- Competencia

II.5.1.- Competencia cambio nombre propio

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (19ª)

II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Paterna (Valencia).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Godella (Valencia) en fecha 20 de mayo de 2010 Doña María-Asunción, nacida en A. (V) el 17 de agosto de 1956 y domiciliada en G. promueve expediente de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, exponiendo que en su vida familiar y social viene siendo conocida como "Paz-Azucena". Acompaña testimonio de DNI, certificación de inscripción en el padrón de G. certificaciones literales de inscripciones de nacimiento y de matrimonio y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- En el mismo día, 20 de mayo de 2010, la promotora ratificó la solicitud y comparecieron como testigos dos hijas suyas, que manifestaron que les consta a ciencia propia que la interesada es conocida con el nombre de "Paz-Azucena", y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Godella dispuso la remisión de lo actuado al de Paterna, en el que tuvo entrada el 9 de junio de 2010.

3.- El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, por cuanto no consta acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, y el 5 de julio de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Paterna, razonando que no ha quedado suficientemente demostrado el uso aducido, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre instado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil de Paterna de fecha 3 de marzo de 2011, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha justificado sobradamente el uso habitual del nombre propuesto no solo con la documentación aportada sino también con el testimonio de las dos hijas.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución apelada, y la Juez Encargada del Registro Civil de Paterna dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010 y 15-74^a de noviembre y 13-45^a de diciembre de 2013.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, "María-Asunción", que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, exponiendo que en su vida familiar y social viene siendo conocida como "Paz-Azucena". La Juez Encargada del Registro Civil de Paterna, razonando que no ha quedado suficientemente demostrado el uso aducido, dispuso denegar el cambio mediante auto de 5 de julio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): la promotora fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto en su vida familiar y social, no acredita dicha manifestación con la documental aportada, escasa, obtenida en los meses inmediatamente anteriores al inicio del expediente y en la que figura identificada o única y exclusivamente como "Paz-Azucena" -sin apellidos-, o por el nombre y los apellidos inscritos seguidos de una indicación, entre paréntesis, de que también es conocida por "Paz-Azucena" y, no formulada ninguna otra alegación, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Asunción, por "Paz-Azucena".

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia).

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (7ª)

II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Melilla en fecha 9 de mayo de 2011 Doña Nora, nacida el 12 de octubre de 1982 en M. y domiciliada en dicha población, expone que desea añadir a su nombre el de "Ainoa", porque así es como la llamaban de pequeña, y solicita que se acepte su petición y se le autorice el cambio de nombre. Acompaña fotocopia de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en M.

2.- Ratificada la solicitud por la promotora, el ministerio fiscal se opuso al cambio de nombre, ya que en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, y el 22 de agosto de 2011 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la petición.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde los ocho años usa habitualmente el nombre de "N. Ainoa" y que como "Ainoa" se la conoce actualmente en todos los ámbitos.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, en base a lo manifestado en su informe anterior, impugnó el recurso interesando la confirmación del auto dictado y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010 y 15-74ª de noviembre de 2013.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, N., que consta en su inscripción de nacimiento por "N. Ainoa" exponiendo que de pequeña la llamaban "Ainoa". El Juez Encargado, razonando que en el expediente no queda acreditada, siquiera someramente, la habitualidad del uso del nombre pretendido, dispuso denegar la petición mediante auto de 22 de agosto de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts.

57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): aunque la promotora fundamenta su petición de cambio de nombre en el uso habitual, desde que tenía ocho años, del que solicita agregar al oficial y en el escrito de recurso aduce que por él es conocida en todos los ámbitos, lo cierto es que no aporta prueba documental alguna que acredite esta aseveración, en las actuaciones consta que su firma es el nombre inscrito y, no formulada ninguna otra alegación, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, impide apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, N., por "N. Ainoa".

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de Melilla.

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria historica

III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (71ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20. Nº1. b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre la interesada la interesada tuvo la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de mayo de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 1 de julio de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de febrero de 2010, denegando lo solicitado. El auto basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En el presente caso el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.n.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso la interesada presenta nueva certificación del Registro civil de la inscripción de nacimiento del padre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por este de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07 y además alega la condición de español de su abuelo, procede por economía procedimental y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar dichas cuestiones.

V.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la

norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de julio de 2009 inscrita con fecha 31 de agosto de 2009, la ahora optante, nacida en 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VI.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto

del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XI.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XIII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma

Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (15ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

La solicitud se presentó por el Anexo II de la Instrucción rectora, y se resolvió por incumplimiento de requisitos por esa vía. En trámite de recurso se alega por el interesado que se equivocó el anexo de presentación, que debió ser el primero y no el segundo, y se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceso a nacionalidad española de origen, por lo que se reconoce el derecho de optar por la vía del apartado primero de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el Acuerdo de 29 de julio de 2010 de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 20 de abril de 2009 Don P-J. suscribe solicitud, en el formato correspondiente al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adjunta especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento cubano a nombre del promotor, certificación literal de nacimiento a nombre del abuelo del interesado, expedida por Registro Civil español, tarjeta de naturalización cubana del referido abuelo, fechada a 30 de noviembre de 1939.

2.- La Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central, mediante Acuerdo de fecha 29 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado ya que estima que no prueba lo suficiente los hechos a los que se refiere sus declaraciones, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada, indicando que recibió una información defectuosa en el momento de presentar su solicitud, y que su auténtica voluntad fue la de ejercer su pretensión de optar a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto en el Anexo I de la Instrucción referenciado, y no del Anexo II, en el que, finalmente, tal pretensión fue instrumentada. El interesado alega igualmente que no le fueron admitidos en su momento los certificados de nacimiento y de defunción de su padre, Don R-P. a pesar de que insistió en presentarlos, junto a la documentación que acompañó a su solicitud original. Junto a su escrito de recurso, acompaña ahora los documentos aludidos así como nueva solicitud formulada al amparo del Anexo I de la Instrucción aludida.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero de 2012 (42ª), 17 de febrero de 2012 (30ª), 22 de febrero de 2012 (53ª), 6 de julio de 2012 (5ª), 6 de julio de 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero de 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido el 25 de abril de 2010, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

III.- El auto apelado basa su denegación en la no concurrencia de los requisitos exigidos por el mencionado apartado 2 de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la no acreditación de que el abuelo del actor hubiese tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV.- No obstante, en vía de recurso, manifiesta el interesado que de información en el momento de presentar su solicitud fue la causa de que la misma fuese instrumentada mediante el anexo II de la Instrucción rectora, y que su verdadero deseo fue acceder a la opción de la nacionalidad española de origen mediante el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el cual concede tal derecho a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostentase dicha nacionalidad en su modalidad de originaria y, presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente. Examinado el expediente, se verifica que el recurso del interesado - y con él la solicitud de opción instrumentada en el modelo previsto por el Anexo I de la Instrucción rectora - fue presentada antes (6 de septiembre de 2010) de que venciese el plazo de presentación de solicitudes para acceder a la opción a la nacionalidad española (27 de diciembre de 2011). Por ello, y en virtud de un principio de economía procesal que impone a la Administración el deber de prescindir de actuaciones que demoren los procedimientos cuando sea posible y ajustado a Derecho proseguir los mismos sin recurrir a tales trámites, se colige que puede y debe emitirse pronunciamiento conforme a la nueva solicitud formulada por el interesado. Se comprueba al respecto que los requisitos de acceso previstos por el apartado 1 de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 han quedado formalmente acreditados mediante la documentación incorporada al presente expediente, los cuales han demostrado la filiación del solicitante respecto a su padre y causante del derecho, Don R-P. español de origen por haber nacido (29 de abril de 1929), antes de la pérdida de la nacionalidad española de su propio progenitor - y abuelo del solicitante - (Don I. natural de España), acaecida en el año 1939.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el Acuerdo dictado con fecha 29 de julio de 2010, por la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central, y reconociendo al interesado la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (32ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don A-A. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o

madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008.

Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familia y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

VIII.- Respecto a su alegación sobre el silencio positivo que considera se ha producido respecto de su solicitud, tan solo cabe informar que el Registro Civil español está regulado por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, legislación específica en la que no cabe el silencio positivo. La única mención al silencio administrativo regulado en la normativa Registral Civil es lo establecido en el artículo 357 del Reglamento del Registro Civil: “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición. La denegación presunta no excluirá el deber de dictar una resolución expresa, y si recayera ésta, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Mayo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (33ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Doña C-M^a. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011(3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha

acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho

de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

VIII.- Respecto a su alegación sobre el silencio positivo que considera se ha producido respecto de su solicitud, tan solo cabe informar que el Registro Civil español está regulado por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, legislación específica en la que no cabe el silencio positivo. La única mención al silencio administrativo regulado en la normativa Registral Civil es lo establecido en el artículo 357 del Reglamento del Registro Civil: “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición. La denegación presunta no excluirá el deber de dictar una resolución expresa, y si recayera ésta, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-Mª. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Mayo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (40ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en México DF (México).

HECHOS

- 1.- Doña Mª-F. presenta escrito en el Consulado de España en México DF a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 6 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en México, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en México D.F. el 10 de julio de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de junio de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 10 de junio de 2009 inscrita con fecha 10 de julio de 2009, la ahora optante, nacida el 11 de septiembre de 1990, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque

el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto,

no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera

beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo

del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril "a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mexico.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (43ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten se hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don F-I. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de enero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de enero de 2011 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de

un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal” Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-Inocente Ojeda Lomba y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (39ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción solicitada, ya que es necesaria la voluntad expresa de la persona interesada.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El promotor, Don R-J. presenta escrito en el Registro Civil Central el 24 de abril de 2009, solicitando la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para su

padre, Don E.-J. nacido el 4 de mayo de 1903 en Cuba, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: partida de bautismo del padre del interesado y abuelo del promotor, Don E. en la que consta su nacimiento en España de padres nacidos en España el 11 de octubre de 1952; certificación local de nacimiento del interesado y certificado de defunción del padre del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, por no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos ni en el caso del padre ni en el del promotor. En el primer supuesto, porque aunque en el caso de acreditarse que el interesado hubiera adquirido la nacionalidad española al nacer, debió perderla por el uso exclusivo de la nacionalidad cubana que ostentó desde su nacimiento, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Civil en su redacción originaria. En cuanto a la nacionalidad española de origen por opción del promotor del expediente, si bien aparece en el mismo que la solicitud está referida a su padre, el Encargado del Registro Civil Central se pronuncia sobre este asunto, entendiendo que no procedería, puesto que no se acredita la condición de exiliado del abuelo, no se ha aportado certificación literal de nacimiento de su padre, expedida por Registro Civil español y no consta tampoco que se haya aportado su propia certificación de nacimiento.

3.- Notificada el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud y manifestando expresamente que la solicitud principal del expediente es la inscripción de nacimiento de su padre y opción a la nacionalidad española de origen, indicando que la solicitud se amplió a su propia persona.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1903, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada por el hijo del interesado, Don R.-J. el 24 de abril de 2009, sin intervención del interesado y sin utilizar el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de

lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- En cuanto a la solicitud referente al padre del promotor, interesado en el presente expediente, Don E-J. cabe señalar que la misma se realizó sin su intervención, a través de representante, que en este caso es su hijo y sin aportar el modelo normalizado. La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 se ha de realizar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 (el del anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1,b C.c.). Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que “la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales”, se establece que la misma “se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio”. Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple “solicitud”, sino una “solicitud-declaración”, que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el “interesado”, y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (cfr. art. 38.3), ni genéricamente “ante el Registro Civil”, sino precisamente “ante el Encargado del Registro Civil”.

Por consiguiente, hay que entender que la presentación física del interesado para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, “ante el Encargado del Registro Civil” es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

IV.- Finalmente, en cuanto a la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción del promotor, en relación con la condición de español de su abuelo, basta decir que no se ha solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008). Por otro lado, aun cuando la partida de bautismo del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (45ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Don J-J. presenta escrito en el Consulado de España en Quito a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, apartado 1 y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Ecuador en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Examinada la solicitud realizada se observa que el padre del interesado tiene la condición de española por haber optado con fecha 14 de mayo de 1996 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en Quito el 15 de mayo de 1996, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción fue formalizada el 13 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 14 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente.

V.- En el presente expediente, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-J. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

III.1.3.2.- Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II ley 52/2007

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (12ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte actora contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-F. presenta escrito ante el Consulado de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, apartado segundo, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: documentos de identidad, certificado de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre (quién optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la opción prevista por el artículo 20.1 b) del Código Civil), certificado español de nacimiento de su abuelo, y certificado de la naturalización argentina de su abuelo en el año 1950.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Acuerdo de 15 de abril de 2009 deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de

noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en A. B-A. (Argentina) el 11 de agosto de 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada de acuerdo con lo previsto en el Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Acuerdo el 15 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El Acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su padre, así como la de su abuelo, expedida por el Registro municipal español, de la que se deduce su nacimiento en España en el año 1924 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido

transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante como nieta de abuelo español de origen, no puede entenderse acreditada la condición de exilado del referido abuelo, como consecuencia de la Guerra Civil por no haber sido aportado documento alguno que constituya prueba de la salida de España del referido abuelo. Por lo demás, lo único que queda constatado respecto al abuelo de la parte interesada es que obtuvo la nacionalidad argentina por naturalización en el año 1950, y que, por tanto, cuando nació el padre de la interesada en Argentina en el año 1952, éste siguió ya, de origen, la nacionalidad extranjera de su propio progenitor; sin embargo, se reitera que no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo en cuestión, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Y, en consecuencia, no existe tampoco discriminación alguna de la solicitante respecto a su hermana menor y a su padre, quienes accedieron a la nacionalidad española - como la propia interesada reconoce expresamente en su recurso -por otras vías distintas a las previstas por la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como pretende su hermana/hija y solicitante. Se recuerda que para que exista discriminación en el sentido previsto por el artículo 14 de la Constitución Española, los supuestos de referencia deben ser sustancialmente iguales, realidad que en modo alguno concurre en el presente supuesto, en el que los procedimientos que dan lugar a uno y otro pronunciamiento son esencialmente diversos.

VIII.- Por último, no procede hacer referencia en la presente resolución a la solicitud formulada por la parte interesada en su escrito de recurso respecto a otras vías diferentes a la prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no constituir la vía de recurso el momento procedimental oportuno para hacer valer nuevas solicitudes distintas a la consignada en la instancia original que dio lugar al acto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (56ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don M-A. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre y su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 23 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local, del solicitante y la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro

Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1897 de padres españoles. Por otra parte, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos del interesado que recoge como fecha de celebración del mismo, en Perú, él peruano, el 15 de septiembre de 1923. Dato respaldado por el certificado expedido a nombre de la abuela del recurrente, como peruana por matrimonio. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a la legislación vigente en España en esa época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1932. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española

por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la

nacionalidad española a su hijo, padre del interesado por seguir éste la nacionalidad peruana de su padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, del propio relato de los hechos se puede afirmar, sin que existan datos en el expediente que los contradiga, que la abuela ya residía en Perú en 1923 y 1932, cuando contrajo matrimonio y nació su hijo. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En relación con la afirmación realizada por el recurrente sobre la discriminación a que estaban sometidas las mujeres, por razón de su sexo, en la normativa vigente en vida de su abuela, tan solo cabe afirmar que, si bien es cierto que dicha discriminación existió, no reza en el presente caso ya que la denegación de la nacionalidad es producto de la inexistencia de exilio, independientemente de que quien pudiera transmitir la nacionalidad española fuera varón o hembra.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (57ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña Mª-P. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre y su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 14 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local, de la solicitante y la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1897 de padres españoles. Por otra parte, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos de la interesada que recoge como fecha de celebración del mismo, en Perú, él peruano, el 15 de septiembre de 1923. Dato respaldado por el certificado expedido a nombre de la abuela de la recurrente, como peruana por matrimonio. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a la legislación vigente en España en esa época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1932. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de

la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada por seguir éste la nacionalidad peruana de su padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, del propio relato de los hechos se puede afirmar, sin que existan datos en el expediente que los contradiga, que la abuela ya residía en Perú en 1923 y 1932, cuando contrajo matrimonio y nació su hijo. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En relación con la afirmación realizada por la recurrente sobre la discriminación a que estaban sometidas las mujeres, por razón de su sexo, en la normativa vigente en vida de su abuela, tan solo cabe afirmar que, si bien es cierto que dicha discriminación existió, no reza en el presente caso ya que la denegación de la nacionalidad es producto de la inexistencia de exilio, independientemente de que quien pudiera transmitir la nacionalidad española fuera varón o hembra.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (58ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

HECHOS

1.- Doña C-I. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y

adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Uruguay en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 5 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: “...2.1 Certificación

literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su recuperación de la nacionalidad española el 26 de febrero de 2001. El abuelo nació en Argentina de padre español, circunstancia que no hace argentino al abuelo, por prevalecer el *ius sanguinis* frente al "ius soli". Con posterioridad residió en España volviendo a trasladarse a Uruguay el 16 de mayo de 1941, procedente de L. en el buque "C de H" según consta en el certificado de llegada expedido por la Dirección General de Migración uruguaya. Por razón de su asentamiento en ese país, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1949. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español ni su condición de exiliado únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir

la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber entrado en Uruguay, procedente de L. el 16 de mayo de 1941, con anterioridad al nacimiento del hija, madre de la solicitante, a la que no pudo transmitir la nacionalidad española, en el momento de su nacimiento en 1949. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando la resolución dictada con fecha 5 de marzo de 2011, por el encargado del Registro Civil Consular de Montevideo, y reconociendo a Doña C-I. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (59ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

HECHOS

- 1.- Don F-T. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Uruguay en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 5 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su recuperación de la nacionalidad española el 26 de febrero de 2001. El abuelo nació en Argentina de padre español, circunstancia que no hace argentino al abuelo, por prevalecer el *ius sanguinis* frente al "ius soli". Con posterioridad residió en España volviendo a trasladarse a Uruguay el 16 de mayo de 1941, procedente de L. en el buque "C de H" según consta en el certificado de llegada expedido por la Dirección General de Migración uruguaya. Por razón de su asentamiento en ese país, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1949. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español ni su condición de exiliado únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el

más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significaría hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición del solicitante de nieto de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber entrado en Uruguay, procedente de L. el 16 de mayo de 1941, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del solicitante, a la que no pudo transmitir la nacionalidad española, en el momento de su nacimiento en 1949. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando la resolución dictada con fecha 5 de marzo de 2010, por el encargado del Registro Civil Consular de Montevideo, y reconociendo a Don F-T. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (60ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Don J-L. presenta escrito en el Registro Civil de los Molares (Sevilla) para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y el de su madre, así como el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 9 de agosto de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la de su madre así como la de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1885 de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de

la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Así pues no puede entenderse cumplido el requisito esencial del exilio, que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (61ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Con fecha 30 de enero de 2009, Don J-C, presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil venezolano., certificados

de nacimiento expedidos por el Registro Civil español de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil el 8 de mayo de 2006, cuando el recurrente ya era mayor de edad, y el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1929, de padres españoles. Así mismo se incorpora al expediente pasaporte expedido a nombre de la abuela en el que se refleja que arribó al P-G, procedente de L-C, el 27 de diciembre de 1955..

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 18 de enero de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas se dictó auto el 18 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas

que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil venezolano del solicitante y las de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1929, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Dicha pérdida puede derivarse de varias causas, entre otras del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la

Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1929, sino también que su abuela, Sra. Polo, fue exiliada, por haber entrado en Venezuela el 27 de diciembre de 1955, procedente de La Coruña, donde embarcó el 12 de diciembre de 1955, según consta en el pasaporte incorporado al expediente. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado no transmitió la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, como consecuencia del exilio por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don J-C a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a Encargado del Registro Civil consular de Caracas .

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (62ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

- 1.- Don J-I, presenta escrito en el Registro Civil Consular en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la de su madre, nacida en 1952, así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1911 de padres españoles. Así mismo, se acompañan al expediente dos certificaciones expedidas a nombre del abuelo del recurrente, una por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, en la que se refleja su inscripción en el Registro de Extranjeros, con 22 años de edad, es decir en 1933 y otra que acredita su obtención de Carta de Ciudadanía el 10 de abril de 1951. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación

del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo haya perdido su nacionalidad española en 1951, razón por la que no se la pudo transmitir a su hija, madre del recurrente nacida en 1952, no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la propia narración de los hechos, como ya se ha expuesto, se puede afirmar, sin margen de error, que el abuelo ya residía en Argentina en 1933, cuando se inscribió en el Registro de Extranjeros, por lo que no puede entenderse cumplido el requisito esencial del exilio, que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (67ª)

II.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña V. presenta escrito en el Registro Civil de La Habana a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y el de su padre expedido por el Registro Civil español. Así mismo presenta certificado de nacimiento de los abuelos paternos, expedido el de la abuela por el Registro Civil español y el del abuelo por el Registro Civil cubano, en el que consta que sus padres son nacidos en España, circunstancia que no hace cubano al abuelo, por prevalecer el *ius sanguinis* frente al “*ius soli*”. Al propio tiempo se acompaña otra documentación que viene a apoyar la nacionalidad española del abuelo: pasaporte emitido por el Cónsul General de España en la República de Cuba de fecha 27 de mayo de 1927 que autoriza el viaje a España de la familia del abuelo y de él mismo y Cartilla Militar española sellada en Gijón en 1952. Los abuelos, ambos españoles, contrajeron matrimonio en España el 22 de julio de 1950.

Respecto de la abuela se incorpora, además, billete expedido a su nombre en G. para su embarque el día 11 de junio de 1955 en el vapor “M. de C.” con destino La Habana, así como cartilla de vacunación sellada en la enfermería de dicho vapor, el 28 de junio de 1955. También consta en el expediente, comunicación realizada por el Ministerio de Trabajo e Inmigración de España, a la abuela de la optante, en la que se refleja que percibe una pensión de viudedad Sovi y que es titular de Tarjeta Sanitaria del sistema nacional de salud.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante el auto de fecha 7 de enero de 2011 deniega lo solicitado por la representación legal de la menor según lo establecido en la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos

de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana se dictó auto el 7 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante y las de su padre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1928, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado

a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1928, casada en España con español en el año 1950, sino también que su abuela, Sra. G., fue exiliada, por haber entrado en Cuba en 1955, procedente de Gijón, donde embarcó en el vapor "M-C" el 11 de junio de 1955 y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1956.

Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña V., a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular La Habana

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (68ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don A-J, en nombre y representación de su hija menor, N. presenta escrito en el Registro Civil de La Habana a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento de la menor y, el suyo propio expedido por el Registro Civil español, así mismo se presenta certificado de nacimiento de los abuelos paternos, expedido el de la abuela por el Registro Civil español y el del abuelo por el Registro Civil cubano, en el que consta que sus padres son nacidos en España, circunstancia que no hace cubano al abuelo, por prevalecer el *ius sanguinis* frente al "ius soli". Al propio tiempo se acompaña otra documentación que viene a apoyar la nacionalidad española del abuelo: pasaporte emitido por el Cónsul General de España en la República de Cuba de fecha 27 de mayo de 1927 que autoriza el viaje a España de la familia del abuelo y de él mismo y Cartilla Militar sellada en G. en 1952. Los abuelos, ambos españoles, contrajeron matrimonio en España el 22 de julio de 1950.

Respecto de la abuela se incorpora, además, billete expedido a su nombre en G. para su embarque el día 11 de junio de 1955 en el vapor "M. de C." con destino L. H., así como cartilla de vacunación sellada en la enfermería de dicho vapor, el 28 de junio de 1955. También consta en el expediente, comunicación realizada por el Ministerio de Trabajo e Inmigración de España, a la abuela de la optante, en la que se refleja que percibe una pensión de viudedad Sovi y que es titular de Tarjeta Sanitaria del sistema nacional de salud.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante el auto de fecha 10 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la representación legal de la menor según lo establecido en la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el representante legal de la menor interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1993, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana se dictó auto el 10 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante y las de su padre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1928, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera

perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1928, sino también que su abuela, Sra. G., fue exiliada, por haber entrado en Cuba en 1955, procedente

de Gijón, donde embarcó en el vapor "M. de C." el 11 de junio de 1955 y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1956. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de la menor N., representada por su padre Don A.-J., a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (69ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955. .

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

HECHOS

1.- Doña M-M presenta escrito en el Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Uruguay en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 4 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio

sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su padre, así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su recuperación de la nacionalidad española el 20 de agosto de 1992. El abuelo nació en Uruguay de padre español, circunstancia que no hace uruguayo al abuelo, por prevalecer el *ius sanguinis* frente al “*ius soli*”. Con posterioridad residió en España volviendo a trasladarse a Uruguay el 24 de junio de 1940, procedente de C. en el buque “D.” según consta en el certificado de llegada expedido por la Dirección General de Migración uruguaya. Por razón de su asentamiento en ese país, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1951. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español ni su condición de exiliado únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad

española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber entrado en Uruguay, procedente de C., el 24 de junio de 1940, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la solicitante, al cual no pudo transmitirle la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en 1951. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando la resolución dictada con fecha 4 de noviembre de 2011, por el encargado del Registro Civil Consular de Montevideo, y reconociendo a Doña M-M la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del registro Civil de Montevideo

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (70ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955. .

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

HECHOS

1.- Doña M-P presenta escrito en el Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Uruguay en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 4 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados

de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su padre, así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su recuperación de la nacionalidad española el 20 de agosto de 1992. El abuelo nació en Uruguay de padre español, circunstancia que no hace uruguayo al abuelo, por prevalecer el *ius sanguinis* frente al “*ius soli*”. Con posterioridad residió en España volviendo a trasladarse a Uruguay el 24 de junio de 1940, procedente de C. en el buque “D.” según consta en el certificado de llegada expedido por la Dirección General de Migración uruguaya. Por razón de su asentamiento en ese país, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1951. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español ni su condición de exiliado únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber entrado en Uruguay, procedente de C., el 24 de junio de 1940, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la solicitante, al cual no pudo transmitirle la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en 1951. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando la resolución dictada con fecha 4 de noviembre de 2011, por el encargado del Registro Civil Consular de Montevideo, y reconociendo a Doña M-P la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Consular de Montevideo

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (82ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña O. presenta escrito en el Registro Civil de Torremolinos para el Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio y de su padre, así como los expedidos por el Registro Civil español a nombre de sus abuelos paternos.

2.- El Encargado del Registro Civil Centra, mediante resolución de fecha 30 de junio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 30 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y el de su padre, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de sus abuelos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1882 y 1887, respectivamente, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de españoles de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la narración de los hechos se desprende que los abuelos ya residían en Cuba en 1925, año del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente. Así mismo constan en el expediente dos certificados, expedidos a nombre de los abuelos de la interesada, por el Consulado español en Saga la Grande (Cuba), que acreditan su inscripción en el registro de súbditos españoles el 9 de mayo de 1924, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (83ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don D-R. presenta escrito en el Registro Civil Consular en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de abril de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la de su madre y la de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1934 de padres españoles. Así mismo, se acompaña al expediente, certificación literal de nacimiento del abuelo, inscrita en La H. el 26 de junio de 1953, que recoge la realizada en el Consulado de Cuba en Madrid por la que éste se inscribe como cubano en base a ser ésta la nacionalidad de su madre. Por todo ello no puede transmitir la ciudadanía española a la madre del recurrente nacida en Cuba en 1963. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo haya perdido su nacionalidad española en 1953 al asumir voluntariamente la cubana, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente nacida en 1963, no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Por lo que no puede entenderse cumplido el requisito esencial del exilio, que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

En otro orden de cosas, dado que el recurrente, en tiempo y forma, con fecha 19 de abril de 2011, presenta formulario Anexo I, de solicitud de la nacionalidad española por opción (Apartado 1 disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007), procede que por ese Consulado se dé respuesta a dicha solicitud, que no puede ser objeto de este recurso.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (84ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña R-M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española

en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 28 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la

documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la de su madre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1902, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente carta de ciudadanía expedida a su nombre el 4 de diciembre de 1937, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1943. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de

julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija nacida en 1943, ya que la perdió formalmente el año 1937, cuando se expide a su favor carta de ciudadanía cubana, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, consta en la partida de nacimiento de la hija, madre de la recurrente, que los abuelos se casaron en Cuba el 19 de noviembre de 1932 y, en la carta de ciudadanía, que ésta fue solicitada el 6 de agosto de 1934. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en el escrito de recurso, manifiesta que su abuelo emigró a Cuba en 1918. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R-M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (85ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. presenta escrito en el Registro Civil de Sevilla para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de

nacimiento propio y el de su padre en el que consta que recuperó la nacionalidad española el 5 de junio de 2003 y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Marruecos en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 30 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1

Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la de su padre y la de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España de padres marroquíes en 1938. Así mismo, se acompaña al expediente, acta de nacionalidad española levantada a nombre del abuelo el 10 de septiembre de 1943 y, acta de recuperación de la nacionalidad española de su padre, expedida el 5 de junio de 2003. Así pues, dando por buena la condición de nieto e hijo de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto e hijo de español no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Por lo que no puede entenderse cumplido el requisito esencial del exilio, que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (86ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. presenta escrito en el Registro Civil de Sevilla para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de

nacimiento propio y el de su padre en el que consta que recuperó la nacionalidad española el 5 de junio de 2003 y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Marruecos en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 30 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del

padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la de su padre y la de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España de padres marroquíes en 1938. Así mismo, se acompaña al expediente, acta de nacionalidad española levantada a nombre del abuelo el 10 de septiembre de 1943 y, acta de recuperación de la nacionalidad española de su padre, expedida el 5 de junio de 2003. Así pues, dando por buena la condición de nieto e hijo de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto e hijo de español no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Por lo que no puede entenderse cumplido el requisito esencial del exilio, que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (87ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña Á. presenta escrito en el Registro Civil de Barcelona para el Central, a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación:

certificado local de nacimiento propio y el de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil español. Al propio tiempo se acompaña al expediente documentación que acredita que la abuela percibe una pensión del Gobierno de España en concepto de “niña de la guerra”.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante el acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado según lo establecido en la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 30 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre sea española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la

documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil venezolano de la solicitante y las de su padre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español, que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1935, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al

mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1933, sino también que su abuela, Sra. L. fue exiliada, por estar reconocida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España como “niña de la guerra”, percibiendo pensión por este concepto. Casada con ciudadano venezolano en 1954, no pudo transmitir su nacionalidad española a su hija nacida en 1957, por seguir ésta la nacionalidad de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña Á. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (88ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española

en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 28 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la

documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la de su madre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1902, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente carta de ciudadanía expedida a su nombre el 4 de diciembre de 1937, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1943. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija nacida en 1943, ya que la perdió formalmente el año 1937, cuando se expide a su favor carta de ciudadanía cubana, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, consta en la partida de nacimiento de la hija, madre de la recurrente, que los abuelos se casaron en Cuba el 19 de noviembre de 1932 y, en la carta de ciudadanía, que ésta fue solicitada el 6 de agosto de 1934. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en el escrito de recurso, manifiesta que su abuelo emigró a Cuba en 1918. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (89ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Don J-M. presenta escrito en el Consulado de Sao Paulo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 18 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Brasil en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1891, de padres españoles. Así mismo, se acompaña al expediente certificado de matrimonio de los abuelos del recurrente, en el que consta como fecha de su celebración el día 27 de abril de 1912 en Brasil, siendo el abuelo de nacionalidad austriaca. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hija nacida en Brasil en 1926. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27,

29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, por haberla perdido al haberse casado con ciudadana austriaco, antes del nacimiento de ésta, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y la mencionada abuela llegó a Brasil el 26 de octubre de 1905, procedente del puerto de V. en el vapor "N". Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que "ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]". En cualquier caso, en el presente supuesto se deniega la nacionalidad al nieto, no en razón del sexo del antepasado español, sino por la inexistencia del exilio, sea varón o hembra el transmitente.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (108ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña T. contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña T. presenta escrito ante el Consulado de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: documentos de identidad, certificado local de nacimiento propio, certificado español de nacimiento de su madre (que accedió a la nacionalidad española en virtud de la opción prevista por el artículo 20.1 b) del Código Civil), certificado español de nacimiento de su abuela, certificado de matrimonio de su abuela en 1955, y cartera de identidad de sus bisabuelos, que prueba la expatriación de la familia (incluyendo a la abuela de la interesada), vía V. en octubre de 1934.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Acuerdo de fecha 11 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en A. (Argentina) el 8 de julio de 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Acuerdo el 11 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El Acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuela, expedido por el Registro Civil municipal español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1933. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieta de abuela nacida en España, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado

a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011 y de 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría en todo caso hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma condicionado a que la mujer siguiese la nacionalidad de su marido) o aun conservándola (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído después de la entrada en vigor de la Ley de 16 de julio de 1954 éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que igualmente deben quedar incluidas en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 - y por ello no se incluyen en la disposición final sexta de la Ley 20/2011 - los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, bien porque el matrimonio fue contraído antes de la entrada en vigor de la citada Ley de 15 de julio de 1954 - en cuyo caso y conforme a la legislación vigente el matrimonio en todo caso acarrea para la mujer la pérdida de la nacionalidad española-, bien porque aunque contraído con posterioridad la ley del marido les atribuía su nacionalidad y por tanto no pudieron conservarla, o bien porque aun no habiendo matrimonio, y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.;" d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante como nieta de abuela nacida en España, se colige que la referida abuela no sufrió exilio como consecuencia de la Guerra Civil, sino que abandonó España (junto a sus propios padres) en octubre de 1934. Se infiere igualmente de la documentación aportada que la abuela de la interesada contrajo matrimonio en el año 1955 con súbdito polaco, por lo que la madre de la interesada, nacida en 1961 siguió ya de origen la nacionalidad extranjera de su propio progenitor. Se insiste, sin embargo, en que no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela en cuestión, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (109ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña L-Mª. contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña L-Mª. presenta escrito ante el Consulado de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: documentos de identidad, certificado de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre (quien optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto por el artículo 20.1b) del Código Civil) y certificado español de nacimiento de su abuela, que data del año 1922.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Acuerdo de fecha 29 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en L de Z. (Argentina) el 11 de agosto de 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Acuerdo el 29 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El Acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la parte solicitante y la de su madre, resultando de esta última, además, el nacimiento de su abuela en España en el año 1922. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado

a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría en todo caso hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma condicionado a que la mujer siguiese la nacionalidad de su marido) o aun conservándola (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído después de la entrada en vigor de la Ley de 16 de julio de 1954 éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que igualmente deben quedar incluidas en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 - y por ello no se incluyen en la disposición final sexta de la Ley 20/2011 - los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, bien porque el matrimonio fue contraído antes de la entrada en vigor de la citada Ley de 15 de julio de 1954 - en cuyo caso y conforme a la legislación vigente el matrimonio en todo caso acarrea para la mujer la pérdida de la nacionalidad española -, bien porque aunque contraído con posterioridad la ley del marido les atribuía su nacionalidad y por tanto no pudieron conservarla, o bien porque aun no habiendo matrimonio, y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante como nieta de abuela española de origen, no puede entenderse acreditada la condición de exilada de la referida abuela, como consecuencia de la Guerra Civil, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (14ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don D-A, presenta escrito en el Registro Civil de Bogotá a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y el de su padre y su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante el acuerdo de fecha 2 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por interesado según lo establecido en la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el recurrente, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana se dictó acuerdo el 2 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante y las de su padre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1928, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que los abuelos del recurrente contrajeron matrimonio en Colombia el 31 de diciembre de 1947, él de nacionalidad colombiana, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1954. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado

a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1925 de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. Navajas, fue exiliada, por haber entrado en Colombia en 1938, según consta en el certificado expedido el 13 de enero de 2011, por el Departamento de Seguridad de la República de Colombia. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don D-A a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado registro Civil Consular de Bogotá

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (16ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don F. presenta escrito en el Registro Civil Consular en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre y la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, reflejándose en esta última que era nacido en España en 1903 de padres españoles. Consta en el expediente carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo el 19 de enero de 1938, fecha en la que pierde la nacionalidad española y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1946. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por

las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la

Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español, no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, consta en el expediente certificado emitido por el Registro de Extranjeros cubano, en el que aparece el abuelo inscrito con 30 años de edad, es decir en 1933 y, en su carta de ciudadanía cubana se refleja que llegó a La H. el 2 de julio de 1918, a bordo del vapor “R-Mª C”. Fechas que hacen concluir que el abuelo ya estaba radicado en Cuba desde 1918, sin que exista en el expediente documentación alguna que contradiga esta afirmación, por lo que no puede entenderse cumplido el requisito esencial del exilio, que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Por lo que se refiere a la manifestación hecha por el interesado en el escrito de recurso, sobre que se reconsidere la posibilidad de que le sea otorgada la nacional española en base al anexo I de la Ley 52/2007, y no en base al anexo II sobre el que versa el presente recurso, solo cabe informar que esta solicitud es extemporánea pero que, examinados los datos aportados a la luz de la normativa que le sería de aplicación, se observa que en ese caso tampoco tendría derecho a optar a la nacionalidad española, toda vez que su padre nunca ha ostentado dicha nacionalidad de origen, según exige el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (17ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

HECHOS

1.- Doña S-L. presenta escrito en el Consulado de Montevideo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante la resolución de fecha 13 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Uruguay, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 13 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local, de la solicitante y, la de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1905 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que la abuela contrajo matrimonio en Uruguay el 14 de noviembre de 1942, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, vigente en la época. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el

exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras

entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir ésta la nacionalidad extranjera de su padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en su escrito de recurso manifiesta que su abuela “debió partir de su país por la crisis económica y la situación que se estaba viviendo previa a la guerra civil en España”, circunstancia avalada por el hecho de que su hija, madre de la interesada nació en Uruguay en el año 1934, dos años antes del comienzo de la guerra civil. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso, sobre la discriminación sufrida por las mujeres respecto de los hombres a la hora de transmitir a los hijos la nacionalidad española, en el presente supuesto es irrelevante que se trate de la abuela ya que, la razón por la que no se puede reconocer el derecho a la adquisición de la nacionalidad española por parte de la recurrente, es la falta de prueba sobre el hipotético exilio y la conclusión sería la misma en el supuesto de que el nacido en España, de padres españoles, fuera el abuelo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-L. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (18ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J. presenta escrito en el Registro Civil Consular en Bogotá, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre y la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1880 de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación

moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español, no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, los abuelos del recurrente contrajeron matrimonio en Colombia el 10 de febrero de 1915 y su hijo, padre del interesado, nació en dicho país, el 3 de septiembre de 1925. Fechas que hacen concluir que el abuelo ya estaba radicado en Colombia desde 1915, sin que exista en el expediente documentación alguna que contradiga esta afirmación, por lo que no puede entenderse cumplido el requisito esencial del exilio, que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (20ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Agadir (Marruecos).

HECHOS

1.- Don A. presenta escrito en el Consulado de Agadir, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 5 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Marruecos en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada según el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas

que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1942, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su

redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la

condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad de su padre, en base al principio de unidad familiar, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Agadir (Marruecos).

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (21ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

HECHOS

1.- Don C-E. presenta escrito en el Consulado de Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante la resolución de fecha 4 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Uruguay en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada según el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 4 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del

solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma

“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad de su padre,

en base al principio de unidad familiar, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-E. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (22ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 17 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la de su madre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1908, de

padres españoles. Así mismo consta en el expediente carta de ciudadanía expedida a su nombre el 16 de agosto de 1939, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1941. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija nacida en 1941, ya que la perdió formalmente el año 1939, cuando se expide a su favor carta de ciudadanía cubana, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española,

dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. A mayor abundamiento, constan en el expediente documentación y datos que ponen de manifiesto la llegada del abuelo de la recurrente a Cuba en el año 1926 procedente de G. en el vapor A. XII. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (23ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don R. presenta escrito en el Registro Civil Consular en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, y el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2010 ordena la inscripción del nacimiento del interesado y la opción a la nacionalidad española de origen, en dicho registro, comprobándose con posterioridad que la mencionada inscripción se realizó desconociendo la existencia de determinada documentación, que obraba en el expediente de su madre, y que revestía de ilegalidad tal actuación. En base a la nueva documentación, incorporada de oficio al expediente del Sr. G. se dicta nuevo auto el día 11 de enero de 2012 ordenando la anulación y cancelación total de la citada inscripción.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el mencionado auto de cancelación.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de septiembre de 2010, que fue anulado el 11 de enero de 2011.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la de su madre y la de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1906 de padres españoles. Así mismo, se incorpora de oficio al expediente, carta de ciudadanía cubana, expedida el 3 de diciembre de 1941 a nombre del abuelo, fecha en la que pierde la nacionalidad española y, por todo ello, no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del recurrente, nacida en Cuba en 1947. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27,

29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo haya perdido su nacionalidad española en 1941 al asumir voluntariamente la cubana, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente nacida en 1947, no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. A mayor abundamiento, se ha incorporado al expediente certificado del Registro de Extranjeros, en el que aparece inscrito el abuelo del recurrente en el año 1935, por lo que no puede entenderse cumplido el requisito esencial del exilio, que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (1ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos)

HECHOS

1.- Don I. presenta escrito en el Consulado de Rabat a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 5 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Marruecos en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de mayo de 2011, según el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en 1920 de padres españoles. Así mismo se acompaña al expediente certificado de matrimonio de los abuelos del interesado del que resulta que contrajeron matrimonio en T. ciudad bajo protectorado español en la época, el 9 de junio de 1940, fecha en que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en esa fecha; razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27,

29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, por seguir este la nacionalidad de su padre, en base al principio de unidad familiar, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el expediente solo consta un salvoconducto expedido a nombre de la abuela para su desplazamiento a C. (España) desconociéndose la fecha de su posible traslado a Marruecos. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (2ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires Argentina.

HECHOS

1.- Doña N-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 24 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en W. para B-A. el 18 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 24 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados

de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en 1911 de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significaría hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, es preciso analizar la voluminosa documentación aportada al expediente para que, analizadas en su conjunto tanto las certificaciones como las publicaciones sobre la familia C. P. formar criterio sobre la posible concurrencia del exilio y pérdida de la nacionalidad española del abuelo. Según consta en la partida de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil español, este nació en C. provincia de B. el 8 de mayo de 1911, al terminar sus estudios de medicina se une al ejército republicano en 1936 (cartilla y foto de soldado). La siguiente documentación que obra en el expediente es la ficha electoral argentina expedida a su nombre el 18 de agosto de 1937 en la que aparece como nacido en M. (Argentina), dato falso que arrastrará a lo largo de toda su vida en Argentina, pero que ha de entenderse en el contexto histórico en el que se produce. De modo que, si después del 18 de julio de 1936 se enrola en el ejército republicano y el 18 de agosto de 1937 queda acreditado que ya reside en Argentina, a donde se ha exiliado su familia, según consta en numerosas publicaciones sobre la época, habrá de entenderse que en este caso se da el supuesto del exilio con pérdida de la nacionalidad española que no transmitió a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1941. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el acuerdo dictado con fecha 24 de junio de 2011, por el encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires, y reconociendo a Doña N-A. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (3ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Don F-A. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente

en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de julio de 2011, según el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto acuerdo o basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud :

“...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en 1888 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27,

29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, por seguir este la nacionalidad de su padre, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. El hecho de que su hijo, padre del interesado, naciera en Argentina en 1927 viene a avalar la hipótesis de que estaba radicada en dicho país mucho antes de la fecha fijada para considerar el exilio. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (4ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte actora contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña E-A. presenta escrito ante el Consulado de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: documentos de identidad, certificado de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre, certificado de nacimiento de su abuela, certificado de matrimonio de sus abuelos, y pasaporte argentino con el que su abuela abandonó España en 1952.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 27 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela el 4 de mayo de 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 27 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa en esencia su denegación en que la parte solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuela, expedida por el Registro municipal español, por la que se da fe del nacimiento de su abuela en España en 1922, de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la parte solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011 y de 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría en todo caso hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma condicionado a que la mujer siguiese la nacionalidad de su marido) o aun conservándola (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído después de la entrada en vigor de la Ley de 16 de julio de 1954 éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme

a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que igualmente deben quedar incluidas en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 - y por ello no se incluyen en la disposición final sexta de la Ley 20/2011 - los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, bien porque el matrimonio fue contraído antes de la entrada en vigor de la citada Ley de 15 de julio de 1954 - en cuyo caso y conforme a la legislación vigente el matrimonio en todo caso acarrea para la mujer la pérdida de la nacionalidad española -, bien porque aunque contraído con posterioridad la ley del marido les atribuía su nacionalidad y por tanto no pudieron conservarla, o bien porque aun no habiendo matrimonio, y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la parte solicitante como nieta de abuela española de origen, se colige que la referida abuela no perdió la nacionalidad española como consecuencia de la Guerra Civil y del exilio. En efecto, obra en el expediente documentación que permite constatar que la abuela de la interesada contrajo matrimonio en España, con ciudadano argentino, en septiembre de 1938 (fecha en la que, por tanto, habría perdido su nacionalidad española de origen). Así mismo se comprueba que, cuando la abuela de la Sra. R. abandonó España definitivamente (abril de 1952), lo hizo ya sin dicha nacionalidad española de origen, por lo que no se cumple la premisa de que perdiera la misma con carácter posterior al exilio y en su consecuencia. Se constata igualmente, que su hija, y madre de la parte interesada, nacida en Venezuela en 1954, después del matrimonio de su madre, siguió ya de origen la nacionalidad de su propio progenitor. En todo caso, no resultando acreditado que la abuela de la interesada perdiese su nacionalidad española como consecuencia del exilio, no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (5ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña E. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 11 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 11 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;

b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre y la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1913, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27,

29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo nacido en 1946, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. En el expediente consta un pasaporte expedido a nombre del abuelo en S-D. el 15 de diciembre de 1937, y visado expedido en México en fecha indeterminada, de entrada en Colombia. La entrada en Colombia se realiza por el puerto de B. el 8 de agosto de 1938, pero se desconoce la fecha de su salida de España. Esta última circunstancia impide reconocer el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros parientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (20ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Doña M.-J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Montevideo a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición

Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y el de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil español. En vía de recurso se aporta documentación que acredita el exilio de la abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante la resolución de fecha 1 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la solicitante, según lo establecido en la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Uruguay en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo se dictó resolución el 1 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año 1932, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado en vía de recurso, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1932, casada en Uruguay con uruguayo en el año 1955, sin pérdida de nacionalidad española, sino también que su abuela, Sra. F. fue exiliada, por haber entrado en Uruguay el 26 de julio de 1951, procedente de B. donde embarcó en el vapor "C de B-E" el 24 de marzo de 1951 y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1957, que siguió la nacionalidad uruguaya del padre en base al principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña Mª-J. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (21ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don A-E. presenta escrito en el Consulado Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente

en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante la resolución de fecha 16 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 16 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud :

“...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1905, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27,

29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad de su padre, en base al principio de unidad familiar, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso no se presenta documentación alguna que pueda probar el exilio de la abuela, entendiéndose como presunción de su radicación la Argentina la fecha del nacimiento de la madre del recurrente en dicho país en 1927. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-E. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (22ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Doña E-V. presenta escrito en el Consulado de San José, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 16 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local, de la solicitante y, la de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1912 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente la certificación de matrimonio de los abuelos, que tuvo lugar en Argentina el 19 de julio de 1941, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, vigente en la época; razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1948, madre de la recurrente, que siguió la nacionalidad extranjera del padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de

la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir ésta la nacionalidad argentina de su padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso, sobre la discriminación sufrida por las mujeres respecto de los hombres a la hora de transmitir a los hijos la nacionalidad española, en el presente supuesto es irrelevante que se trate de la abuela ya que, la razón por la que no se puede reconocer el derecho a la adquisición de la nacionalidad española por parte de la recurrente, es la falta de prueba sobre el hipotético exilio y la conclusión sería la misma en el supuesto de que el nacido en España de padres españoles fuera el abuelo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E.-V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (24ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 3 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. En vía de recurso la interesada aporta un nuevo certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil Consular de La Habana a nombre de su padre, en el que consta en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil el 11 de enero de 2010. Así mismo, manifiesta haber sufrido un error al haber solicitado la opción a la nacionalidad española en base a ser nieta de abuelo español exiliado, "ya que en realidad mi abuelo...no era exiliado, sino emigrante" y declara haber presentado una nueva solicitud en base al anexo I, por ser hija de ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, sin que proceda en este acto entrar a resolver sobre la solicitud de opción de nacionalidad formulada en vía de recurso, de la que no hay constancia en el expediente, ni resolución consular previa.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (34ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don A-F. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 28 de enero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del

Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada según el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y el de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la

citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad de su padre, en base al principio de unidad familiar, al haber perdido la abuela la nacionalidad española con motivo de su matrimonio, con argentino en Argentina, el 2 de julio de 1927, en base al artículo 22 del Código Civil vigente en la época, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más del propio relato de los hechos se desprende que la abuela del interesado ya residía en Argentina desde el año 1927, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires!

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (35ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don J-M. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 16 de enero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada según el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y el de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron

la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la

Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad de su padre, en base al principio de unidad familiar, al haber perdido la abuela la nacionalidad española con motivo de su matrimonio, con argentino en Argentina, el 2 de julio de 1927, en base al artículo 22 del Código Civil vigente en la época, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más del propio relato de los hechos se desprende que la abuela del interesado ya residía en Argentina desde el año 1927, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (36ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don J-C. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 16 de enero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada según el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas

que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud :“...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y el de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la

nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de

julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad de su padre, en base al principio de unidad familiar, al haber perdido la abuela la nacionalidad española con motivo de su matrimonio, con argentino en Argentina, el 2 de julio de 1927, en base al artículo 22 del Código Civil vigente en la época, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más del propio relato de los hechos se desprende que la abuela del interesado ya residía en Argentina desde el año 1927, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (37ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña C. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre y sus abuelos maternos expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 11 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 11 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles-

del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y las de su madre y sus abuelos expedidas por el Registro Civil español, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1911 y 1916, respectivamente, de padres españoles. Así mismo consta, en la certificación de nacimiento de la madre de la interesada, que su abuelo se naturalizó argentino el 16 de agosto de 1935, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1950. En esta misma certificación consta que los abuelos contrajeron matrimonio, sin que se refleje la fecha de su celebración, momento en el que la abuela también habría perdido la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelos españoles de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que los abuelos hubiesen perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no hayan podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de abuelos que encontrándose en el exilio no la transmitieron por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la

nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de las abuelas o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de

julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles; que los abuelos no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir ésta la nacionalidad argentina de su padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más consta en el expediente documentación que acredita la salida del abuelo de España, por el puerto de B. en 1927, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (38ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña S. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre y sus abuelos maternos expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 11 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 11 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y las de su madre y sus abuelos expedidas por el Registro Civil español, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1911 y 1916, respectivamente, de padres españoles. Así mismo consta, en la certificación de nacimiento de la madre de la interesada, que su abuelo se naturalizó argentino el 16 de agosto de 1935, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1950. En esta misma certificación consta que los abuelos contrajeron matrimonio, sin que se refleje la fecha de su celebración, momento en el que la abuela también habría perdido la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelos españoles de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que los abuelos hubiesen perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no hayan podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de abuelos que encontrándose en el exilio no la transmitieron por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad

), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de las abuelas o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de

opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles; que los abuelos no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir ésta la nacionalidad argentina de su padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más consta en el expediente documentación que acredita la salida del abuelo de España, por el puerto de B. en 1927, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (39ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte actora contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña N-A. presenta escrito ante el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: documentos de identidad, certificado de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre, certificado de nacimiento de su abuela y certificado de matrimonio de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 23 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 23 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa en esencia su denegación en que la parte solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su padre, así como la de su abuela, expedida por el Registro municipal español, por la que se da fe del nacimiento de su abuela en España en 1902, de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la parte solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011 y de 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría en todo caso hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma condicionado a que la mujer siguiese la nacionalidad de su marido) o aun conservándola (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído después de la entrada en vigor de la Ley de 16 de julio de 1954 éste no hubiese

implicado la pérdida de la nacionalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que igualmente deben quedar incluidas en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 - y por ello no se incluyen en la disposición final sexta de la Ley 20/2011 - los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, bien porque el matrimonio fue contraído antes de la entrada en vigor de la citada Ley de 15 de julio de 1954 - en cuyo caso y conforme a la legislación vigente el matrimonio en todo caso acarrea para la mujer la pérdida de la nacionalidad española -, bien porque aunque contraído con posterioridad la ley del marido les atribuía su nacionalidad y por tanto no pudieron conservarla, o bien porque aun no habiendo matrimonio, y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de

viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la parte solicitante como nieta de abuela española de origen, se colige que la referida abuela no perdió la nacionalidad española como consecuencia de la Guerra Civil y del exilio. En efecto, obra en el expediente documentación que permite constatar que la abuela de la interesada contrajo matrimonio en Argentina, con ciudadano argentino, en septiembre de 1934 (fecha en la que, por tanto, habría perdido su nacionalidad española de origen). Se constata igualmente, que su hijo, y padre de la parte interesada, nacido en Argentina en 1942, después del matrimonio de su madre, siguió ya de origen la nacionalidad de su propio progenitor. En todo caso, no resultando acreditado que la abuela de la interesada perdiese su nacionalidad española como consecuencia del exilio, no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (41ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

- 1.- Doña L-T. presenta escrito en el Consulado de Caracas, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su madre y el de su abuela expedido por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 17 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local, de la solicitante y de su madre, y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1881 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad

), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de

opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir ésta la nacionalidad extranjera de su padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que la madre de la recurrente haya nacido en Venezuela en 1908, viene a indicar que la abuela ya residía en ese país en esa fecha, sin que exista en el expediente ninguna otra documentación que pueda contradecir esta afirmación. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-T. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (42ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña A-E. presenta escrito en el Consulado de Caracas, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente

en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su madre y el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 17 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la

documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud :
“...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local, de la solicitante y de su madre, y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1881 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil

y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir ésta la nacionalidad extranjera de su padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que la madre de la recurrente haya nacido en Venezuela en 1908, viene a indicar que la abuela ya residía en ese país en esa fecha, sin que exista en el expediente ninguna otra documentación que pueda contradecir esta afirmación. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (40ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don O. presenta escrito en el Registro Civil Consular en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la citada Disposición adicional séptima, y la de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 26 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y el de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español, reflejándose en esta última que era nacido en España en 1900 de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la

nacionalidad española a su hijo, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la carta de ciudadanía cubana expedida el 4 de noviembre de 1949, a nombre del abuelo del recurrente, en la que se consigna que tiene siete hijos, todos ellos nacidos y registrados en el Registro Civil cubano, habiendo nacido los dos primeros en 1932 y febrero de 1936, respectivamente. Es decir que en el año 1932, el abuelo ya residía en Cuba. Por todo ello no es posible reconocer el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Y, por último, respecto a la manifestación realizada en el escrito de recurso, sobre que su solicitud de acceso a la nacionalidad española era por la vía prevista por el Apartado 1^a de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, no procede realizar pronunciamiento alguno en la presente resolución, habida cuenta de que, la solicitud en su momento formulada por la parte actora, no quedaba referida a tal vía, sin que sea el cauce de recurso el oportuno para hacer valer nuevas solicitudes diferentes a la que dio lugar a la resolución ahora recurrida. Sin perjuicio de lo anterior, y a mero título informativo, nunca habría podido ser atendida una potencial solicitud en el sentido propugnado, habida cuenta de que, a pesar de lo que indica el interesado en su recurso, su padre optó a la nacionalidad española de origen cuando el recurrente ya era mayor de edad, por lo que no ha estado sometido a la patria potestad de un ciudadano español durante su minoría de edad, circunstancia que le impide acceder a la nacionalidad española por la vía del Apartado 1^a de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don O. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (41^a)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten se nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por D^a G.-A. contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña G-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: documentos de identidad, certificado de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre (quién optó a la nacionalidad española no originaria en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Civil, en el año 2003), y certificados de nacimiento español y de matrimonio de su abuela. En vía de recurso se incorpora al expediente una nueva certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil Central, a nombre del padre de la interesada, en la que se refleja que, con fecha 21 de septiembre de 2009, ha optado a la nacionalidad española de origen en base al apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Acuerdo de fecha 2 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Argentina) el 28 de febrero de 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Acuerdo el 2 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El Acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su padre, así como la de su abuela, expedido por el Registro Civil municipal español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1922, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia

directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría en todo caso hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma condicionado a que la mujer siguiese la nacionalidad de su marido) o aun conservándola (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído después de la entrada en vigor de la Ley de 16 de julio de 1954 éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que igualmente deben quedar incluidas en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 - y por ello no se incluyen en la disposición final sexta de la Ley 20/2011 - los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, bien porque el matrimonio fue contraído antes de la entrada en vigor de la citada Ley de 15 de julio de 1954 - en cuyo caso y conforme a la legislación vigente el matrimonio en todo caso acarrea para la mujer la pérdida de la nacionalidad española -, bien porque aunque contraído con posterioridad la ley del marido les atribuía su nacionalidad y por tanto no pudieron conservarla, o bien porque aun no habiendo matrimonio, y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y

protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante como nieta de abuela española de origen, no puede entenderse acreditada la condición de exilada de la referida abuela, como consecuencia de la Guerra Civil, hecho éste que ni siquiera discute la interesada en su recurso, limitándose a afirmar sus derechos por unas vías diferentes a las contenidas en su solicitud. Por lo demás, lo único que queda constatado respecto a la abuela de la interesada es que contrajo matrimonio en Argentina en el año 1943, según consta en la documentación integrante del expediente, y por tanto con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, ocurrido en el año 1944, adquiriendo de origen el padre de la solicitante la nacionalidad argentina de su propio progenitor; sin embargo, se reitera que no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela en cuestión, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción. Y, por último, y respecto a algunas de las manifestaciones realizadas en el escrito de recurso, que permiten deducir una solicitud tácita acerca del acceso a la nacionalidad española por la vía prevista por el Apartado 1ª de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 - aunque el acto impugnado contenga referencias al respecto - no procede realizar pronunciamiento alguno en la presente resolución, habida cuenta de que la solicitud en su momento formulada por la parte actora no quedaba referida a tal vía, sin que sea el cauce de recurso el oportuno para hacer valer nuevas solicitudes diferentes a la que dio lugar a la resolución ahora recurrida.

Sin perjuicio de lo anterior, y a mero título informativo, nunca habría podido ser atendida una potencial solicitud de la interesada en el sentido propugnado, habida cuenta de que, a pesar de lo que indica la interesada en su recurso, su padre ha tenido nacionalidad española de origen cuando la interesada ya era mayor de edad, por lo que no ha estado sometida a la patria potestad de un ciudadano español durante su minoría de edad, circunstancia que enlaza con la alegación formulada en el escrito de recurso en relación con la discriminación que dice sentir la recurrente con respecto a su hermana menor, Doña D, quien accedió a su vez a la nacionalidad española, después de adquirirla su padre, en virtud del artículo 20 del

Código Civil y no por las vías previstas por la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 como exige el mencionado Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Se recuerda que para que exista discriminación en el sentido previsto por el artículo 14 de la Constitución Española, los supuestos de referencia deben ser sustancialmente iguales, realidad que en modo alguno concurre en el presente supuesto, en el que los procedimientos que dan lugar a uno y otro pronunciamiento son esencialmente diversos, así como las circunstancias personales de las optantes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (42ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

HECHOS

1.- Don D-F. presenta escrito en el Registro Civil Consular en Bogotá, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y el de su padre su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 17 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y el de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español, reflejándose en esta última que era nacido en España en 1927 de padres colombianos y que optó a la nacionalidad española, sin renunciar a la colombiana que tenía de origen, en el año 1996. Así pues, dado que el abuelo no fue español hasta 1996 no pueden concurrir, en este caso, los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar

como consecuencia del exilio. Como queda evidenciado en la documentación incorporada al expediente, la familia F. C. bisabuelos del recurrente, ingresó por Puerto Colombia el 12 de Septiembre de 1936, en el vapor de nombre C. procedente de B. como repatriados, es decir como colombianos que regresan a su país de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (43ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, el de su padre expedido por el Registro Civil español, y el de su abuelo expedido por el Registro Civil Dominicano, en el que consta que nació en la república Dominicana de padres españoles. Dicha inscripción de nacimiento fue incorporada, posteriormente, al Registro Civil consular español en Santo Domingo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 7 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en República Dominicana en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la

Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, la de su padre expedida por el Registro Civil español y la de su abuelo, inscrita en el Consulado de España en Santo Domingo, resultando de esta última su nacimiento en Santo Domingo de padres españoles en el año 1918. El hecho de su nacimiento en dicho país no le hace dominicano, por prevalecer en el derecho español el *ius sanguinis* frente al “*ius soli*”. Con posterioridad residió en España volviendo a trasladarse a Colombia vía Argentina, el 3 de septiembre de 1939 desde B. en el buque “C. San A.” según consta en la relación de pasajeros aportada al expediente. Por razón de su asentamiento en ese país, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1957. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español ni su condición de exiliado únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29

de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber entrado en Colombia, vía Argentina, procedente de B. el 3 de septiembre de 1939, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la solicitante, al que no pudo transmitir la nacionalidad española, en el momento de su nacimiento en 1957. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el auto dictado con fecha 7 de mayo de 2010, por el encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo, y reconociendo a Doña M. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (44ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador)

HECHOS

1.- Doña R del C. presenta escrito en el Consulado de Quito, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre y su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante la resolución de fecha 14 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Ecuador en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 14 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en 1900 de padres

españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, expedido por el Registro Civil ecuatoriano, en el que refleja que contrajeron matrimonio el 19 de diciembre de 1937, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil español de 1889, vigente en la época. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor

de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por seguir éste la nacionalidad extranjera de su padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de

dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de la abuela.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R del C. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (46ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. presenta escrito en el Registro Civil Consular en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado I de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y los de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil, como español de origen, al nacido en Cuba en 1982, en virtud de solicitud de la opción prevista en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, posteriormente rectificadas, según consta en el expediente, y sustituida por la solicitud de opción prevista en el apartado segundo de la mencionada Disposición, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de febrero de 2009 al amparo de lo previsto en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de agosto de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. En vía de recurso, el interesado acompaña nueva documentación que fundamenta su derecho y que no obra en su poder en el momento de presentar su solicitud.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada

de la abuela, los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1929 de padres naturales de España. Queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por su salida de España en el año 1937, en compañía de su madre a la edad de 8 años, y su reconocimiento por el Ministerio de Trabajo e Inmigración español, el 23 de noviembre de 2009, como “niño de la guerra. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español ni su condición de exiliado únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir

el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición del solicitante de nieto de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por su salida de España en el año 1937, y su reconocimiento por el Ministerio de Trabajo e Inmigración español, el 23 de noviembre de 2009, como "niño de la guerra". Sin embargo, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente al haber sido reinscrito en el año 1937 en Cuba como cubano. Inscripción que ya ha sido anulada vía judicial. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido en el apartado II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el auto dictado con fecha 20 de agosto de 2009, por el encargado del Registro Civil Consular, y reconociendo a Don A. la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (47ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 14 de julio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;

b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre y la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1910, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1952, por haber adquirido por carta de ciudadanía la nacionalidad cubana el 21 de noviembre de 1944, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. A mayor abundamiento, en el expediente consta la certificación de matrimonio de los abuelos celebrado en Cuba el 11 de noviembre de 1932 y certificado expedido a nombre del abuelo, por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, en 1935. Por todo ello no es posible reconocer el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (48ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 11 de diciembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de diciembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;

b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre y la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1912, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana en el que se consigna que el abuelo de la recurrente se naturalizó cubano el 30 de octubre de 1937, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada nacido en 1944. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de

julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1944, por haber adquirido por carta de naturalización la nacionalidad cubana el 30 de octubre de 1937, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Por todo ello no es posible reconocer el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

III.3.- Adquisición nacionalidad española por Opción

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a cc

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (2ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Illescas (Toledo), Doña M^a-I. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, F-C. nacido el de 1995 en la República Dominicana, por haber estado sometido a la patria potestad

de una española. Adjuntaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de marzo de 2008.

2.- El Encargado del Registro Civil de Illescas dictó auto el 10 de agosto de 2011 autorizando a la promotora para formular expediente de adquisición de nacionalidad española para el interesado y el 30 de noviembre del mismo año se levanta acta de opción a la nacionalidad. Posteriormente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 16 de julio de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado la madre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y manifestando que no mencionó a su hijo por error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la promotora que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de su hijo, nacido en la República Dominicana el de 1995, alegando su nacionalidad española, que adquirió por residencia en el año 2008. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 16 de julio de 2013 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre

que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Doña M^a-I. no aparece que ésta declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, tal y como ha reconocido la promotora en el escrito de recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (3^a)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Illescas (Toledo), D^a. M^a-I. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, Y. nacido el de 1996 en la República Dominicana, por haber estado sometido a la patria potestad de una española. Adjuntaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento del

interesado y certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de marzo de 2008.

2.- El Encargado del Registro Civil de Illescas dictó auto el 10 de agosto de 2011 autorizando a la promotora para formular expediente de adquisición de nacionalidad española para el interesado y el 30 de noviembre del mismo año se levanta acta de opción a la nacionalidad. Posteriormente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 16 de julio de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado la madre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y manifestando que no mencionó a su hijo por error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la promotora que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de su hijo, nacido en la República Dominicana el de 1996, alegando su nacionalidad española, que adquirió por residencia en el año 2008. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 16 de julio de 2013 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley

española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Doña M^a-I. no aparece que ésta declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, tal y como ha reconocido la promotora en el escrito de recurso. Constando la solicitud de nacionalidad por residencia de la madre unida al presente expediente.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (4^a)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada era mayor de edad según su estatuto personal cuando la madre adquirió la nacionalidad española de origen por opción y, asimismo, ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 28 de septiembre de 2011, Doña D. nacida en Cuba el 16 de octubre de 1990, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Aporta la siguiente documentación: certificación de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña D. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española

de origen por opción el 10 de noviembre de 2009; certificación de nacimiento del padre; certificación de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte español de la madre y de los documentos de identidad del padre y de la promotora.

2.- El mismo día se procede a levantar la correspondiente acta de opción. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 16 de julio de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española de su madre, ella contaba con 18 años cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la madre de la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que su hija presenta cierta discapacidad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubana nacida el 16 de octubre de 1990, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 10 de noviembre de 2009, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la interesada era mayor de edad en el momento en que la madre adquirió la nacionalidad española de origen por opción.

III.- No hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina "la validez de la adquisición de la nacionalidad española" por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV.- Siendo el caso de la madre de la interesada una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005), y criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación.

V.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

VI.- Atendiendo a la legislación cubana sobre mayoría de edad, aplicable al presente supuesto, en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez su nacionalidad española, el 10 de noviembre de 2009, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que cumplió los 18 años el 16 de octubre de 2008, por tanto, hay que concluir que la interesada no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Por otra parte, en cuanto a la alegación relativa a la posible incapacidad de la interesada, en el expediente tan sólo obra documento sobre la historia clínica de la promotora con un sello ilegible, sin la correspondiente legalización.

VII.- Por último, dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la promotora solicitó la nacionalidad española por opción, como ya se ha dicho, el 28 de septiembre de 2011, es decir después de cumplidos los veinte años de edad, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (5ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Córdoba el 25 de junio de 2013, Doña D-N. nacida el 14 de abril de 1991 en Argentina, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometida a la patria potestad de una española. Aporta la siguiente documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña I. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 29 de octubre de 2009; inscripción de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte español de la madre y documento de identidad de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, dicta acuerdo de fecha de 3 de julio de 2013, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesa desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina nacida el 14 de abril de 1991, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 29 de octubre de 2009, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden

optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español.

El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la interesada había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en el expediente únicamente consta solicitud de opción a la nacionalidad de fecha 25 de junio de 2013 debidamente firmada por la interesada, es decir una vez transcurrido más de dos años desde su mayoría de edad, acaecida el 1 de enero de 2010 a raíz de la entrada en vigor de la nueva normativa argentina sobre mayoría de edad, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (6ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Córdoba el 28 de diciembre de 2012, Doña N-A. nacida el 13 de febrero de 1990 en Argentina, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometida a la patria potestad de una española. Aporta la siguiente documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña I. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 29 de octubre de 2009; inscripción de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte español de la madre y documento de identidad de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, dicta acuerdo de fecha de 14 de junio de 2013, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción

a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesa desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina nacida el 13 de febrero de 1990, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 29 de octubre de 2009, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español.

El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la interesada había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en el expediente únicamente consta solicitud de opción a la nacionalidad de fecha 28 de diciembre de 2012 debidamente firmada por la interesada, es decir una vez transcurrido más de dos años desde su mayoría de edad, acaecida el 1 de enero de 2010 a raíz de la entrada en vigor de la nueva normativa argentina sobre mayoría de edad, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina):

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (7ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), Don J. nacido en Bangladesh el 1 de abril de 1994, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: partida de nacimiento del interesado, registrada en 2008; certificación literal de nacimiento del padre, Don M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 8 de mayo de 2007; certificado de matrimonio de los padres; inscripción de defunción de la madre; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE del interesado y DNI del padre.

2.- Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet el 28 de octubre de 2010, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 21 de marzo de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que su padre no le mencionó por error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las

Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Bangladesh el 1 de abril de 1994, que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia en el año 2007. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 21 de marzo de 2013 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. concretamente en la solicitud presentada ante el Encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet el 8 de mayo de 2007, no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, manifestando tener cinco hijos sometidos a su patria potestad, sin indicar el nombre del promotor; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 14 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (8ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), Don M-I. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, F. nacido en Bangladesh el de 1993, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: partida de nacimiento del interesado, registrada en 2008; certificación literal de nacimiento del padre, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 8 de mayo de 2007; certificado de matrimonio de los padres; inscripción de defunción de la madre; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE del interesado y DNI del padre.

2.- Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet el 28 de octubre de 2010, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 21 de marzo de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que no mencionó a su hijo por error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las

Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Bangladesh el de 1993, que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia en el año 2009. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 21 de marzo de 2013 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M-I. concretamente en la solicitud presentada ante el Encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet el 8 de mayo de 2007, no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, manifestando tener cinco hijos sometidos a su patria potestad, sin indicar el nombre del promotor; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 15 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (111ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Illescas (Toledo), Don S-I. nacido en Ecuador el 14 de mayo de 1989, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don S-N. en la que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de diciembre de 2006; fotocopias del NIE del interesado y DNI del padre.

2.- Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Illescas el 4 de agosto de 2010, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, dictó auto el 9 de marzo de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por entender que cuando el interesado manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que presentó la solicitud en el año 2008; aporta documentación acreditativa de lo mismo.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su estimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de

octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Ecuador el 14 de mayo de 1989, que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia en el año 2006. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 9 de marzo de 2012 denegando la solicitud por entender que había realizado la opción fuera del plazo establecido por el artículo 20 del Código Civil. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. Tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, se observa que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don S-N. concretamente en la solicitud presentada ante el Encargado del Registro Civil de Aranjuez (Madrid) el 24 de noviembre de 2004, no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.5.- Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad

III.5.1.-Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (12ª)

III.5.1-Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Con motivo de la renovación del pasaporte de Don. I., nacido en Colombia el 26 de octubre de 1986, por parte del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá se observó que no constaba anotada marginalmente a su nacimiento declaración alguna de conservación de la nacionalidad española, por lo que conforme al artículo 24.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 36/2002, se habría producido la pérdida de la nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta providencia de inicio del expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, produciéndose la notificación al promotor el 7 de junio de 2013, presentando el mismo, a través de su representante, el oportuno escrito de alegaciones.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 18 de julio de 2013 por el que acuerda la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de nacimiento del interesado, en virtud del artículo 24.3 del Código Civil.

4.- Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando mantener la nacionalidad española.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley

36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Colombia el 26 de octubre de 1986, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida también en Colombia. El Encargado del Registro Consular dirigió escrito al interesado el 18 de julio de 2013 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Colombia) y su madre también nació en Colombia. Alcanzó la mayoría de edad el 26 de octubre de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del registro Civil consular de Bogotá.

III.6.- Recuperación de la nacionalidad

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (15ª)

III.6.1-Inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española

No procede la inscripción del nacido en Cuba en 1964 porque, no acreditada su filiación española, no queda probado que haya ostentado en el pasado la nacionalidad española que pretende recuperar.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación del promotor contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 28 de julio de 2010 Don A-E. letrado colegiado en M. que actúa en nombre del Sr. L-M. L.C. de nacionalidad cubana, nacido en G. (Cuba) el 21 de marzo de 1964 y domiciliado en M., expone que el padre de su representado, Don L-M. L.P. es originariamente de nacionalidad española y, por tanto, su cliente español de origen, y solicita que se le cite con el fin de recoger su voluntad de recuperar la nacionalidad que perdió por dependencia familiar el 1 de enero de 1974 y, una vez levantada la correspondiente acta, se proceda a la inscripción de nacimiento por transcripción de la certificación expedida por el Registro Civil del país de nacimiento. Acompaña poder especial, declaración de datos para la inscripción de nacimiento firmada por el apoderado; copia simple de NIE y de volante de empadronamiento en M. y certificación literal de nacimiento cubana del poderdante; de su padre, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada el 8 de febrero de 2007 en el Registro Civil Consular de La Habana con marginal de opción por la nacionalidad española en fecha 25 de enero de 2007, y certificado cubano de exclusión del Registro Militar por edad límite; y, de su abuelo paterno, L-B-A. nacido en O.(A C) el 10 de abril de 1892, certificados cubanos de no constancia de obtención de la ciudadanía cubana por naturalización y de constancia de inscripción en el Registro de Extranjeros con treinta años de edad.

2.- En un segundo escrito, recibido en el Registro Civil Central el 1 de septiembre de 2010, el letrado expone que, aunque en la documentación aportada queda meridianamente demostrado que su representado y el padre de este mantuvieron la nacionalidad española hasta el 1 de enero de 1974, para mayor seguridad jurídica debe constar en la inscripción de nacimiento del padre una nota marginal que especifique la nacionalidad española de Don L-B. L.C. en el momento del nacimiento de su hijo, dato omitido por el Registro Civil Consular de La Habana al practicar la inscripción, y otra nota marginal que refleje que Don L-M. L.P. perdió la nacionalidad española de origen el 1 de enero de 1974 por dejar de estar sujeto al periodo militar activo; y solicita que se proceda a incoar expediente de integración de datos y/o rectificación de error en dicha inscripción de nacimiento.

3.- El 20 de septiembre de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil Central dispuso oficiar al Registro Civil Consular de La Habana a fin de que remita testimonio de los antecedentes y hoja declaratoria de datos que sirvieron para practicar la inscripción de nacimiento de L-M. L.P. y el 30 de noviembre de 2010 se recibió un nuevo escrito del letrado exponiendo que ha tomado conocimiento del oficio librado y que considera que la documentación aportada es suficiente para la integración de los datos que faltan.

4.- El 2 de diciembre de 2010 la Juez Encargada acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de L-M. L.P. el ministerio fiscal interesó que se reitera al Registro Consular la petición de los antecedentes, estos se recibieron el 24 de febrero de 2011 con un informe del Encargado, que notifica que el susodicho declaró su voluntad de optar por la nacionalidad española y no aportó documento alguno que acreditara la nacionalidad que ostentaba su padre en el momento de su nacimiento; el 15 de abril de 2011 el letrado vuelve a solicitar que se cite a su cliente con el fin de recoger su voluntad de recuperar la nacionalidad española de origen, el ministerio fiscal, a la vista de la documentación remitida por el Registro Consular de La Habana, se opuso a lo interesado, ya que no ha quedado probado error alguno en la inscripción de nacimiento del padre del promotor ni este puede recuperar la nacionalidad española al no constar que la haya ostentado en el pasado, y el 12 de julio de 2011 el

Juez Encargado dictó auto disponiendo que, no acreditado error alguno, no ha lugar a la rectificación instada.

5.- Notificada la resolución al letrado, este presentó escrito, exponiendo que el auto dictado resuelve sobre la rectificación de error y no resuelve la petición primera y principal de que se cite a su representado para recoger su voluntad de recuperar la nacionalidad española y solicitando que se resuelva sobre la petición vertida en el escrito de fecha 28 de julio de 2010, y el 3 de octubre de 2011 el Juez Encargado dictó providencia informando que comparte el criterio expresado por el ministerio fiscal en el informe que precedió al auto dictado y que no es posible efectuar la recuperación, por no haberse determinado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de este.

6.- Notificada la providencia anterior al letrado actuante, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el expediente ha quedado meridianamente probado, sin ningún género de duda, que su representado ostentó la nacionalidad española de origen hasta que el 1 de enero de 1974 su padre dejó de estar sujeto al servicio militar activo.

7.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en sus redacciones originaria y conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46, 64 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 226 a 229 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de enero y 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 29-1ª de junio y 23-4ª de octubre de 2007, 9-5ª de abril de 2008, 3-5ª de marzo y 24-4ª de noviembre de 2009 y 8-37ª de octubre de 2013.

II.- Pretende el solicitante, nacido en Cuba en 1964, recuperar la nacionalidad española fundamentando su petición en que su padre es originariamente de nacionalidad española y él, en consecuencia, español de origen. El Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que no se ha determinado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de este, dispuso que no es posible la recuperación mediante providencia de 3 de octubre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que, para recuperar la nacionalidad española de origen, es preciso probar que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* y, en este caso, en la inscripción de nacimiento del padre del solicitante consta que, nacido en Cuba en 1936, optó por la nacionalidad española el 25 de enero de 2007 y el testimonio de las actuaciones que sirvieron de base a la inscripción de dicha opción y del nacimiento acredita que el optante declara que su padre es originariamente español y que él ostenta la nacionalidad cubana y nunca ha ostentado la española. De otro lado, se observa contradicción entre los certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del

Interior de Cuba en 2001 a solicitud de L-M. L.P. y en 2010 a solicitud de L-M. L.C. -el primero expresa que no consta que L-B. L.C. obtuviera la ciudadanía cubana y tampoco su inscripción en el Registro de Extranjeros y el segundo que formalizó la inscripción en el Registro de Extranjeros con 30 años de edad [en 1922]- y, por tanto, es obligado concluir que dichos documentos no reúnen las condiciones y garantías exigidas por la legislación española.

IV.- En cuanto a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por el padre no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa, conforme dispone el artículo 330 del Código civil que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. A esta misma conclusión lleva el artículo 23 del Código civil que, ratificando la argumentación anterior, subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza o residencia al requisito, entre otros, de la inscripción en el Registro Civil español, que es el hecho que confiere validez y eficacia a la adquisición.

V.- Siendo la nacionalidad del padre del interesado adquirida por opción, cabe que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar, por ser este el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, tal como sostiene parte de nuestra doctrina jurídica y la oficial de este Centro Directivo, cuando la retroactividad no opera *in peius* (cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005), y es criterio incontrovertido en los supuestos de opción y recuperación.

VI.- Aun cuando el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, referido a las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, dispone que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”, este precepto no puede entenderse de aplicación a todas las adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino solo a aquellas en las que, no mediando “concesión” de la autoridad, la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del estatus de nacional español. Este planteamiento, sin esfuerzo interpretativo alguno, lleva a considerar incluidas en dicho precepto las declaraciones de recuperación, conservación y opción, como en este caso.

VII.- De acuerdo con lo anterior, adquirida la nacionalidad española por el padre del interesado el 25 de enero de 2007, no puede mantenerse que la ostentara en el momento del nacimiento del hijo y este la adquiriera *iure sanguinis* conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, la vigente en el momento del nacimiento del promotor. Siendo esta nacionalidad originaria la que el solicitante pretende recuperar, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para la recuperación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.8.- Competencia en exp nacionalidad

III.8.1.- Competencia exp. de nacionalidad por residencia

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (13ª)

III.8.1-Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad del auto del encargado que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Navalcarnero (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sepúlveda el 26 de marzo de 2011, el Sr. A. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: acta de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, volante de empadronamiento, pasaporte, tarjeta de residencia en España, contrato de trabajo y nóminas.

2.- Ratificado el promotor, se practicó la audiencia reservada prevista en el artículo 221 RRC. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 29 de agosto de 2011 denegando la solicitud de adquisición de la nacionalidad por considerar que no se cumplía el tiempo necesario de residencia legal y continuada en España.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cumple el tiempo de residencia necesario y que, en cualquier caso, el encargado del registro no es competente para decidir sobre la concesión de nacionalidad por esta causa.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de Navalcarnero remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que el encargado denegó directamente la concesión, por lo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A la vista de lo anterior y dado que se considera completada la fase de instrucción del expediente que corresponde realizar al registro civil del domicilio del promotor, procede ahora continuar con su tramitación desde el punto en que se interrumpió por causa de la resolución recurrida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Navalcarnero el 29 de agosto de 2011.

2º.- Ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Navalcarnero (Madrid).

III.8.2.- Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (19ª)

III.8.2.-Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por virtud de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Don S. presentó escrito en el Consulado de España en Quito (Ecuador), competente por razón del domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjuntó especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular en Quito, una vez recibidas las actuaciones, mediante resolución de fecha 3 de Octubre de 2011 denegó lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando nuevamente la inscripción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que no hizo alegaciones, el Encargado del Registro Civil Consular en Quito emitió su informe preceptivo ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1980 en Las T. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de Julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de Octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no reunía los requisitos al haber ya optado su padre por la misma ley, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil español -Consular o Municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil español Consular o Municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el

procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV.- En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en Las T. Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil Consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad del auto y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Quito a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

III.8.3.- Exp. De nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 lrc

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (97ª)

III.8.3-Calificación.

El Encargado del Registro Civil Consular no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto relativo a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, para denegar la inscripción del matrimonio solicitada.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Rabat el 26 de Mayo de 2009, Don A. originariamente marroquí y que ostenta en la actualidad la nacionalidad española, solicitó la inscripción de su matrimonio celebrado en el Sahara en el año 1988 con Doña E-S. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud, en particular certificación literal de nacimiento propia, inscrito en el Registro Civil Central el 20 de Marzo de 2009 y en el que consta una anotación marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en virtud del auto dictado al efecto por el Registro Civil de Villena el 29 de Noviembre de 2007.

2.- Previo informe desfavorable del Canciller, actuando en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 21 de Febrero de 2011 denegando a trámite la solicitud de inscripción del matrimonio por considerar que el solicitante obtuvo la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil de Villena sin ser esta localidad su lugar de residencia, por tanto de la instrucción del expediente y del informe del Ministerio Fiscal se deducía que no procedería la inscripción al ser nulo el acto de consolidación de la nacionalidad española por haberse declarado por Registro incompetente.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones de 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 20-3ª y 23-5ª de marzo de 2006; 23-3ª de Septiembre y 21-4ª de Octubre de 2008; 14-5ª y 18-4ª de Abril, 22-5ª de Mayo, 17-10ª y 22-3ª de Junio, 1-8ª de Septiembre de 2009; 24-7ª de Febrero de 2011.

II.- El interesado, ciudadano español con origen marroquí, mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular de Rabat solicitó la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español con base en la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción efectuada por el Registro Civil de Villena el 29 de Noviembre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Central. Por auto de 21 de Febrero de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular denegó a trámite la solicitud de inscripción de matrimonio por no reunir los requisitos exigidos, al apreciar que el auto dictado por el Registro Civil de Villena era nulo por incompetencia territorial.

III.- La calificación en las resoluciones firmes está limitada a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro (cfr.art.27, II, L.R.C.). Por esto, la declaración firme en expediente del artículo 96-2º de la Ley, adoptada por el Registro Civil competente del domicilio (cfr. art. 335 RRC), no puede ser calificada volviendo a enjuiciar el fondo del asunto por el Encargado del Registro Civil del nacimiento al inscribir los hechos que afecten al estado civil del interesado o al anotar al margen de la inscripción de nacimiento los mismos (artículos 15 y 39 de la Ley del Registro Civil). Por otra parte, no consta en el expediente documentación alguna que acredite que el interesado no tuviera su domicilio en V. en el momento de la solicitud y posterior tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

IV.- Cuestión completamente distinta es que, si el Encargado del Registro Civil Consular estima improcedente la anotación, pueda poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, en aras de la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad, pueda el mismo promover un expediente declarativo con valor de simple presunción en sentido contrario. En efecto, en desarrollo de la obligatoria concordancia del Registro con la realidad se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el

principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa de las autoridades o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, habrá de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación sobre la nacionalidad ya practicada.

V.- Sin perjuicio de lo anterior, en tanto no se haya tramitado un expediente de declaración negativo de la nacionalidad del interesado y haya recaído resolución en ese sentido, deberá considerarse que el sujeto del cual se declaró la nacionalidad ostenta esta efectivamente, pues ya se ha dicho en numerosas resoluciones que la tan citada declaración tendrá plenos efectos probatorios en tanto no sea destruida. A consecuencia de ello y siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos, debería inscribirse el matrimonio en el Registro Civil por tratarse de un hecho de los recogidos en el artículo 1 de la Ley y afectar a un español (artículo 15 de la Ley del Registro Civil), sin perjuicio de la posibilidad de practicar la anotación prevista en el artículo 38. 1º de la Ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso interpuesto, anular la resolución apelada y retrotraer las actuaciones para que, previa instrucción del expediente, el Encargado del Registro Civil Consular dicte nuevo auto pronunciándose sobre el fondo del asunto.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (13ª)

III.8.3-Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del encargado del registro civil del nacimiento para calificar una resolución está limitada por el Art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse del ministerio fiscal la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Tras la presentación de la correspondiente solicitud en el Registro Civil de Melilla por parte de los representantes legales del menor I., nacido en España de 2002 con nacionalidad de origen marroquí, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los

Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 4 de junio de 2013, dictó resolución de concesión al menor de la nacionalidad española por residencia.

2.- Notificada la resolución, el encargado del Registro Civil de Melilla dictó providencia el 4 de febrero de 2014 acordando el archivo del expediente sin más trámite.

3.- Notificado el archivo a los interesados, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, una vez comunicada la concesión, comparecieron ante el registro con el fin de completar los trámites para la adquisición de la nacionalidad de su hijo, sin que por parte del registro se documentara dicha comparecencia y procediendo el encargado, de forma irregular, a declarar, sin más trámite, el archivo del expediente. Añade el escrito de recurso que la providencia recurrida carece de fundamentación, aunque cuando los interesados acudieron al registro con el fin de suscribir el acta de adquisición, la funcionaria que les atendió les indicó de forma verbal que no extendería dicha acta porque el padre del menor no hablaba español. A este respecto, alegan los recurrentes que el padre del no inscrito sí habla español y que, en cualquier caso, es al solicitante de la nacionalidad a quien hay que exigirle el conocimiento del idioma, no a su representante legal, y que esta misma persona intervino en un expediente anterior de adquisición de nacionalidad de otro de sus hijos menores de edad cuya inscripción se practicó sin ningún problema. Por último, la interposición del recurso se justifica en el hecho de que la providencia recurrida pone fin al procedimiento, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 355 del Reglamento del Registro Civil, cabe apelar ante la DGRN.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe interesando su estimación. El encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (CC.); 27 y 63 de la Ley del Registro Civil; 224, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 14-5ª de abril y 11-8ª de noviembre de 2008.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- En este caso, el informe previo del encargado era favorable y ha sido posteriormente, una vez concedida la nacionalidad por resolución de la DGRN cuando, según recoge el informe del ministerio fiscal posterior a la presentación del recurso, la secretaria del registro hizo constar en diligencia de 31 de enero de 2014 (documento que no figura entre la documentación remitida a este centro) que el acto de comparecencia y jura o promesa de acatamiento de las leyes españolas se suspendió porque los progenitores del menor no entendían el idioma español, procediendo a continuación el encargado del registro a declarar el archivo de las actuaciones mediante la providencia recurrida de 4 de junio de 2014.

IV.- Pues bien, una vez concedida la nacionalidad española por el órgano competente, la calificación del encargado del registro se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación, con vistas a la práctica de la inscripción, de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", así como a la verificación del cumplimiento de los requisitos que señala el art. 23 CC., no estando pues facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que el encargado del Registro Civil de Melilla debió limitarse a practicar la inscripción en el registro sin necesidad de calificar el conocimiento del idioma español por parte de los progenitores del menor interesado, quienes, en este expediente, solo actúan como representantes legales de su hijo previa autorización concedida por el propio encargado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º. Retrotraer las actuaciones para que se proceda a la inscripción del menor de catorce años previa comparecencia de sus representantes legales para aceptar en su nombre la nacionalidad concedida y efectuar, en su caso, las manifestaciones que correspondan en materia de vecindad civil y adaptación a las normas españolas del nombre y apellidos del menor

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción matrimonio religioso

IV.1.1.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en España

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (31ª)

IV.1.1-Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- El 2 de abril de 2012 Don M. T. de nacionalidad marroquí, nacido en N. (Marruecos) el 13 de enero de 1981 y Doña. N. M. D. nacida en C. el 8 de julio de 1975 y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción con fecha 5 de julio de 1985, presentaron en el Registro Civil de dicha ciudad impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio islámico celebrado el día 14 de febrero de 2012, en la sede de la Comunidad Islámica de Estudios Árabes e Islámicos de Ceuta. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio islámico; del promotor; pasaporte marroquí, acta de nacimiento, certificado de soltería, certificado de residencia en F. (Marruecos) y tarjeta de identidad marroquí, y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltera y certificado de empadronamiento en C. desde su nacimiento.

2.- Con fecha 8 de mayo de 2012 los promotores se ratificaron en su solicitud comparecieron dos testigos que manifestaron que les constaba la celebración del matrimonio se celebró en el lugar y en la fecha arriba indicados. A continuación el Encargado del Registro solicitó informe de la autoridad policial de C. sobre la convivencia de los interesados tras el matrimonio islámico, el resultado del informe es que en el domicilio vive la promotora y que según el pasaporte marroquí del promotor éste sólo le permite entrar y salir diariamente de España por lo que no se puede afirmar que viva en el domicilio. Con fecha 19 de julio de 2012 se celebró la entrevista en audiencia reservada a la promotora en el Registro Civil de Ceuta y con fecha 24 de octubre siguiente al promotor en el Consulado de España en Tetuán (Marruecos).

3.- El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción. Con fecha 19 de diciembre de 2012 comparecen de nuevo los promotores en el Registro Civil y el 20 del mismo mes el Encargado del Registro Civil de Ceuta, considerando que el matrimonio no reúne los requisitos de fondo que para su validez exige el Código Civil, dictó auto acordando denegar la pretensión deducida.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada y el Encargado se ratificó en su decisión y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC. que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando

de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC.).

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 14 de febrero de 2012 entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, inscripción que es denegada por el Encargado del Registro Civil, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el Encargado se ha procedido a comprobar a posteriori la concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil fundamentalmente, a través de los hechos deducidos del trámite de audiencia.

En las entrevistas realizadas en el expediente se muestran discrepancias evidentes, coinciden en cómo y dónde se conocieron pero no en el año, según la promotora fue el 14 de febrero de 2011 y según su pareja el mismo día pero del año 2010, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental según la promotora fue a los 3 días de conocerse y según su pareja a los 15 días, aunque en una comparecencia posterior dice que a los 3 meses. Según el promotor decidieron casarse en enero de 2012 y según su pareja 5 días antes de casarse, aunque en comparecencia posterior dice que decidieron casarse a los 2 o 3 meses de conocerse. También hay discrepancias respecto a su convivencia, según el promotor a fecha de la entrevista llevaban viviendo juntos 1 años y 4 meses en casa de ella, es decir junio de 2011, en cambio según la promotora convivieron un mes antes del matrimonio, enero 2012, en la casa de su pareja en Marruecos.

También existen discrepancias y desconocimientos respecto a datos personales y familiares, el promotor no sabe los apellidos de los padres de su pareja, también equivoca el nombre de uno de los hermanos, declara que la vivienda de su pareja es propiedad de un hermano mientras que la promotora dice que es propiedad de sus padres, también la promotora discrepa sobre la vivienda de su pareja en Marruecos, dice que es propiedad de sus padres cuando según el promotor es alquilada. Tampoco hay coincidencias en temas de salud, según el promotor su pareja no sigue ningún tratamiento médico, en cambio ella dice que toma medicación para la tensión y que fue operada de los tendones de la mano, algo que su pareja no menciona, como tampoco que haya sido operado por un accidente de moto que la promotora sí menciona. La promotora no contesta cuando se le pregunta por el número de teléfono de su domicilio o el suyo y facilita un número de su pareja que no coincide con el manifestado por éste. Difieren en las aficiones del promotor y en el motivo del último regalo de la promotora al Sr. T.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (74ª)

IV.1.1-Matrimonio canónico celebrado en España

No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Chantada.

HECHOS

1.-Don. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña N. nacida en España y de nacionalidad española, contrajeron matrimonio eclesiástico el 7 de julio de 2012 en la capilla del Centro Penitenciario de Monterroso en San Miguel de Penas. El 11 de julio de 2011, se remite desde el Juzgado de Paz de Monterroso, la certificación eclesiástica en el Registro Civil de Chantada a fin de inscribir el matrimonio en dicho Registro Civil.

2.- Por la Juez Encargada se citó a Don J., como testigo ya que es el cura del centro penitenciario donde se encuentra el interesado y a los promotores para la audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2012, deniega la inscripción del matrimonio ya que se observan en la tramitación del matrimonio ciertas irregularidades y de las manifestaciones del párroco y de los interesados se observan una falta de un verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso interpuesto solicitando la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que se ratificaba en la misma resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2ª de 19 de noviembre de 2004, resolución 1ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2ª de 29 de septiembre de 2009.

II.- Los interesados contrajeron matrimonio canónico en el Centro Penitenciario de Monterroso el 7 de julio de 2012 y se interesa su inscripción en el Registro Civil de Chantada. Se cita a declarar como testigo al cura que les unió en matrimonio y a los dos contrayentes en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2012, deniega la inscripción, siendo este auto el objeto del recurso.

III.- Establece el artículo 49 del Código civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil”.

IV.- En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”. Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente”.

V.- No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que “El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo

252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI.- Por otra parte, el artículo 63 del Código civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 CC.).

VII.- En el presente caso, existe una total discordancia entre lo manifestado por el cura y lo manifestado por los promotores, además de que en la tramitación del expediente existen ciertas irregularidades por ejemplo la falta de amonestaciones, falta de dispensa por la disparidad de culto ya que el interesado es musulmán y ella de rito evangélico. Para acreditar el estado civil declaran dos personas cuya identificación es poco fiable porque ambas declaraciones están escritas por el propio sacerdote y el nombre y los apellidos no coinciden con los de ningún interno, además el propio sacerdote dice que los conoce poco, declara además el cura que no puede asegurar que no haya impedimento de ligamen de vínculo anterior por parte del interesado. Dice el cura que a la interesada la vio dos veces antes de la boda porque vive en Albacete, que no hubo curso prematrimonial, dice que el interesado conoció a la interesada cuando se escapó de la prisión para irse a Italia y no sabe cómo llegó a Albacete donde conoció a la interesada, de esto hace unos cinco o seis meses. Sin embargo el interesado dice que conoció a la interesada en Hellín en marzo de 2010, en casa de un tío de ella, mientras que ella dice que se conocieron en febrero de 2011 y que se lo presentó su tío, declara la interesada que el cura le dijo que tenía que casarse con el promotor porque si no lo iban a expulsar(esto se lo dijo un mes antes de casarse) a lo que ella contestó que prefería casarse fuera del recinto penitenciario porque a él le faltaba poco para cumplir la pena, también declara que el interesado solicitó asilo político porque el cura le dijo que lo hiciera al estar el interesado amenazado por sus compañeros por no cumplir las obligaciones del ramadán. En definitiva, el sacerdote tramitó el expediente en menos de un mes, por lo que estamos en presencia de un consentimiento viciado y de un matrimonio de complacencia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Juez Encargado Registro Civil Chantada

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (25ª)

IV.1.1-Matrimonio islámico celebrado en España

Se retrotraen las actuaciones a fin de que se proceda verificar si el matrimonio Islámico para el que se solicita la inscripción cumple los requisitos legales exigidos por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, sobre Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Valencia.

HECHOS

1.- Don F. S. de nacionalidad marroquí y Doña S. S. de nacionalidad marroquí presentan en el Registro Civil de Valencia, expediente para la inscripción de matrimonio islámico celebrado en V. el 29 de Agosto de 2009. Adjuntan como documentación: certificados de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial marroquí, volante de empadronamiento, certificado de matrimonio registro civil español de los interesados celebrado 06 de mayo de 2010 y certificado de matrimonio islámico de la asociación musulmana celebrado el 29 de agosto de 2009 por los interesados.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio islámico por considerar que ya está inscrito el matrimonio de los interesados en el registro civil español. La Encargada del Registro Civil de Valencia dicta acuerdo de fecha 26 de julio de 2011 denegando la inscripción.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de

2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005 y 24-5ª de mayo de 2006.

II.- En el presente caso, el objeto del recurso es la a la pretensión manifestada por los recurrentes de inscribir el matrimonio islámico que fue previo al celebrado por los mismos interesados en el Ayuntamiento de Teulada. La denegación tanto del fiscal como del auto de la encargada del Registro Civil de Valencia no han entrado a analizar y valorar la legalidad del matrimonio islámico celebrado en la Mezquita de Valencia, sino que han considerado que no es procedente su inscripción, porque existe ya matrimonio civil inscrito de los mismos interesados, celebrado en el Juzgado de Paz del Ayuntamiento de Teulada el día 06 de mayo de 2010

III.- Analizada la documentación y teniendo en consideración la posible legalidad del primer matrimonio que ha sido el celebrado en la Mezquita de Valencia el 29 de agosto de 2009 y vista la legislación actualmente vigente en esta materia, especialmente la ley 26/1992, de 10 de noviembre, sobre Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España y el Art 61 Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: propone retrotraer las actuaciones para que se proceda a valorar si el matrimonio islámico de 29 de agosto de 2009 cumple o no los requisitos legales establecidos por la normativa para el caso de matrimonio islámico celebrado en España, y se emita el correspondiente auto denegando o inscribiendo el citado matrimonio.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado de Registro Civil de Valencia.

IV.1.2.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (24ª)

IV.1.2.-Inscripción de matrimonio

1º.- Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 13 de noviembre de 2011 con Don N-A. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar

cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo lo último que hacen antes de acostarse, lo que les gusta desayunar, trabajo de la interesada, actor favorito, aficiones, cicatrices, tatuajes, películas favoritas, como toman el café, si son o no supersticiosos, si son puntuales, talla de ropa utilizada, si sabe nadar la interesada, etc.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII.- No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español. Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los

artículos 63 y 65 del Código civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista “dentro o fuera de España”. Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento obstativo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil “se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código civil, a cuyo tenor “se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”, por lo que, concluíamos entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo “la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256-3º R. R. C.), sino también “las declaraciones complementarias oportunas” exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la “realidad del hecho y su legalidad conforma a la ley española”, lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (27ª)

IV.1.2-Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, mediante representante legal, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M-S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 13 de febrero de 2007 en Marruecos, según la ley local, con Doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado literal de acta de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 11 de mayo del 2012 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, desde el 13 de diciembre del 2005, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión

Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 13 de febrero del 2007 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2005, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (99ª)

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña F. C. K. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida por residencia el 08 de noviembre de 2006, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 06 de agosto de 2010 en Marruecos, según la ley local, con Don S. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2013 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el matrimonio se contrajo en Marruecos sin haber obtenido previamente el interesado el certificado de capacidad matrimonial en el Registro Civil español, pese a que el mismo había prestado juramento de adquisición de nacionalidad española y haber sido inscrita como español en el Registro Civil.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la

Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) En las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 06 de agosto de 2010 entre una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 08 de noviembre de 2006 y un ciudadano de nacionalidad marroquí, por lo que ha sucedido que la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (7ª)

IV.1.2-Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. M. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida el 06 de noviembre de 2006, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 24 de noviembre de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Doña H. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, volante empadronamiento y acta de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 26 de julio de 2012, deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el matrimonio se contrajo en Marruecos sin haber obtenido previamente la interesada el certificado de capacidad matrimonial en el Registro Civil español, pese a que el mismo había prestado juramento de adquisición de nacionalidad española y haber sido inscrita como español en el Registro Civil.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la

Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) En las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de noviembre de 2006 entre un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 06 de noviembre de 2006 y una ciudadana de nacionalidad marroquí, por lo que ha sucedido que el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (6ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque pese al requerimiento efectuado, en fase de recurso, no se ha subsanado la falta de documentación original extranjera acreditativa de los requisitos previstos en el artículo 240 del Reglamento del Registro Civil.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Órgiva (Granada).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lanjaron (Granada) el día 24 de septiembre de 2010, Don N-E. de nacionalidad argelina, nacido en B-K. (Argelia) el día 20 de enero de 1978, y Doña N. de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 18 de mayo de 2007 y nacida en K. (Argelia) el 10 de mayo de 1984, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; pasaporte argelino, traducción de partida de nacimiento sin el original, traducción de certificado de inscripción consular en el Consulado de Argelia en Saint Etienne (Francia) sin original y permiso de residencia en Francia que expira el 24 de febrero de 2010 y en el que no coincide el lugar de nacimiento, y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado y declaración jurada de estado civil, soltera, y certificado de residencia en L. desde el 8 de julio de 2010.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos los testigos presentados y posteriormente el Encargado remite el expediente al Registro Civil de Órgiva cuyo Encargado solicita informe a las autoridades correspondientes sobre la residencia de los solicitantes, el informe se emite, tras lo cual se llevan a cabo las audiencias reservadas a los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 18 de agosto de 2011 el Encargado del Registro Civil dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión, adjuntando para justificar la estancia de la interesada en Argel pasaporte argelino de esta, expedido en el año 2009 cuando la Sra. B. ya era ciudadana española con renuncia a su nacionalidad anterior.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado solicita la confirmación del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Tras examinar la documentación este

Centro Directivo requiere, a través del Registro Civil de Órgiva, a los interesados para que aporten determinada documentación a fin de tener los elementos de juicio necesarios para adoptar la resolución que proceda en derecho, sin que la documentación haya sido aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 240, 241, 242, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio deben constar las menciones de identidad, incluso la profesión de los contrayentes, artículo 240, 1º del Reglamento del Registro civil, añadiendo el artículo 241 que con el escrito de solicitud se presentará la prueba del nacimiento y, en su caso la prueba de la disolución de los anteriores vínculos, si esto no sucede así el artículo 242 del mismo texto reglamentario establece que en el momento de la ratificación o cuando se adviertan, se indicarán a los contrayentes los defectos de alegación y prueba que puedan subsanarse.

III.- En el caso ahora examinado estamos ante una solicitud de autorización para celebrar matrimonio civil en España, entre una ciudadana española, de origen argelino, y un ciudadano argelino residente en Francia, y en la documentación aportada por este último se aprecia que no constan los documentos originales expedidos por las autoridades de su país de origen, Argelia, debidamente legalizados (art. 88 del R.R.C) sino sólo las correspondientes traducciones, entre ellos y fundamental el correspondiente a los datos de inscripción de nacimiento, existiendo discrepancias respecto al lugar de nacimiento.

IV.-Habiendo sido requeridos los promotores para subsanar el defecto apreciado, mediante requerimiento escrito cuya notificación no pudo ser entregada en el domicilio facilitado y que no fue retirado del servicio de correos, según consta en el expediente, y mediante comunicación telefónica que no pudo llevarse a cabo en el número de contacto facilitado, según informa el Registro Civil, no cabe admitir la documentación aportada, sin que sea necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria.

No obstante debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Órgiva (Granada).

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (7ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Novelda el 5 de abril de 2011, Don M. C. S. nacido el 6 de septiembre de 1975 en A. y de nacionalidad española y Doña D-J. C. B. de nacionalidad colombiana, nacida el 23 de diciembre de 1973 en C. A. (Colombia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer por poder matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación de nacimiento, documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en N. desde el 1 de febrero de 1999, certificado de matrimonio canónico anterior, de fecha 19 de julio de 2003, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 13 de octubre de 2008, sentencia de divorcio y declaración jurada de estado civil, divorciado; y, de la promotora, registro de nacimiento, certificación e domicilio en Colombia, pasaporte, declaración jurada ante notario de estado civil, soltera y poder especial otorgado en Colombia, a favor de una ciudadana española y residente en España, para ser representada en la celebración del matrimonio.

2.- El día 22 de junio de 2011 se ratificaron los solicitantes. Posteriormente fueron oídos los promotores en audiencia reservada, el Sr. C. en el Registro Civil de Novelda y la Sra. C. en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) el 29 de marzo de 2012. El previo informe del Ministerio Fiscal fue en sentido negativo a autorizar el matrimonio en base al informe del Consulado español y con fecha 12 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil estimando que se podía considerar que se trataba de un matrimonio de complacencia, sin que hubiera un verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegando la autorización de matrimonio solicitada.

3.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, aquellos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estimaron pertinente en apoyo de su pretensión de que se autorizara el matrimonio porque su relación existe, aportando documentación como correos electrónicos y documentación laboral del promotor.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se muestra conforme con autorizar el matrimonio y el Encargado siguiendo el mismo criterio propone la estimación del recurso y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. e. c.).

V.- En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana colombiana los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. En las entrevistas realizadas a los promotores sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”, así lo ha estimado también el Ministerio Fiscal, que en su informe al recurso

ahora examinado no se opone a la autorización solicitada, y el propio Encargado al remitir el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio por poder de los solicitantes, Don M. y Doña D-J.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante).

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (14ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Reus el día 6 de junio de 2012, Don A. D. N. de nacionalidad española, nacido en A. (B) el día 14 de septiembre de 1964 y Doña P. G. B. de nacionalidad colombiana, nacida en S de Q. (Colombia) el 13 de marzo de 1967, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, divorciado, certificado de matrimonio canónico anterior, de fecha 27 de febrero de 1988, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 31 de julio de 1999 y certificado de empadronamiento conjunto en R. desde el 22 de enero de 2010 el promotor y desde el 6 de octubre siguiente la promotora, y de ésta; permiso de residencia en España como familiar del promotor con validez hasta el año 2016, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, declaración testifical ante notario de su estado civil, soltera y certificado de inscripción consular desde el 25 de octubre de 2011.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud, presentaron dos testigos que manifestaron que no incurren en prohibición alguna con el matrimonio que pretenden, y los promotores fueron oídos en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización habida cuenta las discrepancias manifestadas y el 3 de octubre de 2012 el Encargado del

Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos asistidos de representante legal interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias recogidas en la resolución y aportando diversa documentación en apoyo de su pretensión, inscripción como pareja de hecho en el Registro del Ayuntamiento de Reus, documentos judiciales que recogen la participación de la Sra. G. en asuntos familiares de su pareja, contrato de arrendamiento de su nuevo domicilio en V del C. (T), en el que aparece un tercer arrendatario, y documentos bancarios, entre ellos cuenta abierta por los promotores una semana antes de la resolución.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en que se conocieron 2 años antes, y que en septiembre de 2010 empezaron su convivencia, según el promotor decidieron casarse en enero o febrero de 2011 y se registraron como pareja de hecho, consta que lo solicitaron el mayo de 2011 y obtuvieron resolución favorable en julio siguiente, en cambio según la promotora habían decidido casarse hace poco, es decir en el año 2012 según la fecha de la entrevista, cuando le hicieron los papeles, eso sí ninguno recuerda dónde estaban cuando decidieron casarse. Difieren en su respuesta sobre dónde van a residir una vez casados, la promotora dice que en el mismo sitio, R. y su pareja que puede que se vayan a V del C. donde luego se empadronan 10 días después de recibir la notificación de la denegación que recogía dicha discrepancia, según documentación aportada con el recurso.

Respecto a datos personales, familiares y laborales, el promotor no declara el nombre y apellidos del padre de su pareja, se limita a decir que ha fallecido, equivoca la edad de la hija de su pareja y no menciona el nombre de todos sus hermanos, por su parte la promotora declara que su pareja lleva 17 años divorciado y el propio interesado dice que 13, desconoce el nombre y la edad del hijo de su pareja, sólo sabe que es menor de edad. Pese a estar conviviendo desde hace 8 meses más o menos, ninguno sabe el número de teléfono de su domicilio común ni propio, y no contestan a ninguna de la preguntas sobre sus propias aficiones, hábitos y otras cuestiones, por ej. Salud, etc. ni por supuesto sobre las de la pareja. Difieren respecto a los ingresos mensuales del promotor y ninguno contesta sobre si han hablado o pactado como atenderán los gastos en el futuro, por último ninguno contesta sobre cuál fue el último regalo que hizo al otro miembro de la pareja. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (16ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Con fecha 26 de junio de 2012, Don M. M. J. nacido en T. (Argentina) el 2 de julio de 1953 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 7 de mayo de 1997 y Doña

C. A. G. nacida el 11 de marzo de 1971 en S-D. (La República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: del promotor; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, soltero y certificado de empadronamiento en B. desde el 1 de marzo de 1995, y de la promotora; pasaporte, acta de nacimiento en extracto, declaración jurada de estado civil, soltera, declaración jurada de la interesada en el Consulado de su país en Barcelona respecto a su domicilio en S-D. hasta el 28 de abril de 2011 y su estado civil y certificado de empadronamiento en B. desde el 20 de junio de 2011.

2.- Con la misma fecha se ratifican los interesados y son oídos los testigos presentados. Con fecha 28 de agosto de 2012 se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial. La Encargada del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 16 de enero de 2013, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que los fines buscados con el matrimonio proyectado no eran los propios de la institución.

3.- Notificada la resolución a los promotores, la interesada con asistencia de representante legal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias advertidas.

4.-Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su oposición y la Encargada del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.-En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.-La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para

obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C.c.).

IV.-Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.-En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado, coinciden en cuando se conocieron, aunque difieren en el nombre del bar latino en que tuvo lugar el encuentro, y en el desarrollo de su relación salvo al ser cuestionados por si han convivido antes del matrimonio, según la promotora su pareja se lo ha propuesto pero ella no está de acuerdo hasta que se hayan casado en cambio el promotor declara que es un asunto que no se han planteado. Respecto a la decisión de casarse el promotor declara que una de las razones es que ella esté legal, según la promotora no tiene residencia legal en España porque no la ha pedido y según el promotor porque no cumple los requisitos, coincidiendo ambos en que la forma en que piensa regularizarse es el matrimonio. Respecto a datos personales y familiares, el promotor no conoce a la familia de su pareja ni por teléfono ni por internet, según la promotora ella conoce a un hijo del promotor, aunque el nombre resulta ininteligible, y a un hermano, el promotor no menciona que tenga un hijo en la entrevista. El promotor sólo conoce el nombre de uno de los 6 hijos que su pareja tiene en República Dominicana y desconoce sus edades, a este respecto la promotora declara su intención de que vengán a España y vivir juntos, añadiendo que su pareja también está de acuerdo, sin embargo eso no queda tan claro en las manifestaciones del Sr. M. que si declara que los está ayudando económicamente. Ninguno de los promotores facilita correctamente el domicilio del otro, también difieren en las comidas preferidas de la promotora, en si les gusta o no leer y en sus colores favoritos.

Respecto a datos laborales y demás, el promotor desconoce los estudios realizados por su pareja, difieren sobre el horario de trabajo del promotor en su comercio, sobre si tiene o no una persona que le ayuda en el negocio, tampoco parecen estar muy de acuerdo en la actividad a que se dedicará la promotora una vez casados, según ella piensa trabajar con el promotor en su negocio en cambio este dice que ella trabajará como doméstica o en hostelería. No coinciden sobre si se han visto el sábado anterior, según el promotor no se vieron en cambio su pareja dice que se vieron en la tienda de él y tampoco recuerda el interesado el motivo por el que no celebraron el último cumpleaños de la promotora. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 18 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (18ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 y Doña R-D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, declaración jurada de estado civil y domicilio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe e interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existen discordancias en las respuestas dadas por los interesados así por ejemplo el interesado declara que no trabaja pero había trabajado desde el año 2009 en H-U. mientras que ella declara que el interesado es músico y que actúa en fiestas cuando lo llaman y que había trabajado también en la construcción. Declaran que se conocieron en el año 2010 en un bar; el interesado tiene una hija de dos años y medio (la entrevistas se les practicó en diciembre de 2012), manifestando que cuando conoció a la interesada su hija ya había nacido y vive con su madre. Las respuestas dadas son escuetas y muy vagas, no aportando pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (23ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 y Doña J. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, certificado y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de junio de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este

trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que son siete hermanos y que él es el tercero, sin embargo ella dice que él tiene tres hermanos siendo él el tercero; por su parte el interesado dice que ella tiene dos hermanos y ella es la mayor, mientras que ella declara tener cinco hermanos y ella es la menor. Ella declara que él trabajaba en la hostelería mientras que él dice haber trabajado en la construcción y la electricidad. El interesado desconoce cuando llegó la interesada a España declarando que "hace dos o tres años". No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (30ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

1.- En fecha 7 de noviembre de 2012, Don J. L. P. nacido en B. el 11 de diciembre de 1966 y de nacionalidad española, y Doña F. S. R. nacida el 4 de octubre de 1973 en San J. (La República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zamora autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: del promotor; certificado de nacimiento, certificado de

empadronamiento en F. (Z), documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, divorciado y certificado de matrimonio anterior, de fecha 7 de agosto de 1992, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 8 de junio de 2010, y de la promotora; pasaporte, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, certificado consular de la declaración de la interesada respecto a su domicilio en S-D. hasta el 9 de octubre de 2011 y su estado civil y certificado de empadronamiento en Z. desde el 7 de febrero de 2012.

2.- Con la misma fecha se ratifican los interesados y son oídos los testigos presentados. Con fecha 17 de diciembre de 2012 se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial. La Encargada del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 24 de enero de 2013, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que los fines buscados con el matrimonio proyectado no eran los propios de la institución.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, alegando que no existe fundamento suficiente para denegar lo solicitado e intentando justificar las discrepancias advertidas.

4.-Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su oposición y la Encargada del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.-En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.-La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C.c.).

IV.-Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.-En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado así respecto a datos personales y familiares, la interesada no conoce la fecha de nacimiento de su pareja ni los segundos apellidos de los padres de él ni el nombre de la madre ni tampoco las edades de las hermanas del Sr. L. y, lo que resulta más sorprendente, tampoco recuerda su fecha y lugar de nacimiento pese a aportar documentos al respecto. El promotor dice que el padre de su pareja está jubilado cuando según ella es agricultor, también declara que la interesada vivía antes de venir a España en San J de la M. donde nació, con su anterior pareja y sus cuatro hijos, según ella vivía en S-D. con sus 4 hijos, al respecto de ellos el promotor dice en más de una ocasión que uno es adoptado, sin embargo la interesada no dice nada.

Difieren en alguno de los datos de salud, según el promotor ha sido operado 2 veces de la rodilla derecha y según la interesada ha sido operado de las dos rodillas, también discrepan sobre los lugares preferidos para salir, sobre donde fueron el fin de semana anterior, sobre el último regalo de la interesada al promotor y el promotor se equivoca al facilitar el teléfono de su pareja. Ambos declaran que conviven en Z. circunstancia que no ha podido ser corroborada por las autoridades al personarse en el domicilio facilitado, según informe que consta en el expediente, ni tampoco por la documentación aportada que certifica el empadronamiento en domicilios y localidades diferentes. Por último, aunque no es determinante, la Sra. de los S. se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (32ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 11 de octubre de 2012 Don A. U. nacional de Pakistán, nacido en H. el día 19 de marzo 1983, y Doña S. G. A. nacida en A-I. (Bolivia) el 30 de septiembre de 1961 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 11 de agosto de 2008, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, declaración jurada de estado civil, soltero, certificado de soltería, pasaporte, certificación de nacimiento y certificado de empadronamiento en B. desde el 12 de mayo de 2010 a 9 de mayo de 2012 y en M. desde esta última fecha y en el domicilio de la interesada desde el 29 de agosto de 2012 y, de la promotora, documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, soltera, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y certificado de empadronamiento en S. (T) desde el 18 de noviembre de 2008 a 29 de septiembre de 2011 y en M. desde entonces.

2.- Fue oído el testigo presentado y con fecha 4 de diciembre de 2012 se llevaron a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal se opone a la concesión de lo solicitado y el 28 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no hay motivos suficientes para denegar lo solicitado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó su desestimación y la Encargada por su parte propone la confirmación de la resolución y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano pakistaní, resultan del trámite de audiencia, pese a su brevedad, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según el promotor se conocieron en febrero del año 2012 y comenzaron a vivir juntos en mayo del mismo año, según la promotora empezaron a vivir juntos desde febrero de 2012, según los datos de empadronamiento el Sr. U. no residía en M. hasta mayo de ese año, proveniente de B. ciudad a la que volvió, por motivos de trabajo según declara, viviendo en M. los fines de semana, y en ese domicilio hasta agosto del mismo año. Pese a esa convivencia alegada el promotor desconoce el nombre del hijo de la Sra. G. que vive con ellos al igual que un hermano de la promotora, si bien en el documento municipal de empadronamiento en ese domicilio vive un ciudadano ecuatoriano cuya filiación no tiene que ver con la promotora, y otro ciudadano pakistaní. Además la promotora declara que su pareja lleva 2 años en España cuando él manifiesta que lleva más de 3 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (34ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los solicitantes, por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez, y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Godella (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Godella el día 15 de enero de 2013, Don V-M. U. V. de nacionalidad española, nacido en L de N. (L), el 28 de abril de 1979, y Doña. E-E. K. O. de nacionalidad nigeriana, nacida en A. (Nigeria) el 29 de julio de 1982, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, fe de vida y estado, soltero, certificado de empadronamiento en B. (V) desde el 31 de marzo de 2005, y, de la promotora, pasaporte, certificado de nacimiento, declaración de edad, declaración jurada de soltería y certificado de empadronamiento en G. desde el 18 de diciembre de 2012.

2.- En el mismo día, los interesados se ratificaron en su solicitud y compareció un testigo. Los promotores fueron oídos en audiencia reservada en el Registro Civil de Godella el día 12 de febrero de 2013. El Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a la autorización solicitada y con fecha 21 de febrero de 2013 el Juez Encargado, estimando que de las diligencias practicadas, la falta de residencia en España de la promotora extranjera los dos últimos años, y de las comparecencias reservadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la autorización para la celebración del matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución a los promotores, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicita su desestimación y seguidamente el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246, 343, 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero y 6-4ª de abril de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009. Y, referidas al informe preceptivo del Ministerio Fiscal, las de 1-1ª de julio de 2005, 23-2ª de octubre de 2008 y 27-10ª de enero de 2011.

II.- En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana. La petición es desestimada por el Encargado del Registro de Godella por estimar que de las audiencias reservadas practicadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto, de fecha 21 de febrero de 2013, constituye el objeto del presente recurso.

III.- De otro lado, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.).

VI.- En este caso, en el que se pretende la autorización de un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana, el recurso no puede ser resuelto por falta de los elementos de hecho necesarios. Constando en el expediente la transcripción de las audiencias practicadas, en ambos casos resultan escasas en su contenido, tanto en número de preguntas como cualitativamente, por lo que no se ha practicado en los términos establecidos por dichas Instrucciones a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza dirigida a la formación de una familia: no se formularon suficientes preguntas dirigidas a apreciar si hay conocimiento mutuo, vínculo afectivo y convivencia efectiva entre los solicitantes. También se hace constar en la fundamentación del auto, como circunstancia que ha sido tenida en cuenta por el Encargado, el hecho de que la promotora extranjera se empadronó en la localidad de G. un mes antes de la presentación de la solicitud sin que conste que ha residido legalmente en España en los últimos dos años, circunstancia esta que no queda acreditada puesto que se desconoce, salvo prueba en contrario, si la promotora estuvo empadronada en otras localidades con anterioridad a la actual, no parece que haya sido cuestionada sobre ello ni se le haya requerido la documentación correspondiente, si consta declaración de que residía en España en ese periodo en la solicitud, aunque sin detallar localidades, de acuerdo con lo establecido en el art. 240 del Reglamento del Registro Civil, y a los efectos de poder cumplimentar lo establecido en el artículo 243 del mismo texto legal.

En consecuencia, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que se acredite por la promotora su residencia anterior al empadronamiento actual en G. y sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y posteriormente sea oído el Ministerio Fiscal y este emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

VII.- Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuales han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de "interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella "se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad" (STC 165/1993).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique de nuevo y con mayor amplitud el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor, se examine la documentación aportada y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Encargado del Registro Civil.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Godella (Valencia).

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (38ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puerto de la Cruz, el día 26 de septiembre de 2012, Don C-M. F. S. de nacionalidad brasileña, nacido en S de B. (Brasil) el 1 de noviembre de 1984, y Doña I-E. G. E. nacida en P de la C. el 13 de julio de 1963 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento en P de la C. desde el 5 de enero de 2012, pasaporte y declaración notarial de 2 testigos afirmando que el Sr. F. residió en S de B. desde el 20 de julio de 2010 al 17 de enero de 2012; y, de la promotora, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en P de la C. desde el 1 de mayo de 1996, certificado de matrimonio anterior con un ciudadano cubano, de fecha 24 de enero de 2001, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 26 de octubre de 2010.

2.- Con la misma fecha los promotores se ratifican en su solicitud y comparecen un testigo, madre de la promotora, que manifiesta conocer cada uno a uno los interesados y que no hay impedimento para el matrimonio y también son oídos los promotores en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa negativamente respecto a la autorización pretendida y el Encargado del Registro Civil en el mismo sentido entiende que de lo actuado se infiere

ausencia de consentimiento matrimonial, y con fecha 11 de enero de 2013 dictó auto acordando denegar la autorización de matrimonio solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando falta de motivación para la denegación, aportando como documentación fotografías y declaración ante notario de los interesados y de un testigo que su convivencia desde enero de 2012.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la confirmación del auto y el Encargado del Registro informó en el mismo sentido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano brasileño resultan, del trámite de audiencia

y demás actuaciones practicadas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. No queda claro cuando se conocieron ya que según el promotor fue el 27 de noviembre de 2011, y lo vincula con el día de su cumpleaños, pero éste es el día 1 de ese mes, por su parte la promotora dice que se conocieron en noviembre de 2011, sin decir fecha pero más adelante señala que iniciaron su relación sentimental el día del cumpleaños de él, y este día es el 1 de noviembre, por tanto la iniciaron el mismo día que se conocieron, dato que no coincide con lo manifestado por el promotor, además según el documento notarial aportado por el Sr. F. según 2 testigos en esa fecha residía en S de B. Tampoco coinciden en situar el momento en que decidieron casarse, según el promotor fue 4 meses antes y según la Sra. G. fue hace 2, añadiendo que el motivo era “que se llevaban bien y su pareja no podía estar sin papeles”. Respecto a datos personales, familiares y laborales, la interesada no recuerda el nombre ni los apellidos del padre de su pareja y confunde el nombre y desconoce los apellidos de la madre, no sabe el número de hermanos de su pareja ni los nombres y, por su parte el promotor tampoco sabe el nombre y apellidos del padre de la promotora ni el número de la calle en que está su domicilio, ni su número de teléfono y eso que, según declaran y consta por documentación municipal, es también el suyo desde hacía 9 meses.

Discrepan en las aficiones de ella y en sus comidas preferidas. Desconocen mutuamente los estudios de su pareja, el promotor desconoce el nombre de la empresa para la que trabaja la Sra. G. y sus ingresos mensuales.

Consta en el expediente, solicitado por el Encargado a petición del Ministerio Fiscal, informe de las autoridades competentes en documentación de extranjeros, que el promotor llegó a España a través del aeropuerto de B. (M), constando sello de entrada en su pasaporte el 21 de septiembre de 2011, sin que posteriormente transcurrido el tiempo máximo de estancia haya realizado trámite alguno de residencia, por lo que su situación es de irregularidad y, por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 21 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (39ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Benalmádena (Málaga), el día 23 de septiembre de 2011, Don E. L. R. de nacionalidad española, nacido en S. el 2 de febrero de 1962, y Doña F. M. D. nacida en C-M. (Brasil), el 11 de diciembre de 1982 y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en S. desde el 1 de mayo de 1996, pasaporte, fe de vida y estado, divorciado, certificado de matrimonio anterior, de fecha 17 de septiembre de 1998, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 8 de septiembre de 2005 y sentencia de divorcio y, de la promotora, pasaporte, certificado de nacimiento, declaración notarial de testigos de que su estado civil es soltera y certificado de empadronamiento en B. desde el 9 de mayo de 2011.

2.- Con la misma fecha los promotores se ratifican en su solicitud y comparece un testigo que manifiesta conocer cada uno a uno los interesados y que no hay impedimento para el matrimonio y también son oídos los promotores en audiencia reservada. El expediente es remitido para su resolución al Registro Civil de Torremolinos. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización pretendida y la Encargada del Registro Civil acuerda entre otras cosas que, a través del Registro Civil de Benalmádena, se solicite informe a la Subdelegación del Gobierno sobre la situación en España de la promotora extranjera, informe emitido con fecha 8 de marzo de 2012, ampliándose el día 15 del mismo mes con un informe sobre las diligencias policiales en las que están implicados los promotores como denunciante y denunciado.

3.-Con fecha 11 de mayo de 2012 se emite nuevo informe del Ministerio Fiscal que a la vista de las informaciones facilitadas entiende que no procede autorizar la celebración del matrimonio. Con fecha 22 de mayo la Encargada dicta auto denegando la autorización al entender que hay indicios suficiente los fines pretendidos con el matrimonio no son los propios de la institución.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor presenta escrito solicitando copia del expediente, especialmente de los informes del Ministerio Fiscal y de las autoridades policiales, y que se suspenda el plazo para recurrir. El Registro Civil le entrega copia de la documentación y le comunica que no se acepta la suspensión solicitada. En otras dos ocasiones el Sr. de L. reitera la solicitud en base a que no se habían entregado todos los informes, pese a una nueva entrega de documentación con fecha 27 de junio de 2012, tras lo cual se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando falta de motivación para la denegación, aportando documentación relativa a la realidad de la convivencia de los interesados, fotografías y documentos comerciales, facturas, relativas a la promotora abonadas por el promotor, así como documentación judicial sobre el resultado de las diligencias policiales abiertas.

5.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la confirmación del auto y la Encargada del Registro informó en el mismo sentido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña resultan, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. No queda claro cuando se conocieron, en la entrevista ambos declaran que hace un año y un mes, es decir agosto de 2010, sin embargo en las declaraciones por las diligencias policiales abiertas por malos tratos en el ámbito familiar, aportadas por el promotor con su recurso, el Sr. de L. habla de que tienen una relación de 15 meses (son en febrero de 2012), y la promotora habla de que llevan juntos 1 año y 8 meses. En las audiencias responden de forma muy inconcreta a preguntas como cuándo iniciaron su relación sentimental, según la promotora en febrero de 2011, y según el promotor “al poco tiempo”, lo mismo sucede cuando se le pregunta por el momento en que decidieron casarse, según la Sra. M. “hace poco” y según su pareja en abril de ese año, 2011, es decir hacía 5 meses. Respecto a datos personales, familiares y laborales, el promotor desconoce el nombre de los dos hermanos de su pareja y esta el nombre de la hermana de él. Según declaran viven en el mismo domicilio pero no hay nada que lo acredite, en la declaración de datos para el expediente dan domicilios diferentes y los documentos de empadronamientos presentados también son de municipios diferentes, así el promotor a fecha 22 de septiembre de 2011 estaba empadronado en S. lo que resulta contradictorio con el documento aportado en su recurso de un empadronamiento conjunto desde 9 de mayo de 2011 en B. este hubiera dado lugar a la baja en el otro municipio. También discrepan sobre dónde han convivido, según la promotora ha sido en B. y según el promotor también en Brasil. Por otra parte al ser

preguntados por su trabajo, la promotora da el nombre de la empresa de su pareja mientras que el propio interesado no contesta a la pregunta.

Consta en el expediente informe sobre la situación de la estancia de la Sra. M. en España, con fecha 16 de septiembre de 2010 le fue notificada una sanción de multa y salida obligatoria del país, que, según el promotor en su recurso, cumplió saliendo el 1 de octubre de 2010, y como según alega no le impedía entrar de nuevo, lo hizo el 10 de junio de 2011 pero a través de L. Según se deduce de las declaraciones de la interesada en las diligencias policiales abiertas contra el Sr. de L. el episodio parece que iba a dar lugar a que la policía le iniciara un expediente de expulsión, ante lo cual según el promotor aportó la documentación del expediente matrimonial y según la promotora no. En relación con este tema el promotor aporta en su recurso auto de sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias a fecha 8 de mayo de 2012. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 20 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial. No obstante en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución 12 de Mayo de 2014 (10ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el día 30 de mayo de 2012, Doña J. K. B. nacida en U-B. (Marruecos) el día 15 de mayo de 1975 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 11 de agosto de 1999, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poder, con Don A. A. nacido en N. (Marruecos) el día 12 de mayo de 1980 y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, declaración jurada de estado civil, divorciada,

documento nacional de identidad, certificado de matrimonio anterior con un ciudadano español, de fecha 18 de octubre de 1995, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 26 de abril de 2001 y certificado de empadronamiento en P de M. desde el 1 de mayo de 1996 y del interesado; pasaporte, acta literal de nacimiento, certificado de soltería, fe de soltería y poder otorgado a favor de tercera persona para que lo represente en el matrimonio.

2.- Con fecha 7 de agosto de 2012 la promotora ratificó la solicitud y fueron oídos los testigos presentados. Con fecha 3 de septiembre siguiente el interesado lleva a cabo la audiencia reservada en el Consulado General de España en Nador y, con fecha 17 de enero de 2013 se oye a la promotora en el Registro Civil de Palma de Mallorca. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 7 de febrero de 2013 la Encargada del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, argumentando que su relación con su pareja es real, que se conocen bien e intentando justificar las discrepancias, añadiendo lo injustificado de la denegación.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su informe y la Encargada solicita la confirmación del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas

que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen, según la promotora 2 años y según su pareja 1 año y cinco meses, coinciden en que se conocieron en Marruecos aunque la promotora no menciona ni la localidad ni en cómo se produjo, en ese tiempo según el interesado su pareja ha viajado a Marruecos en 2 ocasiones para verse, aunque no recuerda las fechas. Según ambos van a residir en España cuando se casen aunque el interesado no parece tener muy claro el nombre de la ciudad, ya que en varias ocasiones menciona Las P. en lugar de P de M.

Respecto a algunos datos familiares y personales, el interesado declara una localidad de nacimiento de ella que no coincide con la que consta documentalmente, por su parte la promotora desconoce la localidad de nacimiento de su pareja, la fecha del mismo, el nombre de sus padres ni dónde viven. Según el interesado su pareja ya era española cuando se casó por primera vez, lo que no es cierto, tampoco sabe cuándo se divorció y dice que ella lleva en España 16 años, según la propia interesada son 20 años. El interesado dice que su pareja tiene 7 hermanos, aunque ella da el nombre de 5. La promotora desconoce el domicilio de su pareja, no incluye a dos hermanos que viven con él al responder sobre el tema y el interesado tampoco sabe el domicilio de ella, sólo menciona P de M. y tampoco conoce su número de teléfono.

En relación con otros datos, la promotora sabe que él es autónomo pero no dice a qué se dedica, según el interesado tiene una tienda de muebles, pero él tampoco sabe el nombre del bar que ella tiene en P de M. ella no sabe los idiomas que habla su pareja, ni los estudios que tiene, también contesta que no sabe respecto de los suyos, sin embargo el interesado dice que ella tiene un diploma en hostelería y, por último, también discrepan sobre los deportes que practican. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (11ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Terrassa el día 4 de octubre de 2012, Don T. T. nacido en T. (Senegal) el 10 de febrero de 1975 y de nacionalidad senegalesa, y Doña M. M. N. nacida en C-S. (Guinea Ecuatorial) el 20 de febrero de 1964 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 10 de noviembre de 2011, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de nacimiento en extracto, certificado de soltería en base a declaraciones testificales, pasaporte y certificado de empadronamiento en S. y en T. con sucesivas altas y bajas, la última con fecha 10 de julio de 2012 en T. y, de la promotora, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en B. desde el 3 de febrero de 2006-

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron su solicitud, compareció un testigo que declaró que no existía impedimento alguno para el matrimonio y se llevaron a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de la audiencia reservada se extrae prueba suficiente de que no existe verdadero consentimiento matrimonial, interesó la desestimación de la solicitud y el 23 de octubre de 2012 la Encargada del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso, mediante representante legal, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias fundamentalmente en las dificultades del promotor con el idioma y alegando falta de motivación del auto.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación en todos sus términos del auto impugnado y el Encargado informó en el mismo sentido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen ecuato-guineano, y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en cuándo y dónde se conocieron pero discrepan en el momento en que iniciaron su relación sentimental, así el promotor dice que en el año 2011 y su pareja que en el mismo mes en que se conocieron, diciembre de 2010. También discrepan en dónde estaban cuando decidieron casarse, según el promotor en S. y según la promotora en T. sin que quepa aceptar la alegación vertida en el recurso de que se refería al lugar de la futura celebración del matrimonio y fue provocado por los sucesivos cambios de residencia del promotor, ya que según la solicitud el lugar elegido para la boda no era ninguna de esas dos poblaciones. Respecto a los datos personales, familiares y laborales, la promotora no menciona la localidad de nacimiento de su pareja, sólo el país. El promotor confunde el nombre de la hermana de su pareja y dice que sí conoce a los padres de ella, sin embargo ésta dice que los conoce de nombre pero no físicamente. Según el promotor su pareja no vive con nadie pero la Sra. M. declara que vive con sus 2 hijas mayores, además el promotor al facilitar el número de teléfono de su pareja lo equivoca. Discrepan en el trabajo del promotor, él declara que trabaja actualmente en la venta ambulante y que tiene unos ingresos mensuales de 300 euros, sin embargo la promotora dice que él no trabaja y no tiene ningún ingreso fijo. Discrepan en las aficiones del promotor y, por último, aunque no es determinante, la promotora es 11 años mayor que el promotor. Todo ello se considera base

suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (15ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Águilas (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Águilas el día 22 de agosto de 2012 Don D. K. de nacionalidad guineana, nacido en C. (República de Guinea) el 17 de octubre de 1981, y Doña A-M. C. G. de nacionalidad española, nacida en Á. el 13 de agosto de 1974, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte, certificado de soltería, certificación de nacimiento en extracto, certificado de empadronamiento en Á. desde el 21 de agosto de 2012 y declaración jurada de estado civil, soltero y, de la promotora, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 10 de abril de 1994, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 17 de noviembre de 2011, declaración jurada de estado civil, divorciada y certificado de empadronamiento en Á. desde hace más de dos años.

2.- Con la misma fecha se ratificaron los solicitantes, fueron oídos los dos testigos presentados y se llevaron a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de la audiencia reservada se extrae prueba suficiente de que no existe verdadero consentimiento matrimonial se opuso a la concesión de lo solicitado y el 21 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manteniendo que su relación es auténtica y que conviven desde enero de 2012, aportando como documentación certificado de empadronamiento conjunto expedido el 11 de diciembre de 2012, pero sin fecha de alta.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reiteró en su oposición a la concesión de la autorización solicitada y el Encargado también se refirmó en su decisión y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano guineano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Sus declaraciones muestran un desconocimiento mutuo de datos personales y familiares. Así discrepan en el tiempo que hace que se conocen, según el promotor hace 3 años y según su pareja 1 año y medio, coincidiendo en que iniciaron su relación sentimental hace 1 año, el mismo tiempo que según el promotor hace que decidieron casarse mientras que la interesada declara que hace unos meses, aunque no recuerda dónde lo decidieron. Según el promotor no han convivido antes del matrimonio en cambio según la interesada sí, durante 3 meses, al respecto cabe significar que ambos declaran al ser preguntados domicilios diferentes y ninguno sabe el del

otro, en el inicio del expediente aportan certificados de empadronamiento en lugares diferentes de la localidad de Á. y, el del promotor es de un día antes de presentar la solicitud, sin que varíe en nada la documentación aportada con el recurso que muestra un empadronamiento conjunto a fecha 11 de diciembre de 2012, 10 días antes del autor denegatorio.

Respecto a datos personales, familiares y laborales, la interesada no sabe el lugar de nacimiento de su pareja, ni los nombres y apellidos de sus padres, ni donde residen y, por su parte, el promotor tampoco sabe dónde nació su pareja, ni el nombre de su padre, ni el domicilio de los padres de ella. La interesada declara que su pareja tiene hijos de otras relaciones aunque no mencionan número, nombre, edad, con quien viven, tampoco declara sobre si su pareja tiene hermanos, ni si conoce a los padres.

El promotor sabe que su pareja tiene al menos un hermano pero no sabe el nombre. La interesada no contesta sobre las aficiones de él, ni sobre los datos económicos de ninguno de los dos, a este respecto el promotor declara que su pareja no trabaja pero tiene unos ingresos mensuales de mil euros, por último según el promotor no han hablado de cómo atenderán los gastos familiares en cambio la interesada dice que sí y que lo harán juntos. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Águilas (Murcia).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (18ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el día 15 de marzo de 2012, Don Y. I. nacido en T. (Marruecos) el día 27 de mayo de 1984 y de nacionalidad marroquí, y Doña G. M. C. nacida en M. el 18 de julio de 1991 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; acta de nacimiento, pasaporte, certificación de soltería y certificado de vecindad en T. a fecha 23 de enero de 2012, y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltera, y certificado de empadronamiento en F. hasta 25 de octubre de 2011 y desde esta fecha en C. según certificado de empadronamiento.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud y compareció el testigo aportado por los promotores, estos fueron oídos en audiencia reservada, el día 27 de agosto de 2012 el promotor en el Consulado de España en Tetuán y el 8 de noviembre de 2012 a la promotora en el Registro Civil de Ceuta. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización y el 12 de diciembre de 2012 comparecen de nuevo los promotores en el Registro Civil y, con la misma fecha, el Encargado apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando que la apreciación del Encargado sobre los posibles desconocimientos de datos es muy subjetiva como para suponer que no se autorice el matrimonio.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que en este momento solicita la desestimación del recurso y la confirmación del auto, el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según declaran se conocen desde hace 2 años, según el promotor desde el 23 de octubre de 2010 e iniciaron su relación sentimental una semana después, o dos, según declara en su segunda comparecencia, mientras que la promotora fija en esa fecha el momento en que iniciaron su relación sentimental, durante ese tiempo según el promotor ha mantenido la relación porque convivían tanto en F. como ahora en C. en cambio la Sra. M. declara que cuando él trabajaba en F. se veían 2 o 3 veces por semana y convivieron 2 meses y que actualmente desde que él volvió a Marruecos se ven los fines de semana, en su segunda comparecencia dice que conviven en C. los fines de semana.

Respecto a los datos personales, familiares y laborales, el promotor no contesta sobre los apellidos de los padres de ella aunque dice que conoce a los padres de ella, sin embargo la promotora dice que sólo conoce a su madre porque su padre no tiene relación con ella, posteriormente en su segunda comparecencia el promotor dice que no conoce a la madre de su pareja, a este respecto la promotora dice que conoce a los padres de su pareja en cambio él dice que no. La promotora equivoca los ingresos mensuales de su pareja en su trabajo en Marruecos, difieren en si la promotora práctica o no algún deporte, en las aficiones de él y en el último regalo que recibió de la promotora.

Por último el promotor declara que piensan casarse por el rito coránico solamente cuando tengan certeza de que van a ser una pareja para siempre y “que necesitan tramitar el matrimonio civil por el tema de que tienen problemas en la frontera”, debiendo significarse, aunque no es determinante, que el promotor se encuentra en situación irregular en España habiendo sido expulsado en tres ocasiones, la última de ellas en el año 2011 cuando residía en F. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (19ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla, Don M. M. R. de nacionalidad española, nacido en M. el día 24 de octubre de 1966, y Doña C. E. de nacionalidad marroquí, nacida en D-B-A. (Marruecos) el 18 de diciembre de 1982, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero, y certificado de empadronamiento en M. desde el 18 de agosto de 2000, y de la promotora; pasaporte, acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia en la provincia de N. (Marruecos).

2.- Con fecha 19 de noviembre de 2012 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos los testigos presentados y posteriormente el Encargado solicita informe a las autoridades correspondientes sobre si los solicitantes han contraído o no matrimonio islámico, siendo la respuesta negativa por no poder aportar dicha información. Con fecha 12 de diciembre de 2012 se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores en el Registro Civil de Melilla. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 8 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Sr. M. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias advertidas en el escaso nivel de formación de la promotora extranjera.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y la Encargada solicita la confirmación del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en el tiempo que se conocen pero no en como lo hicieron, según el promotor él iba caminando por la calle en la que vive una tía de su pareja y allí la conoció, sin embargo la promotora dice que ella estaba en la puerta de la casa de su prima y el pasó con el coche, según el promotor en esa época él no tenía coche, la persona en cuya casa se conocieron es, según la promotora una prima suya y según el promotor una tía, aunque se están refiriendo a la misma persona puesto que la identifican con el nombre. Desde entonces según el promotor se ven una vez al mes en M. en cambio según la Sra. E. se ven una vez a la semana en M. y en Marruecos, el promotor presenta muchas dudas sobre cuando ha sido la última vez que se han visto y discrepan en dónde y a qué hora, según el promotor fue por la mañana en casa de la tía de su pareja y según esta fue por la tarde en el parque de M. Respecto a la celebración de la boda, según la promotora lo celebrarán en M. pero según el promotor lo harán por separado él en casa de su madre y ella en casa de su tía.

Respecto a algunos datos familiares y personales, la promotora no sabe el día y mes de nacimiento de su pareja, sólo el año, tampoco sabe el suyo propio, y desconoce el domicilio de su pareja en M. El promotor no coincide con su pareja en el lugar de nacimiento de ésta en Marruecos y tampoco con quién vive, según él su pareja vive con su tía F. según ella vive con sus padres y hermanos. La promotora desconoce el tiempo que su pareja lleva trabajando en su actividad actual, equivoca la hora en que empieza a trabajar y desconoce los ingresos mensuales que tiene.

Por último discrepan absolutamente sobre las intenciones de la Sra. E. respecto a solicitar la nacionalidad española tras su matrimonio, ella declara que no la solicitará mientras que su pareja dice que sí, añadiendo el Sr. M. que “de momento le interesa el Libro de Familia y que ella pueda ir al médico y su familia si se ponen enfermos”. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (20ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el 5 de noviembre de 2012, Don Z. H. de nacionalidad marroquí, nacido en N. (Marruecos) el día 8 de noviembre de 1982, y Doña F. A. M. de nacionalidad española, nacida en M. el 17 de enero de 1984, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; pasaporte, acta literal de nacimiento, acta de soltería y certificado de residencia en la provincia de T. (Marruecos), y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltera, y certificado de empadronamiento en M. desde el 1 de mayo de 1996.

2.- Con fecha 7 de noviembre de 2012 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos los testigos presentados. Con fecha 30 de enero de 2013 se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores en el Registro Civil de Melilla. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 21 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos mediante representante legal interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las discrepancias no son suficientes para motivar la denegación, adjuntando como documentación la acreditación de un viaje conjunto realizado en noviembre de 2012.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª

de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según el promotor durante su relación se ven uno o dos días al mes en M. según su pareja también en Marruecos, discrepan de forma llamativa al referirse a la última estancia del promotor en M. según él se hospedó en casa de su pareja durante 3 días en cambio según la promotora se hospedó en el Hotel M-P. Respecto a algunos datos familiares y personales, ambos declaran en la entrevista que el promotor es natural de M. cuando según los datos facilitados en la solicitud había nacido en F. (Marruecos) y según los documentos marroquíes aportados, nació en N. (Marruecos), la promotora además equivoca el año de nacimiento de su pareja. Existen también dudas sobre el lugar de residencia del promotor, ambos declaran que vive en R. aunque discrepan con quién, según él con sus padres y hermanos, según la promotora con sus padres, pero según el certificado de residencia marroquí y el pasaporte aportado reside en T. También discrepan en con quién vive la promotora, según ella con sus padres en cambio según su pareja también vive con su abuela. Difieren al manifestar alguno de los idiomas que habla cada uno y el promotor muestra bastante desconocimiento sobre los testigos presentados por ellos al expediente, así no sabe el apellido de la testigo pese a ser familia de su pareja, y sobre el otro testigo menciona una persona que no es la que compareció, sino que lo hizo el hermano mayor de su pareja. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, sin que lo alegado en su recurso desvirtúe la motivación del auto impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (21ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla, Don A-I. N. A. de nacionalidad marroquí, nacido en M. el día 22 de noviembre de 1986, y Doña I. M. A. de nacionalidad española, nacida en M. el 7 de febrero de 1994, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; permiso de residencia en España con validez hasta junio de 2013, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero y certificado de empadronamiento en M. desde el 20 de septiembre de 2010, y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltera, y certificado de empadronamiento en M. desde el 1 de mayo de 1996.

2.- Con fecha 27 de septiembre de 2012 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos los testigos presentados. Posteriormente el Encargado solicita informe a las autoridades policiales sobre si los interesados habían contraído matrimonio islámico, el informe se emite en sentido de no poder dar ese dato porque los interesados no han comparecido en las dependencias policiales pese a ser citados. Con fecha 28 de noviembre de 2012 se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores en el Registro Civil de Melilla. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 4 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil estimando que no se han podido comprobar que se reúnen los requisitos de capacidad matrimonial dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que sí que compareció en las dependencias policiales, pero que fue preguntado por asuntos de su identidad no con motivo del matrimonio, reiterando su solicitud.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según el promotor durante su relación se ven “casi” todos los días porque la acompaña al Instituto en el que estudia y según su pareja se ven todos los días porque él va a su casa y a recogerla al Instituto, pese a esa relación frecuente muestran desconocimiento de datos personales básicos, así la promotora no está segura del nombre y los apellidos de su pareja, desconoce su año de nacimiento y su domicilio en M. y, por su parte, el promotor desconoce los apellidos de su pareja, equivoca su mes de nacimiento y tampoco conoce la dirección de su pareja en M. Según el promotor celebrarán la boda en M. aunque no sabe dónde, en cambio su pareja dice que lo celebrarán en su casa, la promotora desconoce dónde vivirán una vez casados declarando que su pareja se ocupa de buscar piso, que ella no ha visto ninguno, sin embargo el promotor dice, en plural, que han visto uno en un barrio de M. pero que es muy caro y, por último la promotora desconoce lo que cobra su pareja por desempleo. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (34ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el día 13 de noviembre de 2012, Don A. A.-L. A.-L. nacido en B-A. (Marruecos) el día 3 de marzo de 1941 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 24 de noviembre de 1986, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Doña T. EL O. nacida en J. (Marruecos) el día 26 de junio de 1965 y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, viudo, documento nacional de identidad, certificado de matrimonio anterior, de fecha 20 de enero de 1988, certificado de defunción del cónyuge anterior con fecha 21 de mayo de 2012 y certificado de empadronamiento en C. desde 1960 y de la interesada; permiso de residencia en España con validez hasta el 12 de noviembre de 2012, acta de nacimiento, certificado de estado civil, viuda, certificado de matrimonio anterior, de fecha 2 de noviembre de 1998, certificado de defunción del cónyuge anterior con fecha 2 de mayo de 2006 y certificado de empadronamiento en C. en marzo de 2010.

2.- Con la misma fecha compareció un testigo que declaró que no existía impedimento alguno para el matrimonio proyectado. Con fecha 29 de noviembre de 2012 fueron oídos los promotores en audiencia reservada en el Registro Civil de Ceuta. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización. Con fecha 30 de enero de 2013 comparecen de nuevo los interesados en el Registro Civil y el 31 del mismo mes el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, argumentando que no existen motivos para la denegación, que no hay diferencia de edad entre ambos y que no existen contradicciones manifiestas.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su informe y el Encargado solicita la confirmación del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen, según el promotor hace más de dos años e iniciaron su relación sentimental hace 2 meses, en cambio según la interesada se conocen hace 2 meses e iniciaron su relación en ese momento, en una comparecencia posterior, enero de 2013, el promotor dice que se conocieron hace 4 meses y decidieron casarse hace 3 y la interesada dice que decidieron casarse hace 2 meses, es decir en el momento en que iniciaron el expediente de matrimonio. Desde entonces tienen contacto telefónico y personal, según el promotor casi diario y según la interesada hablan por teléfono cada 2 o 3 días y se ven una vez a la semana.

Respecto a algunos datos familiares y personales, la interesada no sabe la fecha de nacimiento de su pareja, ni el nombre de sus padres, ni el número de hermanos, dice que tiene 3 y sólo sabe el nombre de dos, en realidad eran 6, aunque 2 fallecieron, y tampoco declara la edad de los hijos del promotor, éste por su parte tampoco recuerda la fecha de nacimiento de ella, dice que tiene 5 hermanos cuando según su pareja son 4. La interesada declara que vive con su hermana y un sobrino, sin embargo su pareja dice que vive con su hermana.

La interesada declara que la vivienda de su pareja es de su propiedad cuando según el Sr. A. es de titularidad pública, MOPU. La interesada declara no saber los ingresos mensuales de él, aunque dice que la ayuda cuando lo necesita, circunstancia que no reconoce el promotor, que a su vez dice que una vez casados se ayudarán mutuamente mientras que su pareja dice que no han hablado de cómo atenderán los gastos familiares. Difieren en sus comidas preferidas y en si el promotor sigue o no un tratamiento médico. Por último, aunque no es determinante y pese a lo manifestado en su recurso, la diferencia de edad entre los interesados es de 24 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (35ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sabadell el día 10 de julio de 2012, Don A. T. B. nacido en M. (Marruecos) el día 12 de junio de 1965 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 30 de abril de 2008 y Doña A. T. nacida en M. (Marruecos) el 6 de marzo de 1983 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, acta de divorcio entre los promotores, de fecha 30 de octubre de 2010, de su matrimonio anterior de fecha 1 de agosto de 1999, certificado de empadronamiento en S. desde el 10 de junio de 2010 y declaración jurada de estado civil, divorciado, y de la promotora; acta de nacimiento y pasaporte marroquí.

2.- Con la misma fecha se ratifica el promotor, declarando que quiere celebrar el matrimonio en el Consulado de España en Marruecos, sin especificar localidad. Es oído el testigo presentado y con la misma fecha también se celebra la audiencia reservada al Sr. T. y, a la vista de su contenido, la Encargada decide remitir el expediente al Ministerio Fiscal para su informe, y éste considerando que del contenido de dicho trámite se extrae prueba suficiente de que se trata de un matrimonio cuya intencionalidad es distinta a la propia de la institución, se opone a la autorización y el 5 de octubre de 2012 la Encargada del Registro

Civil apreciando que concurre un consentimiento matrimonial viciado, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que efectivamente los promotores estuvieron casados, se divorciaron en el año 2000, pero siguieron teniendo relación por su hija común y desde hace un tiempo reanudaron su relación sentimental, reiterando su solicitud de autorización de matrimonio.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia, pese a que no se ha completado con la entrevista a la promotora, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los promotores contrajeron un primer matrimonio entre sí con fecha 1 de agosto de 1999, después de dos meses de relación, según declara el promotor en su entrevista, dicha unión duró 14 meses levantándose acta de divorcio con fecha 1 de octubre de 2000. Pese a lo manifestado en su recurso no parece que los interesados hayan mantenido ninguna relación salvo las visitas del promotor a su hija, ni que desde hace 2 años hayan reanudado su relación sentimental, así el Sr. T. declara en su entrevista al ser preguntado sobre si pasará con su pareja las vacaciones, que cuando va a Marruecos sólo se ven a partir de una determinada hora para ver a la niña, no parece recordar mucho sobre su pareja, equivoca la fecha de nacimiento de ella y no recuerda si tiene alguna cicatriz o tatuaje en el cuerpo. Además declara expresamente sus motivos para solicitar la autorización de matrimonio “arreglamos estos papeles para conseguir visado y que ella se venga”, motivos que no son los propios de la institución matrimonial y que desde luego, al menos por lo que concierne al promotor, no cabe considerar que conforme un consentimiento matrimonial válido. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines le son propios.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sabadell.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (36ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Alcantarilla (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcantarilla el día 4 de febrero de 2013, Don J-F. M. M. de nacionalidad española, nacido en A. el 26 de marzo de 1970, y Doña C. U. de nacionalidad nigeriana, nacida en L. el 15 de marzo de 1978, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciado, certificado de matrimonio anterior, de fecha 19 de marzo de 1994, con inscripción de sentencia de divorcio de 24 de octubre de 2001, certificado de empadronamiento en M. (V) hasta el 5 de diciembre de 2011 y certificado de empadronamiento en A. desde esa fecha y, de la promotora; pasaporte expedido el 7 de febrero de 2012 en R. (Italia), autenticación de nacimiento expedida por las autoridades nigerianas, declaración jurada de soltería realizada ante las autoridades

judiciales nigerianas, declaración jurada de edad ante Tribunal nigeriano, certificado negativo de matrimonio y certificado de empadronamiento en A. desde el 5 de diciembre de 2012.

2.- Con fecha 5 de febrero de 2013 los promotores ratificaron la solicitud y el día 13 siguiente fueron oídos los dos testigos presentados y se llevaron a cabo las audiencias reservadas con los interesados. El Ministerio Fiscal en su informe se opone a la autorización solicitada habida cuenta los desconocimientos apreciados y el 12 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias y desconocimientos apreciados, alegando su convivencia en base a los documentos de empadronamiento.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto impugnado y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según la promotora llegó a España el 12 de noviembre de 2011, en coche, y no tiene residencia legal, sin embargo su pasaporte está expedido con posterioridad a esa fecha, febrero de 2012, por las autoridades de su país en Roma. Según la promotora se conocieron en el año 2012, sin mayor precisión, y su pareja no contesta a la pregunta, solo declara que se conocieron por medio de su hermano, sobre el inicio de su relación sentimental la promotora es muy poco precisa dice que "hace mucho" y su pareja dice que hace 8 meses, ninguno contesta sobre dónde decidieron casarse, discrepan sobre de quién partió la idea del matrimonio, y según el promotor han convivido 1 año en A. a este respecto cabe significar que según los datos de empadronamiento aportados, el promotor vive en A. desde diciembre de 2011 compartiendo el domicilio con otras 10 personas, entre ellas la promotora, última empadronada, en diciembre de 2012, es decir a fecha de la entrevista han vivido en el mismo domicilio 2 meses.

Respecto a datos personales y familiares, la promotora no contesta sobre el lugar y fecha de nacimiento de su pareja y él tampoco sabe los de ella salvo que es en Nigeria, ninguno conoce los datos del padre del otro, ni su residencia ni a qué se dedican.

La promotora sabe que su pareja tiene 2 hermanos pero no dice los nombres y el promotor desconoce que ella tiene 4 hermanos y sus nombres, también parece desconocer que ella tiene hijos de otras relaciones, al menos eso declara, mientras que el Sr. M. dice que no tienen hijos en común ni con otras personas. La promotora no sabe los estudios que tiene su pareja, ni sus ingresos económicos, dice que el promotor la ayuda económicamente mientras que éste no contesta a la pregunta. Discrepan sobre si la promotora trabaja, ella dice que no y su pareja dice que trabaja en una tienda de ropa, sobre si las aficiones del promotor y él no contesta sobre las de su pareja, por último la promotora declara que su pareja tiene una propiedad mientras que el promotor lo niega.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcantarilla (Murcia).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (46ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceutí (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don L. R. J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. R. acta de divorcio Sra. M. y volante de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declaran ambos con fecha 26 de octubre de 2012 en las audiencias reservadas celebradas, que se conocen hace nueve meses, que comenzaron a salir juntos a las pocas semanas de conocerse y que conviven desde hace unos tres meses y medio o cuatro. Lo declarado por ambos implicaría que se conocen aproximadamente en enero de 2012 cuando de la propia documentación aportada figuran datos de alta en el domicilio que dicen llevan conviviendo escasos meses antes, en octubre de 2011, lo que contradicen claramente lo manifestado por ambos respecto de su relación sentimental. Por otra parte se contradicen en que él declara que ha vivido con anterioridad en Argentina y en M. muchos años y ella dice que ha vivido él con anterioridad en M. localidad no mencionada por el interesado, ignora el interesado la edad del hijo que tiene ella él dice 8 años y ella 10 y no sabe cómo se llama y el lugar donde reside y con quien. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 19 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceutí (Murcia).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (47ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Navalcarnero.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don L. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad Marroquí y Doña F. G. nacida en Rumania y de nacionalidad rumana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaportes, certificados de nacimientos, certificados de empadronamiento y certificado de soltería Sr L.

2.- Ratificados los interesados, comparece dos testigos que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2010 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro

Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico

pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano Marroquí y una ciudadana Rumana residentes en España, de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así el interesado declara que desconoce la nacionalidad de su pareja que es rumana, su fecha de nacimiento, declara que su estado civil es divorciado y ella declara que no ha estado casada, ignora los nombres, apellidos y demás datos básicos personales de los padres de su pareja. Por otra parte declara el interesado que se conocen hace seis años y que han vivido juntos desde el año de conocerse mientras que ella dice que han convivido solo un año en el 2008 y que lleva residiendo en España cuatro años y medio y que conoce al interesado hace cuatro años, que decidieron contraer matrimonio al mes de conocerse pero que el entro en la cárcel y estará hasta diciembre de 2011, consta documentación donde el interesado ha permanecido en prisión del 01/04/2006 hasta 24/04/2006, del 08/02/2007 hasta 14/05/2007 y desde 10/10/2008 hasta la fecha al menos de emisión del certificado del centro penitenciario de N. 09 de junio de 2009.

Finalmente en la audiencia reservada declara la interesada distinto domicilio de residencia ella dice que vive en M. en la calle C. y él en la avenida de la C.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Navalcarnero.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (49ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A-G. A. B.-H. nacido en España y de nacionalidad española y Doña S. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban

expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento del interesado, fe de vida y estado Sr. G. y certificado de residencia y soltería Sra. A.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 09 de Enero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.-Notificado el Ministerio Fiscal, los interesados interponen recurso. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí. De los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, pruebas y las alegaciones presentadas, tienen entidad suficiente como para deducir que concurre un verdadero interés en la celebración del matrimonio a los fines previstos por la legislación vigente. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten importantes contradicciones sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que proporciona elementos de juicio necesarios para deducir la legalidad de su pretensión. Así coinciden datos personales, familiares gustos personales y el mantenimiento de una relación sentimental efectiva y continuada en el tiempo.

VI.- Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio entre Doña S. y Don A-G.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (51ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Puigcerdà.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Á. G. D. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. ELA. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento del interesado, fe de vida y estado Sra. G. y certificado de soltería Sr. M.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, los interesados interponen recurso. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí. De los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, pruebas y las alegaciones presentadas, tienen entidad suficiente como para deducir que concurre un verdadero interés en la celebración del

matrimonio a los fines previstos por la legislación vigente. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten importantes contradicciones sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que proporciona elementos de juicio necesarios para deducir la legalidad de su pretensión. Así coinciden datos personales, familiares gustos personales y el mantenimiento de una relación sentimental efectiva y continuada en el tiempo, habiéndose acreditado la convivencia de los interesados.

VI.- Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio entre Doña Á. y Don M.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Puigcerdà.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (52ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S. I. nacido en Bangladesh y de nacionalidad Bangladesh y Doña L. R. C. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, volante de inscripción patronal de los interesados y certificados de nacimientos.

2.- Ratificados los interesados, comparece dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite

de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 04 de Febrero de 2013 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que

resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección

jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano Bangladesh y una ciudadana Boliviana residentes en España, de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así el interesado pese a declarar que se conocen en el año 2007 y que tiene una relación sentimental con la Sra. R. desde el año 2009 ignora el lugar donde trabaja siendo que la Sra. R. es empleada doméstica interna, desconoce los ingresos que percibe, los datos personales básicos de los cuatro hijos de su pareja como son las edades, nombres, asimismo la interesada ignora que ingresos percibe su pareja y desde cuando trabaja, se contradicen en el horario de trabajo ella dice que él comienza a las 12 o 12.30 horas hasta el cierre del restaurante mientras que él dice desde las 14.00 horas hasta las 12.00 horas de la noche. Finalmente declaran que solo conviven los fines de semana en casa de los hermanos de ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (53ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. L. G. nacida en Colombia y de nacionalidad española y Don J-R. M. P. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 08 de Marzo de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que lleva aproximadamente 14 años en España ,que viajó en mayo de 2012 para visitar a la familia que hacía 6 años que no había regresado a Colombia mientras que él dice que fue en mayo de 2011 , que tiene tres hijos y un nieto, que el interesado es amigo de su hijo, que le conocía desde hacía años pero que la relación sentimental la inicia en mayo de 2012 mientras que él dice que son “ novios desde hace 12 años “, que él tiene negocios en Colombia , pero que en julio de 2012 ha venido a España, pero reside solo en España en un piso que paga 250 euros. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 12 años y los interesados están empadronados en España en domicilios diferentes y no conviven. La interesada ha obtenido la nacionalidad española el 14 de mayo de 2012.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (54ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Órgiva (Granada)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. C. M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña H. O. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, fe de vida y estado Sr. C. y volantes de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de enero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así el interesado ignora datos personales y familiares básicos como el lugar y fecha de nacimiento de la interesada, nombres y demás datos básicos de los hermanos, la dirección concreta del domicilio donde dice que llevan conviviendo dos años, su número de teléfono. Por otra parte el interesado

declara que se conocen en septiembre de 2010, declarando ambos que llevan conviviendo y manteniendo una relación sentimental por aproximadamente dos años cuando la audiencia reservada se celebró en mayo de 2012, luego se conocían según el interesado hace un año y siete meses, pero además según la interesada "a los pocos meses de conocerse empezaron a vivir juntos", constando ambos empadronados en domicilios diferentes y ratificándose en la tramitación del expediente como domiciliados en los domicilios en que figuran empadronados y no en el que declaran que conviven hace dos años. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 27 años y ambos declaran que duermen en el lado izquierdo de la cama, habiendo manifestado que conviven desde hace dos años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Órgiva (Granada).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (55ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Perpetua de Mogoda (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. P. R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. M. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio y defunción esposa Sr. P. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de Marzo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen "hace unos dos años y pico a punto de hacer tres años y vivimos juntos desde hace dos años y medio", siendo que la interesada figura en el domicilio que dicen convivir como dada de alta el septiembre de 2012 ya que con anterioridad figura empadronada en la localidad de B. habiendo solicitado la autorización para la celebración del matrimonio en diciembre de 2012. Por otra parte declaran que no han ido a ningún evento cultural juntos últimamente, pese a declarar que llevan conviviendo dos años y medio, asimismo el interesado desconoce absolutamente todos los datos personales básicos de los familiares de su pareja, hijos y hermanos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Perpetua de Mogoda (Barcelona).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (73ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización de matrimonio porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Y. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2001 y Don. J- P nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2011 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando la revocación del auto por estimar que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

4.-Notificados los interesados, el Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada había iniciado un expediente de matrimonio en el año 2009 con un nacional dominicano, 21 años mayor que ella, y del que desistió en enero de 2010. Existen evidentes contradicciones en las sucintas audiencias reservadas por ejemplo ella dice que se conocen desde hace tiempo, sin especificar cuánto, y que se hicieron novios hace un año cuando ella fue a su país, sin embargo el interesado declara que se conocen desde hace dos años porque vivían en el mismo barrio, para luego decir que se conocieron en su país cuando ella fue de vacaciones. Estas declaraciones contrastan con lo expuesto en el escrito de alegaciones donde dicen que se conocían desde pequeños porque vivían en el mismo barrio e iban a la misma escuela, se hicieron novios durante largo tiempo, y lo dejaron porque ella era menor de edad y se vino a España, declaran también que se estuvieron comunicando por teléfono y chat, de lo que no aportan ninguna prueba, y que cuando él se vino a España reanudaron la relación. La interesada declara en la audiencia que viven juntos y que él conoce a su familia, sin embargo él dice que viven en el barrio de Iglesia con su hermana, declarando que no conoce a la familia de ella porque lleva poco tiempo en España. El interesado lleva tres meses en España y carece de permiso legal. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a Encargado del registro Civil de Madrid

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (78ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Terrassa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. B. T. nacido en España y de nacionalidad española y Doña I. ELI. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados y certificado de soltería Sra. ELI.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de Octubre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que se conocen en marzo de 2012 en C. en la carnicería de un amigo común, que residen en localidades diferentes y no conviven, que mantiene la relación por teléfono y visitas los fines de semana, que decidieron contraer matrimonio en junio de 2012 mientras que ella dice enseguida “ nada más salir “. Se contradicen en que ella dice que su pareja no trabaja y él dice que si en una imprenta, ignora la interesada los ingresos que percibe el Sr. B. el número de hermanos que tiene su pareja y los datos básicos personales de estos asimismo el interesado desconoce los ingresos que percibe su pareja. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 20 años, declaran conocerse en marzo de 2012 y solicitan la autorización de matrimonio en septiembre de 2012, sin que se haya probado la existencia de una relación sentimental real, afectiva y continuada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (90ª)

IV.2.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

1.-No procede la solicitud del certificado de capacidad matrimonial cuando en el momento de la celebración del matrimonio ninguno de los dos contrayentes son españoles.

2.- A efectos de determinar el Registro Civil español competente para el caso de matrimonio celebrado en Consulado extranjeros en España, será el del domicilio donde radica dicho Consulado en España.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

1.- Don M. C. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida el 10 de diciembre de 2009 presentó hoja de declaración de datos a fin de poder inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 04 de abril de 1999 con Doña F. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, fueron citados para celebrar las audiencias reservadas, tras las cuales y previo informe del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Algeciras mediante auto de fecha 13 de Julio de 2010 deniega la inscripción del matrimonio, en base a que no se solicitó con carácter previo el certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, éstos interponen recurso gubernativo de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en base a las siguientes consideraciones. que ambos peticionarios cuando contrajeron matrimonio no eran ciudadanos españoles y por tanto no estaban sujetos al ordenamiento jurídico español ni se casaron ante autoridades españolas, debiéndole aplicárseles su ley personal en el momento de la celebración es decir la marroquí, siéndole de aplicación el Art 256.3 del R.R.C, y que al haber contraído matrimonio en el Consulado de Marruecos en Algeciras el registro Civil competente para la tramitación del expediente debía ser el Registro Civil Central.

4.- El encargado del Registro Civil de Algeciras remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Marruecos el 04 de abril de 1999 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 10 de diciembre 2009. Por lo que en el momento de la celebración del matrimonio regía para la celebración del matrimonio la ley personal de los contrayentes, es decir la marroquí.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos en el que en el momento de la celebración ostentan ambos la nacionalidad marroquí no puede darse de aplicación el ordenamiento jurídico español en relación a la solicitud certificado de capacidad matrimonial como ha mantenido el informe del Fiscal en su recurso, ya que este debe solicitarse con carácter previo a la celebración del matrimonio pero requiere que al menos uno de los contrayentes como requisito imprescindible sea ya español. No obstante, al carecer esencial e imprescindible de la audiencia reservada para la inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero aunque estos no fueran españoles en el momento de la celebración, hace necesario realizar en el presente caso dicho trámite ya que no constan en el expediente y el encargado no ha entrado a valorar los hechos objetivos de dicho trámite en su resolución para deducir si ha existido o no un verdadero consentimiento matrimonial a los fines propios de la institución de matrimonio y denegar o no mediante auto la inscripción del matrimonio solicitado por los promotores del expediente. Respecto de la consideración de cuál es el Registro Civil competente en el caso de matrimonio celebrado en Consulado extranjeros que residen en España, este Centro directivo ya ha dictaminado que a estos efectos el Registro civil competente será el del lugar donde radica el consulado extranjero en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal en relación a la no necesidad de solicitar el certificado de capacidad matrimonial en el presente expediente, y

retrotraer las actuaciones al trámite de audiencia reservada a los promotores para que el encargado a la vista de éstas emita el auto donde deniegue o no la inscripción del matrimonio, siendo competente para la tramitación del expediente el Registro Civil de Algeciras localidad donde radica el Consulado de Marruecos donde se celebró el matrimonio.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (93ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Torello (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña I. M. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don J. EL G. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento, acta de divorcio de mutuo acuerdo y certificado de soltería Sr. J.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de desconocimientos de datos personales básicos y familiares como que el interesado ignora los apellidos de los padres de la interesada, el nombre de los hermanos él dice " T y R " y ella " D y R ", el número de teléfono de su pareja, si esta habla algo de inglés él no lo menciona y ella dice que si asimismo ella desconoce los datos básicos de los hermanos de su pareja en lo que se refiere a los nombres, apellidos y edades y el número de teléfono del interesado. Por otra parte dice que se conocen hace dos años, que iniciaron su relación sentimental al año de conocerse y que luego fueron a vivir juntos a la P-N. en la localidad de T. se contradicen en la actividad que realiza la interesada ella dice que trabaja como cuidadora de personas con discapacidad y que ha estudiado "Grado Medio y Técnico en Atención Socio sanitaria y Educación Infantil "y él declara que es "Educativa Social y trabaja donde guardan a los niños"

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 13 años y el traductor que comparece con el interesado declara que este "Habla árabe y solo entiende un poco de castellano pero casi no lo habla y no entiende ni habla catalán", siendo

que la interesada solo habla según ella misma declara “castellano, catalán y algo de inglés “lo que implicaría que carecen de un idioma común para el mantenimiento de una relación sentimental real y afectiva.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar ambos recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torello (Barcelona).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (94ª)

IV.2.1-Autorización de Matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don B. H. H. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, fe de vida y estado Sr. H certificado de residencia y soltería Sra. A. y certificado de empadronamiento del interesado

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 05 de Marzo de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada no figura empadronada en el domicilio que dice conviven desde abril de 2012 donde consta inscrita la madre del interesado y una hermana de este, habiendo manifestado ambos que han tenido un hijo común nacido el de 2013. Por otra parte el interesado declara que ha contraído matrimonio el 15 de abril de 2012 y que su condición es la de "casado" asimismo la interesada manifiesta la condición de esposa del Sr. H. aunque dice que no se han casado todavía en Marruecos, de sus propias manifestaciones y dada la condición de nacional español del Sr. H. implica que este ha contraído matrimonio probablemente en Marruecos sin haber obtenido el certificado de capacidad matrimonial previo y necesario a contraer matrimonio en Marruecos por un nacional español.

Finalmente el interesado tiene reconocido un grado de minusvalía del 75 % dada su condición de sordomudo y la existencia de algún trastorno de comportamiento, habiendo

informado la policía que al interesado le consta antecedentes desde el año 2002 al 2009 por agresión sexual, malos tratos físicos ámbito familiar entre otros hechos y ambos interesados declaran que cuando contraigan matrimonio en España la interesada solicitará la nacionalidad española

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (106ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el día 15 de junio de 2011, Don F. P. C. de nacionalidad española, nacido en B. el 27 de marzo de 1930, y Doña I. A. de nacionalidad georgiana, nacida en T. (Ucrania) el 2 de julio de 1968, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación de nacimiento, certificado de matrimonio anterior de fecha 22 de noviembre de 1965, certificado de defunción de su anterior cónyuge, con fecha 4 de febrero de 2010, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en B. y, de la promotora; pasaporte, certificado, expedido por las autoridades de su país, de que no está casada y no tiene impedimento para contraer matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en B. desde el 2 de septiembre de 2004 y en el mismo domicilio del otro promotor desde el 19 de julio de 2010.

2.- Con fecha 24 de octubre de 2011 los interesados ratificaron la solicitud, declararon su estado civil, viudo y soltero, fue oído el testigo presentado, y se llevaron a cabo las audiencias reservadas. Posteriormente el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización solicitada, considerando que la intencionalidad del matrimonio no es la propia de la institución y el 30 de enero de 2012 la Encargada del Registro Civil, estimando que si se dan los requisitos legalmente establecidos dictó auto disponiendo autorizar la celebración del matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, aquél interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con base en los mismos

argumentos recogidos en su previo informe. Del recurso se dio traslado a los promotores que no formularon alegación alguna y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana georgiana resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución al menos para uno de los promotores ya que la Sra. A. al ser preguntada sobre su situación en España, ya que no tiene residencia legal, dice que ahora la está tramitando a través de una gestoría, no responde cuando se le pregunta por qué no la ha solicitado hasta entonces, cuando al menos estaba empadronada en B. desde el año 2004, y al ser cuestionada sobre cómo piensa regularizarse dice textualmente “por el matrimonio”, aunque cuando se le pregunta por el momento en que decidieron casarse dice que se lo propuso el promotor pero no recuerda cuando, sólo que hace tiempo.

Respecto a datos personales y laborales ella al mencionar la edad de su pareja se equivoca por un año, tampoco sabe los estudios que tiene, ni la intervención quirúrgica a que fue sometido, pese a conocerse desde hace 7 años según ambos manifiestan. Al ser preguntado el promotor por el trabajo de su pareja, dice que labores del hogar, expresión que parece referirse a las realizadas en el propio domicilio en el que viven, porque además cuando declara sobre los ingresos con los que cuentan para el matrimonio él menciona sólo los producidos por su negocio, sin embargo la promotora dice que trabaja como asistente en dos sitios y que los ingresos con los que cuentan son los del negocio de su pareja y los de su trabajo.

Difieren en las aficiones mutuas, en las comidas favoritas, en los programas que ven en televisión. Ella desconoce el color favorito de su pareja, la música que le gusta, etc., por parte el promotor al ser preguntado por si tienen permiso de conducir contesta que sí, sin distinguir, sin embargo la interesada dice que él sí pero ella no. Por último y, aunque no es determinante, el Sr. P. es 38 años mayor que la interesada.

Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe al menos en uno de los promotores, por propia declaración, voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (107ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. S. M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña L-E. V. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de Noviembre de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie desconocimiento de datos básicos personales y familiares de la pareja como que Sr. S. ignora la fecha, lugar de nacimiento y los apellidos de su pareja así como de los padres de la Sra. V. Declara el interesado que se conocieron en M. en el domicilio de una tía según la interesada fue en el año 2001 que desde entonces iniciaron su relación manteniéndola a través del móvil semanalmente sin que el interesado haya viajado a Colombia y ella solo una vez ha estado en España hace muchos años, sin que hayan convivido nunca. Manifiesta la interesada que su pareja vive solo cuando vive con su madre. Declara el interesado como profesión de su pareja la F. mientras que ella declara que trabaja como administradora en una droguería.

Por otra parte declara el interesado que él último regalo fue una cámara de fotos y que no hubo ningún motivo que fue por gusto, ella dice que fue en el año 2007 por Navidad. Finalmente manifiesta expresamente la interesada que desea contraer matrimonio por poderes a los fines de obtener la nacionalidad española, para salir de su país y obtener la residencia legal en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (1ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la encargada del Registro Civil de Vigo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don. J-A L. C. nacido en España y de nacionalidad española y Doña C. N. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. L.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 04 de Diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.-Notificado el Ministerio Fiscal. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen determinadas imprecisiones y contradicciones como que la Policía Nacional con

fecha 30 de septiembre de 2012, se persona en el domicilio del Sr. L. declarando este que la interesada no vive allí y que no recuerda la dirección del domicilio donde vive y que se ven los fines de semana, a solicitud de la policía por teléfono el interesado solicita a la Sra. Nonato facilite su dirección para comunicárselo a los agentes de la autoridad. La Policía se persona en el citado domicilio de la localidad de Gondomar siendo que la pareja que reside en dicho domicilio desde hace cinco meses no conocen a la interesada y declaran que no ni reside en dicho domicilio, sin que tampoco sea reconocida por el vecindario como residente. La Policía Nacional cita por teléfono a ambos interesados manifestando entre otras cuestiones en esta ocasión que viven juntos desde 01 de septiembre de 2012 contradiciendo claramente lo manifestado por ambos anteriormente. Por otra parte la interesada dice que hace un mes que se realizó un tatuaje en el pie con la frase "Dios guía mis pasos" habiendo declarado el interesado que dice convivir con ella, que conoce que tiene un tatuaje aunque "no sabe decir que es exactamente".

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 20 años y la interesada se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y no autorizar la celebración del matrimonio proyectado.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de Vigo

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (4ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de al encargada del Registro Civil de Amposta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. M. B. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F. P. V. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento de los interesados, certificado de defunción esposa del Sr. M. y certificado de matrimonio y defunción esposo Sra. P.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas

en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de Marzo de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, la encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de desconocimiento e imprecisiones sobre datos básicos personales y familiares en lo que se refiere a los nombres, apellidos, edades, fechas de nacimiento y demás circunstancias de los propios interesados y de los familiares de ambos asimismo el interesado ignora el número de teléfono de su pareja, la marca de la colonia que usa, la talla de zapatos, la actividad laboral que realiza. Por otra parte figuran domiciliados en el mismo domicilio con fecha 16 de octubre de 2012 habiendo solicitado la autorización para el matrimonio el 21 de enero de 2013.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 46 años y la interesada contrajo matrimonio con anterioridad con español el 01 de febrero de 2012 falleciendo su esposo el 31 de mayo de 2012.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Amposta

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (5ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M-M. P. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. I. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de soltería Sr. I., volantes de empadronamiento de los interesados y fe de vida y estado Sra. P.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de Abril de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así existe una serie de desconocimientos sobre datos personales y familiares básicos como que el interesado ignora los nombres, apellidos, edades y demás circunstancias personales de los padres de la interesada. Por otra parte se contradicen en cómo se conocieron ella dice que a través de un amigo, llamado "Ali" en junio de 2011 mientras que él dice que fue en agosto y que no les presentó nadie, que conviven hace cinco meses en casa de la hermana

del interesado, que ninguno de los dos trabajan, que ella es pensionista pues está enferma de "VIH" y que a él no se lo ha comentado, declara el interesado que ignora la enfermedad por la cual su pareja es pensionista

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 9 años y el interesado se encuentra en situación irregular, habiendo declarado que se comunican por gestos al carecer de un idioma de comunicación común.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargada del Registro Civil de Logroño

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (6ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Blanes.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña N. A. R. nacida en España y de nacionalidad española y Don L. N. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volantes de empadronamiento de los interesados, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. A. y certificado de soltería Sr. L.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de Febrero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existen una serie de contradicciones e imprecisiones como que el interesado declara que los padres de su pareja residen en T. mientras que la interesada manifiesta que su padre ha fallecido y su madre reside en una residencia en P., declara él que el último regalo se lo hizo a ella en Reyes y ella dice que no, ignora el interesado si su pareja ha padecido alguna enfermedad grave y manifiesta que él si mientras que ella dice que no.

Por otra parte la Policía Nacional informa que de las declaraciones realizadas existen contradicciones en relación a la actividad laboral de la interesada que percibe pensión de desempleo según ella por "mujer maltratada" y según el interesado realiza una actividad laboral, pero además en el domicilio donde dicen que conviven que es propiedad del

exmarido de la interesada que se encuentra en prisión, nadie sufraga los gastos de agua, luz, gas y la hipoteca estando previsto un posible desahucio que afectaría a los interesados y a los tres hijos de la Sra. A. así como a una hermana que convive con ellos, además según consta en el informe policial intentaron los interesados la inscripción como pareja de hecho para regularizar la situación del Sr. L. y ante la imposibilidad por carecer el Ayuntamiento de Blanes de dicho registro, proceden a solicitar autorización de matrimonio con fecha 24 de octubre de 2012, por lo que considera el citado informe que la finalidad “es regularizar la situación del Sr. L.”.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 19 años y el interesado se encuentra en situación irregular en España y figura empadronado en el mismo domicilio de la interesada en marzo de 2012, fecha desde que declaran que conviven.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (7ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña. L-R M. B. nacida en España y de nacionalidad española y Don. E. M. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con anotación de divorcio y fe de vida y estado Sra. M. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de Abril de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano gambiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así como ha quedado reflejado en el auto del encargado del registro civil los interesados son incapaces de comunicarse mediante un lenguaje común, ya que el Sr. M. necesita interprete y se expresa en “ mandinga” y tiene conocimientos de inglés pero la interesada carece

de un conocimiento de inglés suficiente para el mantenimiento de una relación afectiva y sentimental, para personas que desean mantener una comunidad de vida y asumir los fines previstos en la institución del matrimonio según la normativa vigente, circunstancias puestas de manifiesto por el encargado a la vista del trámite de audiencia reservada . Por otra parte declara el interesado que conoció a su pareja hace dos años siendo que la interesada figura empadronada en G. proveniente de C. (A.) con fecha 08 de septiembre de 2011, habiéndose celebrado la audiencia reservada el 12 de marzo de 2013. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 13 años y el interesado se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de Granollers

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (8ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

1.-Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.- No es válido el poder otorgado por un marroquí residente en su país para celebrar matrimonio en España en contra de la legislación nacional que rige su estado civil y la normativa que regula las relaciones internacionales de carácter consular.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio por poderes remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R-M. V. V. nacida en España y de nacionalidad española y Don E-M. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de la interesada, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. V. y certificado de soltería y poder especial Sr. H.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de Abril de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de desconocimientos de datos básicos personales y familiares como que el interesado ignora la fecha de nacimiento de su pareja, los nombres, apellidos y demás datos personales básicos de los padres de la interesada, la empresa para

la que trabaja, los ingresos que percibe, la dirección del domicilio de su pareja en España, su número de teléfono y la dirección de correo electrónico. Por otra parte declara el interesado que se conocieron en marzo de 2008 mientras que ella dice 2009, que iniciaron la relación sentimental en julio de 2009, que la interesada ha viajado tres veces a Marruecos en marzo de 2008 permaneciendo nueve días, en julio de 2010 permaneciendo 10 días y la última vez en agosto de 2011 con una estancia de 10 días. Que decidieron contraer matrimonio en el verano de 2009 y que piensan vivir en Egipto ya que va a tener un contrato de trabajo en dicho país por tres años. Declara el interesado que han intentado casarse en Marruecos dos veces y que ante la imposibilidad “el abogado les recomendó que solicitaran la celebración del matrimonio civil por poderes en España”.

Finalmente y como han puesto de manifiesto algunas autoridades consulares españolas en territorio marroquí sobre la validez del poder otorgado por un nacional marroquí, residente en Marruecos para contraer matrimonio en España, el Código de la Familia marroquí únicamente contempla la posibilidad de celebración del matrimonio en la forma religiosa establecida en la ley islámica, teniendo que por lo tanto prestar consentimiento ante un dirigente islámico y al menos dos testigos mayores de edad y musulmanes. Por lo que en base a la legislación personal del Sr H. y de conformidad con el artículo 5 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, no se puede dar validez al otorgamiento de poder para contraer matrimonio en España de un nacional marroquí residente en Marruecos, porque se estaría dando validez por parte de autoridades españolas a un acto contrario a la legislación marroquí sobre un nacional marroquí residente en su país.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar ambos recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de Ibiza

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (8ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

1.-Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.- No es válido el poder otorgado por un marroquí residente en su país para celebrar matrimonio en España en contra de la legislación nacional que rige su estado civil y la normativa que regula las relaciones internacionales de carácter consular.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio por poderes remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Rubí.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M-M. C. V. nacida en Ecuador y de nacionalidad española obtenida por residencia el 10 de febrero de 2011 y Don A-E.

S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de la interesada, certificado de residencia y soltería Sr S. y certificado de matrimonio con anotación de divorcio Sra. C.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de Enero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que se conocen por internet el 15 de marzo de 2011 e inician la relación sentimental el 10 de mayo de 2011, pero que la interesada no viajó a Marruecos para conocerse físicamente hasta el 20 de octubre de 2011 permaneciendo tres días, que volvió a viajar el 05 de abril de 2012 con una estancia de 4 días y que viajó por última vez el 13 de agosto de 2012 con una estancia de 15 días aproximadamente, que le pidió contraer matrimonio a la interesada el 31 de agosto de 2012 aunque no se conocían físicamente y ella le dijo que si “ pero que tenían que conocerse mejor”, la interesada sin que sea determinante tiene 49 años de edad y es 25 años mayor que el Sr. S. habiendo manifestado el interesado que quiere tener tres hijos con ella. Por otra parte el interesado declara que se casan por poderes pero “que la boda se hará en Marruecos y los papeles en B “.

Finalmente y como han puesto de manifiesto algunas autoridades consulares españolas en territorio marroquí sobre la validez del poder otorgado por un nacional marroquí, residente en Marruecos para contraer matrimonio en España, el Código de la Familia marroquí únicamente contempla la posibilidad de celebración del matrimonio en la forma religiosa establecida en la ley islámica, teniendo que por lo tanto prestar consentimiento ante un dirigente islámico y al menos dos testigos mayores de edad y musulmanes. Por lo que en base a la legislación personal del Sr S. y de conformidad con el artículo 5 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, no se puede dar validez al otorgamiento de poder para contraer matrimonio en España de un nacional marroquí residente en Marruecos, porque se estaría dando validez por parte de autoridades españolas a un acto contrario a la legislación marroquí sobre un nacional marroquí residente en su país.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar ambos recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Rubí (Barcelona):

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (10ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Perpetua de la Mogoda.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E. M. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don G-U. O. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 02 de Mayo de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de desconocimientos del interesado sobre datos básicos personales y familiares en relación a los padres y hermanos de su pareja, en lo que se refiere a sus nombres, apellidos y edades, asimismo en fase de alegaciones declaran que se conocen hace dos años y que el interesado lleva viviendo en la localidad de S-P de la M. tres años, siendo como figura en la propia documentación del expediente que el interesado se empadrono en la localidad de V. (M) con fecha 27/03/2012 dándose de baja el 09 de julio de 2012, empadronándose desde esa misma fecha en la localidad donde dice que ahora reside, inician la solicitud para la autorización de matrimonio el 01 de marzo de 2013, figurando documentación necesaria para la celebración del matrimonio con fecha anterior a la de la solicitud, de todo ello se desprende la falta de una relación afectiva, real y continuada con anterioridad a la solicitud de la autorización del matrimonio dado el escaso tiempo entre la intención de contraer matrimonio y el momento en que pudieron conocerse.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 09 años y el interesado se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Perpetua de la Mogoda (Barcelona).

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (27ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto de la encargada del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S. EL F. K. nacida en Marruecos y de nacionalidad española y Don K. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban

expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio, fe de vida y estado Sra. S. copia de divorcio de mutuo acuerdo ambos interesados y certificado de empadronamiento de los interesados,

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de Enero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto por los interesados. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así la interesada contrae matrimonio con español el 14 de mayo de 2004, obteniendo la nacionalidad española en el año 2005 siendo inscrita en el Registro Civil Central el 07 de noviembre de 2006 divorciándose el 15 de enero de 2007. Según consta en la documentación la interesada contrajo en el año 2008 matrimonio coránico en marruecos con el Sr K. que dicho matrimonio se le denegó su inscripción por no haber solicitado previamente el certificado de capacidad matrimonial dada su condición de española, que proceden a divorciarse por mutuo acuerdo en julio de 2009, que transcurridos aproximadamente tres años el 03 de diciembre de 2012 solicitan los interesados autorización para contraer matrimonio en España. Por otra parte la interesada ignora la fecha de nacimiento de su pareja se contradicen cuando iniciaron la relación ella dice navidades de 2008 y él febrero de 2008, tampoco coinciden en cuando se conocieron ella dice año 2008 y él 2007. Finalmente ella dice que la casa donde vive es propiedad de su hermana y él dice alquilada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y no autorizar la celebración del matrimonio proyectado.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos (Malaga).

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (29ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña J del R. T. S. nacida en España y de nacionalidad española y Don R. G. T. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de divorcio Sr. G. certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. T. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del

Registro Civil mediante auto de fecha 01 de Agosto de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de contradicciones e imprecisiones como que la interesada ignora si su pareja tiene o no hermanos él dice que uno por parte de madre, su número de teléfono, si ha sufrido alguna operación quirúrgica, asimismo el interesado desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, el número de hermanos ella dice ocho y él nueve. Por otra parte la Policía Nacional informa que visitan el domicilio declarado por los interesados como de convivencia común, sin que colaborara el interesado en la verificación de dicha convivencia, constando además solicitud para regularizar la situación del Sr. G. en España habiéndosele denegado la autorización, encontrándose en situación irregular desde el 19 de enero de 2011. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 10 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (30ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mahón.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M-S. F. F. nacida en España y de nacionalidad española y Don W-S. R. C. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento de los interesados, certificado de defunción esposo de la Sra. F. y fe de vida estado de la interesada y acta inextensa de divorcio Sr. R.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de Febrero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, la encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de contradicciones e imprecisiones como que el interesado ignora los ingresos de su pareja, declara el Sr R. que se conocen desde marzo de 2012 y que conviven desde junio de 2012 en una casa alquilada junto con su hermana y la Sra. F. siendo el domicilio declarado la calle M. 1_ lugar donde figura el interesado empadronado mientras que la interesada declara que su domicilio es la Calle J-A. Clave 2_2 lugar donde figura empadronada inmueble que según ella misma lo tiene en concepto de alquiler, pero manifiesta que reside en el domicilio del interesado desde junio de 2012, según informe practicado por la Policía Nacional se verifico que el interesado residía en la calle M. número

1_, pero practicada entrevista a una vecina del inmueble esta confirmo la convivencia del Sr. R. y su hermana pero manifestó que nunca había visto a la Sra. S. Finalmente y sin que sea determinante el Sr. R. se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mahón.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (31ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Cornellà de Llobregat.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. G. R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña D-L. B. M. nacida en Bolivia y de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio y defunción esposa Sr. G. certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 03 de Diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966

de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano español, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de desconocimiento e imprecisiones de los interesados como que el Sr G. ignora la fecha de nacimiento de su pareja, la edad, los datos básicos personales y familiares de los hijos y hermanos de esta, la nacionalidad española de la interesada asimismo la interesada ignora la fecha de nacimiento de su pareja. Por otra en relación a la pregunta porque contraen matrimonio el interesado contesta “ él la necesita para ir de compras, cuidar a su hermana y ella no quiere irse de casa y como le han obligado el gobierno a hacerla fija, pues han pensado en casarse”, la interesada según declara el interesado percibe unos ingresos por la realización del trabajo doméstico en su domicilio mientras que ella dice que trabaja en el mismo edificio del interesado pero en otro domicilio, pero coinciden en la respuesta dada por ambos en los ingresos que dice que obtiene la Sra. B. 1200 euros. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 24 años y los interesados viven separados y no han dormido juntos nunca.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cornellà de Llobregat.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (45ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña W. nacida en China y de nacionalidad china, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, acta notarial de nacimiento, certificado de no matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2012 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que no se autorice la celebración del matrimonio pretendido.

4.-Notificados los interesados, éstos interesan la desestimación del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron, según relatan, en el mes de mayo de 2012 y decidieron casarse tres meses después. Existen discordancias en lo referente al alquiler que paga la interesada y a los nombres de las personas que les alquilan la casa, así ella dice que paga 360 euros y los dueños se llaman J y M. y el interesado declara que ella paga 280 euros y los dueños se llaman M y S. Ella declara que su cumpleaños es el 17 de julio y que no se acuerda si lo celebraron o no, sin embargo él no sabe la fecha de nacimiento de ella indicando que es el 8 de noviembre, no recordando si el año es 1986 o 1987, así mismo dice que sí celebraron el cumpleaños de ella y que le regaló un cinturón y unos guantes. Ella manifiesta que no sabe si a su pareja le han intervenido quirúrgicamente o no cuando él declara que le han operado de las vías respiratorias y ganglios de grasa en las ingles y las cejas, tampoco sabe él si a su pareja le han operado de algo o no. Ella dice que en casa de él utilizan el gas ciudad para el agua caliente y el gas butano en la cocina y la calefacción, sin embargo él declara que utiliza gas butano y concretamente un fin de semana le ayudó a bajar la bombona para comprarla. La interesada lleva tres años en T. él dice que ella lleva dos años o dos años y medio en España desconociendo el tiempo que lleva viviendo en T. Ella declara que vino a España a estudiar, actualmente no estudia y le caducó el permiso en noviembre, no ha hecho gestiones para renovarlo porque según le han informado que se tiene que casar para obtenerlo. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (55ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez encargada del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. B. L. nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana y Don J-R. R. D. nacido en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de marzo de 2013 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa que se confirme la resolución recurrida. La Juez encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª

de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana mejicana en el año 2006, divorciándose de la misma en el año 2011. Declaran que se conocieron hace quince años en Venezuela y la relación la iniciaron en julio de 2012, tres meses, en octubre, después se realiza por parte del interesado la carta de invitación a España a la interesada, manifestando que lo hace sin intención de contraer matrimonio, aunque una vez que la interesada se encuentra en España promueven, en diciembre de 2012, expediente matrimonial, la interesada se encuentra por tanto en situación irregular. Desconocen aspectos de la vida del otro por ejemplo las fechas de nacimiento así, él no da la fecha de nacimiento de ella y ella se equivoca o desconoce el año de nacimiento de él, así mismo ella desconoce el nombre del padre de él y el segundo apellido de la madre, declarando que aunque sabe que vive en Costa Rica desconoce en qué ciudad, también desconoce el nombre de uno de los hermanos de él, la marca y la cantidad de cigarrillos que fuma, desconocen los gustos personales de cada uno y las comidas favoritas, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (58ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don B. nacido en España y de nacionalidad española y Doña Y-A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de abril de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según sus declaraciones la interesada vino a España hace un año, se conocieron el 21 de abril de 2012 y según el interesado desde ese mismo día son pareja, no recordando la fecha en que tomaron la decisión de casarse, sin embargo ella dice que se hicieron pareja poco tiempo después de conocerse y hace cinco meses decidieron casarse. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado ya que dice que nació el 27 de noviembre de 1980 cuando fue en septiembre, por su parte él dice que la afición principal de ella es la música cuando ella declara no tener aficiones. Ella dice que él es soldador cuando él dice que trabaja en montajes, él dice que ella es ama de casa no especificando más pero ella afirma que en su país estudiaba marketing. La interesada se encuentra en situación irregular en nuestro país. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (61ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- En fecha 16 de noviembre de 2012, Don M. R. nacido en A. C (República Dominicana) el 16 de septiembre de 1967 y de nacionalidad dominicana, y Doña Á-E. M. V. nacida el 3 de julio de 1977 en P. M. (Ecuador) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 26 de junio de 2012, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: del promotor; certificado de empadronamiento en M. desde el 9 de julio de 2010, declaración jurada de estado civil, divorciado, declaración jurada consular de estado civil, divorciado, certificado de inscripción consular, acta inextensa de matrimonio anterior, de fecha 29 de septiembre de 2001 y acta inextensa de divorcio, de fecha 28 de junio de 2012, y de la promotora; documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, soltera, y certificado de empadronamiento en M. desde el 31 de enero de 2003.

2.- Con fecha 10 de diciembre de 2012 se ratifican los interesados y es oído el testigo presentado. Con fecha 26 de febrero de 2013 se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores. El Ministerio Fiscal informa que no se opone a la autorización del matrimonio. La Encargada del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 3 de abril de 2013, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que los fines buscados con el matrimonio proyectado no eran los propios de la institución.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión.

4.-Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.-En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.-La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C.c.).

IV.-Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.-En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y una ciudadana dominicana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado. Aunque el contenido de la entrevista no es amplio, las discrepancias apreciadas pueden estimarse suficientes para determinar el desconocimiento mutuo de las circunstancias personales de los promotores incomprensibles en una relación dirigida a contraer matrimonio con los fines propios de esa institución, así la promotora declara que su pareja vive en el domicilio de M. en que está empadronado, sin embargo el promotor declara que aunque sigue empadronado en ese domicilio ya no vive allí porque vive con la promotora desde hace un año y 7 meses, junto con el hijo de ella y compartiendo el piso con otra pareja, añadiendo que pagan 300 euros por la habitación no sabiendo lo que pagan ellos. La Sra. M. en cambio declara que vive con su hijo de 8 años y otra pareja, recalcando que no vive nadie más y que paga 500 euros por el piso. Esta discrepancia en relación con la convivencia permite estimar que no existe consentimiento real para la celebración del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (17ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Villaviciosa (Asturias).

HECHOS

1.- En fecha 13 de marzo de 2013, Don A-J. O. L., nacido en P. el 9 de noviembre de 1976 y de nacionalidad española, y Doña. G-C. J. M., nacida el 21 de diciembre de 1988 en S. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villaviciosa autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: del promotor; certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en O. (A.) desde el 18 de septiembre de 2012, documento nacional de identidad y declaración jurada de estado civil, soltero, y de la promotora; pasaporte, acta inextensa de nacimiento, en el que el lugar del mismo no coincide con su declaración y pasaporte, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en V. desde el 4 de enero de 2013.

2.- Con la misma fecha se ratifican los interesados, es oído el testigo presentado y se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores. La Encargada del Registro Civil solicita informe sobre la residencia efectiva de la promotora en V. y, a través de las autoridades correspondientes se obtiene información de la situación de la Sra. J. en España y sobre el promotor. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial. La Encargada del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 15 de abril de 2013, la autorización para contraer matrimonio por considerar que los fines buscados con el matrimonio proyectado no eran los propios de la institución.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en su caso no ha quedado probada la falta de verdadero consentimiento matrimonial, reiterando su solicitud de que se autorice el matrimonio.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su oposición y la Encargada del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.-La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C.c.).

IV.-Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.-En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, pese a no ser muy extensos, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado así aunque coinciden en cuando y como se conocieron discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental, según el promotor fue en el mes de octubre de 2012 y según su pareja fue hace un año, es decir marzo de 2012 según la fecha de la entrevista, también difieren en si harán o no viaje de novios, según el promotor no tienen dinero para ello en cambio según la promotora piensan viajar a su país de origen.

Respecto a datos personales y familiares, el promotor sólo declara que ella nació en República Dominicana, debiendo significarse al respecto que existe discrepancia sobre tal dato entre la certificación del registro civil dominicano y el pasaporte y declaración de datos de la promotora. El promotor facilita un domicilio de su pareja en Villaviciosa que no corresponde con el que facilita la Sra. J. y en el que está empadronado, declarando al mismo tiempo que no sabe cuánto tiempo hace que vive en ese domicilio. Por su parte la promotora facilita el domicilio de su pareja en Oviedo declarando que vive allí desde julio de 2011, sin embargo la fecha de empadronamiento es septiembre de 2012. La promotora no conoce a los padres de su pareja ni a ninguno de los 5 hermanos pese a que una de ellos vive con el propio promotor en Oviedo, éste por su parte equivoca el nombre de uno de los 3 hermanos de la promotora. En relación con otros datos, por ejemplo laborales, el promotor declara que en ese momento está parado mientras que su pareja dice que él trabaja como electricista comercial autónomo.

Por último, aunque no es determinante la promotora, salvo prueba en contrario, se encuentra en situación irregular en España y, por su parte, según informan las autoridades de extranjería el promotor, en el año 2011, estaba vinculado con una ciudadana paraguaya que obtuvo su autorización de residencia en España como familiar de residente comunitario por su relación de pareja de hecho inscrita en el registro administrativo correspondiente, sin que conste su anulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de Villaviciosa

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (18ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don B. D., nacido en N. (Senegal) el 20 de enero de 1961, de nacionalidad senegalesa y residente en España y Doña A. G., nacida el 11 de noviembre de 1970, según su acta de nacimiento, en S. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: del promotor; permiso de residencia de larga duración en España, acta de nacimiento en extracto, certificado de soltería por declaración testifical y certificado de empadronamiento en Fuengirola desde 1990, y de la promotora; pasaporte, certificado de empadronamiento en el mismo domicilio del promotor aunque no consta su antigüedad, certificado de soltería por declaración testifical de las mismas personas que en el caso del promotor y acta de nacimiento en extracto.

2.- Ratificados los interesados y oídos los testigos presentados se celebran las entrevistas en audiencia reservada. La Encargada solicita informe de las autoridades correspondientes en relación con la convivencia de los interesados y con la situación en España de la Sra. G. Los informes recibidos determinan que los promotores comparten domicilio desde unos meses atrás y con un hombre más joven que, según él, es hijo del promotor, además consta que la promotora tiene una orden de expulsión del territorio español desde el 23 de abril de 2010. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. Con fecha 29 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil, mediante auto, deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no hay motivos suficientes para la denegación de lo solicitado, reiterando que se conceda la autorización de matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su informe anterior y el Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero y entre dos ciudadanos extranjeros, uno de los cuales es titular de autorización de residencia en España, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio pueden resultar para el ciudadano que extranjero que no dispone de autorización de residencia. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos senegaleses, uno de los cuales es residente legal en España y el otro tiene una orden de expulsión de nuestro territorio, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Coinciden en cuando se conocieron y por medio de quién, un conocido común, pero difieren en las circunstancias, según la promotora su pareja la había visto en la feria y quería conocerla y según el promotor la había conocido en casa de su amigo. La promotora declara que viven juntos desde entonces, septiembre de 2011, no consta porque no ha aportado certificado de empadronamiento propio sólo aparece entre los empadronados en el certificado del Sr. D., sin embargo no es capaz de determinar si su vivienda es el 2ºG o C, cuando según el promotor es el 2º A, también discrepa de su pareja en la descripción de la vivienda, dice que tiene 3 baños cuando según el promotor tiene 2, y en quien la paga, según la promotora el alquiler lo paga su pareja y la comunidad de vecinos no sabe, según el promotor el alquiler lo pagan los dos y la comunidad también. Tampoco coinciden en las personas que viven con ellos, según la promotora son uno de los testigos que han comparecido, el cual en su declaración da un domicilio diferente y que según el informe de la policía local se identificó como hijo del Sr. D., y un sobrino del promotor, según éste con ellos sólo vive una hermana de su pareja y, a veces un ciudadano ucraniano.

Respecto a datos personales y familiares, la promotora no sabe desde cuando vive su pareja en España y el promotor desconoce la situación legal de ella, no sabe que tiene una orden de expulsión, ninguno conoce la fecha de nacimiento del otro. La promotora no sabe cómo se llama el padre de su pareja, dice que él tiene 5 hermanos y otra que murió, sin embargo el promotor dice que tiene 3 hermanos y que ella tiene 7 cuando al parecer tiene 8. En relación con otros temas, según la promotora su pareja trabaja en la venta ambulante y sus ingresos dependen de los días, según el promotor era vendedor ambulante pero hace más de un año que no trabaja y no tiene ingresos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (22ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Olot (Girona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Olot el día 20 de julio de 2012, Don M. O. nacido en G-S. (Marruecos) el día 2 de julio de 1980 y de nacionalidad marroquí y Doña M.-L. P. A. nacida en B (B) el día 28 de marzo de 1969 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; pasaporte, acta literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltero, certificado de residencia en Marruecos y certificado de empadronamiento en B. desde el 3 de abril de 2012 y, de la promotora; certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, documento nacional de identidad, fe de vida y estado, soltera y certificado de empadronamiento en O. desde el 16 de septiembre de 1999 hasta 14 de febrero de 2012 y de nuevo de alta desde el 10 de julio de 2012, 10 días antes del matrimonio.

2.- Con la misma fecha los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos los testigos presentados. Con fecha 23 del mismo mes se llevan a cabo las audiencias reservadas en el Registro Civil de Olot. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 13 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, argumentando que desconoce las imprecisiones en que han incurrido, pese a lo que cual alega que no hay motivos suficientes para la denegación.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su informe y el Encargado solicita la confirmación del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De principio no parece que los promotores tengan un idioma común ya que la promotora reconoce que no habla más idioma que el propio, castellano, y sólo entiende “un poquito de francés”, mientras que el

promotor habla árabe, francés y un poco de español, esta circunstancia es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Coinciden en el momento en que se conocieron y la forma, manifestando que viven juntos desde enero de 2012, aunque según el promotor él está empadronado en otra localidad porque en el domicilio de ella hay muchos empadronados, según la promotora viven en su domicilio de O. sin embargo la propia promotora desde el 14 de febrero al 10 de julio de 2012 no estaba empadronada en O. sin que conste donde residía. Difieren respecto al lugar en el que se encontraban cuando decidieron casarse y sobre si han hablado de cómo atenderán los futuros gastos comunes, ya que el promotor no contesta.

Respecto a algunos datos familiares y personales, la promotora equivoca el lugar de nacimiento de su pareja y también a la inversa, el promotor equivoca el nombre del padre de su pareja y no responde sobre los apellidos de la madre y declara que los padres de su pareja viven en O. pero separados mientras que la promotora se refiere a la residencia de su madre en O. sin mencionar al padre. El promotor declara que su pareja tiene 5 hermanos aunque sólo menciona 4 nombres, que son los que efectivamente tiene y también difieren en las aficiones de ella. Discrepan respecto a las cuestiones de salud, según el promotor su pareja toma pastillas para el corazón y ha sido operada por ese mismo motivo, sin embargo la promotora no menciona nada al respecto.

En relación con otros datos, discrepan absolutamente sobre la profesión del promotor, según él en Francia era vendedor de muebles y en Marruecos vendía piezas electrónicas, según su pareja él es músico. El promotor no contesta sobre sus estudios ni sobre los de su pareja y ésta declara que el promotor tiene estudios primarios, tampoco hay coincidencia respecto a los ingresos económicos del promotor. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, debiendo significarse que las discrepancias apreciadas fueron puestas de manifiesto de manera suficiente en el auto dictado por el Encargado, por lo que no cabe aceptar la indefensión alegada por el promotor en su recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Olot.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (24ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Ingenio (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ingenio el día 10 de octubre de 2012, Don A. R. H. de nacionalidad cubana, nacido en La H. (Cuba) el día 10 de noviembre de 1956 y Doña C. A. G. de nacionalidad española, nacida en I. el 9 de noviembre de 1988, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; pasaporte, permiso temporal de residencia en España con vencimiento en agosto de 2013, certificado de nacimiento, certificado de sentencia de divorcio de matrimonio anterior firme con fecha 18 de junio de 2007, certificado de empadronamiento en I. en dos periodos diferentes, de 3 de diciembre de 2009 a 8 de marzo de 2010 en un domicilio y desde el 24 de mayo de 2012 en el de la promotora y certificado de empadronamiento en S-L. (Las P) desde el 8 de marzo de 2010 al 24 de mayo de 2012, y de la promotora; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en I. desde el 2 de mayo de 1996.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud, presentaron un testigo que manifestó que estos no incurrían en prohibición alguna con el matrimonio que pretenden, y posteriormente los promotores fueron oídos en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización habida cuenta las discrepancias manifestadas y el 30 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias que, según el auto apelado, motivaron la denegación.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que entiende justificadas las contradicciones e informa que debe estimarse el recurso. El Encargado ratificándose en el auto apelado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente,

que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano cubano, resultan del trámite de audiencia, pese a que no es muy exhaustivo, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Discrepan en cuándo se conocieron, según la promotora fue hace 4 años, año 2008, y hace 2 que mantiene relación sentimental, según el promotor hace 5 o 6 años, también en cómo, según la promotora fue en su casa porque él es amigo de su padre en cambio el promotor dice que fue en el bar que él tenía en C. porque ella iba con sus padres. Según el promotor viven en la misma casa desde hace 1 año o año y medio, según los datos de empadronamiento él vive en el domicilio de ella desde hace 5 meses, además la promotora declara que aunque están empadronados en el mismo domicilio ella vive en C. barrio de la localidad de I. y que estuvieron viviendo un tiempo en la misma casa pero no tenían relación. Respecto a datos personales y familiares, la promotora equivoca los nombres de los padres de él y no menciona sus segundos apellidos, y el promotor equivoca el segundo apellido del padre de ella y el nombre y apellidos de la madre. La promotora sabe que su pareja tiene 3 hijos de su matrimonio anterior pero no menciona nombres ni edades, tampoco sobre los hermanos de su pareja, cree que tiene varios aunque sólo tiene un poco de trato con una, y menciona que su pareja tenía un hermano en T. pero no sabe si sigue allí, según el promotor tiene un hermano que vivía en M. y se ha trasladado a P. no menciona cuantos hermanos tiene. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 32 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ingenio (Las Palmas).

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (25ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Gueñes.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gueñes el día 6 de febrero de 2013, Don E-D. E. de nacionalidad nigeriana, nacido en L (Nigeria) el día 30 de diciembre de 1972 y Doña B-B. W. de nacionalidad alemana, nacida en S. (Alemania) el día 6 de diciembre de 1959, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil.

2.- Con fecha 6 de febrero de 2013 se celebra la audiencia reservada en el Registro Civil de Gueñes y comparecen dos testigos que manifiestan no conocer que exista obstáculo alguno a la celebración del matrimonio.

3.- El Ministerio Fiscal se manifestó en el sentido de oponerse al matrimonio solicitado al considerar que no existe verdadero consentimiento matrimonial. El Juez Encargado del Registro Civil en el mismo sentido entiende que de lo actuado se infiere ausencia de consentimiento matrimonial, y con fecha 15 de marzo de 2013 dictó auto acordando denegar la autorización de matrimonio solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad con los motivos alegados en el auto y aportando diversa documentación y fotos de los promotores.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la desestimación del recurso, el Juez Encargado del Registro dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil, entre un ciudadano nigeriano residente en España y una ciudadana alemana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Además de mostrar mutuamente un desconocimiento general de las familias del otro promotor también desconocen el lugar de residencia de sus parejas. B. declara que D. era un hombre de negocios en Nigeria y que desconoce qué formación tiene tras el colegio, mientras D. declara que fue a un colegio pequeño pero no pudo acabar los estudios y trabajó en granjas pero no trabajos estables. Tampoco coinciden en el conocimiento mutuo de sus aficiones.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gueñes (Vizcaya).

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (28ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Cornellà de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cornellà del Llobregat el día 22 de enero de 2013 Don S. A. M. nacional de Pakistán, nacido en K. S. (Pakistán) el día 20 de noviembre 1988, y Doña A-E. D. C. nacida en Q. P. (Ecuador) el 4 de enero de 1983 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 3 de agosto de 2009, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte expedido por la representación de Pakistán en B. el 16 de octubre de 2012, declaración jurada de estado civil, soltero, certificado de soltería, acta de nacimiento, declaración jurada de los padres de conformidad con el matrimonio y certificado de empadronamiento en C de L. desde el 19 de octubre de 2012 con otras 8 personas, una de ellas la promotora, y, de esta, documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, soltera, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en L'H. desde el 15 de diciembre de 1997 y certificado de empadronamiento en C de L. desde el 19 de octubre de 2012.

2.- Con la misma fecha se ratificaron los interesados y fueron oídos los testigos presentados, y con fecha 6 de marzo de 2013 se llevaron a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal se opone a la concesión de lo solicitado y el 2 de abril de 2013 la Encargada del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante y con ratificación personal posterior, alegando que las posibles discrepancias no son suficientes para denegar lo solicitado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó su desestimación y la Encargada por su parte propone la confirmación de la resolución y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano pakistaní, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De principio no parece que los promotores tengan un idioma común, así la promotora declara que él habla un poco de español y reconoce que cuando se conocieron, 7 meses antes de las entrevistas, la conversación fue difícil porque su pareja no hablaba español, esta circunstancia es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Según declaran se conocieron a través de las redes sociales y personalmente en julio de 2012, según la promotora decidieron casarse en octubre de 2012, aunque su pareja quería casarse de inmediato, según el promotor la decisión fue en septiembre del mismo año, también difieren en los motivos para el matrimonio, según la promotora era que por la cultura de su pareja le suponía un problema la convivencia sin casarse, en cambio según el promotor el motivo fue que quería tener hijos.

Respecto a datos personales y familiares, la promotora equivoca la edad de su pareja y su año de nacimiento, el promotor por su parte no recuerda el nombre de la ciudad en la que nació ella, sabe que es la capital de Ecuador y confunde la profesión del padre de su pareja. Según la promotora su pareja llegó a España en el año 2012 aunque no recuerda la fecha y se hospedó en casa de un tío, sin embargo el promotor dice que cuando llegó se hospedó en casa de unos amigos de su familia, una vez vencido su visado de tres meses no ha realizado trámite alguno para regularizar su estancia en España, es decir no tiene autorización de residencia.

Discrepan respecto a la religión en que criarán a sus futuros hijos. La promotora no sabe el número del teléfono móvil de su pareja y equivoca la dirección de correo electrónico. Discrepan respecto a lo que cenaron la noche anterior, sobre el lugar del cuerpo en el que la promotora tiene una cicatriz y, por último discrepan en si tienen o no televisor en casa, según la promotora no, según el promotor si, tienen una de 32 pulgadas y otra pequeña que no funciona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cornellà de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (29ª)

IV.2.1-Autorización para contraer matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla, Don T. B. de nacionalidad marroquí, nacido el 3 de septiembre de 1984 en N. (Marruecos) y Doña N. M. M. nacida el 7 de julio de 1982 en M. y de nacionalidad española, obtenida por opción con fecha 29 de septiembre de 1998, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte, fe de soltería, certificado de residencia en N. fe de vida y acta de nacimiento, y, de la promotora, pasaporte, certificado de empadronamiento en M. desde el 22 de febrero de 2011, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, divorciada y certificado de matrimonio anterior con un ciudadano argelino, de fecha 10 de diciembre de 2007, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 30 de mayo de 2012.

2.- Ratificada la solicitud por ambos con fecha 11 de febrero de 2013, por el Encargado del Registro Civil se solicitó información a la Jefatura Superior de Policía sobre las circunstancias de la situación en España de los interesados, con el resultado de que, según informa la Brigada de Extranjería y Fronteras, pese a haber sido citados por correo ordinario los interesados no comparecieron en las dependencias policiales, añadiendo una serie de datos que constan a esa Brigada sobre diligencias policiales en las que han tenido que ver ambos solicitantes.

3.- A la vista del informe policial el Encargado del Registro Civil llegó a la conclusión de que había indicios suficientes, sin necesidad de practicar el trámite de audiencia reservada con los promotores, para denegar la autorización de matrimonio pretendida, por no haber quedado acreditados los requisitos para la validez del mismo, por ello con fecha 21 de marzo de 2013 el Encargado dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no recibió notificación alguna de extranjería porque en esas fechas no estaba en su domicilio y desconoce quién pudo recibirla, solicitando nueva posibilidad de entrevista.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del auto recurrido y el Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero, 26-3ª de marzo y 13-8ª de abril de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General, en estos expedientes el trámite de audiencia es fundamental, ya que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionarle. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.). En consecuencia, como en el caso ahora examinado no se llevó a cabo dicho trámite de audiencia se ha de dejar sin efecto el auto dictado, retrotraer las actuaciones para que sean oídos los interesados a los efectos señalados en el artículo 246 RRC y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.-Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

2.-Retrotraer las actuaciones para que sean oídos separada y reservadamente los interesados, con notificación al Ministerio Fiscal.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (32ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el 13 de diciembre de 2011, Don N. E., nacido el 4 de septiembre de 1981 en C. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí

y Doña S.R. C., nacida el 24 de enero de 1973 en A. (Valencia) y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte, certificación de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia en la provincia de T. (Marruecos), y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en G. (Valencia) desde el 28 de diciembre de 2004 hasta al menos el 1 de septiembre de 2011, fecha del documento, certificado de empadronamiento en C. desde el 23 de agosto de 2011, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, divorciada y certificado de matrimonio canónico anterior, de fecha 5 de octubre de 1991, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 3 de abril de 1997.

2.- Con la misma fecha se ratificaron los promotores y compareció un testigo. Posteriormente fueron oídos los interesados en audiencia reservada, el promotor en el Consulado General de España en Tetuán el 9 de julio de 2012 y la promotora en el Registro Civil de Ceuta el 2 de agosto siguiente. El previo informe del Ministerio Fiscal fue en sentido positivo respecto a autorizar el matrimonio, con fecha 21 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil dicta providencia acordando ampliar las audiencias, lo que se lleva a cabo con fecha 28 de noviembre de 2012 y, posteriormente estimando que se podía considerar que se trataba de un matrimonio de complacencia, sin que hubiera un verdadero consentimiento matrimonial, el Encargado con fecha 29 de noviembre dictó auto denegando la autorización de matrimonio solicitada.

3.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión de que se autorizara el matrimonio porque su relación existe, tienen una hija en común nacida el 27 de octubre de 2012 en Alcoy e inscrita en el Registro Civil español, aportando en ese momento y con escritos posteriores numerosa documentación relativa a las propiedades de la promotora, a los sucesivos viajes de la Sra. R. a Marruecos, prácticamente todos los meses desde abril de 2011 hasta enero de 2014, incluyendo a la hija en común, documento notarial de reconocimiento de paternidad, libro de familia, correos electrónicos y fotografías de los promotores con la hija de ambos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que ahora se opone al recurso solicitando la confirmación del auto impugnado y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. e. c.).

V.- En este proyectado matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. En las entrevistas realizadas a los promotores sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias y su posterior ampliación no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, además la documentación aportada acredita los sucesivos viajes de la promotora a Marruecos, aunque no todos de la duración mencionada por los interesados, incluidos los posteriores a la resolución del expediente en unión de su hija común.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, "ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa", así lo ha estimado también el Ministerio Fiscal, que en su informe al recurso ahora examinado no se opone a la autorización solicitada, y el propio Encargado al remitir el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio de los solicitantes, Don N. y Doña S.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a Encargado del registro Civil de Ceuta.

IV.2.2.- Expedición de certificado de capacidad matrimonial

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (29ª)

IV.2.2-Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Figueres (Girona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Figueres el día 5 de octubre de 2011, Don A. B. A. nacido en K. El K. (Marruecos) el 30 de junio de 1955 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 28 de diciembre de 1988, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con Doña A. El A. de nacionalidad marroquí, nacida en Marruecos el 27 de julio de 1982. Acompañaba la siguiente documentación: del promotor, documento nacional de identidad, certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en F. desde el 1 de mayo de 1996, certificado de matrimonio anterior con una ciudadana española, de fecha 1 de marzo de 1980 y certificado de defunción del cónyuge anterior, con fecha 17 de junio de 2009, y de la interesada; acta de nacimiento, certificado de residencia en Marruecos y certificado de soltería.

2.- Con fecha 31 de octubre de 2011 el promotor ratificó la solicitud, compareció un testigo y fue oído en audiencia reservada en el Registro Civil de Figueres el día 25 de noviembre de 2011. La interesada, por su parte, se ratificó y fue oída en audiencia en el Registro Civil Consular de Larache (Marruecos) el 15 de febrero de 2012. El Ministerio Fiscal, informó que no procedía conceder lo solicitado y el 18 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil, a la vista de la audiencia practicada, dictó auto acordando denegar el certificado de capacidad solicitado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la representación del promotor, tras solicitar copia del expediente, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar los desconocimientos mostrados en las diferencias culturas y de costumbres con Marruecos, que incluyen los matrimonios concertados.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en su informe previo, al igual que la Encargada en su resolución y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5ª de julio de 2010.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Según el promotor se conocieron 4 meses antes de la entrevista, finales de julio de 2011, es decir 3 meses antes de iniciar el expediente de capacidad, en casa de la hermana de él cuando la interesada fue a aprender a coser, sin embargo la Sra. El A. coincide en el tiempo en que se conocieron y que fue a través de la hermana de su pareja pero que se lo presentó para casarse con ella, de hecho la interesada declara que cuando él volvió a España, en septiembre de 2011, se llevó la documentación para iniciar los trámites del matrimonio, lo que hizo el 5 de octubre. Desde entonces el promotor no volvió a Marruecos hasta la fecha de la entrevista de ella en el Consulado español, febrero de 2012, y en ese tiempo el contacto telefónico era de 2 o 3 veces al mes.

Respecto a datos personales y familiares, la interesada no sabe la fecha de nacimiento de su pareja y le atribuye una edad un año menor de la real, también discrepa en las edades de los hijos del promotor, no sabe el número de teléfono de su pareja ni el domicilio en España sólo la localidad. Declara no conocer las aficiones de él. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 27 años.

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo estimó la Encargada del Registro Civil competente, y a la misma conclusión había llegado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su inmediación a los hechos, en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Figueres (Girona).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (32ª)

IV.2.2-Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandía el día 11 de agosto de 2011, Don M. G.-P. C. nacido en La S. (C-R) el 6 de abril de 1956 y de nacionalidad española, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con Doña N. L. de nacionalidad marroquí, nacida en O-B. (Marruecos) el 16 de enero de 1980. Acompañaba la siguiente documentación: del promotor, documento nacional de identidad, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento en G. desde el 1 de mayo de 1996, certificado de matrimonio anterior, de fecha 13 de agosto de 1977 con anotación de sentencia de divorcio de fecha 8 de septiembre de 1982 y de la interesada; acta de nacimiento, certificado de residencia en la provincia de K- (Marruecos) y certificado de soltería.

2.- Con fecha 26 de marzo de 2012 el promotor ratificó la solicitud, comparecieron dos testigos y fue oído en audiencia reservada en el Registro Civil de Gandía. La interesada, por su parte, se ratificó y fue oída en audiencia en el Registro Civil Consular de Casablanca (Marruecos) el 29 de agosto de 2012. El Ministerio Fiscal, informó que no procedía conceder lo solicitado y el 27 de noviembre de 2012 la Encargada del Registro Civil, a la vista de la audiencia practicada, dictó auto acordando denegar el certificado de capacidad solicitado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los posibles desconocimientos no son suficientes para no conceder lo solicitado, añadiendo que su relación arranca del año 2010 y aportando documentación como copia del pasaporte con

varias entradas en Marruecos en el año 2011 y 2012 y facturas telefónicas que incluyen llamadas a dos teléfonos de Marruecos.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en su informe previo, al igual que la Encargada en su resolución y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5ª de julio de 2010.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí resultando del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. En principio no tienen un idioma común ya que, según informa el Consulado español, la entrevista a la interesada se realizó con un traductor de árabe por su escaso conocimiento del español y no consta que el promotor hable árabe, este es uno de los motivos que la resolución arriba citada

del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia, pese a que manifiestan que mantienen contacto telefónico, no obstante no recordar la interesada el número de teléfono de él. Según el promotor se conocieron en marzo del año 2011, aunque luego en su recurso dice que fue en 2010, en una calle de R. sin embargo la interesada dice que se conocieron a finales del verano de 2011 en el restaurante en que ella trabajaba como camarera y al que él fue a comer, después de eso el promotor dice que volvió al mes siguiente y luego han tenido contacto telefónico, y la interesada declara que su pareja ha viajado en 4 ocasiones a Marruecos en una de ellas se hospedó en casa de sus padres en K. mientras que el promotor dice que se queda en casa de los padres de ella cuando viaja a R. Respecto a datos personales, familiares y laborales el promotor no recuerda los apellidos de su pareja, ni la fecha y lugar de nacimiento, dice que tiene 35 años cuando tiene 32, tampoco la Sra. L. sabe la fecha ni lugar de nacimiento del promotor. Pese a las estancias en Marruecos que el promotor declara no recuerda los nombres de los padres de su pareja, ni el número de hermanos que tiene, dice que 4 o 5, son 6 y tampoco los nombres porque dice que son muy raros y desconoce que uno de ellos vive en M. ya que declara que la interesada no tiene parientes en España. El promotor no recuerda el nombre del restaurante donde su pareja trabaja de camarera y ésta dice que él trabaja en la construcción como carpintero mientras el Sr. G. dice que es albañil. Difieren en el último regalo de la interesada a su pareja y, por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre el promotor y la interesada es de 24 años.

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo estimó la Encargada del Registro Civil competente, y a la misma conclusión había llegado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su inmediatez a los hechos, en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (50ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se acuerda la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la existencia de consentimiento matrimonial válido.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil de Lerma (Burgos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. R. A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial

para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 11 de Marzo de 2013 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí. Así en el examen del expediente y analizando las motivaciones en las que se fundamenta tanto el informe del fiscal como el auto de la encargada del registro civil para denegar la autorización del certificado de capacidad matrimonial y una vez analizadas las alegaciones formuladas por los interesados, queda demostrado que las contradicciones no son tales y que existe un consentimiento válido a los fines previsto por la legislación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y acordar la autorización del certificado de capacidad matrimonial a Don A. para la celebración del matrimonio Con Doña F.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lerma (Burgos).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (98ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil de Águilas.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. C. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos Doña H. L. nacida y domiciliada en Marruecos con nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. C

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 04 de Diciembre de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no

persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen en octubre de 2011 por teléfono y personalmente en noviembre de 2011, ya que una prima de la interesada reside en la misma localidad que el interesado, que el Sr. C. le comento que buscaba una mujer marroquí para casarse, que la relación sentimental la inician en el mismo momento de conocerse y que decidieron casarse en ese mismo día, que fue por teléfono mientras que él dice que fue en uno de los viajes que hizo a Marruecos, que no han convivido y que él ha viajado cuatro veces para verse pero no recuerda las fechas. Por otra parte la interesada desconoce datos básicos personales y familiares de su pareja como que ignora nombres, edades, con quien convive el hijo de su pareja, la dirección del domicilio en España del Sr. C. su número de teléfono pese a que declara que hablan todos los días, se contradicen en con quien convive la interesada pese a que el interesado dice que cuando viaja Marruecos reside en su casa él dice que con un hermano y ella dice que convive con su hermano mayor y otro hermano.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 31 año y los interesados carecen de un idioma común de comunicación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Águilas (Murcia).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (110ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se acuerda la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la existencia de consentimiento matrimonial valido.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil de Villaescusa (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña V. H. R. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don A. M. nacido y domiciliado en Marruecos

y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento y fe de vida y estado de la interesada

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 10 de Enero de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. La encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí. Así en el examen del expediente y analizando las motivaciones en las que se fundamenta tanto el informe del fiscal como el auto de la encargada del registro civil para denegar la autorización del certificado de capacidad matrimonial y una vez analizadas las alegaciones formuladas por los interesados, donde queda demostrado que las contradicciones no son tales sino que las audiencias reservadas se hicieron en momentos cronológicos diferentes y por tanto las circunstancias personales de los interesados habían cambiado, no existiendo contradicción en las respuestas dadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y acordar la autorización del certificado de capacidad matrimonial a Doña V. para la celebración del matrimonio Con Don A.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villaescusa (Cantabria).

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (9ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil de Pontevedra.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L. G. G. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don A. M. domiciliado en Marruecos y con nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal

se opone a lo solicitado. La encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 23 de Noviembre de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. La encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que le conoció hace dos años por Internet y que ha viajado para conocerle en marzo de 2012, que mañana día 02 de junio de 2012 va a viajar nuevamente para estar con él 15 o 20 días, que es estudiante y no trabaja mientras que él declara el 26 de septiembre de 2012 que ella ha viajado una sola vez en marzo de 2012 permaneciendo 15 días y que en ese viaje se comprometieron para el matrimonio, que de su esposa sabe que trabaja de cocinera en un Restaurante aunque no sabe el nombre. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 09 años.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pontevedra.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (46ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Figueras.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificación literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 15 de enero de 2013 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española el 28 de abril de 2006, obtuvo la nacionalidad española en febrero de 2012 y se divorció en febrero de 2012, en junio de 2012 solicita la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Se conocieron en diciembre de 2011, porque el tío de la interesada está casado con su hermana, se vieron en diciembre de 2011, en C. y decidieron casarse cuando llevaban dos meses (los que según la interesada permaneció el interesado en Marruecos). Ella tiene siete hermanos, él dice que tiene ocho, no da nombres, tan sólo dice que conoce a la familia de ella. El interesado volvió a Marruecos en abril de 2012 y ya no ha vuelto. Ella desconoce si él tiene hijos, No presentan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Figueres.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (31ª)

IV.2.2-Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de San Fernando (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Fernando el día 3 de julio de 2012, Doña J. B. S. nacida en San F. el 16 de abril de 1954 y de nacionalidad española, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con Don R. EL G. de nacionalidad marroquí, nacido en S. (Marruecos) el 8 de marzo de 1978. Acompañaba la siguiente documentación: de la promotora, documento nacional de identidad, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento en San F. certificado de matrimonio canónico anterior, de fecha 28 de septiembre de 1975 con anotación de sentencia de divorcio de fecha 14 de octubre de 2010 y del interesado; acta de nacimiento, certificado de residencia

en la provincia de vecindad en A. (Marruecos), pasaporte, tarjeta de identidad marroquí y certificado de soltería.

2.- Con la misma fecha la promotora ratificó la solicitud y fue oída en audiencia reservada en el Registro Civil de San Fernando el día 4 siguiente. El interesado, por su parte, se ratificó y fue oído en audiencia en el Registro Civil Consular de Larache (Marruecos) el 16 de octubre de 2012. El Ministerio Fiscal, informó que no procedía conceder lo solicitado y el 22 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil, a la vista de la audiencia practicada, dictó auto acordando denegar el certificado de capacidad solicitado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar los desconocimientos y alegando que éstos no son suficientes para no conceder lo solicitado, aportando documentación como copia del pasaporte con numerosas entradas y salidas de Marruecos desde el año 2006 y fotografías de sus estancias allí.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en su informe previo, al igual que la Encargada en su resolución y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a, 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio, 21-8^a de septiembre, 13-5^a, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5^a de julio de 2010.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. En principio no tienen un idioma común ya que, según informa el Consulado español, la entrevista al interesado se realizó con un traductor de árabe por su escaso conocimiento del español, como declaró en su audiencia y no consta que la promotora hable árabe, este es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia, pese a que manifiestan que mantienen contacto telefónico, no obstante no recordar el interesado el número de teléfono de su pareja. Según la promotora se conocieron hace más de un año, sin concretar, en Marruecos y según el interesado fue hace 2 años, es decir octubre de 2010, por internet, según la Sra. B. iniciaron su relación sentimental el 30 de mayo de 2011 y según su pareja un mes después de conocerse por internet, es decir finales del año 2010. También difieren en el lugar en el que se encontraban cuando decidieron casarse, según la promotora en una cafetería y según su pareja en el hotel en T. Durante ese tiempo declaran que han tenido contacto telefónico y personal ya que la promotora ha viajado a veces una vez a la semana a Marruecos, efectivamente constan en su pasaporte numerosas entradas y salidas a Marruecos por T. pero ya existían en los años 2006, 2007, 2008 y 2009, años en los que no tenía relación con el interesado.

Respecto a datos personales, familiares y laborales el interesado no sabe ni el día ni el mes de nacimiento de su pareja, y el año lo equivoca, tampoco sabe dónde viven los padres de la promotora y no parece saber que la madre falleció, declarando que tampoco sabe la edad de los tres hijos de su pareja. Por su parte la promotora confunde el lugar de nacimiento de su pareja, el nombre del padre y no menciona el apellido de la madre, sabe que él tiene 10 hermanos pero sólo menciona el nombre de 6. El interesado sabe que su pareja tiene un negocio, bar restaurante, pero desconoce el nombre y sus ingresos económicos, la promotora por su parte declara que él no trabaja y no tiene ingresos mientras que el propio interesado dice que pinta retratos y tiene ingresos variables por ellos. Discrepan en los estudios realizados por el interesado, en el deporte que él practica y en las comidas preferidas de la promotora. Pese a los numerosos viajes de la promotora y a que, según declara, se aloja en casa de la familia de su pareja, sólo menciona la localidad marroquí en que residen no el domicilio concreto, y el interesado por su parte sólo menciona que su pareja vive en San F. pero tampoco conoce el domicilio concreto y, por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los interesados es de 24 años.

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo estimó la Encargada del Registro Civil competente, y a la misma conclusión había llegado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia al interesado, ambos, por su inmediación a los hechos, en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Fernando (Cádiz).

IV.3.- Impedimento de ligamen

IV.3.1.- Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (79ª)

IV.3.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un marroquí y una española que se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio anterior celebrado en España por el rito coránico que en principio es eficaz y puede generar impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el 26 de octubre de 2011 Don R. A. de nacionalidad marroquí, nacido el 25 de octubre de 1977 en U. (Marruecos), y Doña F. A. H. nacida el 5 de enero de 1965 en C. y de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 24 de febrero de 1988, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte marroquí, acta de nacimiento, tarjeta nacional de identidad marroquí, fe de soltería, certificado de vecindad en F. fe de vida y certificado de empadronamiento en C. desde el 12 de mayo de 2010, y de la promotora; certificación de nacimiento, documento nacional de identidad, fe de vida y estado, divorciada, certificado de matrimonio anterior, de fecha 9 de diciembre de 1988, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 19 de abril de 2010 y certificado de empadronamiento en C. desde el 21 de julio de 1999.

2.- En el mismo día los interesados ratificaron la solicitud, compareció un testigo que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El 13 de febrero de 2012 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Consulado General de España en Tetuán y con la promotora en el Registro Civil de Ceuta el 29 de marzo siguiente. Posteriormente el Encargado solicitó de las autoridades correspondientes informe sobre la efectiva residencia de los interesados en C. que lo emitieron con fecha 15 de junio de 2012 en el sentido de que no residían en el domicilio facilitado.

3.- El Ministerio Fiscal, visto el contenido de lo actuado y no apreciando la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, emitió informe desfavorable y el 1 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil de Ceuta, estimando que la valoración conjunta de las pruebas practicadas llevaba a considerar que no concurría el consentimiento matrimonial exigido por el Código Civil, dispuso denegar la autorización.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su desacuerdo con la denegación y solicitando se revise la misma. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidos los razonamientos esgrimidos en el informe emitido antes de que se dictara el auto apelado, se opuso al recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Consta en el expediente que el promotor en su audiencia manifestó que los solicitantes estaban unidos entre sí por un matrimonio islámico celebrado en C. el 18 de enero de 2008, aportando acta de dicho matrimonio celebrado en la Comunidad Islámica de C. acta de divorcio en Marruecos, con fecha 12 de diciembre de 2007, del matrimonio anterior de la promotora y sentencia de divorcio en España de ese mismo matrimonio con fecha 19 de abril de 2010. La promotora en sus audiencias no manifiesta nada al respecto y de hecho en la última realizada el 19 de septiembre de 2012 declara “no sé si me casaré por el rito islámico, pero él si quiere”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España y la Instrucción de 10 de febrero de 1993; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 256, 257, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero de 2009.

II.- No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC.). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC.), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen marroquí, y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia y de determinada documentación aportada al expediente un conjunto de datos que permiten presumir que los solicitantes ya están casados entre sí, no obstante haber hecho uno declaración jurada de que su estado civil era soltero y otra que era divorciada. Al expediente se aporta certificado expedido por el Centro Cultural Islámico de C. sobre celebración en sus dependencias de matrimonio entre los solicitantes el día 19 de enero de 2008, y en sus audiencias, de fechas 13 de febrero y 19 de septiembre de 2012, el Sr. A. declara que ya están casados por matrimonio islámico, no así la Sra. A. que oculta dicha circunstancia. No acreditada fehacientemente la inexistencia de impedimento personal de ligamen, el matrimonio civil no puede ser autorizado por cuanto no puede darse por probada la libertad de estado de los contrayentes.

IV.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la autorización del matrimonio pretendido por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo para la celebración del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto manteniendo la no autorización del matrimonio acordada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (17ª)

IV.3.2.-Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega la inscripción por la posible concurrencia de impedimento de ligamen. En el momento de la celebración, ni con posterioridad, queda acreditado que el anterior vínculo matrimonial de la interesada haya sido disuelto.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, en fecha 20 de diciembre de 2010, Don V. C. U. nacido en V. (S) el 21 de octubre de 1956, de nacionalidad española, solicita la inscripción por el Registro Civil de su matrimonio civil, celebrado el día 20 de noviembre de 2010, según la ley local, con Doña O. V. L. de nacionalidad colombiana, nacida en T. V del C. el 15 de agosto de 1965. Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local e impreso de declaración de datos en el que se hace constar que el promotor y la interesada, eran divorciados; del promotor; certificado de nacimiento, fe de vida y estado, divorciado, certificado de matrimonio anterior de fecha 21 de noviembre de 1977 con anotación de divorcio por sentencia de 24 de mayo de 2007, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con 1 registro 4 días antes

del matrimonio, y de la interesada; certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciada, y certificado de movimientos migratorios sin registros.

2.- Posteriormente se celebraron las audiencias reservadas, con la interesada el 15 de marzo de 2011 en el Consulado General de España en Bogotá y con el promotor el 7 de abril siguiente en el Registro Civil de Piélagos (Cantabria). El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la solicitud pretendida y el Encargado del Registro Civil Consular en su auto dispone denegar la inscripción del matrimonio entre los interesados.

3.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión. Del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su informe anterior, lo mismo sucede con el Encargado del Registro Civil que ordena la remisión del expediente.

4.- Con posterioridad, examinada la documentación del expediente, se aprecia que no existe documentación suficiente que acredite la disolución del vínculo matrimonial anterior de la Sra. V. por lo que este Centro Directivo requiere, a través del Consulado General de España en Bogotá, que la citada aporte certificado registral de su matrimonio anterior con anotación de resolución que lo declare disuelto, debidamente legalizado. Con fecha 24 de febrero de 2014 los interesados aportan certificado de matrimonio anterior del promotor español, Sr. C. que ya constaba en el expediente pero no la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 88, 240, 241, 242, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007, 8-2ª de enero de 2009, 12-1ª de mayo de 2010 y 30-13ª de noviembre de 2012.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio que se pretende inscribir en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana no puede ser inscrito, por la posible concurrencia de impedimento de ligamen ya que en su declaración de datos para la inscripción la interesada hizo constar que su estado civil era de divorciada, aportando como justificación del mismo una declaración personal ante notario realizada con posterioridad al matrimonio que se pretende inscribir. Requerida con posterioridad para que acreditase su estado civil, mediante certificado de matrimonio anterior con anotación de divorcio, no lo ha hecho, habiéndose aportado dicha documentación pero del contrayente español, que no había sido solicitada puesto que constaba en el expediente. Por todo ello el matrimonio entre los promotores no puede tener acceso al Registro Civil español. No obstante en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (75ª)

IV.3.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 23 de septiembre de 1990 con Doña S. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y pasaporte de la interesada.

2.- El encargada de este Registro Civil dictó acuerdo con fecha 16 de mayo de 2012, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 23 de septiembre de 1990 en Senegal y el interesado opta por el régimen de poligamia; si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de

la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad entre el hombre y la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 1999, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 23 de septiembre de 1990, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II, R. R. C.), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C. c.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (23ª)

IV.3.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1.- No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por un nacional colombiano, naturalizado español, porque concurre impedimento de ligamen ya que en el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio del contrayente español, cuyo divorcio en Colombia no ha obtenido el exequátur.

2.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Bogotá el 16 de mayo de 2012, Doña L-F. G. G. de nacionalidad colombiana, nacida el 5 de febrero de 1966 en M. C. (Colombia) solicitaba la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 5 de diciembre de 2011, con Don M-T. C. B. nacido el 18 de enero de 1955 en M. y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 16 de marzo de 2009. Acompañaban la siguiente documentación hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora, certificado de nacimiento con anotación de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico anterior, por sentencia de 10 de octubre de 2000, sentencia de divorcio y pasaporte, y del interesado; pasaporte, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, divorciado y sentencia de divorcio de 1 de julio de 2010 sobre un matrimonio anterior de fecha 24 de octubre de 1994.

2.- El 5 de junio de 2012 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora en el Consulado General de España en Bogotá y con el interesado en el Registro Civil de Córdoba el 1 de octubre siguiente. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de marzo de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Sr. C. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su desacuerdo con la denegación y solicitando se revise la misma.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada informa que se ratifica en su decisión y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73, 74 y 107 del Código civil; 954 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 83, 85, 240, 245, 246, 247, 256, 257, 265 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009; y, referidas al impedimento de ligamen, las de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001; 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005, 27-1ª de octubre de 2006, 4-3ª de 6 de junio de 2007, 8-2ª de enero de 2009 y 12-1ª de mayo de 2010.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos; y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

III.- No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC.). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos y, como tal no inscribibles en el Registro Civil, mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC.), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

VI.- En esta solicitud de inscripción de un matrimonio civil en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano, y una ciudadana colombiana resulta de determinada documentación aportada al expediente datos que permiten presumir que el matrimonio anterior del interesado, de fecha 24 de octubre de 1994, fue disuelto conforme a la legislación local colombiana por sentencia de divorcio dictada por tribunal extranjero en fecha 1 de julio de 2010, para que dicha sentencia sea reconocida y surta efectos en España, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), nacionalidad que ya ostentaba el interesado en esa fecha, ha de solicitarse ante el Juzgado de Primera Instancia competente por razón de domicilio el exequátur regulado en los artículos 954 a 958 LEC, en relación con el 107-II del Código Civil. Sin homologación judicial de la sentencia de divorcio extranjera para el ordenamiento español subsiste el anterior matrimonio del interesado y queda impedida la inscripción del posterior, nulo por existir, al menos formalmente, impedimento de ligamen (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º CC. y 83 y 265, II RRC).

V.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción del matrimonio pretendido por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo a la inscripción del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para

cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.). Por lo que una vez se produzca el reconocimiento de efectos en España de la sentencia extranjera, habida cuenta, que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, sería posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto manteniendo la no inscripción del matrimonio acordada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

IV.4.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (2ª)

IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que adquirió la nacionalidad española con anterioridad a la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

HECHOS

1.- Don. D. S.T. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 11 de marzo de 2011, presentó en el Registro Civil Consular de España en Dakar impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 11 de septiembre de 2011 con Doña M. G. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

2.- El encargado de Registro Civil Consular de España en Dakar dictó auto con fecha 23 de mayo de 2013, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 11 de septiembre de 2011 en Senegal y el interesado de origen senegalés pero de nacionalidad española en el momento de la celebración del matrimonio opta por el régimen de poligamia; si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3

del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad entre el hombre y la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia con anterioridad a la celebración del matrimonio el 11 de marzo de 2011, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 11 de septiembre de 2011 inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular de España en Dakar a quien corresponde la competencia, por existir impedimento de ligamen en el contrayente español, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, el interesado ya tenía inscrita su nacionalidad española en el momento de la celebración del matrimonio, sin que la presentación en la fase de alegación de un nuevo certificado donde consta en el régimen monogámico del matrimonio desvirtuó o modifique el presentando con anterioridad, dándose la circunstancia que este segundo certificado no está debidamente legalizado por las autoridades respectivas, careciendo por tanto de validez.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de Dakar.

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (9ª)

IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que adquirió la nacionalidad española con anterioridad a la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña S. D. C., nacida en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 03 de marzo de 2009, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 30 de noviembre de 2010 con Don O. F. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- El encargado de Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 05 de abril de 2013, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 30 de noviembre de 2010 en Senegal y la interesada de origen senegalés pero de nacionalidad española en el momento de la celebración del matrimonio opta por el régimen de poligamia; si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad entre el hombre y la mujer y además en el momento de la celebración la Sra. S. tenía adquirida la nacionalidad española .

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, la promotora, de nacionalidad española adquirida por residencia con anterioridad a la celebración del matrimonio el 11 de marzo de 2011, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 30 de noviembre de 2010 inscripción que es denegada por el Registro Civil Central a quien corresponde la competencia, por existir excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende la interesada opta por la poligamia.

III.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, la interesado ya tenía inscrita su nacionalidad española en el momento de la celebración del matrimonio, sin que la presentación en la fase de alegación de un nuevo certificado donde consta en el régimen monogámico del matrimonio desvirtúe o modifique el presentando con anterioridad, dado que en el momento de la celebración del matrimonio el consentimiento prestado por ambos contrayentes fue según consta en el certificado para un matrimonio polígamo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (26ª)

IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.- Inscripción "Mortis causa"

Se retrotrae las actuaciones al momento anterior a la emisión del Informe del Fiscal y del auto del Encargado del Registro Civil Consular, ya que el carácter esencial de la Audiencia Reservada no debe ser entendida como que la ausencia de esta es un elemento definitivo y preceptivo para poder denegar la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero cuando dicha ausencia lo es por causa no imputable a los promotores.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don E. M. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo (República Dominicana) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 16 de diciembre de 2009 en S-D. (República de Dominicana) con Doña A-M. M. P. nacida en S-D. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: Hoja declarativa de datos, Acta inextensa de matrimonio, certificados de nacimiento de los interesados, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio, certificado de defunción y fe de vida y estado del Sr. M.

2.- El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) dictó acuerdo con fecha 28 de febrero de 2011, denegando la inscripción del matrimonio por imposibilidad de realizar la audiencia reservada al Sr. M. ya que este falleció con fecha 20 de noviembre de 2010.

3- Notificado a los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre

de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

V.- En el caso actual, tanto el Fiscal como el Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana), han fundamentado su denegación exclusivamente en la imposibilidad de poder realizar la audiencia reservada al Sr. M. al haber fallecido. Como viene estableciendo la doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado la audiencia reservada es un trámite esencial y en la medida de lo posible indispensable, si bien esto no nos puede llevar a la confusión de considerarlo imprescindible en cualquier supuesto, ya que el Fiscal y el Encargado del Registro Civil pueden acudir a otros medios de prueba admisibles en el derecho o permitir la presentación de estas al promotor sobreviviente. Pudiendo tomar la decisión en base a las pruebas documentales o las declaraciones testificales que figuren en el expediente.

Con la finalidad de llegar a la conclusión de si en el momento de la celebración del matrimonio existió o no un verdadero consentimiento matrimonial en base a los elementos y documentos existentes y por tanto si procede o no la inscripción del matrimonio. Así el artículo 257 RRC dispone que “en cualquier otro supuesto el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditara debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos” y, por tanto, queda a salvo la posibilidad de que la promotora, si lo estima conveniente, inste la inscripción por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones a fin de que se puedan aportar por parte de la promotora las pruebas documentales o testificales que considere, con carácter previo a la adopción del auto del encargado denegando o acordando la inscripción del matrimonio en atención a las pruebas aportadas o solicitadas

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (9ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña H-H. nacida en M. (Colombia), el día 27 de abril de 1987 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 22 de noviembre de 2011, con Don D-P. nacido en M. el día 1 de octubre de 1974 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora; registro de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin registros, y del interesado; certificado de nacimiento, declaración ante notario realizada después del matrimonio de que su estado civil anterior era divorciado, sentencia de divorcio, de fecha 19 de enero de 2011, de matrimonio canónico anterior de fecha 24 de agosto de 1996, pasaporte y certificado de movimientos migratorios sin registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con la interesada el 17 de abril de 2012 en el Consulado español en Bogotá y, al interesado, en el Registro Civil de Alcorcón (Madrid) con fecha 18 de junio siguiente. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de noviembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias recogidas en el resolución, sobre todo en base a los dos meses transcurridos entre las 2 entrevistas, adjuntando como documentación fotografías, documentación para acreditar cambios de domicilio de ambos, documentación laboral del interesado, acreditación de envíos de dinero y facturas telefónicas.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron por internet pero el interesado añade que por la mediación de la madre de la promotora, que vive en España y le facilitó su dirección de correo electrónico, decidieron casarse sin conocerse personalmente, y tampoco se conocieron en la boda ya que ésta se celebró por poder, sin que consta así en su declaración de datos, ni en el registro de matrimonio local ni el interesado lo mencionara a lo largo de la entrevista, sí lo hizo la promotora identificando a su hermano como apoderado del Sr. F. eso sí no consta entre la documentación el poder notarial especial necesario. Esta falta de encuentro personal previo al matrimonio es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Coinciden al declarar la fecha del matrimonio aunque el interesado dice que el matrimonio en la notaría fue el día 25 de noviembre, confundiendo el número de la notaría, la 25, con la fecha del matrimonio. Si consta en cambio que el interesado viajó a Colombia unos días antes de la entrevista de la promotora en el Consulado español.

Respecto a los datos personales y familiares, la promotora no tiene muy claro el lugar de nacimiento del promotor, mezcla L. y M. en su respuesta, ni la fecha ya que dice que fue en el año 1997. Según la promotora vivirán en M. para que su pareja no se aleje de sus hijas, mientras que según el interesado lo harán por motivos de trabajo, sobre este la promotora dice que su pareja es encargado de obra, mientras que el Sr. F. dice que trabaja en una empresa de vinos, alegando en su recurso que cambió de trabajo en los dos meses transcurridos entre las entrevistas, tiempo en el que cambió absolutamente su vida ya que también dice que cambió de domicilio y por ello la discrepancia en las entrevistas, así la promotora dice que él vive con un amigo y ella con su abuela, su tía y su hija, en cambio el interesado dice que él vive con la madre de ella y que ésta vive en Colombia con su padre y hermanos, no cabe admitir la justificación del cambio de domicilio porque la Sra. P. en su entrevista de abril declara como domicilio de su pareja en A. el que luego él justifica con su documento de empadronamiento en su recurso varios meses después. Difieren en los países que el interesado ha visitado y éste menciona una cicatriz quirúrgica de la promotora que ella no menciona.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (13ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-M. P. S. nacido en B. el día 15 de junio de 1957 presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, con Doña W-M. C. L. nacida en S. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, celebrado en S. el 4 de agosto de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local; y del promotor; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 15 de julio de 1981, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 27 de octubre de 2003, fe de vida y estado, divorciado y pasaporte con una única entrada en República Dominicana, el 1 de agosto de 2012, y, de la interesada; acta inextensa de nacimiento, pasaporte, declaración jurada de soltería ante notario y cédula de identidad electoral dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en el Consulado de España en Santo Domingo el día 13 de febrero de 2013. Con fecha 25 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las discrepancias apreciadas que hacen dudar de su relación.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la motivación de la resolución es insuficiente porque la discrepancias no son importantes, añadiendo que ha viajado en múltiples ocasiones a reunirse con su esposa, aporta como documentación fotografías, facturas telefónicas y acreditación del viaje realizado en febrero de 2013.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción solicitada y el Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en agosto de 2011 a través de unos amigos comunes dominicanos, según el promotor estos le facilitaron el número de teléfono de la interesada, la llamó y le pidió su dirección de correo electrónico para conocerse a través de internet, sin embargo la interesada varía en algo el relato ya que declara que primero se conocieron por internet y luego por teléfono. Decidieron casarse sin conocerse personalmente, según el promotor fue por internet a los 3 o 4 meses de haber iniciado su relación y según la interesada fue por teléfono a los 5 o 6 meses, en todo su primer contacto personal fue en el

viaje del promotor para la boda, llegó 3 días antes de la misma, precisamente esta falta de contacto personal previo es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Difieren en el número de invitados a la boda, prácticamente las cifras de uno duplican las que da el otro y el promotor tras un mes de estancia no volvió a República Dominicana hasta febrero de 2013 con motivo de las audiencias en el expediente ahora examinado. Respecto a datos personales y familiares, la interesada no sabe de memoria el número de teléfono de su pareja y él a la inversa tampoco, difieren además en la hora a que se supone que contacta diariamente, al respecto con su recurso el promotor adjunta facturas telefónicas que efectivamente incluyen llamadas República Dominicana, pero en el mismo mes las hay hasta a 8 números diferentes, al igual que a alguno de Estados Unidos, Italia y Países Bajos. El promotor duda a la hora de facilitar la fecha de nacimiento de su pareja, aunque dice la correcta, sí que en cambio confunde el nombre de la hermana de la interesada y el lugar de residencia del padre la misma. La interesada desconoce la edad de la madre de su pareja, pese a manifestar que una de las razones para que vayan a residir en España es ocuparse de ella, también desconoce el nombre de la empresa en que trabaja el Sr. P. y sus ingresos mensuales. Por último el promotor declara conocer que la Sra. C. ha solicitado en una ocasión visado para salir de su país, aunque equivoca el año en que se produjo y no sabe si era para viajar a España o a Holanda, siendo para este último país, no mencionando que también le fue denegado el visado en otra ocasión más reciente, octubre de 2012, ante una carta de invitación del propio promotor.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (15ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don L. E. Q. nacido en J. (República Dominicana) el día 8 de diciembre de 1968, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio con Doña A-I. G. P. nacida en M. el día 13 de septiembre de 1965 y de nacionalidad española, celebrado en S-D. el 12 de agosto de 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local; y del promotor; acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio anterior, de fecha 7 de marzo de 2004 con anotación de sentencia de divorcio de julio de 2006, acta inextensa de divorcio, pasaporte, cédula de identidad dominicana y declaración jurada de estado civil y, de la interesada; documento nacional de identidad, pasaporte español, con sello de entrada en República Dominicana el día 8 de agosto de 2009 y salida el día 15 siguiente, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio anterior con un ciudadano español, de fecha 18 de mayo de 1989 con anotación de sentencia de divorcio de fecha 4 de septiembre de 1992.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en diferentes fechas y lugar, primero al Sr. E. en el Consulado de España en Santo Domingo el día 15 de agosto de 2012 y después a la interesada en el Registro Civil de Madrid el día 13 de noviembre siguiente. Con fecha 5 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las discrepancias apreciadas que hacen dudar de su relación.

3.- Notificados los interesados, la Sra. G. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no conoce las discrepancias que han podido tenerse en cuenta por el Consulado, que por supuesto la intención de ambos es vivir juntos en España y reitera la inscripción solicitada, aportando como documentación fotografías de la boda, cartas y facturas telefónicas.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción solicitada y el Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en

la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por medio de internet, hace 5 años según la interesada, es decir noviembre de 2007, o en el año 2008 según el promotor y decidieron casarse en febrero o marzo de 2009 según la interesada o al mes de iniciar su relación, año 2008, según el promotor, en todo caso lo decidieron sin haberse conocido personalmente ya que la interesada viajó a República Dominicana el 8 de agosto de 2009, 4 días antes de la boda y salió el día 15, 3 días después de la boda, todo su contacto personal desde el año 2008 fue una semana, esta circunstancia es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Discrepan sobre los familiares que asistieron a la boda, según la interesada no los hubo de ninguno de los dos contrayentes, según el promotor, asistieron dos de sus hermanas y tampoco hay coincidencia en el nombre de uno de los testigos. Respecto a datos personales y familiares, se muestra desconocimiento mutuo de los matrimonios y relaciones anteriores de ambos, así el promotor sabe que su pareja estuvo casada, dice que duró 4 años, que hace 8 que está divorciada y menciona que fue con un ciudadano dominicano al que nombra, añadiendo que tiene 2 hijas, sin embargo el matrimonio de la Sra. G. fue con un ciudadano español, duró 2 años hasta la separación legal y 3 años hasta el divorcio, 1992, es decir casi 20 años atrás, y la persona citada por el promotor fue una relación posterior, año 1993, que terminó hace 11 años, la interesada por su parte menciona que su pareja

estuvo casado con persona que identifica y además menciona una relación con otra persona que el propio promotor no menciona. El promotor sabe que su pareja tiene una hermana en M. aunque equivoca su edad y por otro lado declara que él no tiene familiares en España mientras que su pareja dice que él tiene en España una sobrina y familiares.

En relación con otros datos, el promotor desconoce los estudios y la profesión de su pareja ya que dice que ha estudiado enfermería y que trabaja como tal, en realidad la Sra. G. en administrativa en el Servicio de Salud de Madrid y, por su parte, también desconoce los estudios del promotor. Discrepan respecto a los ingresos mensuales de la interesada y sobre la ayuda económica que se prestan. Difieren sobre sus mutuas aficiones y de forma muy clara respecto a sus perspectivas de residencia una vez casados, pese a lo alegado en el recurso por la interesada, sobre su intención de vivir juntos en M. en la entrevista ella responde que cada uno vivirá en su país por motivos laborales y familiares, mientras el promotor dice que su pareja quiere vivir en España y él quiere conocer a la familia y el entorno social de ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (19ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

HECHOS

1.- Doña G-L. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2009, presentó en el Consulado General de España en Guayaquil, impreso de declaración

de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 2 de marzo de 2010 en Ecuador, según la ley local, con Don J-E. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, acta de matrimonio local; certificación de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 23 de marzo de 2010 deniega la inscripción del matrimonio por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

5.- Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2012, la interesada desiste de la inscripción de su matrimonio. La Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante oficio informa a la interesada que el desistimiento no puede ser admitido por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, según los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano, y de las audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que mientras que él dice que fue hace un año en N-Y. durante una fiesta familiar, ella declara que fue hace dos años en N-Y. cuando ella fue a visitar a un familiar y le presentó al interesado en una babyshower. También difieren en las fechas en que la interesada ha viajado a Ecuador para verse, ella declara que fue una segunda vez a N-Y. sin embargo él dice que ella sólo viajó el día que se conocieron (el interesado declara que estuvo viviendo irregularmente en Estados Unidos desde 1999).

El interesado desconoce o no recuerda la fecha de la boda ya que dice que se casaron en mayo cuando fue en marzo, ella declara que se casaron primero por lo civil en Q. y luego se casaron por la iglesia en A. sin embargo el interesado declara que no se ha celebrado ninguna ceremonia religiosa; la interesada dice que se casaron en Q. por les gustó, sin embargo él dice que fue porque ella tiene allí familia y vivió quince años. Difieren en los familiares que fueron a la boda, ella dice que estuvo su suegra, sin embargo él dice que no acudió nadie de su familia, no se acuerdan de los testigos del enlace. El interesado dice no tienen vivienda en España y ella dice que sí. La interesada desconoce número y nombres de las hermanas del interesado ya que dice que tiene dos llamadas A. y L. y él dice que tiene tres A. M. y S. El interesado declara que ella tiene un hijo de otra relación, sin embargo ella declara en un principio, que no tiene hijos, y luego dice que tiene uno pero no es de otra relación sino producto de una inseminación artificial, aunque declara haber estado casada anteriormente. Desconocen los nombres de los mejores amigos de cada uno, estudios, trabajos, idiomas hablados, ingresos económicos, domicilios, teléfonos (aseguran que la relación es telefónica), con quien convive la interesada ya que ella dice que vive con su hermana, sobrina y su hijo, mientras que él dice que ella vive con un señor llamado J-C. y su sobrina, ella por su parte, declara que él vive con sus hermanas cuando él declara vivir con una de ellas. Discrepan

en hábitos, aficiones, gustos culinarios, si tienen o no mascotas, lado de la cama donde duermen, regalos, canciones favoritas, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (20ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R-A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 10 de junio de 2010 en La República Dominicana, según la ley local, con Doña R-A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 25 de octubre de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados señalan que se conocieron en el año 2007 en la República Dominicana, según el interesado en uno de los viajes que él hizo a su país, ella dice que la madre de él vivía en el mismo barrio que ella y eran amigos de la familia de ella. Declara el interesado que decidieron casarse al año de conocerse (es decir en 2008), sin embargo no lo hicieron hasta que el interesado obtuvo la nacionalidad española en 2009 para casarse en 2010. La interesada desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 10 de abril cuando fue el 10 de junio, desconoce el lugar de nacimiento del interesado ya que dice que fue en S-D. cuando fue en Los L. N. El interesado sabe que ella tiene un hijo de cinco años pero no da más datos de él. El interesado dice que tiene cuatro hermanos de parte materna y 20 de parte de padre, la interesada declara que el interesado tiene cuatro hermanos. El interesado declara que la afición de ambos es trabajar sin embargo ella dice que a ella le gusta peinar chicas en casa y a él el fútbol. Por otro lado el interesado es 32 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (21ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M-A nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 28 de octubre de 2010 en La República Dominicana, según la ley local, con Don. D-R nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 29 de octubre de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos,

la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental pues ella dice que fue en junio de 2010 y él dice que a los seis o siete meses de haberse conocido por teléfono. Los interesados dan diferentes versiones sobre cómo se conocieron, así en principio, el interesado declara que se conocieron en octubre de 2009 cuando ella le preguntó por una dirección (se contradice con lo declarado antes), ella en el recurso declara que iniciaron la relación en junio de 2009 durante unas vacaciones, pero dice que se conocían de antes porque el pueblo donde el interesado vive también vive una tía de ella a la que ella visitaba. El interesado dice que uno de los hijos de ella se llama S. cuando es E., dice que tiene una hija no reconocida, ella declara al respecto que él tiene una hija de siete años llamada M-C, no mencionando el hecho de si la tiene reconocida o no. El interesado desconoce cuándo obtuvo la interesada la nacionalidad española y desconoce su número de teléfono. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez encargado del registro Civil Central

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (22ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña J. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de octubre de 2009 con Don C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificación de matrimonio, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificación literal de nacimiento y certificación de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2011, el interesado desiste de la inscripción de su matrimonio. La Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante oficio, informa que el desistimiento no puede ser admitido por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, según los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en diciembre de 2008 (cuando se conocieron personalmente) y él dice que abril de 2009; también difieren en el número de viajes realizados por el interesado a la isla ya que él dice que cinco veces y ella dice que cuatro; el interesado dice que decidieron contraer matrimonio en octubre de 2009 en el apartamento que él ocupaba, mientras que ella dice que fue vía chat en agosto de 2009. Existen discordancias en los regalos que se han hecho, gustos, aficiones, costumbres personales, comidas favoritas, operaciones sufridas, en este sentido la interesada declara que padece gastritis, salmonella y está operada de un fibroadenoma en el seno izquierdo, sin

embargo el interesado declara que ella no padece enfermedad alguna y no ha sido operada de nada, por su parte el interesado dice que él no ha sido operado de nada y sin embargo ella dice que le operaron del brazo derecho y le pusieron unos hierros a causa de un accidente de tráfico. Desconocen teléfonos, direcciones, el interesado no da fecha de la boda completa ya que dice que se casaron en octubre de 2009, sin especificar día, dice que ella tiene una hermana y un prima en España cuando ella declara tener sólo una hermana viviendo en España. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (25ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don W-P. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 8 de diciembre de 2009 en Ecuador, según la ley local, con Doña A-R. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaban como documentación acreditativa: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la

doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2004 en España cuando la interesada estaba viviendo aquí, declara el interesado que comenzaron la relación sentimental en octubre del mismo año, sin embargo la interesada declara que se conocieron en febrero de 2004 y a los seis meses comenzaron la relación (agosto de 2004). El interesado declara que ella se fue en 2009 a su país porque ella estaba ilegal en España y porque allí estaban sus hijos, y fue entonces cuando decidieron casarse, sin embargo ella declara que decidieron casarse en diciembre de 2008. El interesado declara que ella tiene dos hijos de los que desconoce todo, mencionando que el niño tiene 11 años y la niña nueve años, sin embargo ella declara tener tan sólo una hija llamada B-P. de 10 años. Tampoco sabe el interesado el nombre de la hermana de ella declarando que se llama L. cuando es C-P. La interesada desconoce los teléfonos del interesado a pesar de declarar que se comunican por esta vía e internet. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (26ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña C-L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 17 de febrero de 2010 con Don J-C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos,

la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no da el lugar exacto ni la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació en C. el 12 de agosto de 1974 cuando nació en S de C. el 12 de agosto de 1971. Difieren en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en mayo de 2009 cuando fue a Colombia y ella dice que en junio de 2009(ambos dicen que se conocieron en junio de 2009). Declaran que tienen una hija en común inscrita en el Registro colombiano, pero no en el español, ella dice que se llama Mª de las M. S. D. y él dice que se llama Mª de las M. S. P. El interesado declara que ella no ha estado casada sino viviendo en unión libre con otra persona, sin embargo en la documentación aportada consta que la interesada contrajo matrimonio el 13 de abril de 2007 con un ciudadano colombiano del que se divorció el 4 de agosto de 2009 para contraer matrimonio con el interesado en febrero de 2010. Existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo películas favoritas, nombres de sus mejores amigos, perfumes utilizados, lo que más les irrita a cada uno, aficiones favoritas, quien propuso el matrimonio (él dice que entre los dos y ella dice que el interesado).

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (28ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don M-Á. F. B. nacido en B. el día 11 de enero de 1974 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 19 de mayo de 2011, con Doña M-M. O. P. nacida en B. (Colombia) el día 8 de diciembre de 1981 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, del promotor; fe de vida y estado, soltero, certificado de nacimiento, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin registros; y de la interesada; certificado de nacimiento, pasaporte, y certificado de movimientos migratorios con dos registros en el año 2005 con destino y origen en B-A.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con ambos en el Consulado español en Bogotá el 11 de diciembre de 2012. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 6 de febrero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la Sra. O. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio puesto que lo contrajeron legalmente en Colombia y adjuntando documentación como fotografías, acreditación de envíos de dinero, visado concedido por las autoridades colombianas al promotor español durante 3 años y cédula de extranjería expedida al Sr. F.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta que cuando se celebró el matrimonio los interesados no se habían visto personalmente, ni tan siquiera en ese acto ya que se celebró por poder, sin que además conste entre la documentación el poder notarial otorgado por el promotor español para ser representado en la celebración del matrimonio, esta falta de encuentro personal es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Además cabe añadir que el primer viaje del promotor a Colombia no se produjo hasta casi un año y medio después de la boda, en mayo de 2012 para el inicio del expediente que ahora se examina.

Según la interesada se conocieron hace un año, lo que supondría diciembre de 2011, pero luego dice que iniciaron su relación sentimental el 8 de diciembre de 2010, esta fecha en cambio es la que declara el promotor que se conocieron y no contesta respecto a cuando iniciaron su relación sentimental. Discrepan respecto a los familiares de la interesada que asistieron a la boda. Respecto a los datos personales y familiares, la interesada equivoca el día de nacimiento de su pareja y éste no facilita el nombre de la localidad en que ella nació ni el nombre del padre de ella. Según el promotor los padres de ambos están jubilados, según la interesada el suyo ya falleció y su madre es ama de casa y los de su pareja, el padre es trabajador independiente y su madre ama de casa. Difieren en las parejas que han tenido anteriormente, debiendo significarse sobre este tema que el Sr. F. en su declaración de datos dice que es soltero, y aporta fe de vida y estado que declara esa situación “con valor de simple presunción”, sin embargo según consta a este Centro Directivo, el Sr. F. contrajo matrimonio, el 29 de julio de 2006, en Suecia con una ciudadana de esa nacionalidad, que se inscribió en el Registro Civil español el 29 de abril de 2008 y con anotación de sentencia de divorcio de fecha 2 de diciembre de 2008. También discrepan sobre si la interesada es o no supersticiosa, sobre las comidas que no le gustan, sobre si tiene o no un actor favorito, sobre los países que les gustaría visitar, sobre si tienen un sitio especial donde hayan ido habitualmente cuando están juntos. Por último al ser preguntada la interesada sobre si conoce los efectos de la inscripción del matrimonio respecto a residir en España y obtener la nacionalidad española, contesta que sí y cuestionado sobre si ese fue el motivo del matrimonio dice textualmente “bueno, también por querer tener un hogar ya que vamos a tener un bebé”

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (31ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña C-P. E. nacida en C. V del C. (Colombia) el día 27 de enero de 1977 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 21 de julio de 2011, con Don J-A. B. L. nacido en C. (Colombia) el día 9 de mayo de 1974 y de nacionalidad española, adquirida por residencia mediante resolución de 14 de septiembre de 2011. Adjuntan como documentación acta de matrimonio local, y de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios sin registros y, del interesado; certificado de inscripción en el Registro Civil español, fe de vida, pasaporte, certificado de matrimonio anterior en Colombia con una ciudadana colombiana, de fecha 17 de noviembre de 2006, con anotación de escritura de divorcio de fecha 30 de mayo de 2011, inscripción de nacimiento de una hija en común de los promotores y certificado de movimientos migratorios con 3 registros, salida en abril de 2007, entrada y salida en mayo/junio de 2009.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con la promotora el día 14 de agosto de 2012 en el Consulado de España en Bogotá y con el interesado el 21 de septiembre de 2012 en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas). El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, ambos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por separado pero con la misma argumentación, intentando justificar las discrepancias apreciadas, haciendo un nuevo relato del desarrollo de la relación de los interesados y aportando documentación adjunta, fotografías y acreditación de envíos de dinero.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en

la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre un ciudadano colombiano, nacionalizado español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora declara que se conocieron en agosto de 1994 e iniciaron su relación sentimental en enero de 1995 y el interesado que en abril de 1995, y que empezaron a vivir juntos en febrero de 1996, durante ese tiempo tuvieron 2 hijos, la menor de ellos en el año 2005, y el Sr. B. aunque no lo mencione en la audiencia e incluso hable de que no ha tenido ninguna pareja seria, contrajo matrimonio en Colombia ,en el año 2006, con una ciudadana de ese país y también de nacionalidad italiana, salió de Colombia en abril de 2007 y no volvió hasta 2 años después durante un poco más de un mes, sin que pueda afirmarse sin lugar a dudas que el motivo de su viaje fuera reunirse con la Sra. E. en lugar de con su esposa; de hecho siguió casado hasta poco menos de 2 meses del matrimonio que ahora pretende inscribir y sobre el que el interesado equivoca la fecha, discrepan en cuándo y cómo decidieron casarse, según la promotora fue en mayo de 2011 por internet y según el interesado en 2011 y por teléfono, tampoco coincidente en los familiares de la promotora que asistieron al mismo. Respecto a datos personales, familiares y demás, según la promotora antes de casarse ambos tuvieron 2 parejas, sin embargo el interesado dice que ella tuvo 3 y que él ninguna pareja seria, sin mencionar el matrimonio ya citado en esta resolución. Discrepan respecto a los estudios de ella, en las personas con las que ella convive, en sus comidas preferidas, en si le gusta o no ir de compras, tampoco coinciden sobre si son puntuales, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (33ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña M-L. S. G. nacida en B (C) el día 23 de diciembre de 1964 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 21 de abril de 2012, con Don F-J. M. R. nacido en S. el día 23 de diciembre de 1972 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos, acta de matrimonio local y, de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte, declaración ante notario de que su estado civil previo al matrimonio era de soltera y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con numerosos registros desde el año 2001 al 2009 y del interesado; certificado de nacimiento, pasaporte, fe de vida y estado, soltero y certificado de movimientos migratorios con 3 registros, el primero de entrada en el país el 24 de enero de 2012.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con la promotora el 19 de junio de 2012 en el Consulado General de España en Bogotá y con el interesado el 31 de julio siguiente en el Registro Civil de Barcelona. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 14 de diciembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias apreciadas y reiterando su solicitud porque si existió un consentimiento matrimonial real.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en cuándo y cómo se conocieron fue mediante internet en octubre del año 2009, pero difieren en cuando iniciaron su relación sentimental, según la promotora fue en enero de 2010 y según el interesado en febrero de 2012, momento este en que se conocieron personalmente en el primer viaje del Sr. M. a Colombia, con una duración de 12 días, el siguiente viaje fue 5 días antes de la boda, es decir que el contacto personal de los interesados antes de la boda fue de 17 días en total. Respecto a la boda el interesado declara no recordar los nombres de las personas que actuaron como testigos.

Respecto a datos personales y familiares, el interesado confunde el año de nacimiento de su pareja, no así el día y mes, por lo que no parece servir la explicación que la Sra. S. da en su recurso sobre que nunca le dijo su fecha de nacimiento porque era mayor que él, tampoco parece conocer los datos del padre de la promotora pues sólo menciona el nombre de la madre. Discrepan al mencionar lo que más irrita a cada uno de ellos, en las comidas preferidas de la promotora, en la actriz favorita del interesado, en el Banco español del que es cliente el Sr. M. y por último la promotora equivoca la dirección de correo electrónico de él pese a que gran parte de su relación se ha llevado a cabo por este medio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. Debiendo significarse, no obstante, que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (35ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña B. B. V. nacida en B. el 25 de febrero de 1989 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 11 de junio de 2012, con Don E. T. M. nacido en C. (Cuba) el 12 de agosto de 1987 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y certificación de matrimonio local y, de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte, documento nacional de identidad, fe de vida y estado, soltera y certificado de movimientos migratorios con una primera entrada en Cuba el 26 de diciembre de 2001 por 9 días, y las siguientes a partir del 2 de julio de 2011, y del interesado; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 2 de mayo de 2008, con anotación de sentencia firme de divorcio con fecha 28 de noviembre del mismo año y carnet de identidad cubano.

2.- Con fecha 13 de diciembre de 2012 se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los promotores en el Consulado General de España en La Habana. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular también se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución;

3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Resulta un tanto confusa sus declaraciones sobre cómo se conocieron, según la promotora fue en la boda de su padre con una ciudadana cubana en el año 2002, primero dice que su pareja estaba en otra celebración pero luego reconoce que él era primo de la esposa del padre de ella, sin embargo el interesado mantiene que se conocieron en un lugar de celebración de bodas pero no eran invitados a la misma, según él no conocía de nada al

padre de su pareja ni a la esposa de éste. Al respecto debe significarse que la citada boda del padre de la Sra. B. fue en el año 2000, según inscripción del Registro Civil español. Según la promotora su relación sentimental se inició en junio de 2011 y según el interesado en julio del mismo año, consta por los documentos de movimientos migratorios que la promotora llegó a Cuba el 2 de julio de 2011. Discrepan respecto de quién fue la idea de casarse, según la promotora fue del interesado en febrero del año 2012 y según éste fue idea de ella en noviembre de 2011, también difieren al hablar de su convivencia, según la promotora han convivido cuando ella ha ido a Cuba en casa de la madre de su pareja, en cambio su pareja dice que han vivido en casas de alquiler, por último y respecto de la boda, la promotora declara que no sabe porque el padre de su pareja no fue a la boda y que los testigos eran amigos de su pareja y matrimonio entre sí, mientras que el interesado dice que son amigos entre ellos. Respecto a datos personales y familiares, el interesado no sabe el año de nacimiento de su pareja, ni el segundo apellido de su padre, ni la provincia de España en la que vive, si sabe la localidad pero no que pertenece a la provincia de B. en cambio manifiesta que sí disponen de vivienda una vez casados porque el padre de ella tiene varias casas en B. en cambio la Sra. B. dice que vivirán en casa de su padre porque no tienen medios para vivir solos. Difieren sobre la fecha de nacimiento de la hija del Sr. T. en la ayuda económica de la promotora al interesado, en los últimos regalos que se han hecho, en los deportes que practican, en sus comidas preferidas. El interesado no sabe los números de teléfono de ella ni fijo ni móvil.

En relación con otros datos, según el interesado su pareja es licenciada en Derecho, sin embargo ella declara que lo dejó en el segundo año para trabajar con su padre de administrativa, y tampoco sabe los estudios que tiene el interesado. También desconoce el interesado los idiomas que habla su pareja, según él 5, inglés, francés, italiano y otros 2, sin embargo la promotora dice que habla inglés y catalán. Difieren igualmente sobre los ingresos del Sr. T. su pareja parece saber sólo una parte, también discrepan sobre las mascotas que tienen, sobre los familiares que tiene el interesado fuera de Cuba, según la promotora tiene un primo en Estados Unidos, mencionando su nombre y la zona donde vive, sin embargo el propio interesado dice que tiene un primo en Estados Unidos, menciona un nombre distinto, no sabe dónde vive, ni siquiera si está vivo porque no tiene ninguna relación con él. Por último al ser preguntados sobre los efectos legales que la inscripción del matrimonio tendría respecto del solicitante extranjero, la promotora declara “que se casaron para que él pueda viajar con ella y vivir en España”

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (36ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-A. M. F. nacido en S-S.(Cuba) y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 11 de noviembre de 2008, con Doña A. Y. C. nacida en S-S.(Cuba) y de nacionalidad española declarada con fecha 3 de junio de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y certificación local de matrimonio; del promotor; certificado de nacimiento, carné de identidad, certificado de matrimonio anterior, de fecha 26 de febrero de 1998, disuelto por sentencia de divorcio de fecha 12 de mayo de 2008 y sentencia de divorcio; y de la interesada; pasaporte español, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de matrimonio anterior, de fecha 21 de octubre de 2004, con resolución notarial de divorcio de fecha 29 de abril de 2008 también aportada y carne de identidad cubano.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, al promotor con fecha 3 de febrero de 2012 en el Consulado de España en La Habana y a la Sra. Y. con fecha 21 de mayo siguiente en el Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife). El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación entre ellos es auténtica y anterior a la nacionalidad española de la Sra. Y. añadiendo que el matrimonio fue 2 años antes de producirse tal hecho.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron a finales del año 2007, concretamente el último día del año, pero difieren en cuando iniciaron su relación sentimental, el promotor dice que a la semana de conocerse y la interesada que a los dos o tres meses, según el Sr. M. empezaron a convivir en casa de ella a los tres meses de conocerse, en marzo de 2008, hasta que ella viajó a España en 2010, en cambio según la interesada la convivencia fue en días alternos, unos cuantos

meses y en casa de su pareja. También discrepan en donde hablaron de casarse, según el promotor fue en casa de ella, y según la interesada en casa de su hermano. Respecto a la celebración del matrimonio difieren en si asistieron familiares de la interesada, ella dice que no y el promotor dice que sí, que asistió su hermana y tampoco coinciden sobre donde van a residir una vez casados y el motivo, según el promotor si se inscribe el matrimonio, en España porque su pareja está siguiendo un tratamiento médico, si no en Cuba, en cambio la interesada sólo contempla la residencia en España, por último también difieren en la frecuencia de su contacto telefónico desde que la interesada está fuera de Cuba.

Respecto a datos personales y familiares, la interesada equivoca el año de nacimiento de su pareja, no recuerda los segundos apellidos de los padres de él y éste por su parte no sabe el domicilio de su pareja en España, si la casa es alquilada o de su propiedad, desconoce que convive con unas primas y no sabe su número de teléfono. La interesada por su declaración parece desconocer que una hija de su pareja reside en España y está estudiando en F. tampoco contesta sobre las aficiones de él, discrepan en las comidas preferidas de ambos y en si la interesada sigue o no un tratamiento médico, si fuma o no. En relación con otros datos, difieren en las profesiones de ambos, la interesada desconoce los estudios de su pareja y sus ingresos económicos y ésta por su parte declara que la Sra. Y. trabaja, cuidando a unos ancianos, y tiene ingresos mensuales, cosa que la propia interesada niega. Por último al ser preguntados sobre si conocen los efectos legales de la inscripción del matrimonio para poder residir en España y obtener la nacionalidad española, la promotora declara que no sabe lo de la nacionalidad pero que sí que a su pareja le darían un N.I.E, autorización de residencia.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (37ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña L.-C. H. M. nacida en R. La H. (Cuba) el 30 de junio de 1954 y de nacionalidad española, declarada con fecha 22 de febrero de 2010, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 19 de abril de 2011, con Don A. P. G. nacido en V. La H. (Cuba) el 9 de abril de 1966 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y certificación literal de matrimonio local y, de la promotora; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte español y carnet de identidad cubano y del interesado; certificado de nacimiento y carnet de identidad cubano.

2.- Con fecha 5 de diciembre de 2012 se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los promotores en el Consulado General de España en La Habana. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su relación es auténtica, que data del año 2009, y que sí que tienen un convivencia estable y comparten domicilio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular también se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española, de origen cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según el interesado se conocen desde el año 2008 e inician su relación en el año 2009, siendo idea de su madre que se casaran, aunque textualmente dice “que cada uno vive en su casa” y, efectivamente, en su declaración de datos para iniciar el expediente cada uno facilita un domicilio, sin que haya prueba alguna de que esa situación haya cambiado pese a su alegación en el escrito de recurso, al respecto la promotora dice no recordar cuando inició su relación sentimental ni como se fue formalizando, ni de quién partió la decisión de casarse, añadiendo que fue la madre de su pareja quien se lo pidió por motivos religiosos. Respecto a la celebración del matrimonio discrepan absolutamente, según la promotora ese día una de sus hijas era intervenida quirúrgicamente por lo que no hubo celebración posterior al matrimonio, ella se fue directamente al hospital y su pareja al trabajo, en cambio el interesado declara que lo celebraron en un lugar justo enfrente de donde se habían casado. Tampoco coinciden en los motivos por los que no van a viajar a España tras casarse, ya que según la promotora es por motivos de salud familiares, su hija y su madre, y aunque también hay motivos económicos estos no son los determinantes, en cambio el interesado dice que no viajaran por motivos económicos. Respecto a datos personales, familiares y laborales, la promotora declara que su pareja tiene a su madre y dos hermanos en España, con los que no tiene relación por lo que ella desconoce a que se dedican, sabe que la madre depende económicamente de los servicios sociales, en cambio el interesado dice que mantiene comunicación estable con su familia en España, que todos trabajan y viven independientes. Por último el interesado declara textualmente que “su intención al transcribir este matrimonio para la ley española es obtener la nacionalidad española”

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (37ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don D. V. A. nacido en S-C. Las V. (Cuba) el día 14 de agosto de 1962 y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 16 de julio de 2003 y Doña J. L. G. nacida en La H. (Cuba) el día 20 de abril de 1985 y de nacionalidad cubana, presentaron en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 20 de enero de 2012, según la ley local. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y certificación local de matrimonio, del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte español, documento nacional de identidad, certificado de matrimonio anterior, de fecha 2 de mayo de 1996, disuelto por sentencia de divorcio de fecha 23 de enero de 2004, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, divorciado y certificado de movimientos migratorios con varios registros, desde el 10 de septiembre de 1999 a 19 de enero de 2012 con salida el 9 de febrero siguiente; y de la interesada; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 9 de enero de 2009, con resolución notarial de divorcio de fecha 3 de marzo de 2010 y carne de identidad cubano.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con fecha 28 de enero de 2013 en el Consulado de España en La Habana. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de

matrimonio. Con fecha 15 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias en la falta de convivencia por estar en países diferentes y aportando documentación como fotografías, correos electrónicos y documentos relativos a las propiedades del promotor.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español de origen cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden al declarar cuando y como se conocieron e iniciaron su relación sentimental, sin embargo el promotor no puede precisar la fecha del año 2011 en que decidieron casarse, según su pareja fue en abril, y discrepan en cómo se produjo la decisión, según el promotor se lo propuso en un correo electrónico al que ella respondió por la misma vía que sí y entonces hablaron por teléfono del asunto, según la promotora lo decidieron por teléfono.

Respecto a datos personales y familiares, la promotora no sabe los segundos apellidos de los padres de su pareja y pese a que el padre vive por la misma zona no lo conoce ni siquiera en fotos, aunque el promotor dice que sí lo conoce por fotos. El promotor no sabe el nombre ni los apellidos del padre de su pareja, declara en otra respuesta que vive en M. (EE.UU) dato que la propia promotora no conoce, ya que declara que su padre vive en Estados Unidos pero no sabe dónde porque no tiene relación con él, además el promotor tampoco conoce el segundo apellido de la madre de su pareja pese a que vive en T. como él y tiene contacto con ella, según los correos electrónicos aportados con el recurso. La promotora dice que su pareja tiene 3 hermanos carnales y uno sólo de padre, cuando el propio interesado dice que no tiene más hermanos que los carnales.

Difieren en las propiedades que él posee, al parecer 2 apartamentos uno con hipoteca pendiente, según la promotora tiene una vivienda con la hipoteca ya liquidada. La promotora declara desconocer los ingresos mensuales de su pareja, discrepan en la regularidad de la ayuda económica del promotor y éste declara que cree que la madre de su pareja también le envía dinero, ropa, etc., sin embargo la promotora dice que no lo hace desde que su pareja le hace los envíos. El promotor no sabe la dirección completa del domicilio de ella, dice que es de su propiedad cuando es de la madre de ella y ambos desconocen los teléfonos de otro, tanto fijo como móvil. Tampoco resultan coincidentes sus declaraciones sobre si han sufrido alguna enfermedad grave, concretamente con la promotora, ni tampoco sobre las aficiones de cada uno y sus gustos gastronómicos. Por último cuando la promotora es preguntada sobre si conoce los efectos legales de la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español, dice que si sabe que le permite salir de su país y residir en España, concretamente dice “sí, que ese es el objetivo”, dice que no sabe que también puede obtener la nacionalidad española con menor tiempo de residencia, en cambio el promotor dice que ella si lo sabe, y cuando es preguntada sobre si es su deseo contraer matrimonio con esos fines dice “sí”. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los promotores es de 23 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (38ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-L. M. N. nacido en R. (V), el día 23 de junio de 1968 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 18 de agosto de 2012, con Doña C-P. O. A. nacida en I. (Colombia) el día 14 de octubre de 1972 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, del promotor; certificado de nacimiento, pasaporte, fe de vida y estado, soltero y certificado de movimientos migratorios con 3 registros, el primero de entrada el día 22 de diciembre de 2011 y de la interesada; certificado de nacimiento con anotación de cesación de efectos civiles por divorcio de matrimonio anterior, con fecha 29 de agosto de 1996 y pasaporte y certificado de movimientos migratorios sin registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, el 2 de octubre de 2012 en el Consulado español en Bogotá a la interesada y el 9 de noviembre siguiente en el Registro Civil de

Tavernes Blanques (Valencia) al promotor. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de abril de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. M. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las discrepancias que se hacen constar en la resolución no son motivo suficiente para la no inscripción, adjuntando como documentación, fotografías, facturas telefónicas y resguardos de envíos de dinero.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la

ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron por internet, en abril del año 2011, se conocieron personalmente en diciembre de ese mismo año en el primer viaje del promotor y volvieron a verse 10 días antes de la boda en su segundo y hasta la fecha último viaje, salvo prueba en contrario, ya que la documentación que aporta con el recurso responde a esos dos viajes no a posteriores.

Respecto a los datos personales y familiares, el promotor declara que él tuvo una relación anterior y que su pareja estuvo casada 5 años con el padre de su hija y que luego tuvo otra relación de 8 años, sin embargo la interesada no menciona esta última sólo su matrimonio anterior que ya constaba entre la documentación. Según el promotor su pareja fue operada en 2 ocasiones, cuando tenía 9 y 14 años, por una enfermedad que le afecta a la columna vertebral, sin embargo la propia interesada no la menciona, en relación con el tema de la salud la interesada parece desconocer que su pareja es alérgico a la penicilina. Difieren sobre las fobias de él y sobre si les gusta el cine, según el promotor a su pareja le gusta el cine aunque no sabe la última película que ha visto, sin embargo según la interesada a ella no le gusta mucho le gusta más al promotor y, por último, ninguno sabe cuál es el último libro que ha leído el otro, de hecho la interesada no contesta a la pregunta. No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (39ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

1.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-C. V. V. nacido en G. G. (Ecuador) el día 17 de septiembre de 1978 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 17 de enero de 2008, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 3 de agosto de 2012, con Doña M-M. R. S. nacida en U. La G. (Colombia) el día 4 de diciembre de 1981 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; y del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte español, fe de vida y estado, soltero, y certificación de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, con un registro de entrada de fecha 2 de agosto de 2012, y de la interesada; certificado de nacimiento, cédula de ciudadanía colombiana y certificación de movimientos migratorios, expedido por las autoridades colombianas, sin registros anotados.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con el promotor el 30 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid) y con la interesada el 11 de abril de 2013 en el Consulado de España en Cartagena de Indias. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las discrepancias son mínimas, que su relación es real, adjunta como documentación, fotografías y resguardos de envíos de dinero correspondientes al final del año 2012, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos

y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano, y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados

hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Cuestionados los interesados sobre si se conocían físicamente antes del matrimonio, contestan que sí, pero ese conocimiento no fue personal sino por internet desde noviembre de 2011 hasta un día antes de la celebración del matrimonio, siendo esta circunstancia, no haberse encontrado antes del matrimonio, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Efectivamente según los certificados de movimientos migratorios, la promotora no ha salido de Colombia y el interesado no había viajado a ese país hasta el 2 de agosto de 2012, fecha que la interesada equivoca en la entrevista, y luego según manifiestan viajaron a Ecuador, país de origen del promotor, para celebrar el matrimonio con su familia, no existiendo acreditación de dicho viaje que al parecer duró hasta el día 18 de agosto.

Respecto a datos personales y familiares, la interesada varía el nombre del padre de su pareja, lo da a la inversa de cómo es en realidad, cuando es preguntada sobre si convive con alguien y si lo hace también su pareja contesta con un lacónico, sí, sin especificar con quien, mientras que a la misma pregunta el promotor declara que él vive con su madre y que su pareja vive con sus padres y con sus hermanos, al respecto también difieren sobre las habitaciones que tiene la vivienda de la interesada. El promotor no responde sobre los trabajos anteriores que ha realizado su cónyuge, discrepan sobre la ayuda económica que se prestan, así la interesada dice que su pareja la ayuda cuando tiene alguna necesidad mientras que el promotor dice que la ayuda con regularidad aunque sin una cantidad fija, por último también difieren sobre si la interesada es puntual, ella considera que si lo es en cambio su pareja dice que no.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (45ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

1.-Se deniega la inscripción por la encargada del Registro Civil Consular porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial y por la imposibilidad de practicar la audiencia reservada al interesado ya que falleció con anterioridad a la solicitud de inscripción del matrimonio.

2.- De las averiguaciones realizadas en el examen del recurso, figura en el Registro Civil español que el interesado estaría casado con otra ciudadana de nacionalidad colombiana sin que conste divorcio o se haya acreditado su condición de viudo antes de la celebración del matrimonio, por lo que existiría un impedimento de ligamen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña P-M. G. R. de nacionalidad colombiana presento en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 14 de Agosto de 2009 con Don J. S. J. de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y defunción de Don J. y copia del pasaporte de la interesada.

2.- No se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, ya que el Sr S. falleció con fecha 11 de junio de 2010, siendo la fecha de solicitud para la inscripción del matrimonio el 03 de noviembre de 2011. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de noviembre de 2011 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), la solicitud es denegada por el Registro Consular el 19 de abril de 2012 con el razonamiento jurídico de que, no oído a los dos promotores, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso. Es criterio de este Centro directivo el carácter esencial y básico de las audiencias reservadas, por lo que cuando éstas no son realizadas por causa imputables a los promotores se considera suficientemente justificada la denegación de la inscripción ante la imposibilidad de poder verificar un consentimiento válido en la celebración del matrimonio por causa imputable a los interesados, siendo que contrajeron matrimonio el 14 de agosto de 2009 y no se procedió a la presentación de la solicitud por parte de la interesada hasta el 03 de noviembre de 2011, habiendo fallecido el interesado con fecha 11 de junio de 2010.

Pero además en el examen del recurso se ha constatado que figura en el Registro Civil español la vigencia del matrimonio anterior al no constar su disolución o la condición de viudo del interesado en el momento de la celebración del matrimonio que se pretende inscribir. Don J. y Doña L-E. contrajeron matrimonio el 17 de marzo de 2006, en Bogotá y de la documentación analizada este estaría vigente a la fecha de la celebración del nuevo matrimonio 14 de agosto de 2009, matrimonio que se pretende inscribir. Existiendo por tanto un impedimento de ligamen para la celebración de este segundo matrimonio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (48ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción por no quedar debidamente acreditada la celebración del matrimonio al carecer del oportuno certificado matrimonio expedido por el Registro Civil local

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. B. B. de nacionalidad española y Doña Z. B. de nacionalidad marroquí presentan en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio celebrado en Marruecos el 07 de Agosto de 1995. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, volante de empadronamiento de los interesados, certificados de nacimiento, copia del acta de matrimonio.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de Febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia para resolver el presente expediente, ordenando la inscripción de matrimonio solicitada, corresponde al Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el art. 16 de la L.R.C y arts. 68, 342 y 343 del R.R.C, al darse la circunstancia de que la parte promotora se halla domiciliada en España y la inscripción pretendida se encuentra dentro de los supuestos previstos en los arts. 1 y 15 de la L.R.C y art. 66 de su Reglamento, en relación con los arts. 17 y ss. del C.c.

II.- En el presente supuesto al no existir el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local del lugar de celebración, que hubiera permitido su transcripción en el Registro español, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.R.C. Procede conforme a lo dispuesto en los arts. 73 y 95.5º de la L.R.C y arts. 256 y 257 del R.R.C y con los trámites establecidos en el art. 238 y ss. R.R.C .tramitar expediente gubernativo como medio legal establecido para la práctica de la inscripción.

III.- En el presente caso de matrimonio celebrado en Marruecos el 07 de agosto de 1995, no ha quedado suficientemente acreditado la celebración del matrimonio, la localidad y la fecha en que tuvo lugar el mismo, ni la Autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio, así como que se haya celebrado en la forma conforme lo prevenido en el art. 49 CC. y 257 del R.R.C. Al no haberse aportado la certificación literal de matrimonio

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (77ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado de España en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 de febrero de 1978 con Don J-H. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 10 de febrero de 1978 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el

pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce cuándo y dónde se conocieron (dice que en un teatro), ella dice que fue en 1966 en una ciudad, tampoco sabe cuándo se casaron ya que dice que fue el 13 de julio de 1986 cuando, según el certificado de matrimonio que presentan fue en 1978, aunque la fecha del registro del mismo en el registro colombiano es de 1986, desconoce quiénes fueron a la boda, declara que tienen tres hijos en común, según él se llaman H. (no sabe ni cuándo ni dónde nació), J. (no sabe cuándo nació) y A. (no sabe cuándo nació), según la interesada los hijos se llaman F. y H. así mismo el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo apodos que tienen, nombres de los mejores amigos, regalos de boda que recibieron, libros leídos, idiomas hablados, comidas favoritas, salarios, domicilio, etc. El interesado declara que él no ha ido a visitar a la interesada a Colombia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (91ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la resolución del recurso por haberse dictado sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Castro-Urdiales.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña S-E. C. A. de nacionalidad colombiana y Don E-J. M. M. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 29 de Abril de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. M.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 30 de mayo de 2013 el Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3, de Castro-Urdiales dicta sentencia en virtud del recurso planteado por Don E-J. desestimando su recurso y confirmando la denegación de la inscripción del matrimonio solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con la sentencia de 30 de mayo de 2013 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Castro-Urdiales donde se deniega la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 29 de abril de 2011 por Don E-J. y Doña S-E.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: el archivo de la documentación del recurso y la comunicación de la sentencia al Consulado General de España en Cartagena de Indias

Madrid, 12 de Mayo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (92ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado por nacional español en consulado extranjero en España

Es nulo para el ordenamiento jurídico español el matrimonio celebrado en España ante un Consulado Extranjero cuando uno de los contrayentes ostenta la nacionalidad española de conformidad con el artículo 73.3 del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don J-M. G. G. de nacionalidad española y Doña N-I. C. de nacionalidad rumana presentan en el Registro Civil de Tarazona, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en el Consulado de Rumania en Zaragoza (España) el 27 de Marzo de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio emitido por el Consulado de Rumania en Zaragoza (España), certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. C. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.-Con fecha 23 de agosto de 2012 el Ministerio Fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 08 de Octubre de 2012 la Encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta providencia denegando la inscripción del matrimonio por considerar que no es válida la celebración de matrimonio en España ante un Consulado extranjero cuando uno de los contrayentes es de nacionalidad española.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone al recurso interpuesto por considerar acorde a la legalidad la providencia de 08 de octubre de 2012. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio en un Registro Civil español, siendo uno de los contrayentes de nacionalidad española y habiéndose celebrado el matrimonio en el Consulado de Rumania en Zaragoza (España). La resolución del presente recurso debe resolver si como ha señalado la encargada del Registro Civil de Zaragoza en su providencia de 08 de octubre de 2012 con el informe favorable del Ministerio Fiscal, no es posible que los ciudadanos de nacionalidad española puedan contraer matrimonio civil en España ante las autoridades Consulares extranjeras radicadas en el Territorio Nacional, y por tanto no pueden ser inscritos posteriormente dichos matrimonios en un Registro Civil español. Así este Centro Directivo en su Resolución de 29 de julio de 2005 y en su resolución de Consulta de 20 de

abril de 2006, ha considerado que es nulo el matrimonio de un español ante autoridades consulares extranjeras en España de conformidad con el artículo 73.3 del Código Civil

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (95ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don T. N. G. de nacionalidad española y Doña F.-M. H. I. nacionalidad peruana presentaron en el Registro Consular de España en Lima (Perú), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Perú el 18 de Septiembre de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. N.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de Enero de 2013 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Lima (Perú), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen determinadas contradicciones e imprecisiones como que la interesada declara que se conocen a finales del año 2010 y personalmente 25 de marzo de 2012 mientras que el interesado manifiesta que se conocen en agosto de 2010 y personalmente en junio de 2012,

respecto del inicio de su relación sentimental la Sra. I. dice que fue en el mismo momento de conocerse agosto de 2010 mientras que el interesado dice agosto de 2011. Por otra parte y en relación a la convivencia que dicen tienen él declara que conviven desde que llegó a Perú mientras ella declara desde que se casaron es decir desde el 18 de septiembre de 2012.

Finalmente declaran que están en contacto por Internet pero ninguno sabía la dirección correcta del correo electrónico del otro y manifiestan que decidieron contraer matrimonio estando el interesado en Perú el 02 de agosto de 2012, sin embargo en la documentación aportada figuraba fe de vida y estado del interesado del Registro Civil de Calafell de 16 de marzo de 2012, lo que probaría que esa decisión la tenía tomada antes de dicha solicitud, no coincidiendo con lo manifestado por ambos interesados

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Lima (Perú) quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (96ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña F-M. M. D. de nacionalidad colombiana y Don Á. F. L. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 05 de mayo de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. L.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 01 de febrero de 2013 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que,

para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran conocerse por Internet en diciembre de 2010, que inician su relación sentimental en mayo de 2011, que viaja una única vez el interesado para casarse sin que hayan convivido personalmente, ni se conozcan físicamente, viajando el interesado de 26 de abril de 2012 hasta 28 de mayo de 2012, contrayendo matrimonio el 05 de mayo de 2012. De lo anterior queda constatada la falta de una relación sentimental afectiva y continuada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (102ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña S-P. C. V. de nacionalidad colombiana y Don J-A. C. S. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 09 de marzo de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. C.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de enero de 2013 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado

en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran que se conocen e inician relación sentimental en el año 2000, pero que la interrumpen y el interesado emigra a España en el año 2001, que regresa en diciembre de 2006 según la interesada y él dice noviembre de 2006, que retoman la relación sentimental, que no regresa nuevamente hasta el 18 de noviembre de 2011 permaneciendo aproximadamente 20 días, que viaja otra vez el 24 de febrero de 2012 hasta el 16 de abril de 2012 contrayendo matrimonio el 09 de marzo de 2012, habiendo convivido según declaran en estos periodos en que reside en interesado en Colombia. Por otra parte la interesada ignora que su pareja tiene fobia a las serpientes.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 12 años y el interesado declara tener una hija nacida en España de 6 años de edad, lo que implicaría la existencia de una relación sentimental con la madre en el mismo periodo que declara que inició la relación sentimental en el año 2006 con la Sra. C. no habiendo regresado desde dicho año hasta cinco años después noviembre de 2011, habiendo obtenido la nacionalidad española el interesado en el año 2008.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (103ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña G-M. C. D. de nacionalidad colombiana y Don A. R. P. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 29 de agosto de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. R.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 01 de marzo de 2013 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen por Internet e inician su relación sentimental en julio de 2010 mientras que el interesado manifiesta que se conocen en junio e inician su relación sentimental en febrero de 2011 en el primer viaje que realiza a Colombia y conoce personalmente a la interesada.

Por otra parte se contradicen en que ella declara que no trabaja que estudia y que su pareja está en el paro pero que dirige un grupo de baloncesto mientras que él dice que trabaja y que su pareja realiza trabajos de estetician y estudia, declara ella que no tiene ninguna fobia y él dice que si a las “alturas”. Finalmente el interesado ha viajado tres veces a Colombia con una estancia media de 16 días, en febrero de 2011, agosto de 2011 cuando contrae matrimonio y agosto de 2012.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (3ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (República de Cuba).

HECHOS

1.- Doña O. S. A. nacida en Cuba y de nacionalidad española obtenida en el año 2009 y Don J. N. R. de nacionalidad cubana presentan en el Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Cuba el 31 de Agosto de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en La Habana (República de Cuba), de las audiencias reservadas realizadas,

se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que se conocen en el año 2005 e inician la relación sentimental en junio del mismo año, que no conviven hasta el año 2010 dada la mala relación con el hijo de la interesada y con la madre de esta que falleció en el año 2008, que mantienen domicilios diferentes aunque conviven porque su esposa así lo desea, que decidieron contraer matrimonio un mes antes de la celebración, en julio de 2011. Por otra parte se contradicen en cómo se celebró la boda él dice que no hicieron fotos por problemas económicos y que después de la celebración fueron a su casa junto con 12 personas vecinos y compañeros de trabajo para celebrarlo mientras que el interesado dice que fueron solo acompañados por los dos testigos que tomaron unas cervezas y que tiempo después lo celebraron con los vecinos y amigos, declara el interesado que el hijo de su pareja hizo el servicio militar y ella dice que no, manifiesta la interesada que el año 2008 el interesado tuvo inflamación de los pulmones tratándose durante un mes con inyectables mientras que él dice que el tratamiento fue a base de "pastillas", se contradicen en que la interesada dice que tiene familia en "V. y G." y él dice "V. y B."

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 10 años y la interesada obtiene la nacionalidad española en el año 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la ley 52/007 de 26 de diciembre (Ley de Memoria Histórica) y declara expresamente la interesada que han contraído matrimonio a los fines de poder salir de Cuba, residir legalmente en España y obtener la nacionalidad española su esposo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (6ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-M. J. V. de nacionalidad dominicana y Doña A. C. O. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el 03 de Marzo de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 05 de abril de 2013 el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos,

la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran que se conocen en enero de 2008 a través de Internet, ya que un amigo del interesado les presentó, que se comprometieron “ virtualmente”, es decir a través del ordenador a los cuatro meses de conocerse, que la Sra. C. viajó por primera vez el 25 de febrero de 2012 a República Dominicana para contraer matrimonio el día 03 de marzo de 2012 sin que hubiesen convivido con anterioridad ni se conocieran físicamente y que regresó a España el 10 de marzo de 2012, que volvió a República Dominicana el 11 de agosto de 2011 permaneciendo un mes, y sin que haya regresado nuevamente según la nueva documentación aportada hasta febrero de 2014 permaneciendo 15 días.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (49ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No procede la inscripción porque antes del matrimonio el contrayente español no obtuvo en expediente registral certificado de capacidad matrimonial y, falleció posteriormente, no puede comprobarse a posteriori la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Managua.

HECHOS

1.- Doña M-S. nacida en Nicaragua y de nacionalidad nicaragüense, presentó, con fecha 18 de marzo de 2013, en el Registro Civil del Consulado de España en Managua, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Nicaragua el 2 de julio de 2010 con Don C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntaba como documentación: certificado de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado, donde consta que el mismo falleció en Nicaragua el 4 de marzo de 2013.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 18 de abril del 2013, deniega la inscripción del matrimonio ya que los contrayentes no solicitaron la transcripción del matrimonio hasta después del fallecimiento del cónyuge español, pese a que el certificado local data de cinco de julio de 2010 en su inscripción, al fallecer el cónyuge español, es imposible de verificar el verdadero consentimiento matrimonial del mismo en los términos exigidos por el artículo 45 y 73.1 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC.); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II.- La solicitante, de nacionalidad nicaragüense, promueve, con fecha 18 de marzo de 2013 expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español matrimonio celebrado en Nicaragua, según la ley local, el día 2 de julio de 2010 con un ciudadano español fallecido el 4 de marzo de 2013, en Nicaragua. El 18 de abril de 2013 el Encargado del Registro

Civil Consular dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Como primera cuestión hay que señalar que el hecho de que el contrayente español no acreditara previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente no afectaría a la validez del vínculo, siempre que resultara acreditado que se cumplieron los requisitos legalmente establecidos. Y este es el punto en el que se basa el acuerdo apelado para denegar la inscripción: al haber fallecido uno de los cónyuges, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos exigidos, entre ellos y fundamental la existencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

IV.- El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el Registro Civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Managua.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (51ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don Ó-A. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos

para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de diciembre de 2008 con Doña L-D. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de estado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reitera en su informe anterior. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un

matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español, de origen colombiano y una colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados interesaron la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Bogotá habiéndose dictado resolución denegatoria, resolución que fue recurrida ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que confirmó la misma mediante resolución de fecha 11 de enero de 2011. Los interesados declaran que se conocieron hace doce años sin embargo ella desconoce que él tiene un hijo de otra relación nacido en España el 14 de enero de 2009, es decir, estando casados los promotores, ella por su parte tiene una hija de otra relación de seis años de edad. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (52ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en peligro de muerte

Se deniega su inscripción porque no ha quedado probado el cumplimiento de las formalidades legales del consentimiento matrimonial válido en el momento de la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil de Denia.

HECHOS

1.- Doña I. M. V. de nacionalidad española y Don J-A. S. P. de nacionalidad española presentan en el Registro Civil de Denia expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte el 29 de mayo de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, copia del cuaderno de bitácora donde se acredita la celebración del matrimonio, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. S. fe de vida y estado y certificados de empadronamientos de los interesados.

2.- Ratificados los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de diciembre de 2012 la Encargada del Registro Civil de Denia. Deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio civil celebrado en peligro de muerte, tanto el Fiscal en su informe como la encargada del Registro Civil de Denia en su auto, no entran a valorar la ausencia o existencia del referido peligro de muerte alegado por los interesados, sino que la prueba de la celebración del matrimonio es la aportada por los interesados como documental, el texto escrito en el cuaderno de bitácora inaugurado con fecha " 29 de mayo de 2011 con un acto especial" que es la celebración de dicho matrimonio, no constado ni se ha acreditado, la lectura de los artículos referidos a los derechos y deberes de los cónyuges (artículos 66,67 y 68 del Código Civil), así como la prestación posterior del consentimiento por parte de los interesados para poder considerarlo como válido, como señala el artículo 58 del Código Civil. Ante la falta de acreditación de las anteriores circunstancias, el auto de la encargada sin entrar a valorar la existencia o no de peligro de muerte, circunstancia esencial en el presente expediente, dado que esta determina la posible aplicación del artículo 52.3 del CC, considera nulo el matrimonio al no cumplir las formalidades de la lectura previa de los artículos referidos a los derechos y deberes de los cónyuges (artículos 66,67 y 68 CC) denegando la inscripción de este.

III.- El cumplimiento de la formalidad de lectura previa al consentimiento matrimonial de los artículos del CC referidos a los derechos y deberes de los cónyuges, no es aplicable en el caso de matrimonio celebrado en peligro de muerte, basta con el consentimiento matrimonial prestado por los cónyuges, pero lo que si es necesario, es determinar por parte de la encargada del Registro Civil con el informe previo del fiscal, la existencia de un peligro de muerte real, ya que en caso contrario no es posible celebrar el matrimonio dado que el Capitán o Comandante del barco encuentra limitada su competencia a la existencia de dicho peligro de muerte.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones a fin de que la encargada del Registro Civil con el informe previo del Fiscal, realice todas las actuaciones que considere necesarias para determinar si existió o no dicho peligro de muerte, y en base a sus conclusiones proceda a inscribir o denegar el citado matrimonio.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Denia.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (53ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó hoja declaratoria de datos en el Registro Civil Central a fin de

inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 25 de octubre de 1984, con Doña A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.

2.-Ratificados los interesados se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial

3.-Notificados los interesados, el interesado interponen recurso solicitando que se inscriba su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el mismo e interesó la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009. Artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas

deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce desde cuando vive el interesado en España y cuando adquirió la nacionalidad española. Declara que contrajeron matrimonio en octubre o noviembre de 1984. Declaran que tienen siete hijos aunque alguno no coincide en el nombre, ella dice que uno de ellos A. tiene nacionalidad española desconociendo la razón de ello. Los interesados no se conocían antes del matrimonio, y él va cada año o dos años a T. El interesado vive de una pensión del Estado español. Ella declara que desea vivir en España y reagrupar a todos sus hijos. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (56ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña L-A. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 1 de junio de 2012 con Don R. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en diciembre de 2008 mientras que ella dice que fue en septiembre de 2006. Existen discordancias en gustos, aficiones y costumbres personales como por ejemplo si han hablado de cómo atenderán los gastos futuros, como toman el café, si madrugan o no, actividades de los padres de cada uno, gustos que tienen en común, número de parejas que ha tenido cada uno, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 21 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente

más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (57ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña S-M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Consulado español Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 29 de enero de 2010 con Don W. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta de declaración juramentada de soltería de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de

audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues mientras que ella declara que fue en las navidades del año 2000 e iniciaron la relación en febrero de 2001, el interesado dice que se conocieron hace diez años e iniciaron la relación hace ocho años (la entrevista se realizó en 2013). Desconocen la fecha del matrimonio, éste se celebró el 29 de enero de 2010, sin embargo ella dice que contrajeron matrimonio el 10 de enero de 2010 y él dice que el 10 de febrero de 2011. Existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo familiares que asistieron a la boda, lo primero que hacen al despertarse, si roncan o no, edades de sus padres, número de relaciones de la interesada, ingresos de ésta, si tienen o no tatuajes (él dice que no tienen ninguno de los dos, sin embargo ella dice que tiene uno en la espalda). No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (59ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Quito.

HECHOS

1.- Doña M-G. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Consulado español en Quito, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador, el 15 de diciembre de 2012, con Don L-F. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación:

certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de abril de 2013 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad

o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España en 2006 en la empresa donde ambos trabajaban, el interesado volvió a Ecuador en 2010 acogiéndose al plan de retorno voluntario. A pesar de declarar que vivieron juntos, según él seis años y según ella cuatro años, la interesada desconoce el número de teléfono del domicilio conyugal y él desconoce el número de teléfono móvil de ella; también difieren en cuando iniciaron su relación sentimental pues él manifiesta que fue en mayo de 2011 por internet porque ella se encontraba en L. y él en Ecuador, y ella dice que la iniciaron en junio de 2011. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, así mismo el interesado declara que decidieron contraer matrimonio por internet en junio o julio de 2012 mientras que ella dice que fue en abril de 2012. Desconocen gustos y aficiones del otro así por ejemplo la interesada declara que practica fútbol y le gusta la música y el baile, sin embargo él dice que ella no practica ningún deporte y que le gusta ver la televisión, por su parte el interesado declara que le gusta pasear y que no tiene comidas preferidas, sin embargo ella dice que a él le gusta el cine y pasear y que le gusta toda la comida mezclada con arroz. El interesado tiene una hija de tres años con otra persona, nacida, según ellos, en una época en que se había separado afirmando la interesada que el motivo de inscribir este matrimonio es para que el interesado pueda volver a España para visitar a su hija. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (60ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña H. G. G. nacida en B. (Colombia), el día 12 de abril de 1967 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 8 de septiembre de 2011, con Don J-M. R. G. nacido en L. (F) el día 30 de mayo de 1970 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora; registro de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con un registro de entrada en 1995, y del interesado; certificado de nacimiento, pasaporte, certificado de matrimonio anterior, de fecha 30 de mayo de 1992, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 27 de febrero de 2009, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, divorciado y certificado de movimientos migratorios con 3 registros, el primero de entrada el día 24 de agosto de 2011.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, el 9 de febrero de 2012 en el Consulado español en Cartagena de Indias. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. R. interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el motivo de la no inscripción es el hecho de que los solicitantes contrajeran matrimonio religioso 4 días después del civil, cuando el interesado ya había estado casado canónicamente en España.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron por internet, en noviembre del año 2010, según el interesado y concretamente el día 1 de ese mes según la promotora, ésta en cambio no concreta tanto sobre cuando iniciaron su relación sentimental, menciona que “apenas se conocieron” mientras que aquí el interesado sí concreta que fue el 1 de diciembre de 2010. Se conocieron personalmente 2 semanas antes de la boda, fecha del primer viaje del interesado a Colombia. Curiosamente pese a haber celebrado dos matrimonios el civil y uno posterior canónico la promotora no contesta cuando se le pregunta por la fecha de la boda, mientras el interesado menciona las dos celebraciones, eso sí difieren en los familiares que

asistieron a la boda. Respecto a los datos personales y familiares, la promotora no tiene muy claro el lugar de nacimiento del promotor, mezcla F, L, M y T. en su respuesta, no contesta sobre si estuvieron juntos el martes anterior a la entrevista y lo que hicieron, sobre el equipo de fútbol de su pareja y sobre si el interesado escucha o no la radio. El interesado no responde a la pregunta sobre si su cónyuge tiene hijos de anteriores relaciones y discrepan sobre su gusto por el cine, según la promotora le encanta, aunque no menciona la última película que ha visto, y a su pareja le fascina, en cambio esta dice que el cine le gusta un poco, tampoco menciona película alguna, y que a su pareja le gusta más o menos. También difieren sobre si ella escucha la radio, si el interesado madruga o no los fines de semana, sobre si la promotora trabaja o no, según ella no y según el interesado es masajista y sobre si ella ha trabajado o residido fuera de Colombia, al interesado no parece constarle que su pareja estuvo en M. en el año 1995.

En relación con otros temas, al ser preguntada la promotora sobre si conoce los efectos legales de la inscripción del matrimonio en España, posibilidad de residencia y obtención de la nacionalidad española con menor tiempo de residencia, contesta que sí y al ser cuestionada sobre si desea contraer matrimonio con esos fines contesta literalmente "si es mi mayor deseo". Debiendo significarse respecto a lo alegado por el Sr. R. en su recurso, que el posterior matrimonio religioso celebrado por ambos, según inscripción del registro civil colombiano, no ha sido objeto de examen en este expediente ni en el estudio del recurso presentado, no habiendo por tanto afectado a las resoluciones dictadas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (3ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don. J., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 abril de 2012 con Doña C-D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta de nacimiento inextensa de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de junio de 2013 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio como afirman en las entrevistas que se les practicaron, el interesado llegó a la isla el 29 de marzo de 2012 y se casa a los cuatro días de estar en la isla, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados precisan que se conocieron por internet en septiembre de 2011, declaran que tomaron la decisión de casarse el 14 de febrero de 2012(cinco meses después de conocerse), pero ella dice que la relación sentimental se inició a los seis o siete meses después de conocerse, es decir que tomaron la decisión de casarse antes de iniciar la relación. El interesado permaneció en la isla tan sólo diez días. La interesada desconoce el nombre de algunos de los hermanos de él y desconoce las edades de los mismos, así mismo invierte el orden de los apellidos de los hijos de él, tampoco sabe nada acerca del trabajo de él, en que consiste, el salario que percibe, etc. Existen discordancias en lo relativo al inicio de la relación sentimental pues él dice que a los dos meses de conocerse y ella dice que a los seis o siete meses. Discrepan en lo referente a la supuesta ayuda económica que él le presta a ella ya que ésta dice que le envía entre dos mil y cinco mil pesos mensuales o quincenales, mientras que él dice que se ayudan mutuamente entre ocho mil y diez mil pesos; así mismo discrepan en lo referente a la celebración de la boda ya que ella dice que no hubo celebración, mientras que él dice que celebraron un banquete de boda con toda la familia de ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes y no prueban una verdadera relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente

posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil de Santo Domingo.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (16ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque no se ha aportado el acta matrimonial legalizada por la Archidiócesis correspondiente.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don V., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio canónico, que había celebrado el día 2 de septiembre de 2006 en Méjico, según la ley local, con Doña T. nacida en Méjico y de nacionalidad mejicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio religioso, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se requiere a los interesados para que aporten la legalización del acta de matrimonio canónico por el Arzobispado correspondiente a la localidad de su residencia (residen en D.-S.-). Los interesados vuelven a remitir el acta de matrimonio sin legalizar. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2010 deniega la inscripción del matrimonio ya que no se ha aportado el certificado de matrimonio legalizado por el Arzobispado español correspondiente.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 68, 85, 89, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- Los interesados, él de nacionalidad española y ella de nacionalidad mejicana, contraen matrimonio canónico en M. el 2 de septiembre de 2006, y pretenden la inscripción en el Registro Civil Central por ser el competente (art.68 del R.R.C.). El Encargado del Registro Civil requiere a los interesados para que legalicen el acta de matrimonio canónico por el Arzobispado correspondiente (los interesados residen en D.- S.-). Con fecha 30 de septiembre de 2010, el Encargado deniega la inscripción porque no se ha aportado el certificado de matrimonio legalizado por el Arzobispado español correspondiente. Este acuerdo es el objeto del recurso.

III.- Los documentos de la Iglesia Católica deber ser legalizados por la Nunciatura Apostólica y/o de la Diócesis y la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. Así mismo según establece las normas de la Archidiócesis de Sevilla, los documentos eclesiásticos emitidos por una parroquia no perteneciente a la citada Archidiócesis han de ser legalizados por la Curia Diocesana que le corresponde, para poder ser incorporados a un expediente instruido en dicha Archidiócesis.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez encargado del Registro Civil

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (20ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña D. de nacionalidad española y Don O. de nacionalidad gambiana presentan en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Gambia el 15 de Agosto de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 06 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.),

entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de la audiencia reservada realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la interesada nacida en España y de nacionalidad española obtenida por opción el 20 de junio de 2006, declara que viaja por primera vez a Gambia en 2007 siendo menor y que estuvo dos meses, que regreso en el 2009 para casarse permaneciendo un mes, que la última vez que viajo fue en el 2010 y que estuvo seis meses, que decidieron casarse en Gambia en el año 2009, que ninguno de los dos trabaja y ella está estudiando. Por otra parte el interesado declara que ha solicitado dos veces el visado de entrada en España y le ha sido denegado y que no han convivido antes del matrimonio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (21ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don A. R. R. nacido en P. (C-R), el día 31 de octubre de 1964 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 19 de enero de 2013, con Doña Y-E. R. O. nacida en C. (Colombia) el día 8 de diciembre de 1971 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, del promotor; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior con otra ciudadana colombiana, de fecha 28 de diciembre de 2004, inscrito en el Registro Civil Consular de Bogotá, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 4 de febrero de 2009, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, divorciado, y certificado de movimientos migratorios con registros hasta el año 2007 y tres últimos de marzo y abril de 2011 y enero de 2013, y de la interesada; registro de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con fecha 7 de febrero de 2013. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la valoración de las audiencias realizada por el Encargado es arbitraria e infundada, reiterando su solicitud de inscripción y aportando documentación como fotografías, correos electrónicos y acreditación de envíos de dinero.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron por internet e iniciaron por la misma vía su relación sentimental, posteriormente se conocieron personalmente, en marzo de 2011, en el único viaje previo al matrimonio realizado por el promotor. Difieren en las personas asistentes a la boda, así el promotor no menciona al novio de la madre de su pareja. Difieren en cómo han preparado las entrevistas, según el promotor no las han preparado en cambio su pareja reconoce que lo han hecho con la ayuda de sus hijas que les han hecho preguntas para recordar.

Respecto a los datos personales y familiares, discrepan en lo que han hecho el martes anterior a la entrevista, según la interesada salió de casa a llamar al Consulado para informarse de la entrevista, según su pareja salieron a la tienda. Difieren sobre si el promotor tiene alguna fobia o miedo, según él no, según su pareja tiene miedo a que a alguno de sus hijos les pase algo. Discrepan sobre si durante el tiempo que han estado juntos han frecuentado algún sitio en especial, según la interesada sí, según su pareja no, también difieren sobre la música que tiene un especial significado para ambos y, por último al ser preguntados por si les gusta el cine y que película han visto últimamente, el promotor dice que si les gusta y que han visto la misma película, citando el nombre, sin embargo la interesada no contesta.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (26ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña I-B. P. P. nacida en M. La H. (Cuba) el 10 de octubre de 1964 y de nacionalidad española, obtenida por opción con fecha 20 de abril de 2009, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 26 de abril de 2012, con Don L. C. C. nacido en M. el 17 de junio de 1963 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y certificación local de matrimonio; de la promotora; pasaporte español, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de matrimonio anterior, de fecha 17 de diciembre de 1991, con anotación de resolución notarial de divorcio de fecha 18

de marzo de 2009 también aportada y carne de identidad cubano, y del interesado; certificado de nacimiento, carné de identidad, certificado de matrimonio anterior, de fecha 29 de octubre de 2004, disuelto por divorcio de fecha 19 de abril de 2012 y sentencia de divorcio; y de la interesada;

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores con fecha 14 de marzo de 2013 en el Consulado de España en La Habana. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las posibles discrepancias están motivadas por el bajo nivel cultural de ambos y el nerviosismo de la entrevista, adjuntando como documentación declaraciones testificales y fotografías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular también se ratifica en su decisión y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según el interesado se conocieron en el año 2007 y según su pareja fue en el año 2008, iniciándose la relación sentimental en junio de 2009, según el interesado en ese momento empezaron a convivir aunque él mantenía una doble vida con su todavía esposa, de hecho no se divorció de ella hasta una semana antes del matrimonio que ahora se pretende inscribir, y fue el 19 de abril cuando él dejó la casa de su anterior esposa. Sin embargo según la promotora la convivencia no se produjo hasta el 10 de abril de 2012, declarando que no sabe cuándo su pareja finalizó su relación con su esposa legal. Difieren en la fecha en que decidieron contraer matrimonio y en la propia fecha de la boda, según el interesado fue el 20 de abril de 2012, según la promotora fue el 26 de mayo, rectificando luego por el 26 de abril de 2012, fecha que consta en la documentación aportada. Los dos declaran que asistieron familiares suyos a la boda pero no del otro contrayente. Discrepan absolutamente respecto a donde residirán después de inscribir el matrimonio, según el interesado en vivirán en M. (España) y según su pareja vivirán en Cuba y no piensan vivir en España ni en ningún otro lugar del mundo, sin embargo la promotora al ser preguntada sobre qué hará cuando resida en España contesta admitiendo que vivirá aquí.

Respecto a datos personales y familiares, la promotora no sabe dónde vive el padre de su pareja, no lo conoce, si conoce a su madre y dice que la ha visitado en muchas ocasiones, 4 o 5 veces según el interesado, pero no sabe concretar su dirección. El interesado contesta que su pareja era soltera en el momento del matrimonio, cuando era divorciada y en otra respuesta menciona el matrimonio anterior de ella, declarando que no sabe cuándo se casó, se separó o se divorció, y también que era cubana en el momento de la boda, cuando la Sra. P. optó por la nacionalidad española con fecha 20 de abril de 2009. El interesado desconoce los segundos apellidos de los padres de su pareja y tampoco conoce la dirección del domicilio de la madre de la promotora. La promotora desconoce los familiares que su pareja tiene fuera de Cuba, cree que tiene primos en Estados Unidos, en realidad son tíos. Discrepan al referirse a la salud del interesado, según él en el momento de la entrevista está de baja por problemas en las cervicales que le están tratando con infiltraciones, sin

embargo su pareja dice que no sigue ningún tratamiento médico. Difieren al describir la casa actual en que residen, desde enero de 2013. En relación con otros datos, difieren en la profesión de la promotora, en los ingresos económicos de ambos, en la cantidad y regularidad de su ayuda económica y, por último, el interesado declara desconocer los estudios realizados por su pareja.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (27ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-C. C. M. nacido en R. San J. (República Dominicana) el día 6 de julio de 1981 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 31 de marzo de 2013, con Doña D. R. A. nacida en R. San J. el día 3 de enero de 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 4 de junio de 2003. Adjuntan como documentación: hoja de datos y acta inextensa de matrimonio local, y del promotor; cédula de identidad dominicana, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltero y pasaporte, y de la interesada; pasaporte español, con una única entrada en República Dominicana el 19 de marzo de 2012, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, divorciada, certificado de matrimonio anterior con un ciudadano español, de fecha 19 de septiembre

de 1997 con anotación de sentencia de divorcio de fecha 11 de noviembre de 2004 y documento nacional de identidad español.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con la interesada en el Registro Civil de Zaragoza con fecha 23 de octubre de 2012, y con el promotor en el Consulado de España en Santo Domingo. Con fecha 15 de abril de 2013 el Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que no hay verdadero consentimiento matrimonial.

3.-Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que pese a la escasa convivencia su relación es real y volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando de nuevo documentación que ya consta en el expediente.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.),

entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano, y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde hace años porque son del mismo pueblo, pero su relación comenzó hace 5 o 6 años, según el promotor se conocieron en la calle y según su pareja en un bar que ella frecuentaba, fue en esta época en la que según declaran convivieron 15 días durante unas vacaciones de la interesada, que ya residía en España y a dónde volvió, posteriormente hace 2 años, según la interesada o 1 año y 7 meses, según el promotor, reanudaron su relación sentimental por teléfono e internet y planificaron el matrimonio, sin volverse a ver personalmente, razón por la que la interesada volvió a su país de origen 12 días antes de la boda. Esta falta de encuentros personales previos, pues no puede considerarse como tal la relación mantenida por escaso tiempo 6 años atrás, es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia.

Respecto a datos personales y familiares, la interesada al ser preguntada por los padres de su pareja sólo menciona a la madre sin hacer referencia al fallecimiento del padre, por su parte el promotor desconoce desde cuando su pareja está nacionalizada española. La interesada declara sobre los hermanos de su pareja, mencionando edades y circunstancias familiares que no pueden ser contrastadas porque el promotor es mucho más escueto al respecto, por su parte la Sra. R. elude responder sobre las aficiones de ambos por lo poco que han convivido y, por último discrepan sobre cuestiones de salud, concretamente sobre el motivo de la intervención quirúrgica que ha sufrido la interesada y sobre los problemas de salud del promotor, estómago, que según su pareja se está tratando en República Dominicana y que el propio interesado no menciona.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente

más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (15ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que el Encargado del Registro Civil se pronuncie sobre el fondo del asunto, al practicarse una de las audiencias reservadas con posterioridad al auto recurrido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D-A. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 27 de mayo de 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 10 de octubre de 2009 en Colombia, según la ley local, con Doña A-E., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado en el Registro Civil Central el 21 de diciembre de 2010. Mediante oficio de fecha 21 de diciembre de 2010, el Registro Civil Central requiere al Consulado de España en Bogotá se practique la audiencia reservada a la interesada. Con fecha 8 de abril de 2011 el Consulado de España en Bogotá contesta que no se ha podido realizar la entrevista a la interesada ya que ésta no ha comparecido. Mediante acuerdo de fecha 22 de junio de 2011, la Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio al no haberse podido realizar la entrevista en audiencia reservada a la interesada.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso mediante el cual alegan que la interesada nunca recibió la citación del Consulado español en Bogotá, que la interesada se cambió de domicilio el cual se notificó al Registro el 9 de mayo de 2011, del cual adjuntan fotocopia, por lo que solicitan se reabra el expediente y se dicte nueva resolución.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que con fecha 21 de julio de 2011, interesa la confirmación de la resolución apelada.

5.- Mediante oficio de fecha 1 de junio de 2011, el Registro Civil Central, vuelve a requerir al Consulado de España en Bogotá, que se practique la entrevista en audiencia reservada a la interesada. Dicha entrevista se realiza el 16 de septiembre de 2011. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 50 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de 4 de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En este caso, en el que un español, de origen colombiano y una colombiana solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 de octubre de 2009. De acuerdo con el art. 50 CC.), el expediente previo ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª, e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, asistido del secretario, cruzando las preguntas que se formulen a uno y otra para que puedan ser contrastadas y permitan obtener información suficiente para resolver el recurso en el sentido que proceda que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.). Como la entrevista que se le practicó a la interesada es posterior al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central, es necesario retrotraer actuaciones para que a la vista de las audiencias reservadas practicadas, el Encargado del Registro Civil dicte auto en el sentido que proceda.

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General, en estos expedientes el trámite de audiencia es fundamental, ya que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionarle. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.). En consecuencia, se ha de dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que previa tramitación reglamentaria del expediente se dicte auto por el Encargado y se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que a la vista de las audiencias practicadas, y notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil se pronuncie sobre el fondo del asunto y dicte auto en consecuencia.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (30ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- Doña L. Q. F. nacida en C. (Bolivia) el 21 de junio de 1991 y de nacionalidad boliviana, presentó en la sección consular de la Embajada de España en La Paz impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Bolivia el 24 de marzo de 2012, con Don C-M. M. V. nacido en C. el 22 de octubre de 1979 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 28 de marzo de 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, de la promotora; inscripción de nacimiento, pasaporte y declaración jurada de estado civil, soltera, y del interesado; certificado de inscripción de nacimiento en el registro civil español, pasaporte, fe de vida y estado, soltero, declaración jurada de estado civil, soltero y documento nacional de identidad.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con el interesado en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona) con fecha 8 de febrero de 2013 y con la promotora en la Embajada de España en La Paz, con fecha 27 de febrero siguiente. Con fecha 19 de marzo de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. M. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estima pertinente en defensa de su pretensión.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción por considerar que el matrimonio tiene fines distintos a los que le son propios. La Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en su resolución y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre

de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español, de origen boliviano y una ciudadana boliviana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron según la promotora el 28 de noviembre de 2009 y según el interesado, menos concreto, hace 3 años y medio, difieren en cuando iniciaron su relación sentimental, según la promotora fue en el mismo día en que se conocieron en cambio según su pareja fue 2 o 3 semanas después de conocerse, coinciden en que decidieron casarse en 2010, aunque la promotora no recuerda dónde estaban cuando lo decidieron, si lo recuerda el interesado que dice que estaban en casa de ella. El interesado volvió a España en enero de 2010 y no volvió a viajar hasta marzo de 2012 para la boda.

Respecto a datos personales y familiares, el interesado equivoca el segundo apellido de la madre de su pareja y aunque sabe que tiene 6 hermanos sólo conoce el nombre de 4 y se

equivoca en las edades. Por su parte la promotora altera el orden del nombre de la madre de su pareja, no sabe el domicilio de los padres de él en B. pese a que viven con su pareja, de hecho al ser preguntada con quien vive su pareja la promotora dice que sólo, igualmente el interesado dice que su pareja vive sola en Bolivia cuando, según ella, vive con su madre y, también difieren en las aficiones de la Sra. Q. y en el deporte que él practica con regularidad. En relación con otros datos, la promotora no sabe la empresa en trabaja su pareja ni los estudios que tiene, equivoca los ingresos mensuales de él y el número de su teléfono móvil.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (33ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña R-M. R. R. nacida en S-Y. A. (República Dominicana) el día 14 de junio de 1978 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 2 de diciembre de 2008, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 15 de agosto de 2011, con Don B. P. R. nacido en S. (República Dominicana) el día 3 de diciembre de 1990 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 24 de agosto de 1975. Adjuntan como documentación: hoja de datos y acta inextensa de matrimonio local, sin legalizar, y de la promotora; documento nacional de identidad, pasaporte español, pasaporte dominicano, fe de vida y estado, divorciada, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en C. certificado de matrimonio anterior con un

ciudadano español, de fecha 8 de octubre de 2004, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 21 de octubre de 2009, y del interesado cédula de identidad dominicana, acta inextensa de nacimiento, sin legalizar, y declaración ante notario de que su estado civil antes del matrimonio era soltero.

2.- Con fecha 25 de julio de 2012 se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado en el Consulado de España en Santo Domingo y con fecha 11 de octubre siguiente con la promotora en el Registro Civil de Córdoba. Con fecha 12 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por entender que no hay verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificado el auto a los interesados, la Sra. R. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no existen discrepancias en sus respuestas, que iniciaron su relación sentimental en el año 2009 aunque se conocían de antes, aportando diversa documentación como fotografías, facturas telefónicas, resguardos de envíos de dinero, etc.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De principio los propios interesados siembran dudas sobre el hecho a inscribir y cuándo tuvo lugar, según declaran en sus audiencias la boda fue el 14 de agosto de 2011 e incluso el interesado en otra respuesta declara que el último viaje de ella, a la fecha de la entrevista, fue el de la boda y que la promotora se fue el 15, fecha de la boda, en cambio según la documentación aportada, acta inextensa de matrimonio y certificado, ambas sin la debida legalización, la boda fue el 15 de agosto de 2011 y según el pasaporte de la promotora ella salió de la República Dominicana el día 18 de ese mes. Según la promotora se conocen desde abril del año 2000 e iniciaron su relación sentimental en mayo del 2000, sin mencionar que en el año 2004 se casó con un ciudadano español del que se divorció a finales del año 2009, en cambio en su recurso manifiesta que la relación sentimental con el interesado se inició en 2009 aunque se conocían de antes. El interesado declara que se conocieron hace 11 o 12 años, y que iniciaron su relación sentimental a la semana de conocerse, sin embargo en otra respuesta reconoce que se separaron y que volvieron a relacionarse hace 1 año o 2, es decir 2010 o 2011, de hecho en ese tiempo el interesado tuvo otra relación de la que nació un hijo que tiene 5 años en el momento de las audiencias. Difieren en el número de asistentes a la ceremonia del matrimonio. Respecto a algunos datos personales y familiares, el interesado no sabe cuándo se nacionalizó española su pareja, ni el tiempo que estuvo casada anteriormente ni cuando se divorció, difieren en si tienen o no marcas, cicatrices o tatuajes, según la promotora sí en cambio según el interesado no. Ambos se equivocan al declarar sobre los estudios respectivos y, sorprendentemente la promotora al ser preguntada expresamente sobre si se ratifica en su solicitud de inscripción de matrimonio, contesta que no, de hecho el Encargado del Registro Consular de Santo Domingo informa que la Sra. R. se ratificó posteriormente en el propio Consulado el día 21 de noviembre de 2012.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar

su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.1.2.- Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (8ª)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- El 27 de febrero de 2012 Don L-E. V. R. nacido en P. A. (Colombia) el 24 de agosto de 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 19 de junio de 2008 y Doña E-C. V. A. nacida el 3 de abril de 1989 en P. A. (Colombia) y de nacionalidad colombiana, presentaron en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 18 de febrero de 2012 en Colombia, según la ley local, Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, declaración jurada ante notario, posterior al matrimonio, de que su estado civil anterior era soltero, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con 9 registros y, de la interesada; registro de nacimiento, declaración jurada ante notario de estado civil, soltera, pasaporte y certificado de movimientos migratorios sin registros.

2.- Se celebran las audiencias reservadas, en el Registro Civil de Cartagena (Murcia) el día 7 de mayo de 2012 al promotor y en el Consulado General de España en Bogotá el día 27 de agosto siguiente a la Sra. V. El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio, y el 23 de octubre de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los motivos de denegación reflejados en la resolución no son tales y tienen justificación, aportando diversa documentación, acreditación de envíos de dinero, declaración testificales ante notario y correos electrónicos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008, 6-1ª de marzo y 15-3ª de diciembre de 2009 y 2-1ª de febrero y 7-4ª de noviembre de 2011 y 14-14ª de septiembre de 2012.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el día 18 de febrero de 2012 entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones

complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas, son suficientemente amplias y no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 18 de febrero de 2012 en Colombia entre Don L-E. y Doña E-C.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (40ª)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado de la Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 29 de abril de 1998 en B-E (Sahara Occidental) con Doña C. nacida en B. E. (Sahara) y de nacionalidad saharauí. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificación de matrimonio local, certificados de nacimiento,

certificado empadronamiento del interesado y certificados de nacimiento inscritos en el Registro Civil Central de los tres hijos comunes de la pareja..

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 19 de julio de 2012, denegando la inscripción del matrimonio, por no haberse acreditado suficientemente la celebración del matrimonio.

3- Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Central remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados,

mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

V.- En el caso actual, el objeto de recurso según figura en el acuerdo denegatorio es que al no haberse presentado certificación con las condiciones exigidas por el artículo 256,3 del Reglamento del Registro civil, con las pruebas aportadas y las testificales que obran en el expediente consideran tanto el Fiscal como el Encargado del Registro Civil Central que no ha quedado justificadamente la celebración del matrimonio que se pretende inscribir conforme al artículo 257 del Reglamento del Registro Civil. Sin embargo de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, las alegaciones y pruebas aportadas por los interesados, teniendo además en consideración la dificultad territorial y geográfica donde se celebró el matrimonio que se pretende inscribir se considera suficientemente probado que el citado matrimonio se celebró con los requisitos legales exigidos en el momento de la celebración y no existe una duda razonable que permita considerar que estamos ante un matrimonio donde el consentimiento prestado no lo es a los fines previstos para la Institución del matrimonio por la normativa vigente. Debiendo tener muy especialmente en consideración que como ha quedado demostrado en el expediente, los interesados tienen tres hijos en común nacidos en el año 1999, 2003 y 2005 los cuales ostentan ya la nacionalidad española lo que acredita suficientemente la existencia de una relación personal afectiva, vigente y continuada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en B. (Sahara Occidental) el 29 de Abril de 1998 entre Don A. y Doña C.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (76ª)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

- 1.- Doña I-J. R. H. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007, presentó en el Consulado español Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 27 de abril de 2012 con Don C-A. A. R. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando libro de familia y certificado de nacimiento de la hija que tienen en común.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. Los interesados tienen un hijo en común. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 27 de abril de 2012 entre C-A. e I-J.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (47ª)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J.-J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 10 de marzo de 2010 en Cuba, según la ley local, con Doña Y.-A. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2013 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. El interesado presenta, junto con el recurso, fotografías, facturas de llamadas telefónicas, de envíos de dinero etc. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Cuba el 10 de marzo de 2010 entre J-J. y Y-A.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (50ª)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña P-A. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de julio de 2012 con Don H-A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, facturas telefónicas, facturas de vuelos a S-D. comprobantes de envíos de dinero, etc.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de

impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. Los interesados se conocieron en febrero de 2012 por vía telefónica, se comprometieron en abril del mismo año, la interesada viaja a la isla el 8 julio de 2012 y contrae matrimonio con el promotor el 22 de julio de 2012. No obstante, como señala el Encargado del Registro Civil Consular la interesada ha regresado a la isla posteriormente y presentan numerosas pruebas de la continuidad de la relación.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de julio de 2012 entre H-A. y P-A.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

V.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (16ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1.-No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por quien luego ha adquirido la nacionalidad española porque no hay certificación del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

2.-Aportada con el recurso acta de matrimonio, aun pudiendo estimarse probado el hecho del matrimonio, este no sería inscribible por tratarse de un matrimonio poligámico, celebrado en Marruecos por un ciudadano marroquí, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona el 21 de octubre de 2009, Don M. Z. H. , de nacionalidad española obtenida por residencia el 20 de diciembre de 2005 y nacido en D-O-M. (Marruecos) el 20 de diciembre de 1965, solicitaba la inscripción de matrimonio celebrado, según manifiesta, el día 10 de julio de 1998 en Marruecos, según la ley local, con la Sra. K. B. K. de nacionalidad marroquí y nacida en O-H. (Marruecos) el 1 de enero de 1967. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia de acta de confirmación de matrimonio levantada el 6 de diciembre de 1999 en base a declaraciones testificales e impreso de declaración de datos; del promotor; documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, acta de divorcio definitivo de fecha 16 de abril de 2003 de un matrimonio anterior de fecha 26 de febrero de 1992 y certificado de empadronamiento conjunto en C. (T) desde el 23 de marzo de 1993 y de la interesada, permiso de residencia, pasaporte, acta de nacimiento y acta de divorcio de fecha 31 de marzo de 1998 de matrimonio anterior de 26 de octubre de 1993. El Registro Civil de Tarragona remite lo actuado al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2.- El 20 de junio de 2012 el Registro Civil Central interesó del de Tarragona que se tome declaración por separado a los interesados y que se les requiera a fin de que aporten certificado original de matrimonio debidamente legalizado y traducido y certificaciones de divorcio de ambos solicitantes. El 21 de septiembre de 2012 comparecieron los interesados se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, manifestando el promotor que era español en el momento del matrimonio que se pretende inscribir y que su estado civil era de divorciado, aportando la misma documentación que ya constaba en el expediente, es decir acta de confirmación de matrimonio anterior y actas de divorcio.

3.- El 11 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto acordando denegar la práctica de la inscripción de matrimonio, con el razonamiento jurídico de que no se ha aportado certificación que reúna las condiciones exigidas para considerarlo título suficiente por lo que no queda probada la celebración del acto que se pretende inscribir.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con el acuerdo, reiterando su solicitud de inscripción y aportando, ahora sí, acta de matrimonio, de fecha 5 de noviembre de 1998, no julio, en la que se hace constar que el contrayente, Sr. Z. es de estado civil casado, según certificación de la autoridad municipal de T. (Marruecos) y la Sra. B. divorciada, y certificado consular de continuidad del matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con posterioridad el 26 de julio de 2011 tiene entrada en este Centro Directivo nueva documentación aportada por los interesados, concretamente un acta de confirmación de matrimonio levantada el 3 de mayo de 2011 tomando la sola declaración de la interesada que confirma que se mantiene la relación conyugal desde la fecha del levantamiento del acta de matrimonio el 17 de noviembre de 1992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 17-3ª de marzo de 2008, 20-1ª de julio de 2010 y 13-12ª de julio de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Al estar el promotor domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (cfr. art. 68, II RRC) y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

IV.- El interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 20 de diciembre de 2005, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que alega haber celebrado en el extranjero, en principio el día 10 de julio de 1998, ya que no queda clara la fecha por la manifestación de los promotores ni por la documentación aportada, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, porque no se aporta una partida literal de matrimonio sino acta levantadas a instancia de los interesados que recogen la declaración de determinados testigos que afirman la existencia de vínculo matrimonial desde fecha indeterminada hasta la fecha.

V.- Efectivamente el documento presentado para la inscripción no puede considerarse título válido para la inscripción del matrimonio en el Registro español siendo, por tanto, conforme la decisión de denegarla adoptada por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

Un acta de confirmación de matrimonio o un certificado de continuidad de matrimonio, no pueden sustituir válidamente al certificado de celebración, en el que constan todas aquellas circunstancias que han de permitir apreciar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos y todos los datos de los que la inscripción da fe.

No obstante en vía de recurso los promotores aportan, esta vez sí, acta de matrimonio, que tiene fecha diferente a la que habían declarado en su solicitud, y que además según su contenido establece que era el segundo matrimonio del promotor ya que se declara que el Sr. Z. es de estado civil, casado, pese a lo declarado en su audiencia, sin haber quedado disuelto el vínculo matrimonial anterior, que lo fue en el año 2003 según acta de divorcio aportada. Por ello pudiendo tener por acreditado el hecho del matrimonio, un vez examinado el nuevo documento, éste no sería inscribible pues aun cuando el matrimonio poligámico sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, ambos marroquíes en ese momento, pese a lo declarado por el promotor en la entrevista, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social, sin que lo anterior se desvirtúe por el hecho del divorcio posterior, en el año 2003, del primer matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (33ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado en el Sahara occidental por quienes después han sido declarados de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 7 de diciembre de 2009 Don M-A. M.-L. H. de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en fecha 29 de abril de 2004 y nacido en El A. (Sahara Occidental) el 14 de junio de 1956, según su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y 14 de junio de 1957, según su documento nacional de identidad y acta de matrimonio, presentó en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio, celebrado el día 6 de enero de 1984 en S. (Sahara occidental) con Doña U. F. S. nacida el 6 de febrero de 1964, en S. y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción con fecha 5 de octubre de 2009. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio expedida por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en la que se hace constar que el contrayente era español cuando fue declarado como tal 20 años después, y, del promotor, certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad español, declaración jurada de estado civil previo al matrimonio, soltero, y certificado de empadronamiento en L. desde el 3 de marzo de 2005 y, de la interesada, documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y declaración jurada de que su estado civil antes del matrimonio, soltera.

2.- La documentación se remite al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, que, con fecha 8 de agosto de 2011, acuerda iniciar expediente de inscripción por considerar que el título extranjero aportado no es suficiente para la transcripción, devolviendo el expediente al Registro Civil de L'Hospitalet para su instrucción. Se notifica a los promotores y con fecha 27 de enero comparece un testigo, nacido en 1969 y, por tanto con 14 años en el momento del matrimonio, que manifiesta que le consta que los contrayentes no estaban incurso en ningún impedimento legal para contraer el matrimonio. Con fecha 14 de marzo siguiente el Ministerio Fiscal informa que no se opone a la inscripción y la Encargada remite lo actuado al Registro Civil Central.

3.- El Ministerio Fiscal ante el Registro Civil Central se opone a lo solicitado al no haberse acreditado el hecho que se pretende inscribir y el 6 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central, considerando que no han quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, y con ello tampoco la autoridad ante la que se celebró, ni las demás circunstancias que permitan apreciar que se cumplió con los requisitos exigidos legalmente, dictó auto disponiendo denegar la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documentación relativa al matrimonio aportada debía ser estimada suficiente.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada, por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella, y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 45, 65 y 73 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las

Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 17-3ª de marzo de 2008, 20-1ª de julio de 2010 y 13-12ª de julio de 2011.

II.- Dispone el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a dos españoles, acaeció antes de que se declarara su nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio celebrado en el Sáhara occidental el día 6 de enero de 1984 por quienes posteriormente han sido declarados de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, con fechas 29 de abril de 2004 y 5 de octubre de 2009. La petición no es atendida por el Encargado del Registro Civil Central que el 6 de septiembre de 2012 resuelve denegar la inscripción, por considerar que no han quedado suficientemente acreditados la celebración del matrimonio y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV.- La competencia para acordar la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68.II RRC), y la vía registral para obtener el asiento ha de ser bien certificación del Registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición.

En este caso no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharauí en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (41ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado en el Sahara occidental por quien había sido declarado de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 26 de diciembre de 2007 Don M-A. L. M. de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en fecha 20 de febrero de 2006 y nacido en S. (Sahara occidental) el 10 de octubre de 1970, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio, según declara coránico, celebrado el día 7 de febrero de 2007 en S. (Sahara occidental) con Doña J. N. nacida el 10 de diciembre de 1984, en lugar que difiere según la documentación que se examine. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio expedida por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) y, del promotor, certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y documento nacional de identidad español, y ninguna documentación relativa a la interesada.

2.- El 28 de agosto de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor, aportando documento de identidad de la Sra. N. expedido por el RASD y manifestando que no tiene otra documentación del matrimonio que la aportada, identificando a 2 personas para la declaración testifical, aunque según se recoge en el acta de la comparecencia éstas no presenciaron la boda. Con la misma fecha se toma declaración a los testigos, que si afirman haber estado presentes en la ceremonia y uno de ellos declara que esta tuvo lugar el 27 de febrero de 2007, fecha distinta a la manifestada por el promotor.

Con fecha 17 de diciembre de 2008 se interesó del Registro Civil Consular de Orán (Argelia) que se tome declaración a la interesada. No consta que se realizara dicho trámite ni ningún otro, posteriormente el promotor presenta escrito con fecha 20 de agosto de 2012, solicitando que se reanude el expediente ya que la Sra. N. está en España. Con fecha 28 de agosto de 2012 es oída la interesada y aporta pasaporte argelino, válido hasta marzo de 2013, en el que se hace constar que nació en O. y que está domiciliada en A., y también aporta permiso de residencia temporal en España, en el que consta que nació en D. (Argelia).

3.- El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado al no haberse acreditado el hecho que se pretende inscribir y el 20 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central, considerando que no han quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, y con ello tampoco la autoridad ante la que se celebró, ni las demás circunstancias que permitan apreciar que se cumplió con los requisitos exigidos legalmente, dictó auto disponiendo denegar la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se presentó documentación relativa al matrimonio, que se aportó prueba testifical y se entrevistó a los interesados.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada, por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella, y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 45, 65 y 73 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 17-3ª de marzo de 2008, 20-1ª de julio de 2010 y 13-12ª de julio de 2011.

II.- Dispone el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que se declarara su nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado en el Sahara occidental el día 7 de febrero de 2007 por quien había sido declarado de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en fecha 20 de febrero de 2006. La petición no es atendida por el Encargado del Registro Civil Central que el 20 de septiembre de 2012 resuelve denegar la inscripción, por considerar que no han quedado suficientemente acreditados la celebración del matrimonio y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV.- La competencia para acordar la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68.II RRC), y la vía registral para obtener el asiento ha de ser bien certificación del Registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición.

En este caso no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharauí en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (43ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

No se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir que ha existido un consentimiento valido en el momento de la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. nacido en el Sahara y de nacionalidad española, obtenida el 03 de noviembre de 2004 con valor de simple presunción, presentó ante el Registro Civil Vitoria Gasteiz, para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 10 de septiembre de 1988 en el Sahara con Doña N. de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificados de nacimiento hijos de la pareja.

2.- Mediante auto de fecha 05 de julio de 2011 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio en base a que existe otro auto denegatorio de fecha 14 de abril de 2008 y no se han aportado nuevos documentos que desvirtúen las causas tenidas en cuenta en el referido auto.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en el Sahara el 10 de septiembre de 1988 entre dos ciudadanos saharauis de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 03 de noviembre de 2004 con valor de simple presunción.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas

de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido inmediatamente después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados. Estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos Saharauis, celebrado en el Sahara, ha sido denegado en dos ocasiones siendo la causa de denegación la motivación establecida en el primer auto denegatorio de 14 de abril de 2008, donde consideran que atención a la documentación presentada existían dudas sobre la identidad de ambos interesados en relación a las personas que figuran en el acta de matrimonio local y las personas inscritas en los registros civiles respecto de los datos personales que constan en sus inscripciones de nacimiento, por lo que en atención a estas circunstancias se deniega la inscripción del matrimonio. A la vista de la documentación aportada en el expediente tanto en fase de tramitación de este como en las pruebas documentales aportadas en el trámite de recurso y sus alegaciones. Los interesados tienen debidamente ya acreditada concordancia de la identidad documental, coincidiendo lo que figura en el acta de matrimonio local con lo inscrito en los respectivos Registros Civiles, constando además documentación complementaria de los seis hijos comunes de nacionalidad española e inscritos en el Registro Civil español, y la interesada además tiene tarjeta régimen comunitario vinculada al interesado de nacionalidad española. Por lo que queda debidamente acredita la existencia del matrimonio celebrado el 10 de septiembre de 1988 en el Sahara, subsistiendo dicho matrimonio en la actualidad.

Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en el Sahara el 10 de Septiembre de 1988 entre Don A. y Doña N.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (100ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

No se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir que ha existido un consentimiento valido en el momento de la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don B-S. G. S.-M. nacido en el Sahara occidental y de nacionalidad española, obtenida el 22 de diciembre de 2007 con valor de simple presunción, presentó ante el Registro Civil de Zaragoza hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 18 de febrero de 1997 en el Sahara con Doña L. Y. B. de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificados de nacimiento hijos de la pareja, certificado de empadronamiento de los interesados y libro de familia español.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 30 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central por ser el competente deniega la inscripción de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en el Sahara occidental el 18 de febrero de 1997 entre dos ciudadanos de origen Saharaui uno de los cuales, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 22 de diciembre de 2007.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido inmediatamente después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español,

deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados. Estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos de origen Saharaui, celebrado en el Sahara, del trámite de audiencia reservada, de las pruebas y alegaciones realizadas cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado lo fue a los fines propios de esta institución. Si bien tanto el Encargado del Registro Civil Central como el Fiscal motivan su denegación no en la falta de un consentimiento válido en la celebración del matrimonio, sino que a su juicio no ha quedado debidamente probado la celebración del acto, es decir del matrimonio que se pretende inscribir. Analizando la documentación que consta en el expediente, las pruebas y alegaciones de los interesados donde constan los datos necesarios básicos como el lugar de celebración, fecha, datos personales de los contrayentes, testigos, autoridad ante quien se celebró, podemos concluir la existencia del acto que se pretende inscribir, no solo en base a las propias declaraciones de los interesados, sino también a las manifestaciones de los testigos que constan en el expediente. Quedando justificado con los propios certificados de los hijos comunes nacidos de la pareja y los certificados de empadronamiento aportados que además ese matrimonio subsiste en la actualidad.

Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha

elegido la primera alternativa". Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en el Sahara el 18 de Febrero de 1997 entre Don B-S. y Doña L.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (101ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque se trata de un matrimonio de dos extranjeros celebrado en el extranjero y ninguno de los contrayentes ostenta actualmente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D. B M. nacido en C-J. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí presentó en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canarias, expediente para la inscripción de matrimonio celebrado en L. (Marruecos) el 04 de Noviembre de 1955 con Doña M. L. de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento del interesado inscrito en el Libro Cheránico del A. (Sahara), certificado de empadronamiento de los interesados, copia del Documento Nacional de Identidad del interesado, copia Libro de familia con inscripción de matrimonio expedido por el Gobierno General de Sahara, Tarjeta de residencia legal Comunitaria expedida a nombre de M. certificación de matrimonio inscrita en el Libro Cheránico de A. (Sahara) de matrimonio celebrado por los interesados y certificado de concordancia de identidades de la interesada expedido por el Consulado General de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria..

2.- Con fecha 16 de Diciembre de 2009 se registró el expediente en el Registro Civil Central, dado que el encargado del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, le dio traslado al considerar que dicho Registro Civil era el competente.

3.- El Ministerio Fiscal requirió al interesado que aportara certificado de nacimiento expedido por Registro Civil español, ante la falta de inscripción de dicho nacimiento, se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 Marzo de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificado el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando su condición de nacional español en base a la documentación presentada.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- En este caso a la vista del expediente y de la propia solicitud realizada por el interesado el objeto de recurso es la inscripción en el Registro Civil Central de un matrimonio celebrado en el L. (Marruecos) el 01 de Noviembre de 1955. Teniendo en consideración la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (STS de 28 de octubre de 1998) respecto de la condición territorial de las antiguas Colonias españolas y la dicta para casos similares por este Centro directivo, sin perjuicio que el interesado a las vista de la documentación presentada puede iniciar en el Registro Civil de su domicilio, actualmente (Registro Civil de Las Palmas de Gran Canarias), un expediente para declarar su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción (artículo 18 del Código Civil) y si concluyera positivamente, le permitirá iniciar nuevamente el expediente para la inscripción del matrimonio que solicita dado que tendría reconocida su condición de nacional español. Pero dado que el objeto de recurso al que debe ceñirse la presente resolución es la inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero y por dos ciudadanos que actualmente no constan ninguno de los dos como nacional español según el Registro Civil.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley de Registro Civil en relación con los artículos 17 y siguientes del Código Civil, no procede la inscripción por tratarse de un matrimonio celebrado en el extranjero y además ninguno ostenta actualmente la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por la interesada y no autorizar la inscripción del matrimonio.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (104ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A-A. F. S. nacido en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida el 24 de Marzo de 2006, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 21 de abril de 2005 en República Dominicana con Doña R-N. S. S. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. Mediante auto de fecha 18 de enero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª

de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en República Dominicana el 21 de abril de 2005 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere inmediatamente después la nacionalidad española, con fecha 24 de marzo 2006.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de

consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en República Dominicana, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que desconoce desde cuando su pareja reside en España declarando él que desde el año 2001, que tiene la nacionalidad española hace aproximadamente tres años cuando la tiene desde aproximadamente seis años, que desde que se casaron que fue el 21 de abril de 2005 ha venido su pareja cuatro veces con una estancia media de mes y medio a dos meses mientras que él dice que desde el año 2001 ha viajado tres veces 2005, 2008 y 2009 con una estancia media de un mes, que él tiene una niña que reside en "EEUU" y ella tiene dos hijos pero si emigrará a España según la interesada los dejaría

con su hermana, que le conoció a finales del 2004 , que decidieron casarse por teléfono un mes antes de celebrarlo mientras que él dice que fue en enero de 2005 en República Dominicana , que él tiene dos hermanos y ella siete mientras que él dice que ya tiene ocho hermanos y él cuatro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (44ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (República de Ecuador).

HECHOS

1.- Doña G-Y. C. P. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida el 08 de febrero de 2008, presentó ante el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (República de Ecuador) hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 30 de abril de 1986 en Ecuador con Don J-E. M. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriano. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Ecuador el 30 de abril de 1986 entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana española de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española, con fecha 08 de febrero de 2008.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a

través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello

cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana española, celebrado en Ecuador, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen e inician su relación “creo” desde 1984, que decidieron contraer matrimonio en abril de 1986 y que convivio hasta el año 2000 en que emigro a España, que ha viajado dos veces a Ecuador la primera en el año 2002 y otra en el año 2012 mientras que el interesado sitúa la relación hace 25 años (año 1987) lo que contradice lo manifestado por la interesada y declara que ha viajado tres veces su pareja para visitarle. Manifiesta la interesada que tienen tres hijos comunes de 25, 23 y 12 años si bien el interesado solo reconoce a los dos más mayores. Ignora la interesada si su pareja tiene hijos de otra relación, la dirección del domicilio donde vive en Ecuador y se contradicen en relación a las preguntas sobre los últimos regalos o sobre los gustos, costumbres y aficiones. Por otra parte el Consulado informa que en el momento de ponerse en contacto con el interesado telefónicamente le contesto a la llamada una Sra. que manifestó “ser la actual mujer del Sr M. y declaro que la Sra. C. que residía en España, era una amiga del Sr M. y en la propia audiencia reservada el interesado manifestó que tenía otra pareja en Ecuador, siendo el objetivo de la inscripción del matrimonio obtener la Visa para visitar a sus hijos en España.

Finalmente y como consta en las propias declaraciones de los interesados y en la documentación aportada, en la relación continuada que dicen tener no queda debidamente acreditada la continuidad, realidad y la subsistencia de esta en el momento actual y anteriores, así en la documentación presentada para la reagrupación familiar en el año 2003 si bien los hijos nacidos en los años 1987, 1989 ostentan los apellidos de los interesados, la hija nacida en el año 2000 ostenta los apellidos de la madre “ M^a-P. siendo que esta emigro en el año 2000 , regresando a Ecuador según ella misma declara dos veces una en el año 2002 y otra en el año 2012 y sin que se haya probado el mantenimiento de la relación sentimental desde el año 2000.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (48ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D. nacido en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia en 1994, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal en el año 2010 con Doña B. nacida y residente en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio constatado, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento aportado no es suficiente para la práctica de la inscripción del matrimonio pretendido.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 1994, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal, en 2010, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R..C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2010.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan “certificado de matrimonio constatado” expedido por la Comuna de Pikine en Senegal. Por todo ello no es susceptible de inscripción,

ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Por otro lado el interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en 1990, obtuvo la nacionalidad española en 1994 y se divorció de la misma mediante sentencia de 19 de abril de 2010; el 25 de mayo de 2010, consta el segundo matrimonio con la promotora. La promotora declara que contrajo matrimonio civil con el interesado hace 30 años no recordando la fecha, pero cree que fue ocho años después del matrimonio religioso, tienen seis hijos; contrajo matrimonio con una ciudadana española mientras que estaba casada con ella en Senegal. En el recurso el interesado alega que se casó con la promotora en 1974, divorciándose en el año 1988.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (54ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2007, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en el año 2000 con Doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Se requiere a los interesados para que aportaran acta original de matrimonio debidamente traducida.

3.- Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que al no existir en el caso presente, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local, que permita su transcripción, si bien y de conformidad con lo previsto en el artículo 257 del Reglamento del

Registro Civil, no queda lo suficientemente probada la celebración del acto que se pretende inscribir.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2007, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, en 2000, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R..C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 2000.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan “copia de acta de matrimonio” donde se dice “que el original se encuentra en el Registro de Actas Matrimoniales y Divorcios 3/1_ bajo el número 4_0 y folio 3_7”. Con el recurso aportan otra copia de acta de matrimonio que tampoco cumple las exigencias del matrimonio. Por otra parte no se ha justificado suficientemente la celebración del matrimonio pretendido. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (2ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Respecto de quien ha adquirido después la nacionalidad española, se deniega la inscripción del matrimonio celebrado en M. (Sáhara) en 1984 porque la certificación del registro respecto a los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don. L., nacido en A. (Sáhara) y de nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción, en 2005, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con J. de nacionalidad argelina, celebrado el 25 de septiembre de 1984 en M. (Sáhara Occidental). Adjuntaba la siguiente documentación: acta de matrimonio local expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, inscripción de nacimiento y DNI del interesado y tarjeta de identificación de la interesada.

2.- El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción solicitada mediante providencia de 27 de enero de 2011, ya que los interesados habían solicitado ya la inscripción de su matrimonio en el año 2006 y que concluyó con resolución denegatoria del Registro Civil Central, de fecha 29 de octubre de 2007, contra esta resolución los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado dictando ésta resolución denegatoria en fecha 15 de enero de 2009, por lo que ante esto procede ahora estar a lo resuelto denegando la misma al no apreciarse la concurrencia de circunstancias nuevas de las ya tenidas en cuenta para la denegación anterior.

3.- Notificada la resolución al interesado, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el caso presente, el interesado, de nacionalidad española con valor de simple presunción adquirida en 2005, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en el Sáhara Occidental en 1984, por transcripción de certificación expedida por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharaui Democrática. La inscripción solicitada fue denegada por el encargado del Registro Civil Central porque la documentación aportada no reúne los requisitos y garantías necesarias para la inscripción ya que los interesados habían solicitado ya la inscripción de su matrimonio en el año 2006 y que concluyó con resolución denegatoria de fecha 29 de octubre de 2007, contra esta resolución los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado dictando ésta resolución denegatoria en fecha 15 de enero de 2009.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1984.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una transcripción de certificación expedida por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharaui Democrática. El artículo 85 RRC, dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”.

La competencia de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad del órgano que la expide, que ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (19ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado que para la validez del vínculo conforme a la ley española es esencial el consentimiento matrimonial, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite el consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

HECHOS

1.- El 22 de mayo de 2012 Don B., nacido en L-M. H. (República Dominicana) el 4 de septiembre de 1986 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 1 de octubre de 2010 en República Dominicana, según la ley local, con Doña D-C., nacida en G., G. (Ecuador) el 24 de noviembre de 1985. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del promotor; cédula de identidad dominicana, pasaporte, acta inextensa de nacimiento y declaración de estado civil, soltero, realizada con posterioridad a la solicitud; y, de la interesada, Certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad, pasaporte español y pasaporte ecuatoriano.

2.- El 14 de febrero de 2013 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con posterioridad el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que no existe verdadero consentimiento matrimonial sino una utilización de la institución para fines distintos de los que le son propios.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, intentando justificar las discrepancias por el nerviosismo ante la entrevista, reiterando su solicitud de inscripción y aportando documentación acreditativa de envíos de dinero y fotografías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone a la inscripción, y el Encargado del Registro Consular, examinado nuevamente el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 27-5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª y 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 24-5ª y 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009; 22-8ª de julio, 23-20ª de septiembre y 22-2ª de noviembre de 2011, y 30-5ª de marzo, 19-1ª y 27-1ª de abril, 25-27ª de octubre y 4-7ª de diciembre de 2012.

II.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el día 1 de octubre de 2010 entre un ciudadano dominicano y una ciudadana ecuatoriana que había solicitado la nacionalidad española, obteniéndola por residencia con fecha 15 de noviembre de 2011. La petición no es atendida por el Encargado del Registro Civil Consular, que el 20 de marzo de 2013 acuerda denegar la trascipción, por estimar, a la vista del resultado de las audiencias reservadas practicadas, que el consentimiento matrimonial es simulado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- En los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por extranjeros y subsistentes en el momento en que uno, al menos, de los cónyuges adquiere la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede aplicar las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión

que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9.1 CC.). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos competentes extranjeros que primero autorizaron la formalización del matrimonio y después lo inscribieron en el Registro Civil local.

VI.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es, según doctrina de este Centro Directivo, el consentimiento matrimonial real y libre, recogido asimismo en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE de 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, que debe considerarse, por tanto, un requisito de orden público.

Por ello no cabe admitir un enlace celebrado bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes y debe rechazarse la inscripción del matrimonio en los supuestos de simulación, aun cuando los interesados estuvieran sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con los fines de la institución del matrimonio (cfr. art. 12.3 CC.), facilitando con ello su utilización como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad, la extranjería u otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), cualquiera que sea la *causa simulationis* o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica de la que goza el *ius nubendi*.

VII.- En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron por internet en el año 2006, inician su relación sentimental por la misma vía un año después y deciden casarse sin haberse visto personalmente, ya que esto sucede en septiembre de 2010, 14 días antes de la boda, en el primer viaje de la interesada a República Dominicana, esta falta de encuentros previos es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Coinciden en que no han convivido antes del matrimonio, por lo que su convivencia se reduce a 2 días que fue el tiempo que la interesada tardó en salir de República Dominicana tras la boda, no regresando hasta 3 días antes de las entrevistas que ahora se examinan, el 11 de febrero de 2013. Difieren en el número de personas que asistieron a su boda, y la interesada declara que la celebraron en una finca que no sabe dónde se encontraba, según su pareja era una finca de un tío suyo.

Respecto a datos personales y familiares, ambos equivocan la edad del otro y el promotor por su parte equivoca el domicilio de su pareja, dice desconocer su número de teléfono móvil porque ella lo ha cambiado hace poco, y la interesada por su parte dice desconocer

la dirección concreta de su pareja en Santo Domingo ni tampoco la de sus padres. Difieren en las aficiones de cada uno, sus comidas preferidas y también sus colores predilectos y en el número de tatuajes del promotor. En relación con otros datos, el promotor desconoce los ingresos de su pareja porque dice que nunca se lo ha preguntado y discrepan sobre los estudios del promotor.

VIII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación y que, por esta causa, no puede ser objeto de inscripción. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez encargado del Registro Civil de Santo Domingo.

IV.5.- Matrimonio civil celebrado en España

IV.5.1.- Inscripción de matrimonio civil celebrado en España

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (17ª)

IV.5.1-Matrimonio celebrado en peligro de muerte.

1º.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. Art. 52 C. c), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.

2º.- Se deniega la inscripción porque no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. Art. 65 C. c).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Avilés (Asturias).

HECHOS

1.- Don L. V. V. nacido en P de las C. (Z) el día 11 de enero de 1950, y de nacionalidad española y Doña M.-E. F. L. nacida en O. (A) el día 23 de mayo de 1953, y de nacionalidad

española, presentan, con fecha 27 de diciembre de 2012, solicitud para contraer matrimonio civil, solicitando se celebre *in artículo mortis*, dada la gravedad de la enfermedad que afecta al promotor. Adjuntan como documentación: del promotor, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en A. desde el 4 de agosto de 2000, documento nacional de identidad, certificado de matrimonio anterior con la interesada, de fecha 19 de agosto de 1973, con anotación de sentencia de separación con fecha 24 de febrero de 1987 y de divorcio con fecha 27 de mayo de 1993 y documentación médica del promotor extendida por facultativo de su Centro de Salud que refleja el peligro inminente de muerte; y de la interesada; certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en O. desde el 1 de mayo de 1996 y documento nacional de identidad de la interesada.

2.- Se celebra el matrimonio en el domicilio del promotor, en el que se encuentra en tratamiento con cuidados paliativos, ante la Encargada del Registro Civil asistida por la Secretaria del mismo, con presencia de los promotores como contrayentes y dos testigos, uno de ellos hijo de los promotores y el otro una persona relacionada sentimentalmente con el promotor tiempo atrás y ahora su cuidadora. Se levanta acta en la que se hace constar que se acuerda celebrar el matrimonio, sin perjuicio del correspondiente expediente matrimonial previo a la inscripción en el Registro para la comprobación de la concurrencia de los requisitos legales exigidos. El interesado falleció el 20 de enero de 2013.

3.- Durante la comparecencia de la Encargada en el domicilio del promotor para la celebración, se tomó declaración a los testigos y a los promotores. Consta en la documentación informe del médico forense en relación con el Sr. V. El Ministerio Fiscal a la vista de lo declarado por el promotor emite un informe desfavorable a lo solicitado. La Encargada, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2013, dispone que no ha lugar la inscripción del matrimonio civil celebrado *mortis causa*, ya que concurre en el mismo un motivo de nulidad del artículo 73.1 del Código Civil por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial a la vista de los motivos del matrimonio declarados por los contrayentes.

4.- Notificados el Ministerio Fiscal y la promotora, ésta interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, manifestando que si prestaron consentimiento válido para contraer matrimonio.

5.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reitera en su oposición a la inscripción del matrimonio y la Encargada del Registro Civil de Avilés ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la confirmación del auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 52, 61, 65 y 73 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1ª de enero de 2004.

II.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. Art. 65 CC.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. Art. 256 R.R.C.), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. Art. 257 R.R.C.).

III.- El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. Arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el Registro Civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. Arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 27 de diciembre de 2012, en peligro de muerte, entre dos ciudadanos españoles y en la declaración realizada por los interesados ante la Encargada del Registro Civil y la Secretaria Judicial del mismo puede apreciarse la finalidad perseguida con el matrimonio. El promotor manifestó en que la finalidad de contraer matrimonio de nuevo con la interesada, es que cree que fue injusto con los hijos habidos en común, en su anterior matrimonio, y quiere compensarlo casándose con ella para que pueda percibir su pensión y a través de ella beneficiar a sus hijos.

En el mismo sentido se pronuncia la promotora declarando “que la finalidad del matrimonio es compensar a los hijos que tienen en común por lo que no les dio en vida”, añadiendo que ella vive en O. y constando en las audiencias que el promotor vive con otra persona que le cuida y con la que tuvo una relación sentimental tiempo atrás. Por lo que tanto se deduce que la única finalidad del matrimonio es que a la interesada le quede la pensión de viudedad, por lo que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

VI.- De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil, que por su inmediatez a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Avilés (Asturias).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (44ª)

IV.6.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Respecto de quien ha adquirido después la nacionalidad española, se deniega la inscripción del matrimonio celebrado en G. (campamentos de refugiados en Argelia) en 1990 porque la certificación del registro respecto a los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. M. M. nacido en Sáhara Occidental y de nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción, en 2006, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con D. Y. A. nacida en Sáhara y de nacionalidad española obtenida con valor de simple presunción en el año 2009, celebrado el 20 de julio de 1990 en G. (campamentos de refugiados en Argelia). Adjuntaba la siguiente documentación: acta de matrimonio local expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, inscripción de nacimiento y acta de divorcio del interesado e inscripción de nacimiento de la interesada.

2.- El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción solicitada mediante auto de 7 de noviembre de 2012, deniega la inscripción del matrimonio al no haberse acreditado suficientemente la celebración del matrimonio.

3.- Notificada la resolución al interesado, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el caso presente, el interesado, de nacionalidad española con valor de simple presunción adquirida en 2006, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en el los campamentos de refugiados en Argelia en 1990, por transcripción de certificación expedida por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharaui Democrática. La inscripción solicitada fue denegada por el encargado del Registro Civil Central porque la documentación aportada no reúne los requisitos y garantías necesarias para la inscripción.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66

R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en los campamentos de refugiados de Argelia en 1990.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68, II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una transcripción de certificación expedida por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharaui Democrática. El artículo 85 RRC, dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”.

La competencia de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad del órgano que la expide, que ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.7.- Competencia

IV.7.1.- Competencia en expedientes de matrimonio

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (42ª)

IV.7.1.-Nulidad de actuaciones en inscripción de matrimonio por incompetencia.

Tratándose de matrimonio celebrado en el extranjero y estando el promotor domiciliado en España, es competente para calificar el Encargado del Registro Civil Central, por lo que se declara la nulidad de la decisión del Encargado del Registro municipal que no ha dado trámite a la petición.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya/ Bizkaia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Bilbao, el 28 de noviembre de 2011, Don M-B. M. B. nacido en T. (Sáhara) el 24 de mayo de 1952 y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción con fecha 3 de abril de 2006 e inscrita con fecha 25 de enero de 2008, solicita que por el Registro Civil Central se proceda a la transcripción de matrimonio, celebrado el día 13 de marzo de 1995 en E. (Argelia) con Doña F. S. nacida en El A. (Sáhara) el 27 de agosto de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y certificados local de matrimonio expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática; y del promotor, documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro civil español y certificado de empadronamiento en B. desde el 17 de julio de 2006, y, de la interesada, certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, pese a según la solicitud es de nacionalidad argelina.

2.- Con la misma fecha el promotor ratificó la solicitud y la Encargada del Registro Civil de Bilbao dicta providencia acordando iniciar un expediente de inscripción de matrimonio fuera de plazo, ya que el documento extranjero de matrimonio aportado no cumple los requisitos legalmente establecidos para su transcripción, ordenando que se practique prueba testifical, audiencias reservadas a los interesados y que se de publicidad al expediente.

3.- Con fecha 16 de octubre de 2012 comparece el promotor en el Registro de Bilbao para manifestar que la Sra. S. vive en un campamento de refugiados en el Sáhara y que no puede desplazarse al Consulado General de España en Argel para la audiencia reservada, por lo que solicita que se continúe el procedimiento de inscripción del matrimonio sin la participación de ella. Comunicando asimismo su propio cambio de domicilio. Con fecha 17 de octubre de 2012 la Encargada del Registro Civil de Bilbao dictó providencia acordando la suspensión de la tramitación del expediente hasta que pueda realizarse la audiencia reservada a la Sra. S. al considerar que dicho trámite es esencial para resolver el procedimiento de inscripción del matrimonio, otorgando a los interesados plazo de 15 días hábiles para recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto le deniega la inscripción del matrimonio, lo que no es cierto, menciona que el matrimonio se llevó a cabo en el año 2009, cuando en la solicitud y en el documento aportado se declara que el hecho se produjo el 14 de marzo de 1995, y se reitera en lo solicitado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se muestra conforme con la resolución recurrida y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial; 9 y 61 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16 y 27 de la Ley del Registro Civil; 16, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 8-1ª de noviembre de 1995, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 30-1ª de noviembre de 2006, 27-1ª y 2ª de marzo, 12 de julio y 15-3ª de octubre de 2008; y 13-6ª de abril de 2009.

II.- Se pretende mediante estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero por el promotor, de nacionalidad española y domiciliada en España. Se trata, pues, de una cuestión sujeta a la calificación del Encargado del Registro Civil Central (cfr. arts. 16 LRC y 68, II RRC), que es quien debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que permitan practicar la inscripción. Por tanto, si el Encargado que ha instruido el expediente estima que no se cumplen los requisitos legales para la inscripción solicitada, ha de limitarse a hacerlo constar en el informe de traslado de lo actuado al Registro Civil competente, el Central en este caso.

III.- Consiguientemente se ha extralimitado en su competencia el Encargado del Registro Civil del domicilio que ha acordado no admitir el documento presentado como acreditativo del hecho a inscribir, iniciar expediente de inscripción de matrimonio fuera de plazo y suspender dicho procedimiento por causa imputable al promotor, al no poder llevar a cabo la audiencia reservada a la interesada, Doña F. En tal situación lo procedente es declarar la nulidad de la decisión recurrida (cfr. arts. 238 y 240 LOPJ y 48 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC) y, por razones de economía procesal (cfr. arts. 354 y 358 RRC), remitir todo lo actuado al Registro Central competente para la calificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia de la Providencia dictada en fecha 17 de octubre de 2012.

2º.- Instar que las actuaciones sean remitidas al Registro Civil Central, a los efectos indicados.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (28ª)

IV.7.1-Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio.

La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En las actuaciones sobre competencia del registro para la instrucción de un expediente de autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid, Doña J-E. S. de nacionalidad Suiza y Don C-J. B. T. de nacionalidad dominicana iniciaban expediente para contraer

matrimonio. Aportaban la siguiente documentación: certificaciones de nacimiento y certificados de empadronamiento ambos interesados.

2.- La encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto el 08 de marzo de 2013, declarándose incompetente para la instrucción del expediente conforme al artículo 238 del Reglamento del Registro Civil (RRC) porque ambos contrayentes no tienen actualmente su domicilio real y efectivo en la localidad de Madrid.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 del Reglamento del Registro Civil y la resolución 4-4ª de marzo de 1998.

II.- Los solicitantes, iniciaron expediente para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Madrid, para lo cual presentaron, entre otros documentos, el certificado de empadronamiento en dicha localidad donde figuran dados de alta el 11 de octubre de 2012 y solicitando la autorización para la celebración del matrimonio el 23 de octubre de 2012. La encargada del Registro Civil se declaró incompetente por razón del territorio, ya que de las indagaciones realizadas en la propia audiencia reservada, la interesada de nacionalidad suiza reside y trabaja en dicho país sin que tenga actualmente residencia efectiva en M. en relación al interesado, viaja en calidad de turista a España sin que tenga residencia legal en estos momentos.

III.- La encargada del registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que los interesados no residen en su ámbito territorial. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, entendiéndose que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es al que se refiere la legislación del Registro Civil en general y el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC., conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. Si bien es cierto que el domicilio puede fijarse arbitrariamente por los interesados y que ocasionalmente puede dar lugar a supuestos de fraude de ley facilitados por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración. Por lo que a la vista de la documentación y los certificados de empadronamiento presentados, al igual que lo han apreciado tanto el Fiscal como la Encargada del Registro Civil de Madrid, los interesados no residen en la localidad de M.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

V. DEFUNCIÓN

V.1.- Inscripción de la defunción

V.1.1.- Inscripción de la defunción fuera de plazo

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (10ª)

V.1.1-Nulidad de actuaciones en inscripción fuera de plazo de defunción

Dado que corresponde a la autoridad judicial militar instruir y resolver el expediente cuando el fallecimiento ha ocurrido en campaña, se declara la nulidad de las actuaciones seguidas ante órgano incompetente para decidir respecto a un soldado presuntamente fallecido durante la guerra civil española.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 24 de enero de 2011 Doña A. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que su hermano J-M. nacido el 29 de enero de 1914 en C el H. M. (S), falleció el 6 de septiembre de 1937 en el frente de A. del E. o de B. (Z) como sargento de complemento del Regimiento de Infantería L. nº 2_ de S. sin que hasta la fecha haya sido inscrita su defunción ni en el Registro Civil de Salamanca ni en el de su población natal, y solicita que por el encargado se ordene la práctica fuera de plazo en el Registro Civil correspondiente de la inscripción, que necesita para una declaración de herederos en curso. Acompaña constancia de empadronamiento en S. fotocopia de DNI y certificación literal de nacimiento propios; de su hermano, certificaciones literal de nacimiento y negativas de defunción expedidas por los Registros Civiles de Salamanca y de Mozárbez, un recorte de prensa con un obituario, oficio del Regimiento arriba citado al alcalde de su población natal solicitando que se comunique el fallecimiento a su padre, expediente seguido en el Juzgado Militar nº _ de Salamanca en 1940 a efectos de reconocimiento a sus padres, en ausencia de descendientes, de una pensión del Montepío Militar y constancia del señalamiento de dicha pensión.

2.- En el mismo día, 24 de enero de 2011, la promotora ratificó la solicitud y compareció como testigo su cónyuge, que manifestó que es cierto que su cuñado murió en la fecha indicada en B. y que, de hecho, sus suegros cobraron mientras vivieron una pensión por el fallecimiento de su hijo en el frente; y el 26 de enero de 2011 la Juez Encargada, razonando que, tratándose de una persona desaparecida en la guerra civil, la solicitud excede de la competencia del Registro Civil y que a la anotación en el Registro Civil correspondiente debe preceder la declaración de fallecimiento prevista en el artículo 193 del Código Civil, dictó auto disponiendo que no procede acceder a lo solicitado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le parece improcedente y hasta contradictorio instar la declaración de fallecimiento de quien el mismo día del hecho fue declarado fallecido por la autoridad gubernativa militar competente.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que de lo que la promotora aporta no existen dudas racionales de la muerte, ni de la causa, ni de la fecha en que acaeció aunque, por la razón que fuere, no se practicara la inscripción en su momento, se adhirió al recurso, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 86 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278 y 279, 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 13 de mayo y 25 de noviembre de 1961, 19 de enero y 12 de mayo de 1962, 1 de agosto de 1970, 13 de septiembre y 5 de diciembre de 1972; 24 de enero, 17 de septiembre, 6 de noviembre y 18 de diciembre de 1979; 6 de mayo de 1980 y 28 de septiembre de 1982.

II.- Se pretende por la promotora la inscripción fuera de plazo de la defunción de su hermano, exponiendo que falleció el 6 de septiembre de 1937 en el frente de A. del E. o de B. (Z) como sargento de complemento del Regimiento de Infantería L. nº 2_ de S. y que hasta la fecha su defunción no ha sido inscrita ni en el Registro Civil de Salamanca ni en el de su población natal. La Juez Encargada, razonando que, tratándose de una persona desaparecida en la guerra civil, la solicitud excede de la competencia del Registro Civil y que a la anotación en el Registro Civil correspondiente debe preceder la declaración de fallecimiento prevista en el artículo 193 del Código Civil, dispuso que no procede acceder a lo solicitado mediante auto de 26 de enero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Dado que de la documental aportada al expediente resulta que el presunto fallecido murió en campaña durante la guerra civil española como integrante de una unidad militar, es obligado entender que, conforme a la interpretación del artículo 279 del Reglamento del Registro Civil plasmada en reiterada doctrina de este Centro Directivo, el correspondiente expediente gubernativo para decidir la inscripción cuando el cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado corresponde a la autoridad judicial militar y, en consecuencia, al resolver el recurso interpuesto debe declararse la nulidad de las actuaciones seguidas ante órgano incompetente (cfr. arts. 238 y 240 LOPJ y 48 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad de lo actuado, a salvo la posibilidad de que la promotora ejercite su derecho ante el órgano que corresponda.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1.- Rectificación de errores

VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (26ª)

VII.1.1-Rectificación de nombre en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, se confirma la denegación.

2º.- Por economía procesal y por delegación la Dirección General de los Registros y del Notariado aprueba en expediente distinto el cambio de nombre, por concurrir justa causa y no haber perjuicio de tercero.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Granada).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zafarraya (Granada) en fecha 31 de mayo de 2010 Doña María Nora. nacida en Z. el 4 de febrero de 1984 y domiciliada en dicha población, expone que al practicar la inscripción de su nacimiento el funcionario cometió el error de consignar el nombre que consta en vez de "Nora", que es el que le quisieron poner sus padres, y solicita que, previos los trámites legales que procedan, se acuerde rectificar el error existente. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento que aduce errónea y certificación literal de bautismo. Recibido dicho escrito en el Registro Civil de Loja en fecha 11 de agosto de 2010, la Juez Encargada dispuso librar exhorto al de procedencia a efectos de ratificación, que la promotora efectuó en comparecencia de 22 de octubre de 2010.

2.- El ministerio fiscal se opuso a lo interesado, por no haber quedado suficientemente acreditado el error alegado, y el 25 de noviembre de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil de Loja, visto que en la partida de bautismo presentada también consta el nombre de "María Nora" y que no se aporta documento alguno que acredite el error pretendidamente cometido, dictó auto disponiendo no autorizar la rectificación solicitada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre le fue impuesto con infracción de las normas establecidas, que todos sus familiares, amigos y conocidos la llaman "Nora" y que la anteposición de "María" despersonaliza y quita valor al nombre que sus padres querían para ella; y aportando prueba documental de uso del nombre de "Nora".

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso interesando la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado del Registro Civil de Loja, reiterando los razonamientos expuestos en el auto impugnado, informó que se trataría, en todo caso, de un supuesto de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 206, 209, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012, y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002, 24 de julio de 2004, 14-2ª de marzo de 2005, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008, 23-1ª de diciembre de 2010 y 21-45ª de febrero de 2013.

II.- Pretende la solicitante la rectificación del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, exponiendo que el funcionario cometió el error de consignar como tal María Nora, en vez de "Nora", que es el que le quisieron poner sus padres. El Juez Encargado del Registro Civil de Loja, visto que en la partida de bautismo presentada también consta el nombre de "María Nora" y que no se aporta documento alguno que acredite el error pretendidamente cometido, dispuso no autorizar la rectificación instada mediante auto de 25 de noviembre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre propio de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. No acreditada en el expediente la manifestación de que el nombre "María Nora" consta en el Registro por error padecido en el momento de practicar el asiento, queda impedida la rectificación instada.

IV.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellido de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de esta Dirección General, habida cuenta de que, completada la fase de instrucción del expediente en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC), razones de economía procesal aconsejan dicho examen (cfr. art. 354 RRC) ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta debe ser afirmativa porque con el escrito de recurso la interesada aporta prueba documental que acredita el uso del nombre de "Nora" a lo largo de más de diez años, ello permite apreciar la existencia de justa causa para el cambio solicitado, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (cfr. art. 206.III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, "María Nora", por "Nora", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Granada).

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (16ª)

VII.1.1-Rectificación de apellido en inscripción de defunción

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en una inscripción de defunción del primer apellido del finado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 14 de abril de 2011 Doña Y. mayor de edad y domiciliada en dicha población, pone en conocimiento del órgano registral, en calidad de nieta, que se observa la existencia de error en la inscripción de defunción de P. Capdevilla R. fallecido en Z. el 21 de mayo de 2010, cuyo primer apellido no es el que consta sino "Capdevila", acompañando certificación literal de la inscripción de defunción que aduce errónea.

2.- Ratificada la promotora en el escrito presentado, la Juez Encargada dispuso que se instruya expediente gubernativo de rectificación de errores y que se una al mismo testimonio del parte de declaración de defunción, tras su vista, el 11 de mayo de 2011 acordó requerir a la solicitante a fin de que aporte certificado médico debidamente rectificado y, no presentado a fecha 6 de septiembre de 2011, decidió proseguir con la tramitación.

3.- El ministerio fiscal, visto que de la documentación aportada no queda acreditada la existencia del error denunciado, se opuso a la rectificación instada, el 13 de septiembre de 2011 la Juez Encargada, razonando que la inscripción se practicó conforme al parte de declaración y al certificado médico de defunción presentados, dictó auto disponiendo que, no acreditado el error alegado, no ha lugar a la rectificación interesada; y el 21 de septiembre de 2011 se aportó al expediente certificado médico de defunción rectificado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que antes de que se le

notificara la resolución dictada presentó la documentación necesaria para la rectificación de la inscripción de defunción de su abuelo.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que no solo carece la rectificación interesada de la prueba necesaria sino que la inscripción se practicó en virtud de declaración de un hijo del finado que se identifica como "G. Capdevilla G.", impugnó el recurso y la Juez Encargada informó que da por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras de 4-3ª de septiembre de 2006, 15-3ª de noviembre de 2007, 4-2ª de febrero y 15-6ª de octubre de 2008, 6-5ª de mayo de 2010, 2-1ª de noviembre de 2012 y 13-8ª de febrero y 4-124ª de noviembre de 2013.

II.- Solicita la promotora la rectificación en la inscripción de defunción de su abuelo del primer apellido del finado exponiendo que consta como tal "Capdevilla" en vez de "Capdevila", que es lo correcto. La Juez Encargada, razonando que la inscripción se practicó conforme al parte de declaración y al certificado médico de defunción presentados, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 13 de septiembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de defunción menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado porque, aun cuando se ha aportado extemporáneamente certificado médico de defunción rectificado, que no ha podido ser calificado por la Encargada antes de dictar resolución, en el expediente consta que la declaración de defunción la hizo un hijo del finado que, sobre consignar como primer apellido de su padre "Capdevilla", se identifica él mismo con ese apellido y, no presentada por la solicitante ninguna otra prueba documental, queda impedida la verificación de la existencia del error denunciado de la confrontación con otras inscripciones registrales referidas al difunto o a sus ascendientes (art. 2 LRC). Debe tenerse en cuenta, además, que para la rectificación de errores con apoyo en el artículo 94.1 LRC es necesario el dictamen favorable del Ministerio Fiscal y los dos emitidos en este expediente no lo han sido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 22 de Mayo de 2014 (18ª)

VII.1.1-Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido del inscrito en su inscripción de nacimiento.

2º. En principio los apellidos de un español son los determinados por su filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre y no cabe atribuir al nacido como apellido paterno el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Maputo (Mozambique).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Consular de Maputo en fecha 28 de febrero de 2011 Doña M. R.C. y el Sr. F. Ma. Mu. mayores de edad y domiciliados en esa demarcación consular, exponen que su hijo menor de edad M. R. Ma., nacido en M. el de 2010, fue inscrito en el Registro Civil Consular con el segundo apellido que consta pese a que, conforme a la legislación mozambiqueña, su apellido paterno es "Mu." y solicitan que se proceda a la rectificación de la inscripción de nacimiento con el fin de que el menor ostente los mismos apellidos en los dos países. Acompañan certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesan, documento emitido por el Registro Civil local sobre composición del nombre en Mozambique y copia de boletín mozambiqueño de nacimiento del menor y de diversos documentos del padre en los que este aparece identificado con el apellido "Mu.".

2.- Ratificada la solicitud por los promotores he instruido expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que, inscrito correctamente el menor, considera que procede desestimar la solicitud de rectificación de apellido instada por los padres y el 14 de junio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, razonando que el hecho de que en Mozambique las personas sean designadas por su segundo apellido, que suele ser el paterno y el que se desea transmitir a los hijos, no debe interferir en la aplicación imperativa de las normas españolas, dictó auto acordando que no procede acceder a la solicitud de rectificación del segundo apellido del menor.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que han acreditado que en Mozambique, lugar de residencia del menor, el apellido familiar del padre a todos los efectos legales es "Mu." y que el auto dictado podría incluso atentar contra el derecho a la igualdad de trato consagrado en el artículo 14 de la Constitución española, ya que, si el nacimiento hubiera acaecido en España, el nacido habría sido inscrito con los apellidos "R. Mu.".

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, rechazando la alegación de que se produzcan situaciones contradictorias al aplicar las normas españolas en materia de

apellidos según cual sea el Registro Civil competente, informó que, inscrito correctamente el menor, procede desestimar el recurso de apelación y el Encargado del Registro Civil Consular informó que, impuestos al menor los apellidos de conformidad con las leyes españolas, quedan desvirtuados los argumentos de la parte recurrente y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC.); 2, 23, 41, 53, 55 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 194, 213, 342, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012 y 15-79ª de noviembre de 2013.

II.- Pretenden los solicitantes que en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en Mozambique de madre española y padre mozambiqueño, se rectifique el segundo apellido del inscrito, primero del padre, exponiendo que, conforme a la legislación mozambiqueña, el apellido familiar del padre resulta ser “Mu.” y no “Ma.”. El Encargado del Registro Civil Consular, razonando que el hecho de que en Mozambique las personas sean designadas por su segundo apellido, que suele ser el paterno y el que se desea transmitir a los hijos, no debe interferir en la aplicación imperativa de las normas españolas, dispuso denegar la rectificación instada mediante auto de 14 de junio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha sido probado el error denunciado puesto que consta que el apellido “Ma.” inscrito al menor como segundo es el primero del padre, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, que en este caso se ha ejercitado, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre y, obviamente, no cabe hacer constar como segundo apellido de un español de origen el segundo apellido de su padre mozambiqueño.

V.- Aun cuando lo anterior plantea el inconveniente de que el menor al que se refiere este expediente, al parecer de doble nacionalidad española y mozambiqueña, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países de los que es nacional, cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los Registros Civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro

Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

VI.- De otro lado, el derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes puede ejercitarse a través del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye por el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la dirección general de los Registros y del Notariado, que puede autorizar el cambio de apellidos si resulta acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Maputo (Mozambique).

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (35ª)

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Sobre no acreditar el promotor el error denunciado, la rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial ordinaria.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 1 de febrero de 2011 Don C-E. de nacionalidad española adquirida por residencia el 8 de abril de 2005, expone que en la inscripción de su nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 21 de abril de 2006, se incurrió en el error de hacer constar como lugar de nacimiento La V. L. Perú en vez de L. Perú que es lo correcto.

2.- Unida al escrito presentado certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se pretende, se acordó incoar expediente gubernativo, el ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 28 de septiembre de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado toda vez que, unidos a las actuaciones los antecedentes que sirvieron de base para practicar la inscripción de nacimiento, se comprueba que en esta se consignó el lugar de nacimiento que aparece tanto en la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil local como en la hoja de declaración de datos.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que La V. es un distrito de L. y que este dato no se pone en las partidas literales.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, por cuanto el acuerdo apelado es plenamente ajustado a derecho, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-1ª de marzo de 1999, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª y 19-3ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 31-5ª de enero, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo y 28-1ª de septiembre de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª y 24-2ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012 y 15-25ª de noviembre de 2013.

II.- Pretende el promotor la rectificación en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, practicada en abril de 2006 tras adquirir la nacionalidad española por residencia, del lugar en el que acaeció el hecho, exponiendo que lo correcto es L. Perú y no La V. L. Perú, como erróneamente consta. La Juez Encargada, visto que en la inscripción se consignó el lugar de nacimiento que consta en la certificación del Registro Civil local aportada al expediente de nacionalidad y que el interesado consignó en la hoja de declaración de datos, dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado mediante auto de 28 de septiembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El lugar de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso se comprueba que, conforme al artículo 137, regla 4ª, RRC, en la inscripción de nacimiento se han consignado el término municipal -La V. la provincia -L- y el país -Perú- que constan en la certificación del Registro local, expedida por la municipalidad de La V. que, según el propio documento, pertenece a la provincia de L. y el interesado ni aporta prueba alguna del error denunciado ni acredita la alegación que formula en el escrito de recurso de que La V. no es una municipalidad del área metropolitana de L. sino un distrito de la capital. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente gubernativo de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción” (cfr. art. 94.1 LRC) requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, los emitidos tanto antes del dictado de la resolución como tras la presentación del recurso son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII.2.- Cancelación

VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento

Resolución de 05 de Mayo de 2014 (11ª)

VII.2.1-Cancelación de inscripción de nacimiento.

1º.- No puede cancelarse en expediente la inscripción de nacimiento por declaración del padre practicada conforme a la regla general en el Registro Civil correspondiente al lugar en que acaeció el hecho.

2º.- Procede la revocación del auto que, sin haberlo solicitado los representantes legales del menor, acuerda alternativamente el traslado de la inscripción de nacimiento al Registro Civil del domicilio.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Mieres (Asturias).

HECHOS

1.- En escrito recibido en el Registro Civil de Mieres en fecha 27 de abril de 2011 Doña E. y Don F. mayores de edad y domiciliados en L., exponen que, debido a una lamentable confusión, su hijo G. nacido el de 2011 en el hospital Á-B de Mieres ha sido inscrito por error en el Registro Civil de dicha población y ellos se han visto privados de la posibilidad de elegir que la inscripción se practicara en el Registro Civil de su domicilio, opción que sí pudieron ejercer en 2007 con su primer hijo, y solicitan la cancelación de la inscripción practicada en el Registro de Mieres para poder inscribir al nacido en el de L. Acompañan fotocopia de sus respectivos DNI y del libro de familia, volante colectivo de empadronamiento en L. y certificación negativa de solicitud de inscripción expedida por el centro sanitario.

2.- Unida a la documentación anterior certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor, el ministerio fiscal informó que no se opone a la cancelación de dicha inscripción y el 1 de junio de 2011 la Juez Encargada, razonando que consta por manifestación de los interesados que a la fecha del alumbramiento figuraban empadronados en distintos domicilios, que la inscripción de nacimiento, practicada en virtud de declaración del padre en el Registro Civil del lugar donde aconteció el hecho inscribible, no adolece de irregularidad formal ni existe error alguno que rectificar y que, por tanto, la cancelación solicitada solo procedería por traslado de la inscripción al Registro Civil de Lena, dictó auto acordando dicho traslado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio, a los promotores, estos manifestaron su disconformidad con la resolución, toda vez que ellos no solicitan un traslado a efectos administrativos sino la cancelación de la inscripción practicada en Mieres para así poder inscribir a su hijo fuera de plazo en el Registro Civil de Lena, y seguidamente interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no dispusieron de información suficiente, que nunca fue su intención

que su hijo figurase como nacido en Mieres que lo que están solicitando es una rectificación del error que cometieron por ignorancia, no de la ley sino del derecho, y que el ministerio fiscal, garante de la legalidad y de los derechos del menor, no se opuso a la petición; y aportando, como prueba documental, certificado de convivencia expedido por el ayuntamiento de Lena, cita del padre para renovar el DNI y así actualizar el domicilio y correspondencia a él dirigida en la que figura la dirección del certificado municipal de convivencia.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 68, 76, 77, 163, 164, 297 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 18-2ª de mayo de 2002, 21-3ª y 4ª de abril de 2003, 20-1ª de octubre de 2005, 19-3ª de mayo de 2008, 5-1ª de febrero de 2010, 6-2ª de abril de 2011 y 5-44ª de agosto de 2013.

II.- Se pretende por los promotores la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo por declaración del padre, practicada conforme a la regla general en el Registro Civil correspondiente al lugar en que acaeció el hecho, a fin de solicitar seguidamente la inscripción fuera de plazo del nacido en el Registro Civil del domicilio. La Juez Encargada del Registro Civil de Mieres, razonando que consta por manifestación de los interesados que a la fecha del alumbramiento estaban empadronados en distintos domicilios, que la inscripción de nacimiento no adolece de irregularidad formal ni existe error alguno que rectificar y que, por tanto, la cancelación solicitada solo procedería por traslado de la inscripción al Registro Civil de Lena, acordó dicho traslado mediante auto del 1 de junio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Por expediente gubernativo solo pueden suprimirse "los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal" (art. 95-2º LRC), circunstancias que no concurren en este caso: el nacimiento es, obviamente, asiento permitido, la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción (cfr. art. 297.1º y 3º RRC), en la que consta que se practica por declaración del padre en el Registro municipal del lugar en que acaeció el hecho, y la excepción a la regla general establecida en el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, supedita la posibilidad de que los nacimientos se inscriban, por declaración dentro de plazo, en el Registro correspondiente al domicilio de los progenitores a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, acompañada de la documentación que reglamentariamente se determine para justificar el domicilio común de los padres. Dicha justificación, conforme al art. 68 RRC en la redacción dada por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio, ha de realizarse por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal y en el expediente no consta que formularan dicha solicitud conjunta presentando la documentación requerida para acreditar el domicilio común.

IV.- Visto que no procede la cancelación de la inscripción practicada en la forma pretendida pero que sí procedería por traslado al Registro Civil de Lena, se ha resuelto por la Encargada acordar dicho traslado. Aun cuando el principio de economía procesal, de amplia aplicación en los expedientes gubernativos en materia de Registro Civil, aconseja evitar toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa (cfr. art. 354-II RRC), no puede mantenerse

en esta instancia el auto dictado, por cuanto ofrece una solución alternativa que no coincide con lo solicitado por los promotores, tal como estos aducen en el escrito de recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y revocar el auto apelado, en cuanto al traslado de la inscripción.

Madrid, 05 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mieres (Asturias).

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (11ª)

VII.2.1-Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana, Doña. T., nacida el 15 de octubre de 1944 en Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil, por ser hija de madre española. Con fecha 14 de marzo de 2001 se procede a levantar acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana y el mismo día se estimó la pretensión de la interesada, procediéndose a la inscripción de nacimiento y marginal de recuperación de la nacionalidad española. Posteriormente, el 1 de julio de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar el asiento marginal de nacionalidad de la interesada, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

2.- Se notifica el inicio del expediente a la interesada con fecha 2 de julio de 2009. El mismo día la interesada solicita la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por ser hija de madre originariamente española, dictándose auto estimatorio de la pretensión de la interesada el 8 de julio de 2009 del mismo año.

3.- En cuanto a la cancelación de la anotación de la recuperación de la nacionalidad española de la promotora, el Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 7 de julio de 2009 procedió a cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil).

4.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.), en su redacción originaria; 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio de 2003; 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero y 4-5ª de Junio de 2007; 23-8ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- La recurrente, nacida en Cuba en 1944, solicitó en el Registro Civil Consular la recuperación de la nacionalidad española que habría recibido de su madre española. Posteriormente se dictó Auto de 14 de marzo de 2001 estimando la pretensión de la interesada y ordenando la inscripción. El 7 de julio de 2009, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no adquirió la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso de la interesada. En efecto, el padre en el momento del nacimiento de la promotora ostentaba la nacionalidad cubana, puesto que la adquirió el 29 de mayo de 1937 según el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores cubano que obra en el expediente, por lo que no le pudo transmitir a la Sra. L. la nacionalidad española *iure sanguinis*. En cuanto a la madre de la interesada, debió perder la nacionalidad española por aplicación del artículo 22 del Código Civil según su versión originaria, al contraer matrimonio el 26 de abril de 1941, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad cubana por parte del Sr. Lorenzo y antes del nacimiento de la interesada.

Pues bien, de lo anterior resulta que tanto el padre como la madre de la interesada no ostentaban la nacionalidad española en el momento de su nacimiento y, por tanto, no se la pudieron transmitir de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del Código Civil, no habiendo quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, toda vez que es condición indispensable para la recuperación, haber ostentado la nacionalidad con anterioridad y haberla perdido, condiciones que no se dan en el presente caso, procediendo la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Encargado del registro Civil Consular de La Habana.

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1.- Cómputo de plazos

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (12ª)

VIII.1.1.-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo de 11 de septiembre de 2013 de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante solicitud presentada ante el Registro Civil Consular de España en La Buenos Aires (Argentina), Doña S-N. nacida en B-A. (Argentina) el 5 de julio de 1983, presentó solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto por la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

2.- Con fecha 11 de septiembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) denegó expresamente el objeto de la solicitud de la actora, por considerar que la interesada no reunía los requisitos exigidos por la norma rectora del procedimiento para el acceso a la nacionalidad pretendida.

3.- Notificado el referido Acuerdo a la promotora el 2 de octubre de 2013, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 7 de noviembre de 2013 presentó escrito de recurso contra el precitado acto en el Registro General del Ministerio de Justicia, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina), instando la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Con fecha 2 de octubre de 2013, a la promotora le fue notificado el Auto denegatorio de su pretensión, presentando recurso el

siguiente día 7 de noviembre de 2013 ante el Registro Civil Consular mencionado tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, con indicación expresa a la interesada de que la resolución no era firme, y del plazo de interposición del correspondiente recurso ante esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar inadmisibile el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (13ª)

VIII.1.1-Solicitud interpuesta fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española

Se deniega porque la solicitud ha sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra decisión de 16 de febrero de 2012 del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- La interesada, Doña B., concertó cita en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) para el día 7 de diciembre de 2011, a la que no compareció.

2.- Con carácter posterior, el día 13 de febrero de 2012, la interesada presentó solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto por la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- Con fecha 16 de febrero de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular mencionado comunicó expresamente a la parte actora que no procedía admitir a trámite su solicitud, habida cuenta de que la misma había sido presentada fuera del plazo expresamente establecido al efecto por las normas rectoras del procedimiento.

4.- Notificado el referido acto a la promotora, ésta presentó escrito de recurso contra el precitado acto, procediendo la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de

julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Con fecha 13 de febrero de 2012 fue registrada en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) instancia y documentación anexa presentada por la interesada, solicitando la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Con fecha 16 de febrero de 2012, se comunicó a la interesada que no procedía admitir a trámite tal instancia, en base a que el plazo máximo para presentar las correspondientes solicitudes vencía el día 27 de diciembre de 2011.

III.-Tal y como correctamente argumenta el acto impugnado (que aunque no revista formalmente los caracteres de una resolución, ha de ser considerado como tal por impedir a la parte actora continuar el procedimiento que interesaba), el plazo inicialmente concedido para hacer valer las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo estipulado por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 - que fue ampliado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010, que determinaba un nuevo plazo taxativo de presentación de instancias - finalizó el día 27 de diciembre de 2011. Se colige de lo anterior que cualquier solicitud que pudiera ser presentada con carácter posterior a tal fecha habría de ser considerada extemporánea, como ha sucedido en el presente supuesto, sobre el que las alegaciones de la interesada no permiten enervar la virtualidad legal de la decisión impugnada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (14ª)

VIII.1.1-Solicitud interpuesta fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española

Se deniega porque la solicitud ha sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo de 7 de mayo de 2013 del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 20 de junio de 2012, mediante solicitud presentada ante el Registro Civil de Sabadell, Don M-A. presentó solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en

virtud de lo dispuesto por la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007. Dicha solicitud tuvo entrada en el Registro Civil Central el siguiente día 9 de agosto de 2012.

2.- Con fecha 7 de mayo de 2013, el Encargado del Registro Civil Central denegó expresamente el objeto de la solicitud de la actora, por considerar que la solicitud del interesado había sido presentada fuera del plazo expresamente establecido al efecto por las normas rectoras del procedimiento.

3.- Notificado el referido Acuerdo al promotor, éste presentó escrito de recurso contra el precitado acto, procediendo el Encargado del Registro civil Central a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Con fecha 9 de agosto de 2012 fue registrada en el Registro Civil Central instancia y documentación anexa presentada por el interesado, solicitando la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La solicitud fue inicialmente presentada en el Registro Civil de Sabadell el anterior día 20 de junio de 2012. Con fecha 7 de mayo de 2013, fue dictado Acuerdo denegatorio de tal pretensión, en base a que el plazo máximo para presentar las correspondientes solicitudes vencía el día 27 de diciembre de 2011.

III.-Tal y como correctamente argumenta el Acuerdo impugnado, el plazo inicialmente concedido para hacer valer las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo estipulado por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, fue ampliado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 2010, que determinaba un nuevo plazo taxativo de presentación de instancias que habría de finalizar el día 27 de diciembre de 2011.

Se colige de lo anterior que cualquier solicitud que pudiera ser presentada con carácter posterior a tal fecha habría de ser considerada extemporánea, como ha sucedido en el presente supuesto, sobre el que las alegaciones del interesado no permiten enervar la virtualidad legal del Acuerdo impugnado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (37ª)

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de El Vendrell el 28 de octubre de 2011, Don M. y Doña Z. solicitaban la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 28 de agosto de 2009.

2.- Una vez realizadas las audiencias reservadas a los interesados, en las que manifiestan que no disponen del certificado de capacidad matrimonial, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro dictó acuerdo por el que deniega la solicitud de los promotores, a la vista que no se ha aportado el correspondiente certificado de capacidad matrimonial y las audiencias practicadas.

3.- Notificada la resolución a los promotores el 6 de noviembre de 2013, mediante comparecencia en el Registro Civil de El Vendrell, el interesado interpone recurso con sello de entrada de 18 de diciembre del mismo año, por el que reitera su solicitud.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustada a Derecho el auto recurrido e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Central por auto de 9 de septiembre de 2013 denegó la solicitud de los promotores, que consistía en que se procediera a la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 28 de agosto de 2009. Dicho acuerdo fue notificado el 6 de noviembre de 2013 y recurrido el 18 de diciembre del mismo año.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega

de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno de Tarragona de fecha 18 de diciembre de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Mayo de 2014 (38ª)

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Castellón el 25 de noviembre de 2009, Don G-G. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en base a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado del Registro requiere al interesado para que aporte certificado literal de nacimiento de su padre, expedido por Registro Civil español o consular, documentación que no obra en el expediente. En comparecencia del promotor realizada en el Registro Civil de Castellón con fecha 23 de diciembre de 2011, manifiesta que no va a proceder a entregar la referida documentación.

3.- El Encargado del Registro Civil Central el 7 de marzo de 2012 dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción solicitada ya que, según la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, resulta necesario aportar al expediente –si se opta por los padres (apartado 1)- el certificado de nacimiento del padre o la madre por la que se adquiera el derecho, expedido por Registro Civil español y en el presente caso no ha resultado acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos.

4.- Notificada la resolución al promotor el 24 de octubre de 2013, interpone recurso con sello de entrada de 4 de febrero de 2014, por el que reitera su solicitud y reconociendo que no presentó recurso dentro del plazo establecido.

5.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustada a Derecho el auto recurrido e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Central por auto de 7 de marzo de 2012 denegó la solicitud del promotor, que consistía en que se procediera a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 25/2007. Dicho acuerdo fue notificado el 24 de octubre de 2013 y recurrido el 4 de febrero de 2014.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta –como reconoce el propio interesado en su escrito de recurso confirmando la fecha de la recepción–, se realizó con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando acuse de notificación firmado. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro Civil de Castellón de fecha 4 de febrero de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 28 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VIII.3.- Caducidad del expediente

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 rrc

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (1^a)

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor.

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Móstoles el 11 de diciembre de 2009, Don P-J. y Doña C-C. solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por residencia para su hijo menor de edad, D. nacido en M. el de 1999. Acompañaban la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

2.- Ratificados los promotores en su solicitud, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Móstoles dicta auto el 2 de julio de 2010 por el que autoriza a los promotores para que formulen solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Una vez notificada la resolución a la Sra. M. el 4 de octubre de 2010, por providencia del Encargado del Registro Civil de 18 de junio de 2012, a la vista del tiempo transcurrido sin que se haya realizado ninguna actuación por parte de los promotores, se inicia expediente para la declaración de caducidad. Notificados los promotores, alegan que el 7 de diciembre de 2010 presentaron un escrito remitiendo la documentación requerida.

3.- Previo informe favorable a la declaración de caducidad del expediente del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Móstoles dicta auto el 26 de febrero de 2013, declarando la caducidad del expediente en virtud de lo dispuesto por el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4.- Notificado el acuerdo a los interesados, éstos interponen recurso de apelación solicitando que se proceda a la reapertura del expediente, alegando que aportaron diversa documentación.

5.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso. Seguidamente el Encargado del Registro Civil remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5ª y 10-2ª de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero y 16-5ª de febrero de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009.

II.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC).

En el presente caso, se notificó a los promotores el auto del Encargado del Registro Civil de Móstoles de fecha 2 de julio de 2010, por el que se les autorizaba a formular solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia para su hijo menor de catorce años. Consta en el expediente la notificación personal del requerimiento y la ausencia de actuación alguna en el plazo de tres meses. Por ello, como se ha señalado anteriormente, transcurrido dicho plazo, y habida cuenta de la paralización del expediente por causa imputable a los promotores, se procedió por el Encargado

del Registro Civil a declarar la caducidad del expediente (cfr. art. 354, III RRC), lo cual debe estimarse correcto.

En cuanto a la alegación de los interesados sobre la aportación de diversa documentación entregada en el Registro Civil el 7 de diciembre de 2010, se observa en la copia que adjuntan los mismos que se refiere a un expediente distinto, por no coincidir el número y, por otra parte, en el presente caso no se había realizado requerimiento alguno de documentación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (9ª)

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor.

La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Reus el 20 de septiembre de 2011, Don I. y Doña C. solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por residencia para su hija, C. nacida en C. (T) el de 2007. Acompañaban a su solicitud la correspondiente documentación acreditativa.

2.- Ratificados los promotores en su solicitud, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Reus dicta auto el 12 de enero de 2012 por el que concede autorización a los promotores para formular solicitud de concesión de la nacionalidad española para su hija.

3.- Por diligencia del Registro Civil de fecha 18 de abril de 2012, se deja constancia de haber realizado un intento de notificación a los promotores en su domicilio, con resultado negativo.

4.- El 6 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil dicta providencia por la que se pasan las actuaciones al Ministerio Fiscal para que inste, en su caso, la declaración de caducidad del expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. El Ministerio Fiscal interesa que sea declarada la caducidad

del expediente y por auto del Encargado del Registro Civil de fecha 5 de septiembre de 2012 se declara la caducidad del procedimiento, por haberse paralizado el expediente por causa imputable a los promotores. En dicho auto se indica que no se ha practicado la notificación del expediente a la promotora por haber podido ser citada en el domicilio que designó.

5.- Notificada el acuerdo los interesados, la Sra. C. interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a la reapertura del expediente, alegando que no ha cambiado de domicilio y que no ha recibido, en la misma comunicación alguna por parte del Registro Civil.

6.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien interesa la desestimación del recurso interpuesto. Seguidamente el Encargado del Registro Civil remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5ª y 10-2ª de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero y 16-5ª de febrero de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009.

II.- Los promotores solicitaron que se iniciara expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia para su hija, nacida en C. el de 2007, dictándose auto por el Encargado del Registro Civil de fecha 12 de enero de 2012 por el que concede autorización a los promotores para que formulen solicitud de concesión de la nacionalidad española para la interesada. Tras un único intento de notificación, con resultado negativo, y la vista del tiempo transcurrido sin que los promotores hubieran comparecido, el Encargado del Registro Civil de Reus dictó acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2012 declarando la caducidad del expediente. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación a los interesados (cfr. art. 354.3 RRC). En este caso, no parece que, previamente a la declaración de caducidad, los promotores hubieran sido notificados, ya que no consta en el expediente documento alguno de intento de notificación del inicio del expediente de caducidad, tal y como exige el artículo 354.3 RRC, razón por la cual procede la estimación parcial del recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar parcialmente el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones para que los promotores sean notificados con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona):

VIII.4.- Otras cuestiones

VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (28ª)

VIII.4.2-Archivo de expediente sobre cambio de nombre

1º.- Habiendo obtenido los promotores la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones, por pérdida sobrevenida de objeto.

2º.- Aunque, en vez de esperar la resolución del presente recurso y, una vez firme, impugnarla, en caso de disconformidad, en la vía jurisdiccional, se tramitó a idéntico fin en el mismo Registro Civil un segundo expediente que en ese momento procedimental no debió ser instruido por el Registro ni resuelto por la Dirección General, estas irregularidades no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Tui (Pontevedra).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Tui en fecha 4 de julio de 2011 Don J-A. y Doña Mª de las N. mayores de edad y domiciliados en A. T. (P), solicitan el cambio de nombre de su hijo menor de edad Yonatan. por "Pablo", exponiendo que este último es el que usa habitualmente. Acompañan fotocopia de sus respectivos DNI, certificado de empadronamiento en T. y certificación literal de inscripción de nacimiento de Yonatan . nacido en A C. (P) el ... de ... de 2008, con marginal practicada el 3 de diciembre de 2010 de adopción por los promotores en virtud de auto dictado el 9 de julio de 2010 por el Juez de Primera Instancia número 5 de Pontevedra.

2.- El ministerio fiscal informó desfavorablemente el cambio de nombre por el usado habitualmente, dada la corta edad del menor y el escaso tiempo transcurrido desde la adopción, recordando que, no mediando uso, la competencia para resolver corresponde al Ministerio de Justicia, y el 12 de septiembre de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente y acordando elevar expediente a la DGRN.

3.-. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor es llamado "Pablo" en el ámbito familiar y en el educativo desde que, con ocho meses de edad, se produce la acogida familiar provisional pre-adoptiva y que, por tanto, ha lugar a autorizar el cambio de nombre propio por el usado habitualmente y aportando como prueba contrato de acogimiento familiar suscrito el 9 de julio de 2009 y dos constancias de uso por el menor del nombre que para él se solicita obtenidas en octubre de 2011.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas este Centro Directivo ha constatado que durante la tramitación de la apelación los padres han obtenido la satisfacción de su pretensión en expediente registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009, 26-26ª de julio de 2011, 6-20ª de julio de 2012 y 15-4ª de octubre y 20-72ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende por los promotores el cambio del nombre, "Yonatan", consignado en la inscripción de nacimiento de un menor nacido en ... de 2008 y adoptado por ellos en julio de 2010, según consta en marginal practicada el 3 de diciembre de 2010, por "Pablo" exponiendo que este último es el usado habitualmente. La Juez Encargada, razonando que la corta edad del menor -dos años- y el escaso tiempo transcurrido desde que se constituyera la adopción imposibilitan la concurrencia del requisito del uso habitual y, por tanto, la competencia excede de la atribuida al Encargado, dispuso que no ha lugar a autorizar el cambio del nombre inscrito por el uso habitualmente y acordó elevar el expediente a la DGRN mediante auto de 12 de septiembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas este Centro Directivo ha constatado que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han obtenido, en expediente instruido ante el mismo Registro Civil y resuelto por la Dirección General, el cambio de nombre de su hijo.

III.- Para que sea factible replantear una solicitud es necesario que las actuaciones precedentes estén decididas por resolución firme. Los padres, en vez de esperar a que la cuestión procedimental por ellos mismos abierta con la interposición del recurso fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaban disconformes con ella, instaron la apertura de un segundo expediente registral dirigido al mismo fin que, por estar pendiente la resolución del recurso, no debió ser instruido por el Registro ni resuelto por la Dirección General.

IV.- Estas irregularidades en la tramitación del expediente no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita y, en consecuencia, hay que concluir que, obtenida por los solicitantes su pretensión, no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Juez Encargada ha fundamentado su decisión, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tui (Pontevedra).

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (29ª)

VIII.4.2-Archivo de expediente de cambio de nombre

Habiendo obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevinida de objeto.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Castellón de la Plana en fecha 3 de marzo de 2011 Don José Manuel. nacido en V. (Suiza) el 14 de octubre de 1970 y domiciliado en C de la P. solicita el cambio del nombre inscrito por "Matthew Lucas", exponiendo que este es su nombre y lo será toda la vida, que desde los doce años lo llaman "Matt", que en 1998 intentó el cambio en Suiza y su solicitud fue rechazada por no ser nacionalizado y que desea oficializar el nombre por el que es conocido. Acompaña certificaciones literales de inscripciones de nacimiento, de matrimonio y de nacimiento de una hija, certificación de inscripción en el padrón de C de la P. fotocopia de DNI y, a fin de acreditar el uso de del nombre propuesto, documentos académicos suizos de los años ochenta y noventa y otros estadounidenses, recientes y de diversa índole, en los que es identificado como "Matthew Lucas B." o simplemente como "Matthew Lucas".

2.- El 24 de mayo de 2011 el promotor ratificó la solicitud, por la Juez Encargada se acordó incoar expediente gubernativo de cambio de nombre propio y notificarlo a la cónyuge del interesado, que nada opuso, y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al promotor desde hace seis y dos años, respectivamente, y que siempre lo han llamado "Matthew Lucas",

3.- El ministerio fiscal, considerando que ha quedado acreditada la habitualidad requerida legalmente, nada opuso al cambio de nombre solicitado, por la Juez Encargada se dispuso librar oficio a la Unidad de Policía Judicial de la Guardia Civil a fin de que se certifique sobre la efectiva residencia del promotor en el domicilio en el que consta e empadronado, con el resultado de que su esposa se ha trasladado a vivir a V-R. porque la vivienda está en obras y él, que trabaja en una empresa suiza de exportación e importación, suele residir en Suiza o en los Estados Unidos; en comparecencia en fecha 20 de junio de 2011 el solicitante manifiesta que, por motivos laborales, estará fuera de España hasta diciembre y que en cuanto regrese volverá a comparecer y el 8 de julio de 2011 la Juez Encargada, habida cuenta de que la inscripción en el padrón municipal se efectúa por simple declaración del interesado y que la Policía Judicial ha verificado que este no vive en el domicilio indicado en el padrón, dictó auto disponiendo declarar la incompetencia territorial, por no estar acreditado el domicilio del promotor en el municipio.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al solicitante, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la Policía Judicial no ha estado dentro de la casa que adquirió y en la que, aunque viaje mucho por motivos profesionales, reside desde 2006 junto con su mujer y sus dos hijas y que el hecho de que

la segunda planta esté sin terminar y en obras no quiere decir que no vivan y aportando, como prueba documental, certificación de inscripción en el padrón de C de la P. desde el 1 de septiembre de 2008, procedente de V-R. facturas de servicios de la vivienda y el programa de fiestas de la urbanización para constancia de que en las del último verano su hija ha sido reina.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, atendiendo a las alegaciones del promotor recurrente, interesó la estimación del recurso y la Juez Encargada informó que considera que debe confirmarse la resolución impugnada, en cuyos hechos y fundamentos jurídicos se ratifica, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación el promotor ha obtenido la satisfacción de su pretensión, al margen del procedimiento de recurso, en expediente gubernativo instruido y resuelto por el Encargado de otro Registro Civil municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009, 6-20ª de julio de 2012 y 15-4ª de octubre y 20-72ª de diciembre de 2013.

II.- Solicita el interesado el cambio del nombre, José Manuel, que consta en su inscripción de nacimiento por "Matthew Lucas", exponiendo que este es su nombre y lo será toda la vida, que desde los doce años lo llaman "Matt" y que desea oficializar el nombre por el que es conocido. La Juez Encargada, habida cuenta de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado y que la Policía Judicial ha verificado que este no vive en el domicilio indicado en el padrón, tuvo por no acreditado el del promotor en el municipio y dispuso declarar la incompetencia territorial mediante auto de 8 de julio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación el recurrente ha obtenido el cambio de nombre pretendido en expediente gubernativo instruido y resuelto por otro Registro Civil municipal.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana ha fundamentado la declaración de incompetencia territorial y, obtenida por el solicitante su pretensión en el Registro Civil de Vila-Real (Castellón), el recurso ha perdido su objeto (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC) y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana .

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (30ª)

VIII.4.2- Autorización de matrimonio civil.

Fallecido uno de los solicitantes durante la pendencia del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Mieres (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mieres, Don M-Á. San E. R. nacido el 19 de marzo de 1956 en Las C. S-A. (A) y de nacionalidad española y Doña L del V. G. A. nacida el 25 de julio de 1961 en C. (Venezuela), y de nacionalidad venezolana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: del promotor; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en M. desde el 1 de mayo de 1996 y certificado de matrimonio anterior, de fecha 7 de enero de 1984, con anotación de sentencia de divorcio del año 2002, y de la interesada; pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en M. desde el 28 de diciembre de 2011, certificado de empadronamiento en G. con fecha 21 de septiembre de 2012 y sentencia de divorcio de matrimonio anterior, con fecha 30 de abril de 2012

2.- Ratificados los interesados, con fecha 16 de noviembre de 2012, son oídos en audiencia reservada y también los testigos presentados que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 19 de noviembre comparecen dos hermanas del promotor para solicitar ante la Fiscalía la incapacitación del Sr. San E. por problemas de salud. Con fecha 23 de noviembre el Encargado del Registro solicita información a la Fiscalía sobre el expediente tramitado por la solicitud de incapacidad, datos que son recibidos con fecha 15 de enero de 2013.

3.- El Ministerio Fiscal no se opuso a la autorización. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 16 de abril de 2013, denegando la solicitud de autorización del matrimonio, habida cuenta las diligencias prácticas y el contenido y conclusión del informe médico forense sobre que el promotor no tiene capacidad para prestar consentimiento matrimonial.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, aportando como documentación el auto de archivo, acordado por la autoridad judicial, de las diligencias informativas abiertas como consecuencia de la solicitud de incapacidad del Sr. San E. e informes médicos sobre el mismo.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que en este momento interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación el promotor ha fallecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 55, 56, 57 y 73 del Código civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras de 13-3ª de octubre de 2006, 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007, 2-1ª de junio de 2009, 26-6ª de octubre de 2010 y 13-5ª de junio de 2011.

II.- En el presente caso el Sr. San E. de nacionalidad española y la Sra. G. de nacionalidad venezolana, promueven expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Tras la tramitación correspondiente el Encargado del Registro Civil de Mieres acuerda no autorizar la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso, en el momento de cuya resolución ha sido conocido por este Centro Directivo que después de la interposición de la apelación, con fecha 11 de agosto de 2013, uno de los promotores falleció.

III.- Por este hecho no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecido uno de los futuros contrayentes, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto sin que, por lo demás, se haya de someter la decisión de dar por concluido el expediente sin dictar resolución sobre el fondo al trámite de conformidad del otro promotor dado que, aun cuando el recurso prosperara, su objeto ha devenido jurídicamente imposible.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 12 de Mayo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mieres (Asturias).

VIII.4.4.- Otras cuestiones

Resolución de 20 de Mayo de 2014 (13ª)

VIII.4.4- Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificada la interesada del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cancelación de asiento de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Con fecha 31 de enero de 2005 se procede a la inscripción en el Registro Civil de Palma de Mallorca de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, Doña. M-C, nacida el 12 de enero de 1985 en dicho municipio; nacionalidad solicitada en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Con fecha 27 de junio de 2013 el Ministerio Fiscal emite informe en el que interesa que se inicie expediente para cancelar la anotación marginal de nacionalidad de la promotora, por entender que no se encontraba dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y no existir riesgo de apatridia. Por providencia de 1 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular promueve expediente gubernativo de cancelación de la anotación de nacionalidad con valor de simple presunción de la interesada.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, dictó auto el 5 de julio de 2013 por el que ordena la cancelación del asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por corresponderle desde el momento de su nacimiento la nacionalidad uruguaya de sus padres, de acuerdo a la legislación de ese país vigente en el momento del nacimiento de la interesada.

4.- Notificada la resolución a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se mantuviera su nacionalidad española.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo inicia expediente para que se cancelara la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, nacida en España en 1985, hija de padres uruguayos, por entender que le correspondía la nacionalidad uruguaya *iure sanguinis*, de acuerdo con la legislación vigente en Uruguay en el momento del nacimiento de la misma. Con fecha 31 de enero de 2005 se inscribió la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción marginalmente a la inscripción de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 5 de julio de 2013 acordando cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de la promotora. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, el Encargado del Registro Civil Consular lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a la interesada. No constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por la Sra. P. de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que la interesada sea notificada y realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la interesada y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 20 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado Registro Civil Consular Montevideo

Resolución de 12 de Mayo de 2014 (105ª)

VIII.4.4-Recurso contra denegación presunta de inscripción de matrimonio pendiente de calificación.

No es admisible el recurso entablado contra una presunta denegación de la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos, por un ciudadano español y una nacional marroquí, por no contemplar esa posibilidad el artículo 29 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del escrito así denominado por el promotor contra la falta de resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de septiembre de 2012 y a través del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), Don A. M. L. nacido en S. el 11 de febrero de 1964 y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos, según la ley local, el 11 de octubre de 2011, con Doña O. a. nacida en A-A. (Marruecos) el 16 de octubre de 1983 y de nacionalidad marroquí, adjuntaba como documentación el acta de matrimonio local y del promotor, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 12 de junio de 1993, con anotación de sentencia de divorcio de

fecha 16 de mayo de 2007 y certificado de empadronamiento en M del A. y de la interesada, acta de nacimiento.

2.- Con fecha 3 de octubre siguiente tiene entrada la documentación en el Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción solicitada. Con fecha 7 de marzo de 2013 el promotor presenta escrito en el que al amparo del artículo 357 del Reglamento del Registro Civil denuncia que han transcurrido más de 90 días naturales desde que presentó su solicitud sin que se dicte resolución. Con fecha 18 de junio de 2013 el Sr. M. presenta nuevo escrito que califica de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la denegación presunta de su solicitud de inscripción, de conformidad con el artículo 357 ya citado y pretendiendo la inscripción del matrimonio alegando que no existe impedimento alguno y que el matrimonio se celebró de acuerdo con el artículo 49 del Código Civil.

3.- El Ministerio Fiscal informa que la solicitud de inscripción de un matrimonio, en principio, es una cuestión de calificación registral por lo que no es de aplicación el artículo 357 del R.R.C. El Encargado informa a fecha 8 de noviembre de 2013 que la solicitud está pendiente de reparto y calificación, añadiendo que, tal y como informa el Ministerio Fiscal, no le sería de aplicación el artículo 357 del R.R.C sino el 27 de la Ley del Registro Civil al apoyarse la inscripción en el acta de matrimonio local y, posteriormente remite lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 29, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355, 356 y 357 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Se plantea en este expediente recurso contra la denegación presunta de la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero según la ley local, por un ciudadano español, el promotor, y una ciudadana marroquí, para lo que se presentó además de la documentación personal de los interesados el acta extranjera levantada en el acto del matrimonio, recurso formulado según el promotor al amparo de lo establecido en el artículo 357 del Reglamento del Registro Civil, que dispone que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición.”

III.- El artículo 27 de la Ley del Registro Civil relativo a los asientos del Registro en general y los modos de practicarlos, establece que “el Encargado del Registro competente calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro”, siendo plenamente aplicable al caso presente en el que el Encargado del Registro Civil Central debía calificar el acta de matrimonio extranjera y demás documentación presentada por el promotor, a fin de proceder, en su caso, a inscribir el matrimonio en el Registro Civil español por transcripción de certificación extranjera que era lo pretendido por el interesado.

IV.- Una vez establecida la aplicación al caso presente del artículo 27 de la L.R.C. precitado y no del artículo 357 del R.R.C invocado por el interesado y relativo a los recurso en expedientes del Registro Civil, debe tenerse en cuenta que el artículo 29 de la L.R.C establece que “las decisiones del encargado del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la

Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria”, sin que se contemple la posibilidad de denunciar la falta de resolución por el transcurso de un determinado tiempo ni, por tanto, la posibilidad de entender desestimada presuntamente la petición de inscripción realizada, por lo que no cabría admitir a trámite el recurso presentado por no ser procedente de acuerdo con las previsiones legales al respecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado contra la denegación presunta de la solicitud de inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos, según la ley local, entre Don A. y Doña O.

Madrid, 12 de Mayo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

